



**ANDINA
EDICIONES**

COMPILACIÓN TRIBUTARIA

Reformado: 03/12/2025

www.andinaediciones.com.ec

Los textos legales y jurisprudencia que se encuentran recopilados en este libro han sido fielmente reproducidos a partir de sus fuentes oficiales correspondientes. El Código Tributario ha sido sometido a un riguroso escrutinio de calidad en lo que respecta a su contenido y presentación. Sin embargo, Andina Ediciones no asume responsabilidad por eventuales errores de transcripción y reproducción que puedan afectar tanto a individuos como a entidades legales que hagan uso de esta obra, o a terceros.

Cabe destacar que está terminantemente prohibida la explotación, reproducción, distribución, publicación o modificación de este libro sin la debida autorización de Andina Ediciones.

Código Tributario

Leyes y Códigos Ecuatorianos

Código Tributario I.S.B.N.

978-9942-45-252-8

Derechos de autor: SENADI-2024-49420

© **Andina Ediciones - Todos los derechos reservados**

García Avíles 513 y Lúque. Edificio Alprech. Ofic. 315.

Guayaquil - Ecuador.

Teléfonos: 0997400950 - 0981895435 - 0968326875

info@andinaediciones.com.ec

ventas@andinaediciones.com.ec

www.andinaediciones.com.ec

PRESENTACIÓN

Andina Ediciones se complace en presentar nuestra nueva colección de Leyes & Códigos Ecuatorianos, una oferta que incluye concordancias, jurisprudencia y flujogramas para enriquecer su experiencia.

Toda nuestra colección Leyes y Códigos Ecuatorianos cuentan con las últimas reformas según el R.O. para optimizar su tiempo de búsqueda y respuesta.

Para más información, sugerencias, pedidos al por mayor y menor por favor póngase en contacto con nosotros:

Teléfono: 0997400950 - 0981895435 - 0968326875 - 2155397

info@andinaediciones.com.ec

ventas@andinaediciones.com.ec

www.andinaediciones.com.ec

ABREVIATURAS:

Concordancias: Referencias cruzadas a otras normas

Notas: norma que ha sido modificada recientemente

R.O.: Registro Oficial

S-: Suplemento

15/03/2025: Día/mes/año

INDICE CÓDIGO TRIBUTARIO

Reformado: 03/12/2025

Tabla de contenido

LIBRO I: DE LO SUSTANTIVO TRIBUTARIO.....	16
TÍTULO I: DISPOSICIONES FUNDAMENTALES	16
TÍTULO II: DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	19
Capítulo I: Disposiciones generales	19
Capítulo II: Del nacimiento y exigibilidad de la obligación tributaria	19
Capítulo III: De los intereses	20
Capítulo IV: De los sujetos.....	22
CAPÍTULO (...) SEGURIDAD JURÍDICA	26
Capítulo V: De las exenciones	28
Capítulo VI: De la extinción de la obligación tributaria.....	29
<i>Sección I: De la solución o pago.....</i>	<i>30</i>
<i>Sección II: De la compensación</i>	<i>32</i>
<i>Sección III: De la confusión</i>	<i>33</i>
<i>Sección IV: De la remisión</i>	<i>33</i>
<i>Sección V: De la prescripción de la acción de cobro.....</i>	<i>34</i>
<i>Sección VI: De la transacción</i>	<i>35</i>
<i>Parágrafo I: Disposiciones comunes.....</i>	<i>35</i>
<i>Parágrafo II: De la transacción extraprocesal.....</i>	<i>36</i>
<i>Parágrafo III: De la transacción intraprocesal.....</i>	<i>39</i>
Capítulo VII: De los privilegios del crédito tributario.....	40
Capítulo VIII: Del domicilio tributario	41
TÍTULO III: DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	42
Capítulo I: De los órganos	42
Capítulo II: De las atribuciones y deberes	43
LIBRO II: DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS.....	45
TÍTULO I: DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO	45
Capítulo I: Normas generales	45
Capítulo II: De la determinación	47
Capítulo III: Deberes formales del contribuyente o responsable	52
Capítulo IV: De los deberes de la administración.....	54

Capítulo V: De la notificación	55
TÍTULO II: DE LAS RECLAMACIONES, CONSULTAS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS.....	58
Capítulo I: De las reclamaciones.....	59
Capítulo II: De la sustanciación	61
<i>Sección I: Normas generales.....</i>	<i>61</i>
<i>Sección II: De la prueba</i>	<i>62</i>
<i>Sección III: De la resolución.....</i>	<i>63</i>
Capítulo III: De las consultas.....	64
Capítulo IV: De los recursos administrativos	66
<i>Sección I: Normas generales.....</i>	<i>66</i>
<i>Sección II: Del recurso de revisión.....</i>	<i>67</i>
Capítulo V: Del procedimiento administrativo de ejecución.....	69
<i>Sección I: De los títulos de crédito</i>	<i>69</i>
<i>Sección II: De la ejecución coactiva.....</i>	<i>72</i>
<i>Parágrafo I: Normas generales</i>	<i>72</i>
<i>Parágrafo II: Del embargo</i>	<i>75</i>
<i>Parágrafo III: De las tercerías</i>	<i>78</i>
<i>Sección III: Del remate</i>	<i>79</i>
<i>Parágrafo I: Del remate de inmuebles.....</i>	<i>81</i>
<i>Parágrafo II: Del remate de bienes muebles.....</i>	<i>83</i>
<i>Parágrafo III: Venta fuera de subasta</i>	<i>84</i>
<i>Sección IV: Normas comunes</i>	<i>86</i>
<i>Sección V: De las excepciones</i>	<i>87</i>
LIBRO III: DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO	90
TÍTULO I: DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO - TRIBUTARIA .	90
Capítulo I: Normas generales	90
Capítulo II: De la competencia del Tribunal Distrital de lo Fiscal	90
TÍTULO II: DE LA SUSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL	
DISTRITAL DE LO FISCAL	92
Capítulo I: Normas generales	92

Capítulo II: Del trámite de las acciones	93
<i>Sección I: De la demanda</i>	93
Capítulo III: Del trámite de las excepciones	93
Capítulo IV: Del trámite de las tercerías excluyentes	95
Capítulo V: Del pago por consignación.....	96
Capítulo VI: Del trámite de las apelaciones	97
Capítulo VII: Recurso de queja	98
Capítulo VIII: Del pago indebido	98
TÍTULO III: DEL RECURSO DE CASACIÓN.....	100
LIBRO IV: DEL ILÍCITO TRIBUTARIO.....	101
TÍTULO I: DISPOSICIONES FUNDAMENTALES	101
Capítulo I: Normas generales	101
Capítulo II: De las infracciones tributarias.....	101
Capítulo III: De la responsabilidad	102
Capítulo IV: De las sanciones.....	103
Capítulo V: Extinción de las acciones y de las penas	107
TÍTULO II: DE LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS EN PARTICULAR	107
Capítulo I: De la defraudación	107
Capítulo II: De las contravenciones	108
Capítulo III: De las faltas reglamentarias	109
TÍTULO III: DEL PROCEDIMIENTO PENAL TRIBUTARIO	109
Capítulo I: De la jurisdicción y competencia en caso de delitos	109
Capítulo II: De la acción y procedimiento en materia penal tributaria	110
<i>Sección I: Normas generales.....</i>	<i>110</i>
Capítulo III: Procedimiento para sancionar contravenciones y faltas reglamentarias	110
ARTÍCULOS FINALES.....	111
DISPOSICIONES GENERALES	111
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.....	112
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	112

INDICE

LEY DE RÉGIMEN

TRIBUTARIO INTERNO

Reformado: 03/12/2025

TÍTULO I: IMPUESTO A LA RENTA	116
Capítulo I: NORMAS GENERALES	116
Capítulo II: INGRESOS DE FUENTE ECUATORIANA	121
Capítulo III: EXENCIONES.....	123
Capítulo IV: DEPURACIÓN DE LOS INGRESOS.....	133
<i>Sección I: De las Deducciones.....</i>	<i>133</i>
<i>Sección II: De los Precios de Transferencia</i>	<i>152</i>
Capítulo V: BASE IMPONIBLE.....	154
Capítulo VI: CONTABILIDAD Y ESTADOS FINANCIEROS	155
Capítulo VII: DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO	157
Capítulo VII-A: IMPUESTO A LA RENTA ÚNICO A LOS OPERADORES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS.....	168
Capítulo VIII: TARIFAS.....	170
Capítulo IX: NORMAS SOBRE DECLARACIÓN Y PAGO.....	188
Capítulo X: RETENCIONES EN LA FUENTE	191
Capítulo XI: DISTRIBUCIÓN DE LA RECAUDACIÓN	195
CAPÍTULO XII: DE LA COMPAÑÍA FORÁNEA CONTROLADA.....	196
TÍTULO II: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	198
Capítulo I: OBJETO DEL IMPUESTO	198
ANEXO 1: Bienes con tarifa cero de IVA	202
ANEXO 2: MATERIAS PRIMAS UTILIZADAS EN LA FABRICACIÓN.....	203
DE INSUMOS AGROPECUARIOS.....	203
Capítulo II: HECHO IMPONIBLE Y SUJETOS DEL IMPUESTO	207
Capítulo III: TARIFA DEL IMPUESTO Y CRÉDITO TRIBUTARIO	212
Capítulo IV: DECLARACIÓN Y PAGO DEL IVA	215
TÍTULO III: IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES.....	222
Capítulo I: OBJETO DEL IMPUESTO	222
Capítulo II: HECHO IMPONIBLE Y SUJETOS DEL IMPUESTO	230
Capítulo III: TARIFAS DEL IMPUESTO	232
GRUPO I: TARIFA AD VALOREM	232



GRUPO II: AD VALOREM	233
GRUPO III: TARIFA AD VALOREM.....	235
GRUPO IV: TARIFA MIXTA	235
GRUPO V: TARIFA ESPECÍFICA.....	236
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	238
Capítulo IV: DECLARACIÓN Y PAGO DEL ICE	238
TÍTULO (...): IMPUESTOS AMBIENTALES.....	240
CAPÍTULO I: IMPUESTO AMBIENTAL A LA CONTAMINACION	
VEHICULAR	240
CAPÍTULO II: IMPUESTO REDIMIBLE A LAS BOTELLAS PLÁSTICAS	
NO RETORNABLES	240
TÍTULO IV: RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS EMPRESAS	
PETROLERAS, MINERAS Y TURÍSTICAS.....	242
Capítulo I: TRIBUTACIÓN DE LAS EMPRESAS DE PRESTACIÓN DE	
SERVICIOS PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE	
HIDROCARBUROS	242
Capítulo II: IMPUESTO A LA RENTA DE COMPAÑÍAS DE ECONOMÍA MIXTA...	242
Capítulo III: TRIBUTACIÓN DE LAS EMPRESAS QUE HAN SUSCRITO	
CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS ESPECÍFICOS	242
Capítulo IV: COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES.....	243
CAPÍTULO V: RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA EMPRENDEDORES Y	
NEGOCIOS POPULARES - RIMPE	244
NEGOCIOS POPULARES	246
EMPRENDEDORES	246
TÍTULO....: RÉGIMEN IMPOSITIVO SIMPLIFICADO.....	249
TÍTULO CUARTO-A: RÉGIMEN IMPOSITIVO PARA MICROEMPRESAS ...	250
TÍTULO V: DISPOSICIONES GENERALES	250
DEROGATORIAS.....	261
ARTÍCULOS DADOS	266
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	267
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	270



DISPOSICIÓN TRANSITORIA	274
DISPOSICIONES GENERALES.....	276



CÓDIGO TRIBUTARIO

Reformado: 03/12/2025



NOTA GENERAL:

Donde diga “Tribunal Distrital de lo Fiscal”, “magistrado”, “el magistrado de sustanciación”, “ministro de sustanciación”, “Tribunal”, “Sala”, “Presidente”, “Presidente de la Sala”, “Presidente del Tribunal”, léase “la jueza o juez de lo contencioso tributario”; “Secretario General”, léase “Secretario”.

Publicada en R.O.-S. 544 de 9/03/2009.

La disposición final segunda de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, publicada por Decreto Legislativo s/n en el R.O.-S. 242 de 29/12/2007, dispone que el Código Tributario tendrá categoría de Ley Orgánica.

Por Decreto Ejecutivo 1494, publicado en R.O. 500 de 6/01/2009 se dicta el Reglamento para la Sanción de Clausura de Locales, probablemente aplicable a la sanción de clausura por infracciones tributarias.

H. CONGRESO NACIONAL LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN

Resuelve:

EXPEDIR LA SIGUIENTE CODIFICACIÓN DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

INTRODUCCIÓN

De conformidad a la atribución que le otorga a la Comisión de Legislación y Codificación el Art. 139 de la Constitución Política de la República, en esta Codificación se han suprimido: del Libro III, del Título I, los capítulos II y III relacionados al Tribunal Distrital de

lo Fiscal y sus Atribuciones, conforme lo establecido en el Art. 191 y numeral 2 del Art. 198 de la Constitución Política de la República; y, por lo dispuesto en el literal h) del Art. 11 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura; y, Título III, del Recurso de Casación, que se encuentra establecido en la Ley de Casación.

Igualmente, se suprime del Libro IV, Título III, la Sección 2a. del Capítulo II relacionado a la Denuncia; los Capítulos III, IV, V relacionados al Sumario, de los Recursos y Consultas, y, Trámite de los Recursos; y, del Capítulo VI, la Sección 1ra. de las Contravenciones, ya que al momento son aplicables las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Penal.



LIBRO I: DE LO SUSTANTIVO TRIBUTARIO

TÍTULO I: DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Art. 1.- Ámbito de aplicación.- Los preceptos de este Código regulan las relaciones jurídicas provenientes de los tributos, entre los sujetos activos y los contribuyentes o responsables de aquellos. Se aplicarán a todos los tributos: nacionales, provinciales, municipales o locales o de otros entes acreedores de los mismos, así como a las situaciones que se deriven o se relacionen con ellos.

“Tributo” es la prestación pecuniaria exigida por el Estado, a través de entes nacionales o seccionales o de excepción, como consecuencia de la realización del hecho imponible previsto en la ley, con el objetivo de satisfacer necesidades públicas. Los tributos son: impuestos, tasas y contribuciones especiales.

Nota: Inciso segundo sustituido por artículo 67, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

Art. 2.- Supremacía de las normas tributarias.- Las disposiciones de este Código y de las demás leyes tributarias, prevalecerán sobre toda otra norma de leyes generales.

En consecuencia, no serán aplicables por la administración ni por los órganos jurisdiccionales las leyes y decretos que de cualquier manera contravengan este precepto.

Concordancias:

- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 424

- Código Civil, Arts. 4, 12

Art. 3.- Poder tributario.- Sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes.

Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

El Presidente de la República podrá fijar o modificar las tarifas arancelarias de aduana.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 1, 3, 5, 6
- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 11, 120, 132, 301
- Código Orgánico de Organización Territorial, COOTAD, Arts. 166, 172, 186

Art. 4.- Reserva de ley.- Las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones; los reclamos, recursos y demás materias reservadas a la ley que deban concederse conforme a este Código.

Art. 5.- Principios tributarios.- El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, confianza legítima, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.



Nota: Artículo sustituido por artículo 68, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 283, 284, 300

Art. 6.- Fines de los tributos.- Los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional; atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional.

Concordancias:

- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 283, 300

Art. 7.- Facultad reglamentaria.- Sólo al Presidente de la República, corresponde dictar los reglamentos para la aplicación de las leyes tributarias. El Director General del Servicio de Rentas Internas y el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en sus respectivos ámbitos, dictarán circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración.

Ningún reglamento podrá modificar o alterar el sentido de la ley ni crear obligaciones impositivas o establecer exenciones no previstas en ella.

En ejercicio de esta facultad no podrá suspenderse la aplicación de leyes, adicionarlas, reformarlas, o no cumplirlas, a pretexto de interpretarlas,

siendo responsable por todo abuso de autoridad que se ejerza contra los administrados, el funcionario o autoridad que dicte la orden ilegal.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 3
- Código Orgánico de Organización Territorial, COOTAD, Arts. 492
- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 120, 147, 226, 425

Art. 8.- Facultad reglamentaria de las municipalidades y consejos provinciales.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará igualmente a las municipalidades y consejos provinciales, cuando la ley conceda a estas instituciones la facultad reglamentaria.

Concordancias:

- Código Orgánico de Organización Territorial, COOTAD, Arts. 186, 492

Art. 9.- Gestión tributaria.- La gestión tributaria corresponde al organismo que la ley establezca y comprende las funciones de determinación y recaudación de los tributos, así como la resolución de las reclamaciones y absolución de las consultas tributarias.

Concordancias:

- Código Orgánico de Organización Territorial, COOTAD, Arts. 492

Art. 10.- Actividad reglada e impugnabile.- El ejercicio de la potestad reglamentaria y los actos de gestión en materia tributaria, constituyen actividad reglada y son impugnables por las vías administrativa y jurisdiccional de acuerdo a la ley.

**Concordancias:**

- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 76, 173
- Código Tributario, Arts. 139, 220

Art. 11.- Vigencia de la ley.- Las leyes tributarias, sus reglamentos y las circulares de carácter general, regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial, salvo que se establezcan fechas de vigencia posteriores a la misma.

Sin embargo, las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores.

Nota: Inciso primero sustituido por artículo 7 numeral 1, publicada en R.O.-S. 744 de 29/04/2016.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 6, 13
- Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 7
- Código Tributario, Arts. 19

Art. 11.1.- Las resoluciones, circulares y demás normas de carácter administrativo, en ningún caso, podrán alterar o cambiar el sentido de la ley ni ampliar o restringir su alcance.

Nota: Artículo agregado por artículo 69, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 147, 425

Art. 12.- Plazos.- Los plazos o términos a que se refieran las normas tributarias se computarán en la siguiente forma:

1. Los plazos o términos en años y meses serán continuos y fenecerán el día equivalente al año o mes respectivo; y,
2. Los plazos o términos establecidos por días se entenderán siempre referidos a días hábiles.

En todos los casos en que los plazos o términos vencieren en día inhábil, se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 7, 33, 35
- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 73, 78

Art. 13.- Interpretación de la ley.- Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los métodos admitidos en Derecho, teniendo en cuenta los fines de las mismas y su significación económica.

Las palabras empleadas en la ley tributaria se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda, a menos que se las haya definido expresamente.

Cuando una misma ley tributaria contenga disposiciones contradictorias, primará la que más se conforme con los principios básicos de la tributación.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 3, 18
- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 120



Art. 14.- Normas supletorias.- Las disposiciones, principios y figuras de las demás ramas del Derecho, se aplicarán únicamente como normas supletorias y siempre que no contraríen los principios básicos de la tributación.

La analogía es procedimiento admisible para colmar los vacíos de la ley, pero en virtud de ella no pueden crearse tributos, exenciones ni las demás materias jurídicas reservadas a la ley.

Concordancias:

- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 132, 300
- Código Civil, Arts. 4, 12

TÍTULO II: DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 15.- Concepto.- Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley.

Concordancias:

- Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, Arts. 107

Art. 16.- Hecho generador.- Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo.

Concordancias:

- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 120, 301
- Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, Arts. 109

Art. 17.- Calificación del hecho generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

CAPÍTULO II: DEL NACIMIENTO Y EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Art. 18.- Nacimiento.- La obligación tributaria nace cuando se realiza el presupuesto establecido por la ley para configurar el tributo.

Concordancias:

- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 301

Art. 19.- Exigibilidad.- La obligación tributaria es exigible a partir de la fecha que la ley señale para el efecto.

A falta de disposición expresa respecto a esa fecha, regirán las siguientes normas:



1a.- Cuando la liquidación deba efectuarla el contribuyente o el responsable, desde el vencimiento del plazo fijado para la presentación de la declaración respectiva; y,

2a.- Cuando por mandato legal corresponda a la administración tributaria efectuar la liquidación y determinar la obligación, desde el día siguiente al de su notificación.

Concordancias:

► Código Civil, Arts. 6

Art. 20.- Estipulaciones con terceros.- Las estipulaciones contractuales del sujeto pasivo con terceros, no pueden modificar la obligación tributaria ni el sujeto de la misma. Con todo, siempre que la ley no prohíba la traslación del tributo, los sujetos activos podrán exigir, a su arbitrio, la respectiva prestación al sujeto pasivo o a la persona obligada contractualmente.

CAPÍTULO III: DE LOS INTERESES

Art. 21.- Intereses a cargo del sujeto pasivo.- La obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo que la ley establece, causará a favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente a la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción.

Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar

a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo.

En el caso de obligaciones tributarias establecidas luego del ejercicio de las respectivas facultades de la Administración Tributaria, el interés anual será equivalente a 1.3 veces la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción.

Este sistema de cobro de intereses se aplicará también para todas las obligaciones en mora que se generen en la ley a favor de instituciones del Estado, excluyendo las instituciones financieras, así como para los casos de mora patronal ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

La Administración Tributaria transigir sobre el cobro de intereses en los términos previstos en este código.

Nota: Artículo reformado por Art. 1 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.

Nota: Artículo sustituido por Artículo 58, numeral 1, publicada en R.O.-S. 309 de 21/08/2018.

Nota: Inciso final agregado por artículo 70, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

► Código Civil, Arts. 1567, 2109
► Código Orgánico Monetario y Financiero, Arts. 14, 55

Art. 22.- “Intereses a cargo del sujeto activo.- Los créditos contra el sujeto activo, por el pago de tributos en exceso o indebidamente, generarán el



interés equivalente al 50% de la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, señalado en el artículo anterior desde la fecha en que se presentó la respectiva solicitud de devolución del pago en exceso o del reclamo por pago indebido, hasta la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.

Cuando, estando en trámite una solicitud de devolución de pago de tributos en exceso o indebidamente, la Administración Tributaria suspende el procedimiento para practicar un acto de determinación complementaria con base a lo previsto en el artículo 131 de este Código, no se computarán los intereses a cargo del sujeto activo mientras dure esta suspensión.”

Nota: Artículo sustituido por Artículo 58, numeral 1, publicada en R.O. S-309 de 21/08/2018.

Nota: Artículo sustituido por Disposición Reformatoria Décima quinta, publicada en R.O. S-68 de 26/06/2025.

Nota: Por Resolución de la Corte Constitucional No. 52, publicada en Registro Oficial Constitucional 96 de 03/10/2025, declara la inconstitucionalidad por la forma de la totalidad de disposiciones de la Ley Orgánica de Integridad Pública. Ley que sustituyó este artículo, cuyo texto era el siguiente.

“Art. 22.- Intereses a cargo del sujeto activo.- Los créditos contra el sujeto activo, por el pago de tributos en exceso o indebidamente, generarán el interés equivalente a la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, señalado en el artículo anterior desde la fecha en que se presentó la respectiva solicitud

de devolución del pago en exceso o del reclamo por pago indebido.”

Nota: La Disposición General Décima del Decreto Ejecutivo No. 57, publicado en R.O. S-87 de 23/07/2025, (tercer suplemento) dispone: “Para la aplicación del artículo 22 del Código Tributario, reformado mediante la Ley Orgánica de Integridad Pública, se deberá observar lo siguiente:

1. En los casos en que existan solicitudes de devolución de pago en exceso o reclamos de pago indebido, cuyo acto administrativo que resuelva la petición o reclamo no haya sido aun notificado, se calculará el interés con la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, aplicable desde la fecha en que se presentó la respectiva solicitud de devolución del pago en exceso o del reclamo por pago indebido hasta el 25/06/2025. A partir del 26/06/2025, en adelante, se calculará con la tasa de interés según la disposición vigente en la Ley Orgánica de Integridad Pública. El interés se calculará con la tasa aplicable a cada período mensual sin lugar a liquidaciones diarias.

2. En las solicitudes de devolución de pago en exceso o reclamos de pago indebido, que hubieren sido suspendidos por el inicio del procedimiento de determinación complementaria hasta antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Integridad Pública, se deberá reconocer el interés equivalente a la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha en que se presentó la respectiva solicitud de devolución del pago en exceso o del reclamo por pago indebido hasta el



25/06/2025. A partir del 26/06/2025, en adelante, se reconocerán intereses desde la reanudación de plazos para resolver la petición inicial hasta la notificación de la resolución.

3. Para los casos de las resoluciones que atienden solicitudes de devolución de pago en exceso o reclamo de pago indebido, que fueron notificadas antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Integridad Pública, y que todavía se encuentran pendientes de acreditación, se reconocerá el interés equivalente a la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha en que se presentó la respectiva solicitud de devolución del pago en exceso o del reclamo por pago indebido, hasta el 25/06/2025.

4. En todos los casos de aplicación del artículo 22 del Código Tributario, se debe considerar que la notificación se refiere a la actuación administrativa o judicial que acepta la petición.

CAPÍTULO IV: DE LOS SUJETOS

Art. 23.- Sujeto activo.- Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo.

Concordancias:

- Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, Arts. 111

Art. 24.- Sujeto pasivo.- Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable.

Se considerarán también sujetos pasivos, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria respectiva.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 508
- Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, Arts. 111

Art. 25.- Contribuyente.- Contribuyente es la persona natural o jurídica a quien la ley impone la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la ley, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

Art. 26.- Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a este.

Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho de este de repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria y según el procedimiento previsto en el Código Orgánico General de Procesos

Nota: Artículo sustituido por Disposición Reformativa Tercera, numeral 1, publicada en R.O.-S. 506 de 22/05/2015 y vigente desde el 22/05/2016.



Concordancias:

- Código Civil, Arts. 1527, 1528, 1529, 1530, 1531, 1532, 1533, 1534
- Código del Trabajo, Arts. 36, 41, 198, 575
- Ley de Compañías, Arts. 30, 74, 75, 91, 115, 125, 162

Art. 27.- Responsable por representación.- Para los efectos tributarios son responsables por representación:

1. Los representantes legales de los menores no emancipados y los tutores o curadores con administración de bienes de los demás incapaces;
2. Los directores, presidentes, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida;
3. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos que carecen de personalidad jurídica;
4. Los mandatarios, agentes oficiosos o gestores voluntarios respecto de los bienes que administren o dispongan; y,
5. Los síndicos de quiebras o de concursos de acreedores, los representantes o liquidadores de sociedades de hecho o de derecho en liquidación, los depositarios judiciales y los administradores de bienes ajenos, designados judicial o convencionalmente.

La responsabilidad establecida en este artículo se limita al valor de los bienes administrados y al de las rentas que se hayan producido durante su gestión.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 28
- Código del Trabajo, Arts. 35, 36
- Ley de Compañías, Arts. 13, 252
- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 391

Art. 28.- Responsable como adquirente o sucesor.- Son responsables como adquirentes o sucesores de bienes:

1. Los adquirentes de bienes raíces, por los tributos que afecten a dichas propiedades, correspondientes al año en que se haya efectuado la transferencia y por el año inmediato anterior;
 2. Los adquirentes de negocios o empresas, por todos los tributos que se hallare adeudando el tradente, generados en la actividad de dicho negocio o empresa que se transfiere, por el año en que se realice la transferencia y por los dos años anteriores, responsabilidad que se limitará al valor de esos bienes;
 3. Las sociedades que sustituyan a otras, haciéndose cargo del activo y del pasivo, en todo o en parte, sea por fusión, transformación, absorción o cualesquier otra forma.
- La responsabilidad comprenderá a los tributos adeudados por aquellas hasta la fecha del respectivo acto;
4. Los sucesores a título universal, respecto de los tributos adeudados por el causante; y,
 5. Los donatarios y los sucesores a título singular, respecto de los tributos adeudados por el donante o causante



correspondientes a los bienes legados o donados.

La responsabilidad señalada en los numerales 1 y 2 de este artículo, cesará en un año, contado desde la fecha en que se haya comunicado a la administración tributaria la realización de la transferencia.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 428
- Ley de Compañías, Arts. 10, 190

Art. 29.- Otros responsables.- Serán también responsables:

1. Los agentes de retención, entendiéndose por tales las personas naturales o jurídicas que, en razón de su actividad, función o empleo, estén en posibilidad de retener tributos y que, por mandato legal, disposición reglamentaria u orden administrativa, estén obligadas a ello.

Serán también agentes de retención los herederos y, en su caso, el albacea, por el impuesto que corresponda a los legados; pero cesará la obligación del albacea cuando termine el encargo sin que se hayan pagado los legados,

2. Los agentes de percepción, entendiéndose por tales las personas naturales o jurídicas que, por razón de su actividad, función o empleo, y por mandato de la ley o del reglamento, estén obligadas a recaudar tributos y entregarlos al sujeto activo; y,

3. Los sustitutos del contribuyente, entendiéndose por tales a las personas que, cuando una ley tributaria así lo disponga, se colocan en lugar del

contribuyente, quedando obligado al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales de las obligaciones tributarias.

Nota: Artículo reformado, publicada en R.O.-S. 405 de 29/12/2014.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 993, 996, 1293

Art. 30.- Alcance de la responsabilidad.-

La responsabilidad de los agentes de retención o de percepción es directa en relación al sujeto activo y por consiguiente son los únicos obligados ante éste en la medida en que se haya verificado la retención o percepción de los tributos; y es solidaria con el contribuyente frente al mismo sujeto activo, cuando no se haya efectuado total o parcialmente la retención o percepción.

Sin perjuicio de la sanción administrativa o penal a que hubiere lugar, los agentes de retención o percepción serán responsables ante el contribuyente por los valores retenidos o cobrados contraviniendo las normas tributarias correspondientes, cuando no los hubieren entregado al ente por quien o a cuyo nombre los verificaron.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 1527, 1541

Art. 30.1.- Derechos de los sujetos pasivos.- Constituyen derechos de los sujetos pasivos, a más de los establecidos en otros cuerpos normativos, los siguientes:

1. A ser tratado con imparcialidad, respeto, sin discriminación, con



cortesía, consideración y ética por el personal de la administración tributaria;

2. A ser informado y asistido de manera correcta y veraz por la administración tributaria en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;

3. A formular consultas y a obtener respuesta oportuna, de acuerdo con los plazos legales establecidos;

4. A presentar solicitudes, peticiones y reclamos de conformidad con la ley y a recibir respuesta oportuna;

5. A acceder a la información que repose en la administración tributaria, relativa a sí mismo, o sus bienes;

6. A acceder a las actuaciones administrativas y conocer el estado de tramitación de los procedimientos, así como solicitar copias de los expedientes administrativos en que sea parte, a su costa;

7. A ser informado al inicio de las actuaciones de control o fiscalización relativas a sí mismo o a sus bienes, sobre la naturaleza y alcance de estas, así como de sus derechos y deberes en el curso de tales actuaciones y a que estas se desarrollen en los plazos de Ley;

8. A conocer la identidad del servidor de la administración tributaria, bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos en que sea parte;

9. A no proporcionar los documentos ya presentados, y que se encuentren en poder de la administración tributaria;

10. A la corrección de declaraciones, en la forma y con los límites previstos en este código y la ley;

11. A impugnar los actos de la administración tributaria en los que se considere afectado, de acuerdo con lo establecido en el presente código, y a obtener un pronunciamiento expreso y motivado por parte de la administración tributaria;

12. A presentar denuncias tributarias, administrativas, quejas y sugerencias ante la administración tributaria;

13. A obtener las devoluciones de impuestos pagados indebidamente o en exceso que procedan conforme a la ley con los intereses de mora previsto en este código sin necesidad de que este último sea solicitado expresamente;

14. Al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que le sean aplicables, de conformidad con la ley; y,

15. A solicitar que se deje constancia en actas de la documentación exhibida o entregada al servidor, y de todas las manifestaciones verbales que se realicen, por parte de los servidores y de los contribuyentes, dentro de los procesos administrativos.

Los funcionarios, servidores o empleados públicos que impidan el efectivo goce de los derechos previstos en este artículo, serán sancionados conforme al régimen disciplinario previsto en la Ley Orgánica de Servicio Público.

Nota: Artículo agregado por artículo 45, publicada en R.O.-S. 111 de 31/12/2019.



CAPÍTULO (...) SEGURIDAD JURÍDICA

Nota: Capítulo con sus respectivos artículos agregado por artículo 71, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

Art. 30.2.- Jerarquía y aplicación de las leyes.- Los funcionarios de la Autoridad Tributaria aplicarán las leyes que regulan aspectos relativos a la relación tributaria con los respectivos sujetos pasivos, considerando el criterio jerárquico exclusivo previsto en la Constitución de la República. Todas las leyes vigentes deben ser aplicadas por la Autoridad Tributaria, tanto si es que en aquellas se regulan todos los elementos de un determinado tributo, como también en los casos en que el contenido de dichas leyes se refiera únicamente a uno o varios aspectos específicos de la relación jurídica tributaria.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 1, 18
- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 82, 425
- Código Orgánico de la Función Judicial, Arts. 5, 25

Art. 30.3.- Criterios para calificación de sustancia jurídica y económica.- Cuando la Autoridad Tributaria realice procedimientos de determinación de obligaciones tributarias, o resuelva reclamos o recursos presentados por los sujetos pasivos, y califique la esencia y naturaleza jurídica de un acto del contribuyente, o las relaciones económicas efectivamente existentes entre contribuyentes con prescindencia de las formas jurídicas adoptadas,

deberá considerar los siguientes criterios fundamentales:

- a) Si la forma jurídica o económica escogida por el contribuyente forma parte de las modalidades aplicables al tipo de actividad económica o sector de la economía al que pertenece el sujeto pasivo sometido al respectivo procedimiento o resolución.
- b) Si el resultado de la forma jurídica adoptada es neutro, en términos recaudatorios, teniendo en cuenta la posibilidad de que el eventual ahorro experimentado por una de las partes involucradas en el respectivo acto o contrato podría haber generado un correlativo incremento los ingresos de la otra parte, siempre que ambas partes sean residentes fiscales en el Ecuador.
- c) Si al momento en que se celebró el respectivo acto o contrato sujeto a análisis, existía un precedente jurisprudencial obligatorio que haya resuelto la pertinencia del respectivo tratamiento tributario aplicado por los interesados a dicha relación jurídica.

Si se verifica, de oficio o a petición de parte interesada, el cumplimiento de uno o varios los criterios previstos en este artículo, la Autoridad Tributaria aplicará el tratamiento tributario correspondiente a la forma jurídica adoptada por las partes, durante el plazo de vigencia del respectivo acto o contrato, sin perjuicio de que existan modificaciones normativas posteriores al régimen tributario aplicable a dichos actos o contratos. Las modificaciones normativas únicamente aplicarán para contratos celebrados a partir de la entrada en vigor de la modificación.



Nota: Artículo agregado por artículo 71, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

Art. 30.4.- Prueba de actos y hechos de contenido económico.- Se entenderá que todo acto administrativo de determinación de obligación tributaria o que resuelva reclamos formulados por los sujetos pasivos se encuentra insuficientemente motivado si es que se basa exclusivamente en la inconformidad del funcionario actuante con el contenido de la documentación aportada por el sujeto pasivo para la justificación de la existencia de actos y hechos de contenido económico.

La Autoridad Tributaria deberá motivar factual y jurídicamente el motivo por el cual el acto jurídico es inexistente o carece de sustancia económica. En los procesos de determinación, la Autoridad Tributaria considerará prioritariamente la esencia económica de los actos ejecutados por el contribuyente, tanto con terceros privados como con entidades públicas.

Nota: Artículo agregado por artículo 71, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 76
- Código Orgánico Administrativo, COA, Arts. 18, 23, 100, 257

Art. 30.5.- Efectos de la Revocatoria en la Absolución de Consultas Tributarias.- La Autoridad Tributaria que considere motivadamente que la absolución de una consulta previamente emitida resulta contraria al régimen jurídico aplicable al tiempo en que se emitió aquella, podrá revocarla, pero en este

último caso, los efectos del nuevo pronunciamiento serán aplicados por la Autoridad Tributaria exclusivamente a los actos y hechos efectuados con posterioridad a la revocatoria.

Nota: Artículo agregado por artículo 71, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 7
- Código Orgánico Administrativo, COA, Arts. 23, 100, 115
- Código Tributario, Arts. 311

Art. 30.6.- Tratamiento a personas naturales o jurídicas no residentes en Ecuador.- El Servicio de Rentas Internas velará porque los procedimientos instaurados para la aplicación de Convenios Internacionales suscritos por la República del Ecuador sean fielmente aplicados y se otorgue un tratamiento expedito a las peticiones formuladas por personas naturales o jurídicas no residentes en Ecuador, que se amparen en dichos instrumentos.

Nota: Artículo agregado por artículo 71, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 11

Art. 30.7.- De la responsabilidad del representante legal.- El representante legal de una persona jurídica no será responsable solidario de las obligaciones que se deriven de su gestión, en el ámbito tributario, salvo dolo o culpa grave. Las personas jurídicas deberán responder frente a terceros por las obligaciones que se originen por el giro de sus negocios, hasta por el valor del capital y el patrimonio, excepto en los



casos en que dichas obligaciones se hubiesen generado por cualquier tipo de fraude, ocasionado por dolo del representante legal o administrador, en perjuicio de uno o varios acreedores, en cuyo caso este último deberá responder por las mismas.

Nota: Artículo agregado por artículo 71, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- ▶ Código Civil, Arts. 29

CAPÍTULO V: DE LAS EXENCIONES

Art. 31.- Concepto.- Exención o exoneración tributaria es la exclusión o la dispensa legal de la obligación tributaria, establecida por razones de orden público, económico o social.

Art. 32.- Previsión en ley.- Sólo mediante disposición expresa de ley, se podrá establecer exenciones tributarias. En ellas se especificarán los requisitos para su reconocimiento o concesión a los beneficiarios, los tributos que comprenda, si es total o parcial, permanente o temporal.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 37, 47, 57

Art. 33.- Alcance de la exención.- La exención sólo comprenderá los tributos que estuvieren vigentes a la fecha de la expedición de la ley. Por lo tanto, no se extenderá a los tributos que se instituyan con posterioridad a ella, salvo disposición expresa en contrario.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 47
- ▶ Código Civil, Arts. 7

Art. 34.- Derogatoria o modificación.- La exención, aun cuando hubiere sido concedida en atención a determinadas situaciones de hecho, podrá ser modificada o derogada por ley posterior.

Sin embargo, la concedida por determinado plazo, subsistirá hasta su expiración.

Concordancias:

- ▶ Código Civil, Arts. 38, 39

Art. 35.- Exenciones generales.- Dentro de los límites que establezca la ley y sin perjuicio de lo que se disponga en leyes orgánicas o especiales, en general están exentos exclusivamente del pago de impuestos, pero no de tasas ni de contribuciones especiales:

1. El Estado, las municipalidades, los consejos provinciales, las entidades de derecho público, las empresas públicas constituidas al amparo de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y las entidades de derecho privado con finalidad social o pública;
2. Las instituciones del Estado, las municipalidades u otras entidades del gobierno seccional o local, constituidos con independencia administrativa y económica como entidades de derecho público o privado, para la prestación de servicios públicos;
3. Las empresas de economía mixta, en la parte que represente aportación del sector público;



4. Las instituciones y asociaciones de carácter privado, de beneficencia o de educación, constituidas legalmente, siempre que sus bienes o ingresos se destinen a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos;

5. Las medidas dispuestas en el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, de una entidad del Sistema Financiero Nacional, de acuerdo con el Código Orgánico Monetario y Financiero, bajo cualquier modalidad;

6. El proceso de fusión extraordinario de las entidades del Sistema Financiero Nacional, de acuerdo con el Código Orgánico Monetario y Financiero;

7. Las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y otros organismos internacionales, de los que forme parte el Ecuador, así como sus instituciones por los bienes que adquieran para su funcionamiento y en las operaciones de apoyo económico y desarrollo social; y,

8. Bajo la condición de reciprocidad internacional:

- a) Los Estados extranjeros, por los bienes que posean en el país;
- b) Las empresas multinacionales, en la parte que corresponda a los aportes del sector público de los respectivos Estados; y,
- c) Los representantes oficiales, agentes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras, por sus impuestos personales y aduaneros, siempre que no

provengan de actividades económicas desarrolladas en el país.

Las exenciones generales de este artículo no serán aplicables al impuesto al valor agregado IVA e impuesto a los consumos especiales ICE.

Nota: Igual exención tendrán las cooperativas de ahorro y crédito cuando se fusionen con otras. Dado, publicada en R.O.-S. 332 de 12/09/2014.

Nota: Numeral 1. reformado por Disposición Final Segunda, publicada en R.O.-S. 48 de 16/10/2009.

Nota: Artículo reformado, publicada en R.O.-S. 332 de 12/09/2014.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 371

Art. 36.- Prohibiciones.- Prohíbese a los beneficiarios de exenciones tributarias tomar a su cargo las obligaciones que para el sujeto pasivo establezca la ley; así como extender, en todo o en parte, el beneficio de exención en forma alguna a los sujetos no exentos.

Cuando en actos o contratos intervengan de una parte beneficiarios de exención y de otra, sujetos no exentos, la obligación tributaria se causará únicamente en proporción a la parte o partes que no gozan de exención.

Concordancias:

- ▶ Código Civil, Arts. 9, 10

CAPÍTULO VI: DE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Art. 37.- Modos de extinción.- La obligación tributaria se extingue, en



todo o en parte, por cualesquiera de los siguientes modos:

1. Solución o pago;
2. Compensación;
3. Confusión;
4. Remisión;
5. Prescripción de la acción de cobro y,
6. Por transacción.

Nota: Artículo reformado por artículo 72, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 1495, 1505, 1561, 1583, 1584, 1644, 1668, 1671, 1681
- Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, Arts. 114

SECCIÓN I: DE LA SOLUCIÓN O PAGO

Art. 38.- Por quién debe hacerse el pago.- El pago de los tributos debe ser efectuado por los contribuyentes o por los responsables.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 1583, 1584, 1585, 1586, 1587

Art. 39.- Por quién puede hacerse el pago.- Podrá pagar por el deudor de la obligación tributaria o por el responsable, cualquier persona a nombre de éstos, sin perjuicio de su derecho de reembolso, en los términos del artículo 26 de este Código.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 1465, 1588, 1589, 1590, 1591, 1624, 1625, 1626

Art. 40.- A quién debe hacerse el pago.- El pago debe hacerse al acreedor

del tributo y por éste al funcionario, empleado o agente, a quien la ley o el reglamento faculte su recaudación, retención o percepción.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 1592, 1593, 1594, 1595, 1596, 1597, 1598, 1599, 1600

Art. 41.- Cuándo debe hacerse el pago.- La obligación tributaria deberá satisfacerse en el tiempo que señale la ley tributaria respectiva o su reglamento, y a falta de tal señalamiento, en la fecha en que hubiere nacido la obligación. Podrá también cumplirse en las fechas que se fijen en los convenios de pago que se celebren de acuerdo con la ley.

Concordancias:

- Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 40, 67
- Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, Arts. 116

Art. 42.- Dónde debe hacerse el pago.- El pago debe hacerse en el lugar que señale la ley o el reglamento o en el que funcionen las correspondientes oficinas de recaudación, donde se hubiere producido el hecho generador, o donde tenga su domicilio el deudor.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 1603, 1604, 1605

Art. 43.- Cómo debe hacerse el pago.- Salvo lo dispuesto en leyes orgánicas y especiales, el pago de las obligaciones tributarias se hará en efectivo, en moneda de curso legal; mediante cheques, débitos bancarios debidamente autorizados, libranzas o giros bancarios a la orden del respectivo



recaudador del lugar del domicilio del deudor o de quien fuere facultado por la ley o por la administración para el efecto. Cuando el pago se efectúe mediante cheque no certificado, la obligación tributaria se extinguirá únicamente al hacerse efectivo.

Las notas de crédito emitidas por el sujeto activo, servirán también para cancelar cualquier clase de tributos que administre el mismo sujeto.

Asimismo, la obligación tributaria podrá ser extinguida total o parcialmente, mediante la dación en pago de bonos, certificados de abono tributario, títulos valor u otros similares, emitidos por el respectivo sujeto activo. Asimismo, la obligación tributaria podrá ser extinguida total o parcialmente, mediante la dación en pago de bonos, certificados de abono tributario, títulos valor u otros similares, emitidos por la respectiva Administración Tributaria, el Banco Central del Ecuador, o el ente rector de las finanzas públicas, conforme a los parámetros y condiciones que para el efecto emita este último; en todo y cualquier caso los títulos valores de que trata esta norma se recibirán al valor de su adquisición en las bolsas de valores más tres puntos porcentuales.

Nota: Artículo reformado, publicada en R.O.-S. 332 de 12/09/2014.

Nota: Inciso tercero reformado por artículo 73, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

Nota: Por mandato de la disposición general primera del Decreto Ejecutivo 304, publicado en R.O.-S. 608 de 30/12/2021, "Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad" dispone que: "Lo dispuesto

en el artículo 43 del Código Tributario, en lo referente a que los títulos valores previstos en dicha norma se recibirán al valor de su adquisición en las bolsas de valores más tres puntos porcentuales, aplica únicamente para aquellos títulos valor que se reciben en dación en pago, conforme lo prevé el propio articulado. Por lo cual, no será aplicable respecto de las notas de crédito emitidas por la propia Administración Tributaria, las cuales se reciben como medio de extinción de obligaciones vía compensación.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 1583, 1606, 1607, 1608, 1609, 1610
- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 303

Art. 44.- Prohibición.- Prohíbese a los sujetos activos y por ende a sus agentes recaudadores recibir en concepto de pago de la obligación tributaria, títulos distintos de los permitidos en el inciso tercero del artículo anterior.

Art. 45.- Pagos anticipados.- Los pagos anticipados por concepto de tributos, sus porcentajes y oportunidad, deben ser expresamente dispuestos o autorizados por la ley.

Concordancias:

- Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 106

Art. 46.- Facilidades para el pago.- Las autoridades administrativas competentes, previa solicitud motivada del contribuyente o responsable, concederán facilidades para el pago de tributos, mediante resolución, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este Código y en los términos que el mismo señale. También se podrá conceder facilidades para el pago de multas por infracciones.



Nota: Artículo reformado por artículo 74, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 1641
- Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 106

Art. 47.- Imputación del pago.- Cuando el crédito a favor del sujeto activo del tributo comprenda también intereses y multas, los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses; luego al tributo; y, por último a multas.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 1611, 1612, 1613, 2112

Art. 48.- Concurrencia de obligaciones de un mismo tributo.- Cuando el contribuyente o responsable deba al sujeto activo varias obligaciones de un mismo tributo, el pago se imputará primero a la obligación más antigua que no hubiere prescrito, de acuerdo a la regla del artículo anterior.

Cuando la deuda sea de varias obligaciones, por distintos tributos, el pago se imputará al tributo que elija el deudor y de éste a la obligación más antigua, conforme a la misma regla. De no hacerse esta elección, la imputación se hará a la obligación más antigua.

Art. 49.- Aceptación parcial de la obligación.- Cuando determinada la obligación tributaria por la administración, el contribuyente o responsable la aceptare en parte y protestare en otra, podrá efectuar el pago de la parte no objetada y formular su reclamo por la otra.

La aceptación parcial podrá consistir en una o más glosas, de ser el caso. Los pagos podrán efectuarse incluso antes de la emisión del acto de determinación y los sujetos activos, o sus agentes de recaudación, no podrán negarse, en ningún caso, a recibir esos pagos.

Nota: Inciso segundo sustituido por artículo 75, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 1592

Art. 49.1.- Los sujetos pasivos podrán acceder a una remisión del 75% de intereses y multas, sin que se generen recargos, siempre que realice el pago de la totalidad de la obligación determinada dentro de los siete (7) días siguientes contados a partir de la notificación del acto determinativo.

Nota: Artículo agregado por artículo 29, publicada en R.O.-S. 461 de 20/12/2023.

Art. 50.- Pago por consignación.- El pago de la obligación tributaria puede también hacerse mediante consignación, en la forma y ante la autoridad competente que este Código establece, en los casos del artículo anterior y en todos aquellos en que el sujeto activo de la obligación tributaria o sus agentes se negaren a recibir el pago.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 1614, 1615, 1616, 1617, 1618, 1619, 1620, 1621, 1622
- Código Tributario, Arts. 290

SECCIÓN II: DE LA COMPENSACIÓN

Art. 51.- Deudas y créditos tributarios.- Las deudas tributarias se compensarán



total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, con créditos líquidos, por tributos pagados en exceso o indebidamente, reconocidos por la autoridad administrativa competente o, en su caso, por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, siempre que dichos créditos no se hallen prescritos y los tributos respectivos sean administrados por el mismo organismo.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 1529, 1583, 1671, 1672, 1673, 1674, 1675, 1676, 1677, 1678, 1679, 1680
- Ley de Compañías, Arts. 140

Art. 52.- Deudas tributarias y créditos no tributarios.- Las deudas tributarias se compensarán de igual manera con créditos, que no se hallen prescritos, de un contribuyente contra el mismo sujeto activo, por títulos distintos del tributario reconocidos en acto administrativo firme, en sentencia ejecutoriada, o por cualquier otro medio del cual se desprenda de manera inequívoca su reconocimiento.

No se admitirá la compensación de créditos con el producto de tributos recaudados por personas naturales o jurídicas, que actúen como agentes de retención o de percepción.

No se admitirá la compensación de obligaciones tributarias o de cualquier otra naturaleza que se adeuden al Gobierno Nacional y demás entidades y empresas de las instituciones del Estado, con títulos de la deuda pública externa.

Nota: Artículo sustituido por artículo 76, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 1583, 1671, 1672, 1673, 1674, 1675, 1676

Art. 52.1.- Se podrán extinguir las deudas tributarias en aplicación de sistemas de compensación fiscal establecidos en la Ley.

Nota: Artículo agregado por Disposición Reformativa Quinta, publicada en R.O.-S. 353 de 23/10/2018.

SECCIÓN III: DE LA CONFUSIÓN

Art. 53.- Confusión.- Se extingue por confusión la obligación tributaria, cuando el acreedor de ésta se convierte en deudor de dicha obligación, como consecuencia de la transmisión o transferencia de los bienes o derechos que originen el tributo respectivo.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 1282

SECCIÓN IV: DE LA REMISIÓN

Art. 54.- Remisión.- Las deudas tributarias sólo podrán condonarse o remitirse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen. Los intereses y multas que provengan de obligaciones tributarias, podrán condonarse por resolución de la máxima autoridad tributaria correspondiente en la cuantía y cumplidos los requisitos que la ley establezca.

Concordancias:

- Código Civil,, Arts. 1583, 1668, 1669, 1670



SECCIÓN V: DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

Art. 55.- Plazo de prescripción de la acción de cobro.- La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; o desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si ésta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado.

Cuando se conceda facilidades para el pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo, desde su respectivo vencimiento.

En el caso de que la administración tributaria haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el inciso primero de este artículo, contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado.

La prescripción debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, el juez o autoridad administrativa no podrá declararla de oficio.

Nota: Inciso primero reformado por artículo 77, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- ▶ Código del Trabajo, Arts. 635
- ▶ Ley de Compañías, Arts. 420
- ▶ Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 322

Art. 56.- Interrupción de la prescripción de la acción de cobro.- La prescripción se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor o con la citación legal del auto de pago.

No se tomará en cuenta la interrupción por la citación del auto de pago cuando la ejecución hubiere dejado de continuarse por más de dos años, salvo lo preceptuado en el artículo 247, o por afianzamiento de las obligaciones tributarias discutidas.

Concordancias:

- ▶ Código Civil, Arts. 434
- ▶ Código del Trabajo, Arts. 637
- ▶ Ley de Compañías, Arts. 420

Art. (...)- Extinción de las obligaciones de recuperación onerosa.- Se podrá declarar masivamente la extinción de las obligaciones que sean de hasta un (1) salario básico unificado (SBU), siempre y cuando a la fecha de la emisión de la respectiva resolución de extinción, se hayan cumplido los plazos de prescripción de la acción de cobro, sin perjuicio de que se haya iniciado o no la acción coactiva.

De manera facultativa las Administraciones Tributarias podrán definir el monto considerado como deuda de recuperación onerosa así como, sobre estas, el inicio de acciones de cobro coactivas. El monto definido para cada deuda no podrá ser superior



en ningún caso a un (1) salario básico unificado (SBU).

Nota: Artículo agregado por artículo 4 numeral 1, publicada en R.O.-S. 150 de 29/12/2017.

Nota: Artículo reformado por artículo 78, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

SECCIÓN VI: DE LA TRANSACCIÓN

PARÁGRAFO I: DISPOSICIONES COMUNES

Nota: Sección, Parágrafo y Artículo agregada por artículo 79, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

Art. 56.1.- Transacción.- Las obligaciones tributarias pueden ser objeto de transacción de acuerdo con lo prescrito en la Sección 6a del presente cuerpo legal, en virtud de lo cual, un procedimiento administrativo o judicial queda concluido a consecuencia de los acuerdos plasmados en un acta transaccional, en un auto o sentencia, emitido por autoridad competente y bajo las condiciones y preceptos establecidos en este Código y permitidos por la Ley.

Concordancias:

- ▶ Código Civil, Arts. 1583, 2348
- ▶ Código Orgánico Administrativo, COA, Arts. 216

Art. 56.2.- Qué puede ser materia del acuerdo transaccional.- La transacción podrá versar sobre la determinación y recaudación de la obligación tributaria, sus intereses, recargos y multas, así como sobre los plazos y facilidades de pago de la obligación. La transacción podrá involucrar el levantamiento de

todas o parte de las medidas cautelares dictadas en contra del sujeto pasivo.

La transacción podrá implicar que la administración tributaria o el sujeto pasivo realicen concesiones sobre aspectos fácticos de valoración incierta controvertidos durante la fase de determinación de la base imponible o dentro de procesos contenciosos.

No se podrá transigir sobre el entendimiento o alcance general de conceptos jurídicos indeterminados en disputa, más sí respecto a su aplicación al caso concreto en el que tal concepto debe ser aplicado.

No serán objeto de transacción las pretensiones que persigan la anulación total o parcial de reglamentos, ordenanzas, resoluciones y circulares de carácter general emitidas por la Administración Tributaria.

Nota: Artículo agregado por artículo 79, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- ▶ Código Civil, Arts. 2354

Art. 56.3.- Quién puede transigir.- La transacción deberá celebrarse entre la máxima autoridad del ente acreedor del tributo, o su delegado, y cualquiera de los sujetos pasivos de la obligación tributaria, siempre y cuando hubieren presentado las declaraciones respectivas y realizado algún pago; por lo tanto, los sujetos pasivos que no hubieren presentado las declaraciones de impuestos, hasta la fecha en que se notifique la orden de determinación, no podrán extinguir las obligaciones



determinadas por el sujeto activo por transacción.

Nota: Artículo agregado por artículo 79, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 2349, 2350, 2358

Art. 56.4.- Efectos frente a terceros.- La transacción no vinculará a terceros que no hayan participado en ella, sea que tengan la calidad de contribuyentes, responsables o sustitutos. Frente a ellos, la obligación tributaria quedará extinguida. Si comparecen a la transacción dos o más sujetos pasivos tributarios, todos serán solidariamente responsables por la obligación contenida en el acuerdo transaccional, sin perjuicio del derecho de quienes tenían la calidad de responsables a repetir en contra de los obligados que tenían la calidad de contribuyentes.

La administración tributaria no se verá vinculada frente a terceros por las concesiones de carácter jurídico o fáctico que realice con miras a alcanzar un acuerdo transaccional. En consecuencia, los sujetos pasivos tributarios no tendrán derecho a exigir que la administración tributaria respectiva realice las concesiones sobre puntos de derecho o puntos de hecho que haya realizado en otros casos, incluso cuando se trate de acuerdos transaccionales alcanzados con el mismo sujeto pasivo, salvo que se trate de circunstancias plenamente idénticas o equivalentes. Tales concesiones de carácter jurídico no podrán tenerse como prueba en contra de la administración tributaria, sea en la vía administrativa o en la vía judicial.

La transacción no implica novación de la obligación.

Nota: Artículo agregado por artículo 79, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 2363

Art. 56.5.- Inimpugnabilidad de los acuerdos transaccionales.- El acta transaccional suscrita por el contribuyente y la autoridad competente es definitiva, vinculante e inimpugnable en sede administrativa o judicial, por corresponder al ejercicio de la autonomía de la voluntad del sujeto pasivo. No obstante, de haberse realizado una transacción respecto de cuestiones distintas a las previstas en esta sección, el acta transaccional podrá ser anulada de conformidad con la Ley.

Nota: Artículo agregado por artículo 79, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 1697, 2359, 2362

Art. 56.6.- Requisitos de la solicitud de transacción.- A efectos de la solicitud de transacción se observarán los requisitos establecidos en el artículo 119 del presente cuerpo legal.

Nota: Artículo agregado por artículo 79, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

PARÁGRAFO II: DE LA TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL

Art. 56.7.- Procedencia de la transacción extraprocesal.- Las obligaciones tributarias y los actos administrativos emanados de las



facultades de la administración tributaria, cuya impugnación en sede judicial no esté pendiente, serán susceptibles de transacción extraprocesal de acuerdo con los requisitos previstos en este párrafo.

La transacción extraprocesal procederá en los casos en los que, habiendo comenzado el proceso de determinación por parte del sujeto activo, esta no hubiere concluido con un acto administrativo contentivo de una obligación de dar, o incluso en la sustanciación de un reclamo administrativo. En este caso, se podrá transar sobre todos los aspectos previstos en el artículo 56.6 que define los aspectos transigibles en materia tributaria.

La transacción extraprocesal procederá también en casos de obligaciones tributarias contenidas en actos administrativos de determinación tributaria firmes o ejecutoriados que no hubiesen sido impugnados en sede judicial, en cuyo caso podrá transar únicamente respecto de facilidades y plazos para el pago, así como sobre la aplicación, modificación, suspensión o levantamiento de medidas cautelares.

La transacción procederá incluso si la obligación tributaria se encuentra en fase de ejecución coactiva, hasta antes de verificarse el pago total, en cuyo caso no operará la suspensión de plazos y términos. En tal caso, la solicitud incluirá una declaración de compromiso de no enajenación o distracción de activos del sujeto pasivo que pudieren ser sujetos a la coactiva.

La transacción de obligaciones tributarias cuya impugnación judicial está pendiente se sujeta a las reglas previstas en el párrafo 3ro.

En caso de que el contribuyente ofertare realizar el pago inmediato del cien por ciento del capital, podrá acordarse incluso la remisión total de intereses, la reducción de la tasa de interés la que no podrá ser inferior a la tasa pasiva referencial fijada por el Banco Central del Ecuador.

En caso de que la solicitud de mediación se presente durante la sustanciación de un reclamo administrativo, se suspenderán los términos y plazos a partir de la presentación de la solicitud.

Nota: Párrafo y artículo agregado por artículo 79, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 1564, 1583, 2384

Art. 56.8.- Requisitos de la transacción extraprocesal.- La transacción extraprocesal de obligaciones tributarias valdrá y surtirá efectos si y sólo si se instrumenta en un acta de mediación suscrita por un mediador calificado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación.

El sujeto pasivo tributario que desee iniciar un proceso de mediación que tenga como objeto alcanzar una transacción, deberá presentar su solicitud ante cualquier centro de mediación o ante cualquier mediador calificado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación y su Reglamento.



La entidad pública acreedora del tributo no tendrá una obligación de resultado de alcanzar un acuerdo transaccional; sin embargo, sí tendrá la obligación de negociar de buena fe durante el proceso de mediación, con miras a alcanzar un acuerdo que permita precaver un litigio y que agilite y/o facilite la recaudación.

En la mediación la entidad pública, con el apoyo de sus dependencias técnicas y legales, realizará un análisis costo - beneficio de proseguir con la controversia, considerando el costo en tiempo y recursos de un litigio, la expectativa de éxito de seguir tal litigio, y la conveniencia de resolver la controversia en la instancia más temprana posible.

La suscripción del acta de mediación y la emisión de los informes conforme a los incisos anteriores no generará responsabilidad civil o administrativa de los funcionarios de la entidad pública salvo en los casos de dolo o negligencia grave.

Nota: Artículo agregado por artículo 79, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 29
- Ley de Arbitraje y Mediación, Arts. 26, 28, 44, 45, 46, 47

Art. 56.9.- Efectos de la solicitud de mediación.- Si la obligación tributaria no ha sido impugnada en la vía judicial, la solicitud de mediación presentada por primera vez tendrá por efecto la suspensión de todos los plazos de caducidad. Dicha suspensión se mantendrá hasta que se alcance un acuerdo de mediación o se suscriba

un acta de imposibilidad de acuerdo, de ser el caso. Si se suscribe un acta de imposibilidad de acuerdo, los plazos de caducidad se reanudarán.

En caso de que la primera solicitud de mediación no culmine con un acuerdo, los sujetos pasivos podrán presentar segundas o ulteriores solicitudes de mediación, siempre que la obligación tributaria no haya sido impugnada. Sin embargo, tales solicitudes de mediación no afectarán los plazos aplicables de caducidad.

Una vez presentada la solicitud de mediación, se suspenderán los plazos para impugnar el acto administrativo sea en sede judicial o administrativa hasta que se pronuncie la autoridad respecto a la aceptación de entrar a un proceso de mediación o en su defecto se dicte el acta de mediación o de imposibilidad según el caso.

En caso de que no se llegare a un acuerdo o no se aceptare el proceso de mediación, el sujeto pasivo podrá adoptar las vías legales previstas en la ley para la discusión del acto administrativo.

Nota: Artículo agregado por artículo 79, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- Ley de Arbitraje y Mediación, Arts. 47, 51

Art. 56.10.- Efectos del incumplimiento del acta de mediación.- Si el o los sujetos pasivos incumplen el acta de mediación contentiva del acuerdo transaccional, en caso de que la transacción fuese parcial, se emitirá el respectivo título de crédito



que servirá como antecedente para el inicio del respectivo proceso coactivo. Si el acta transaccional se refiere a la totalidad de las obligaciones, la misma constituirá título de crédito suficiente.

Nota: Artículo agregado por artículo 79, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- Ley de Arbitraje y Mediación, Arts. 15, 16, 47

Art. 56.11.- Costos del proceso de mediación.- Los costos relacionados con el proceso de mediación y con la suscripción del acta de mediación serán asumidos por el solicitante. Sin embargo, la falta de pago de tales costos no impedirá ni suspenderá el ejercicio de la acción de cobro por parte del sujeto activo del tributo.

Nota: Artículo agregado por artículo 79, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

PARÁGRAFO III: DE LA TRANSACCIÓN INTRAPROCESAL

Art. 56.12.- Transacción intraprocesal.- Las obligaciones tributarias que sean materia de impugnación judicial podrán ser materia de transacción, sea en el caso de impugnaciones a actos administrativos tributarios; sea en acciones especiales, como las de excepciones a la coactiva o la acción tendiente a la declaración de prescripción de créditos tributarios, intereses y multas; o en cualesquier otras acciones judiciales de Competencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos.

Nota: Parágrafo y Artículo agregado por artículo 79, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 153, 233, 235, 247, 363, 373

Art. 56.13.- Momento en que procede la transacción intraprocesal.- La transacción intraprocesal procederá durante la Audiencia Preliminar o Única, según el caso, siguiendo las reglas de la conciliación y transacción prescritas en este Código y en el Código Orgánico General de Procesos.

En caso de que la obligación declarada en una sentencia ejecutoriada ya se encuentre en fase de ejecución coactiva, aplicarán las reglas de la transacción extraprocesal previstas en el parágrafo 2do, no obstante, respecto de estas no podrán discutirse los hechos o normas que originaron la conformación de la base imponible, sino únicamente sobre las formas de cumplimiento de la obligación y eventuales facilidades que puedan acordarse para ello, incluyendo la imposición de medidas cautelares.

Nota: Artículo agregado por artículo 79, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 233, 234, 235
- Código Tributario, Arts. 37, 67

Art. 56.14.- Requisitos de la transacción intraprocesal.- En todo lo no previsto en este parágrafo, la transacción intraprocesal se sujetará a las reglas



previstas en el Código Orgánico General de Procesos.

Nota: Artículo agregado por artículo 79, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- ▶ Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 233, 235

Art. 56.15.- Ejecución de los Acuerdos Transaccionales.- Las Actas Transaccionales podrán ser ejecutadas desde el día siguiente a su suscripción, sin perjuicio de que prosiga la sustanciación de procesos administrativos o judiciales contenidos en el mismo acto administrativo u obligación tributaria respecto de posturas no conciliadas o que no fueron objeto de transacción.

Cuando se trate de obligaciones por cobrar, los Acuerdos Transaccionales llevarán incorporada la orden de cobro y serán requisito suficiente para ejercer el cobro e incluso constituye título válido para iniciar el proceso coactivo correspondiente. En este caso, la imputación de los pagos se realizará por separado, respecto de la parte de la obligación que se encuentra contenida en el acta transaccional.

Nota: Artículo agregado por artículo 79, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

Art. 56.16.- Normas Supletorias.- En lo concerniente a las disposiciones de esta Sección, se aplicarán como normas supletorias las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos, Código Orgánico de la Función Judicial; y, Ley de Mediación y Arbitraje y su Reglamento, solo en la parte en que

dichas disposiciones no contradigan a las contenidas en este Código.

Nota: Artículo agregado por artículo 79, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

CAPÍTULO VII: DE LOS PRIVILEGIOS DEL CRÉDITO TRIBUTARIO

Art. 57.- Privilegio y prelación.- Los créditos tributarios y sus intereses, gozan de privilegio general sobre todos los bienes del deudor y tendrán prelación sobre cualesquiera otros, a excepción de los siguientes:

1. Las pensiones alimenticias debidas por la ley;
2. En los casos de prelación de créditos, los del Seguro General Obligatorio por aportes, primas, fondos de reserva, convenios de purga de mora patronal, multas, descuentos u otros que generen responsabilidad patronal y por créditos concedidos a los asegurados o beneficiarios, serán privilegiados y se pagarán en el orden señalado en el artículo 2374 del Código Civil;
3. Lo que se deba al trabajador por salarios o sueldos, participación en las utilidades; bonificaciones, fondo de reserva, indemnizaciones y pensiones jubilares, de conformidad con la ley; y,
4. Los créditos caucionados con prenda o hipoteca, siempre que se hubieren inscrito legalmente antes de la notificación con la determinación del crédito tributario.

Concordancias:

- ▶ Código del Trabajo, Arts. 88, 216, 401



- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 328

Art. 58.- Prelación de acreedores.- Cuando distintos sujetos activos sean acreedores de un mismo sujeto pasivo por diferentes tributos, el orden de prelación entre ellos será: fisco, consejos provinciales, municipalidades y organismos autónomos.

CAPÍTULO VIII: DEL DOMICILIO TRIBUTARIO

Art. 59.- Domicilio de las personas naturales.- Para todos los efectos tributarios, se tendrá como domicilio de las personas naturales, el lugar de su residencia habitual o donde ejerzan sus actividades económicas; aquel donde se encuentren sus bienes, o se produzca el hecho generador.

Concordancias:

- ▶ Código Civil, Arts. 14
- ▶ Ley de Compañías, Arts. 5, 119
- ▶ Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 9

Art. 60.- Domicilio de los extranjeros.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo precedente, se considerarán domiciliados en el Ecuador los extranjeros que, aunque residan en el exterior, aparezcan percibiendo en el Ecuador cualquier clase de remuneración, principal o adicional; o ejerzan o figuren ejerciendo funciones de dirección, administrativa o técnica, de representación o de mandato, como expertos, técnicos o profesionales, o a cualquier otro título, con o sin relación de dependencia, o contrato de trabajo en empresas nacionales o extranjeras que operen en el país. Se tendrá, en

estos casos, por domicilio el lugar donde aparezcan ejerciendo esas funciones o percibiendo esas remuneraciones; y si no fuere posible precisar de este modo el domicilio, se tendrá como tal la capital de la República.

Concordancias:

- ▶ Código Civil, Arts. 46

Art. 61.- Domicilio de las personas jurídicas.- Para todos los efectos tributarios se considera como domicilio de las personas jurídicas:

1. El lugar señalado en el contrato social o en los respectivos estatutos; y,
2. En defecto de lo anterior, el lugar en donde se ejerza cualquiera de sus actividades económicas o donde ocurriera el hecho generador.

Concordancias:

- ▶ Código Civil, Arts. 55
- ▶ Ley de Compañías, Arts. 4

Art. 62.- Fijación de domicilio especial.- Los contribuyentes y los responsables podrán fijar domicilio especial para efectos tributarios; pero, la administración tributaria respectiva estará facultada para aceptar esa fijación o exigir en cualquier tiempo, otra especial, en el lugar que más convenga para facilitar la determinación y recaudación de los tributos.

El domicilio especial así establecido, será el único válido para los efectos tributarios.

Concordancias:

- ▶ Código Civil, Arts. 55
- ▶ Ley de Compañías, Arts. 4



Art. 63.- Personas domiciliadas en el exterior.- Las personas domiciliadas en el exterior, naturales o jurídicas, contribuyentes o responsables de tributos en el Ecuador, están obligadas a instituir representante y a fijar domicilio en el país, así como a comunicar tales particulares a la administración tributaria respectiva.

Si omitieren este deber, se tendrá como representantes a las personas que ejecutaren los actos o tuvieran las cosas generadoras de los tributos y, como domicilio, el de éstas.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 50, 55
- Ley de Compañías, Arts. 6

TÍTULO III: DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I: DE LOS ÓRGANOS

Art. 64.- Administración tributaria central.- La dirección de la administración tributaria, corresponde en el ámbito nacional, al Presidente de la República, quien la ejercerá a través de los organismos que la ley establezca.

En materia aduanera se estará a lo dispuesto en la ley de la materia y en las demás normativas aplicables. La misma norma se aplicará:

1. Cuando se trate de participación en tributos fiscales;
2. En los casos de tributos creados para entidades autónomas o descentralizadas, cuya base de imposición sea la misma que la del

tributo fiscal o éste, y sean recaudados por la administración central; y,

3. Cuando se trate de tributos fiscales o de entidades de derecho público, distintos a los municipales o provinciales, acreedoras de tributos, aunque su recaudación corresponda por ley a las municipalidades.

Concordancias:

- Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, Arts. 6, 7

Art. 65.- Administración tributaria seccional.- En el ámbito provincial o municipal, la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, al Prefecto Provincial o al Alcalde, quienes la ejercerán a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine.

A los propios órganos corresponderá la administración tributaria, cuando se trate de tributos no fiscales adicionales a los provinciales o municipales; de participación en estos tributos, o de aquellos cuya base de imposición sea la de los tributos principales o estos mismos, aunque su recaudación corresponda a otros organismos.

Concordancias:

- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 238, 252, 233, 270
- Código Orgánico de Organización Territorial, COOTAD, Arts. 6, 47, 57, 172, 179

Art. 66.- Administración tributaria de excepción.- Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos precedentes,



los casos en que la ley expresamente conceda la gestión tributaria a la propia entidad pública acreedora de tributos. En tal evento, la administración de esos tributos corresponderá a los órganos del mismo sujeto activo que la ley señale; y, a falta de este señalamiento, a las autoridades que ordenen o deban ordenar la recaudación.

Concordancias:

- Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, Arts. 111, 112

CAPÍTULO II: DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES

Art. 67.- Facultades de la administración tributaria.- Implica el ejercicio de las siguientes facultades: de aplicación de la ley; la determinadora de la obligación tributaria; la de resolución de los reclamos y recursos de los sujetos pasivos; la potestad sancionadora por infracciones de la ley tributaria o sus reglamentos la de transacción dentro de los parámetros legales establecidos; y la de recaudación de los tributos.

Nota: Artículo reformado artículo 80, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

Art. 68.- Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de

los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.

Concordancias:

- Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 23

Art. 69.- Facultad resolutoria.- Las autoridades administrativas que la ley determine, están obligadas a expedir resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho, presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de administración tributaria.

Art. 70.- Facultad sancionadora.- En las resoluciones que expida la autoridad administrativa competente, se impondrán las sanciones pertinentes, en los casos y en la medida previstos en la ley.

Art. 71.- Facultad recaudadora.- La recaudación de los tributos se efectuará por las autoridades y en la forma o por los sistemas que la ley o el reglamento establezcan para cada tributo.

El cobro de los tributos podrá también efectuarse por agentes de retención o percepción que la ley establezca o que, permitida por ella, instituya la administración.

Concordancias:

- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 165



Art. (...).- Facultad de transigir.- La Administración Tributaria como sujeto activo de la determinación del tributo, de acuerdo a las condiciones y requisitos previstos en la Sección 6a de la presente norma, podrá utilizar la transacción como medio de prevención oportuna de controversias en aras de alcanzar el principio de suficiencia recaudatoria, equidad, igualdad y proporcionalidad antes, durante, y hasta la emisión de actos administrativos derivados de la facultad determinadora, sancionadora, resolutive y recaudadora.

Nota: Artículo agregado por artículo 81, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- Código Orgánico Administrativo, COA, Arts. 216



LIBRO II: DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

TÍTULO I: DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

Art. 72.- Gestión tributaria.- Las funciones de la administración tributaria comprenden dos gestiones distintas y separadas: La determinación y recaudación de los tributos; y, la resolución de las reclamaciones que contra aquellas se presenten.

Art. 73.- Normas de acción.- La actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia.

Concordancias:

- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 300
- Código Tributario, Arts. 5

Art. 74.- Procedimiento general y de excepción.- Los actos administrativos se producirán por el órgano competente, con las garantías del debido proceso y se desarrollará conforme lo establecido en este Código y disposiciones del Código Orgánico Administrativo de forma supletoria.

Nota: Artículo reformado artículo 82, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- Código Orgánico Administrativo, COA, Arts. 89, 128, 202, 251, 263
- Código Tributario, Arts. 81, 82, 85, 86, 108, 139, 220

Art. 75.- Competencia.- La competencia administrativa tributaria es la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario.

Concordancias:

- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 212
- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 12, 80, 299

Art. 76.- Irrenunciabilidad de la competencia.- La competencia administrativa en el ámbito tributario, es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o sustitución, previstos por las leyes.

Art. 77.- Indeterminación de la competencia.- Cuando una ley atribuya competencia a una administración tributaria, sin determinar la autoridad que ha de ejercerla, se entenderá concedida a quien ordinariamente es competente para conocer de los reclamos en primera o única instancia.

Art. 78.- Autoridad incompetente.- Cuando el órgano administrativo ante quien se presente una consulta, petición, reclamo o recurso se considere incompetente para resolverlo, así lo declarará dentro de tres días y, en un plazo igual lo enviará ante la autoridad que lo fuere, siempre que forme parte de la misma administración tributaria. Pero si el órgano competente corresponde a otra administración tributaria, el que hubiere recibido la solicitud la devolverá al interesado dentro de igual plazo, juntamente con la providencia que dictará al efecto.

**Concordancias:**

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 13, 14

Art. 79.- Incompetencia parcial.-

Cuando una consulta, petición, reclamo o recurso se refiera a varios tributos que correspondan a distintas administraciones tributarias, la autoridad receptora, dentro de tres días, avocará conocimiento de los asuntos que le competan y dispondrá que los restantes se cursen ante los organismos respectivos, con arreglo al artículo anterior.

Art. 80.- Conflictos de competencia.-

Todo conflicto de competencia que se suscite entre autoridades de una misma administración tributaria, lo resolverá el superior jerárquico común en el plazo de ocho días de producido.

Corresponderá al tribunal distrital de lo fiscal dirimir la competencia que se suscitare o se promoviere entre autoridades de distintas administraciones tributarias.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 14, 15
- Código Orgánico de la Función Judicial, Arts. 185, 219

Art. 81.- Forma y contenido de los actos.-

Todos los actos administrativos se expedirán por escrito. Además, serán debidamente motivados enunciándose las normas o principios jurídicos que se haya fundado y explicando la pertinencia de su aplicación a los fundamentos de hecho cuando resuelvan peticiones, reclamos o recursos de los sujetos pasivos de la

relación tributaria, o cuando absuelvan consultas sobre inteligencia o aplicación de la ley.

Art. 82.- Presunción del acto administrativo.-

Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados.

Sin embargo, ningún acto administrativo emanado de las dependencias de las direcciones y órganos que administren tributos, tendrán validez si no han sido autorizados o aprobados por el respectivo director general o funcionario debidamente delegado.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 32
- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 329

Art. 83.- Actos firmes.- Son actos administrativos firmes, aquellos respecto de los cuales no se hubiere presentado reclamo alguno, dentro del plazo que la ley señala.

Art. 84.- Actos ejecutoriados.- Se considerarán ejecutoriados aquellos actos que consistan en resoluciones de la administración, dictados en reclamos tributarios, respecto de los cuales no se hubiere interpuesto o no se hubiere previsto recurso ulterior, en la misma vía administrativa.

Art. 85.- Notificación de los actos administrativos.- Todo acto administrativo relacionado con la determinación de la obligación



tributaria, así como las resoluciones que dicten las autoridades respectivas, se notificará a los peticionarios o reclamantes y a quienes puedan resultar directamente afectados por esas decisiones, con arreglo a los preceptos de este Código.

El acto de que se trate no será eficaz respecto de quien no se hubiere efectuado la notificación.

Concordancias:

- Código Tributario, Arts. 105

Art. 86.- Cómputo y obligatoriedad de los plazos.-

Los plazos o términos establecidos, en este Código o en otras leyes tributarias orgánicas y especiales, se contarán a partir del día hábil siguiente al de la notificación, legalmente efectuada, del correspondiente acto administrativo, y correrán hasta la última hora hábil del día de su vencimiento.

Los plazos o términos obligan por igual a los funcionarios administrativos y a los interesados en los mismos.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 33, 35
- Código Tributario, Arts. 19

Art. (...)- Los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios, así como los plazos de prescripción de la acción de cobro, que se encuentren decurriendo al momento de producirse un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, que impida su despacho, se suspenderán hasta que se superen las causas que lo provocaron, momento desde el cual se continuará su cómputo. Para el efecto, la autoridad tributaria publicará los plazos de

suspensión a través de los medios previstos en este Código.

Igualmente, ante casos de fuerza mayor o caso fortuito que así lo justifiquen, se podrá ampliar el plazo para la presentación de declaraciones y anexos tributarios de los sujetos pasivos, así como para el pago de los impuestos bajo su administración que sean atribuidos a dichas declaraciones; para lo cual la autoridad tributaria publicará los nuevos plazos de suspensión a través de los medios previstos en este Código.

Nota: Artículo agregado por Disposición Reformatoria Primera, publicada en R.O.-S. 759 de 20/05/2016.

Nota: Inciso segundo agregado por artículo 83, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 30
- Código Tributario, Arts. 107

CAPÍTULO II: DE LA DETERMINACIÓN

Art. 87.- Concepto.- La determinación es el acto o conjunto de actos provenientes de los sujetos pasivos o emanados de la administración tributaria, encaminados a declarar o establecer la existencia del hecho generador, de la base imponible y la cuantía de un tributo.

Cuando una determinación deba tener como base el valor de bienes inmuebles, se atenderá obligatoriamente al valor comercial con que figuren los bienes en los catastros oficiales, a la fecha de producido el hecho generador.

Caso contrario, se practicará pericialmente el avalúo de acuerdo a



los elementos valorativos que rigieron a esa fecha.

Art. 88.- Sistemas de determinación.- La determinación de la obligación tributaria se efectuará por cualquiera de los siguientes sistemas:

1. Por declaración del sujeto pasivo;
2. Por actuación de la administración; o,
3. De modo mixto.

Concordancias:

- Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 22

Art. 89.- Determinación por el sujeto pasivo.- La determinación por el sujeto pasivo se efectuará mediante la correspondiente declaración que se presentará en el tiempo, en la forma y con los requisitos que la ley o los reglamentos exijan, una vez que se configure el hecho generador del tributo respectivo.

La declaración así efectuada, es definitiva y vinculante para el sujeto pasivo, pero se podrá rectificar los errores de hecho o de cálculo en que se hubiere incurrido, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, siempre que con anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por la administración.

Art. 90.- Determinación por el sujeto activo.- El sujeto activo establecerá la obligación tributaria, en todos los casos en que ejerza su potestad determinadora, conforme al artículo 68 de este Código, directa o presuntivamente.

La obligación tributaria así determinada causará un recargo del 20% sobre el principal, el mismo que se calculará después de realizada la imputación de los pagos previos efectuados por el contribuyente hasta antes de la emisión del acto de determinación. Dicho recargo es susceptible de transacción en mediación conforme las reglas previstas en este Código.

Nota: Inciso segundo inciso agregado por Art. 2 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.

Nota: Inciso segundo sustituido por artículo 84, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 23

Art. 91.- Forma directa.- La determinación directa se hará sobre la base de la declaración del propio sujeto pasivo, de su contabilidad o registros y más documentos que posea, así como de la información y otros datos que posea la administración tributaria en sus bases de datos, o los que arrojen sus sistemas informáticos por efecto del cruce de información con los diferentes contribuyentes o responsables de tributos, con entidades del sector público u otras; así como de otros documentos que existan en poder de terceros, que tengan relación con la actividad gravada o con el hecho generador.

Nota: Artículo sustituido por Art. 3 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/11/2007.

Concordancias:

- Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 24, 107



Art. 91.1.- Determinación en forma directa con base en catastros o registros.- El sujeto activo efectuará la determinación de la obligación tributaria de forma directa sobre la información que conste en sus catastros tributarios o registros, conformados por información y documentación entregada por el propio sujeto pasivo, por terceros u otros datos que posea la administración tributaria, con los que hubiere establecido los elementos constitutivos de la obligación tributaria.

En la determinación se reconocerá de oficio, cuando la administración disponga de la información necesaria en sus bases de datos o por reporte de terceros, los beneficios fiscales a los que tenga derecho el sujeto pasivo.

En los casos en los que la administración tributaria, dentro de los plazos de caducidad establecidos en el numeral 2 del artículo 94 de este Código y luego de la determinación efectuada de conformidad con lo previsto en los incisos anteriores, identifique modificaciones sobre la información de los rubros considerados para el establecimiento de la base imponible, cuantía del tributo y demás elementos constitutivos de la obligación tributaria, realizará la determinación posterior en los registros o catastros, registrando en ellos los valores correspondientes.

Esta determinación posterior podrá realizarse por una sola vez respecto de cada elemento, rubro o aspecto considerado para determinar la obligación o de varios de ellos, de así ser necesario.

La administración tributaria hará constar en sus catastros o registros tributarios las determinaciones efectuadas, a fin de que el contribuyente tenga pleno conocimiento de las mismas y pueda ejercer los derechos que establece la ley.

La notificación a los sujetos pasivos con la que, se les haga conocer de la determinación de la obligación tributaria practicada y de la publicación de la información correspondiente en el catastro o registro tributario, deberá realizarse a través de los medios determinados en la normativa vigente.

Estos actos de determinación gozan de las presunciones de legalidad y legitimidad, y sobre estos se podrán interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales previstos en la ley.

Los valores a pagar que resulten de los procesos de determinación señalados en el presente artículo serán exigibles y generarán los correspondientes intereses desde las fechas que establezca la respectiva norma tributaria.

Las determinaciones previstas en este artículo, serán título ejecutivo suficiente para ejercer la acción de cobro.

Nota: Artículo agregado por artículo 46, publicada en R.O.-S. 111 de 31/12/2019.

Art. 92.- Forma presuntiva.- Tendrá lugar la determinación presuntiva, cuando no sea posible la determinación directa, ya por falta de declaración del sujeto pasivo, pese a la notificación particular que para el efecto hubiese hecho el sujeto activo ya porque los documentos que respalden su



declaración no sean aceptables por una razón fundamental o no presten mérito suficiente para acreditarla.

En tales casos, la determinación se fundará en los hechos, indicios, circunstancias y demás elementos ciertos que permitan establecer la configuración del hecho generador y la cuantía del tributo causado, o mediante la aplicación de coeficientes que determine la ley respectiva. Las normas de la determinación presuntiva podrán ser aplicables en la emisión de liquidaciones de pago por diferencias en la declaración o resolución de aplicación de diferencias, por parte de la Administración Tributaria, exclusivamente en los casos en los que esta forma de determinación proceda de conformidad con el artículo 24 y 25 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de forma motivada por la Administración Tributaria, precautelando la capacidad contributiva de los sujetos pasivos y su realidad económica. En el desarrollo del procedimiento administrativo se deberá garantizar el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa de los contribuyentes, constitucionalmente establecidos.

Nota: Artículo reformado por artículo 4 numeral 2, publicada en R.O.-S. 150 de 29/12/2017.

Concordancias:

- Código Tributario, Arts. 108
- Código Civil, Arts. 32

Art. 93.- Determinación mixta.- Determinación mixta, es la que efectúa la administración a base de los datos requeridos por ella a los contribuyentes o responsables, quienes quedan vinculados por tales datos, para todos los efectos.

Art. 94.- Caducidad.- En los tributos que la ley exija determinación por el sujeto pasivo, caduca la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria, sin que se requiera de pronunciamiento previo, en cuatro años contados desde la fecha en que se presentó la declaración, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de este Código; para el caso del sujeto pasivo que no haya presentado su declaración, el plazo de caducidad será de seis años. Cuando se trate de verificar un acto de determinación practicado por el sujeto activo o en forma mixta, la facultad determinadora caducará en un año contado desde la fecha de la notificación de tales actos.

Será responsable el funcionario que por omisión en el ejercicio de la facultad determinadora haya impedido la recaudación.

La responsabilidad pecuniaria se establecerá en proporción a los tributos que haya dejado de percibir el Estado, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Nota: Artículo interpretado por artículo 61, publicada en R.O.-S. 309 de 21/08/2018.

Nota: Artículo sustituido por artículo 85, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- Código Tributario, Arts. 19

Art. (...)- Las máximas autoridades de las entidades públicas del gobierno central; y, los viceministros, subsecretarios, directores o subdirectores de la Función Ejecutiva y, de igual forma, sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y



segundo de afinidad, podrán requerir en cualquier momento a la Administración Tributaria Central el ejercicio de la facultad determinadora, dentro de los plazos de caducidad, respecto de los tributos que esta administre, correspondientes a obligaciones tributarias cuyo hecho generador se haya producido durante el ejercicio o ejercicios fiscales en los cuales hayan desempeñado su cargo. Esta solicitud podrá incluir el impuesto a la renta del ejercicio fiscal en el cual se haya desvinculado de sus funciones.

La solicitud podrá referirse tanto a las obligaciones tributarias en calidad de personas naturales, personas jurídicas, asociaciones o sociedades en las que tengan o hubieren tenido participación, directa o indirecta, durante el tiempo en que ejercieron el cargo público.

La Administración Tributaria deberá dar inicio a los procesos de determinación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, siempre que no haya operado la caducidad conforme a lo previsto en este Código.

Si la caducidad ocurriere en el transcurso de este plazo, no se establecerá responsabilidad administrativa para el servidor o servidora.

Una vez agotada la facultad determinadora, o vencidos los plazos previstos para el ejercicio de la misma, no podrán ser objeto de revisión alguna, ni podrán ser sometidos nuevamente a procesos de fiscalización o control por los mismos periodos o conceptos

tributarios que ya hubieren sido objeto de determinación.

Respecto de los actos administrativos producto de esta fiscalización, no procederá el recurso de revisión de oficio previsto en este Código.

Nota: Artículo agregado por Disposición Reformativa Sexta, publicada en R.O. S-112 de 28/08/2025.

Art. 95.- Interrupción de la caducidad.- Los plazos de caducidad se interrumpirán por la notificación legal de la orden de verificación, emanada de autoridad competente.

Se entenderá que la orden de determinación no produce efecto legal alguno cuando los actos de fiscalización no se iniciaren dentro de 20 días hábiles, contados desde la fecha de notificación con la orden de determinación o si, iniciados, se suspendieren por más de 15 días consecutivos. Sin embargo, el sujeto activo podrá expedir una nueva orden de determinación, siempre que aun se encuentre pendiente el respectivo plazo de caducidad, según el artículo precedente.

Si al momento de notificarse con la orden de determinación faltare menos de un año para que opere la caducidad, según lo dispuesto en el artículo precedente, la interrupción de la caducidad producida por esta orden de determinación no podrá extenderse por más de un año contado desde la fecha en que se produjo la interrupción; en este caso, si el contribuyente no fuere notificado con el acto de determinación dentro de este año de extinción, se entenderá que ha caducado la facultad



determinadora de la administración tributaria.

Si la orden de determinación fuere notificada al sujeto pasivo cuando se encuentra pendiente de discurrir un lapso mayor a un año para que opere la caducidad, el acto de determinación deberá ser notificado al contribuyente dentro de los pertinentes plazos previstos por el artículo precedente. Se entenderá que no se ha interrumpido la caducidad de la orden de determinación si, dentro de dichos plazos el contribuyente no es notificado con el acto de determinación, con el que culmina la fiscalización realizada.

Nota: La Corte Nacional de Justicia, declara como Precedente Jurisprudencial Obligatorio, el siguiente punto de derecho: determinación complementaria de la administración tributaria "La Administración Tributaria, dentro de un reclamo administrativo contra un acto de determinación, tiene la facultad de iniciar una determinación complementaria - cuando se cumplan los supuestos del art. 131 del Código Tributario - en el plazo de un año desde que se notificó al contribuyente con la determinación original. Si la Administración Tributaria notifica al contribuyente con la orden de determinación complementaria dentro del plazo antes señalado, pero faltando menos de un año para que caduque dicha facultad, operará la interrupción de la caducidad, por el plazo máximo de un año contado desde la notificación de la orden de determinación complementaria.", Resolución de Triple Reiteración No. 8, publicada en R.O. S-61 de 17/06/2025

Concordancias:

- Código Tributario, Arts. 105

CAPÍTULO III: DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE

Art. 96.- Deberes formales.- Son deberes formales de los contribuyentes o responsables:

1. Cuando lo exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria:

a) Inscribirse en los registros pertinentes, proporcionando los datos necesarios relativos a su actividad; y, comunicar oportunamente los cambios que se operen;

b) Solicitar los permisos previos que fueren del caso;

c) Llevar los libros y registros contables relacionados con la correspondiente actividad económica, en idioma castellano; anotar, en moneda de curso legal, sus operaciones o transacciones y conservar tales libros y registros, mientras la obligación tributaria no esté prescrita;

d) Presentar las declaraciones que correspondan; y,

e) Cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca.

2. Facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones, tendientes al control o a la determinación del tributo.

3. Exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas.



4. Concurrir a las oficinas de la administración tributaria, cuando su presencia sea requerida por autoridad competente.

Concordancias:

- Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 19

Art. 97.- Responsabilidad por incumplimiento.- El incumplimiento de deberes formales acarreará responsabilidad pecuniaria para el sujeto pasivo de la obligación tributaria, sea persona natural o jurídica, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 98.- Deberes de terceros.- Siempre que la autoridad competente de la respectiva administración tributaria lo ordene, cualquier persona natural, por sí o como representante de una persona jurídica, o de ente económico sin personalidad jurídica, en los términos de los artículos 24 y 27 de este Código, estará obligada a comparecer como testigo, a proporcionar informes o exhibir documentos que existieran en su poder, para la determinación de la obligación tributaria de otro sujeto.

No podrá requerirse la información a la que se refiere el inciso anterior, a los ministros del culto, en asuntos relativos a su ministerio; a los profesionales, en cuanto tengan derecho a invocar el secreto profesional; al cónyuge, o conviviente con derecho, y a los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 176
- Código Orgánico Integral Penal, COIP, Arts. 502

Art. 99.- Carácter de la información tributaria.- En el marco de los instrumentos internacionales vigentes, la información y las declaraciones de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, así como los planes y programas de control que efectúe la Administración Tributaria son de carácter reservado y serán utilizados para los fines propios de la administración tributaria.

La administración tributaria, deberá difundir anualmente los nombres de los sujetos pasivos y los valores que hayan pagado o no por sus obligaciones tributarias.

Nota: Inciso primero sustituido por artículo 17 del Decreto Ley de Emergencia No. 742, publicado en R.O.-S. 335 de 20/06/2023.

Art. 100.- Difusión y destino de los recursos.- El Gobierno Nacional informará anualmente sobre los montos de los ingresos tributarios recaudados y el destino de éstos.

Concordancias:

- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 286, 292, 296

Art. 101.- Deberes de funcionarios públicos.- Los notarios, registradores de la propiedad y en general los funcionarios públicos, deberán exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias que para el trámite,



realización o formalización de los correspondientes negocios jurídicos establezca la ley.

Están igualmente obligados a colaborar con la administración tributaria respectiva, comunicándole oportunamente la realización de hechos impositivos de los que tengan conocimiento en razón de su cargo.

Concordancias:

- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 83, 233
- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 233

Art. 102.- *Nota: Artículo derogado por Art. 4 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.*

CAPÍTULO IV: DE LOS DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 103.- Deberes sustanciales.- Son deberes sustanciales de la administración tributaria:

1. Ejercer sus potestades con arreglo a las disposiciones de este Código y a las normas tributarias aplicables;
2. Expedir los actos determinativos de obligación tributaria, debidamente motivados, con expresión de la documentación que los respalde, y consignar por escrito los resultados favorables o desfavorables de las verificaciones que realice;
3. Recibir toda petición o reclamo, inclusive el de pago indebido, que presenten los contribuyentes, responsables o terceros que tengan interés en la aplicación de la ley

tributaria y tramitarlo de acuerdo a la ley y a los reglamentos;

4. Recibir, investigar y tramitar las denuncias que se les presenten sobre fraudes tributarios o infracciones de leyes impositivas de su jurisdicción;

5. Expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración;

6. Notificar los actos y las resoluciones que expida, en el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley, a los sujetos pasivos de la obligación tributaria y a los afectados con ella;

7. Fundamentar y defender ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal la legalidad y validez de las resoluciones que se controviertan y aportar a este órgano jurisdiccional todos los elementos de juicio necesarios para establecer o esclarecer el derecho de las partes;

8. Revisar de oficio sus propios actos o resoluciones, dentro del tiempo y en los casos que este Código prevé;

9. Cumplir sus propias decisiones ejecutoriadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior;

10. Acatar y hacer cumplir por los funcionarios respectivos, los decretos, autos y sentencias, expedidos por el Tribunal Distrital de lo Fiscal; y,



11. Los demás que la ley establezca. Los funcionarios o empleados de la administración tributaria, en el ejercicio de sus funciones, son responsables, personal y pecuniariamente, por todo perjuicio que por su acción u omisión dolosa causaren al Estado o a los contribuyentes.

La inobservancia de las leyes, reglamentos, jurisprudencia obligatoria e instrucciones escritas de la administración, será sancionada con multa de treinta dólares de los Estados Unidos de América (30 USD) a mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (1.500 USD).

En caso de reincidencia, serán sancionados con la destitución del cargo por la máxima autoridad de la respectiva administración tributaria, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

La sanción administrativa podrá ser apelada de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Nota: Último inciso sustituido por Art. 5 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.

Concordancias:

- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 11, 233
- Código Orgánico Integral Penal, COIP, Arts. 298

Art. 104.- Aceptación tácita.- La falta de resolución por la autoridad tributaria, en el plazo fijado en el artículo 132, se

considerará como aceptación tácita de la reclamación respectiva, y facultará al interesado para el ejercicio de la acción que corresponda.

El funcionario responsable será sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada.

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en R.O. 70 de 28/07/2005.

Concordancias:

- Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, Arts. 14, 46, 48

CAPÍTULO V: DE LA NOTIFICACIÓN

Art. 105.- Concepto.- Notificación es el acto por el cual se hace saber a una persona natural o jurídica el contenido de un acto o resolución administrativa, o el requerimiento de un funcionario competente de la administración en orden al cumplimiento de deberes formales.

Art. 106.- Notificadores.- La notificación se hará por el funcionario o empleado a quien la ley, el reglamento o el propio órgano de la administración designe. El notificador dejará constancia, bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, del lugar, día, hora y forma de notificación.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 65, 68

Art. 107.- Formas de notificación.- Las notificaciones se practicarán:



1. En persona;
2. Por boleta;
3. Por correo certificado o por servicios de mensajería;
4. Por la prensa o gaceta tributaria digital;
5. Por oficio, en los casos permitidos por este Código;
6. A través de la casilla judicial que se señale;
7. Por correspondencia postal, efectuada mediante correo público o privado, o por sistemas de comunicación, facsimilares, electrónicos y similares, siempre que éstos permitan confirmar inequívocamente la recepción;
8. Por constancia administrativa escrita de la notificación, cuando por cualquier circunstancia el deudor tributario se acercare a las oficinas de la administración tributaria;
9. En el caso de personas jurídicas o sociedades o empresas sin personería jurídica, la notificación podrá ser efectuada en el establecimiento donde se ubique el deudor tributario y será realizada a éste, a su representante legal, a cualquier persona expresamente autorizada por el deudor, al encargado de dicho establecimiento o a cualquier dependiente del deudor tributario.

Existe notificación tácita cuando no habiéndose verificado notificación alguna, la persona a quien ha debido notificarse una actuación efectúe cualquier acto o gestión por escrito

que demuestre inequívocamente su conocimiento. Se considerará como fecha de la notificación aquella en que se practique el respectivo acto o gestión, por parte de la persona que debía ser notificada; y,

10. Por el medio electrónico previsto en el artículo 56 de la Ley de Comercio Electrónico.

Nota: Numeral 4 reformado por artículo 7 numeral 2, publicada en R.O.-S. 744 de 29/04/2016.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 66

Art. 108.- Notificación personal.- La notificación personal se hará entregando al interesado en el domicilio o lugar de trabajo del sujeto pasivo, o de su representante legal, o del tercero afectado o de la persona autorizada para el efecto, original o copia certificada del acto administrativo de que se trate o de la actuación respectiva. La diligencia de notificación será suscrita por el notificado.

Si la notificación personal se efectuare en el domicilio de las personas mencionadas en el inciso anterior; y el notificado se negare a firmar, lo hará por él un testigo, dejándose constancia de este particular.

Surtirá los efectos de la notificación personal la firma del interesado, o de su representante legal, hecha constar en el documento que contenga el acto administrativo de que se trate, cuando éste hubiere sido practicado con su concurrencia o participación.



Si no pudiere o no quisiere firmar, la notificación se practicará conforme a las normas generales.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 54, 63, 67

Art. 109.- Notificación por boletas.- Cuando no pudiere efectuarse la notificación personal, por ausencia del interesado de su domicilio o por otra causa, se practicará la diligencia por una boleta, que será dejada en ese lugar, cerciorándose el notificador de que, efectivamente, es el domicilio del notificado, según los artículos 59, 61 y 62 de este Código.

La boleta contendrá: fecha de notificación; nombres y apellidos, o razón social del notificado; copia auténtica o certificada del acto o providencia administrativa de que se trate; y, la firma del notificador.

Quien reciba la boleta suscribirá la correspondiente constancia del particular, juntamente con el notificador; y, si no quisiera o no pudiere firmar, se expresará así con certificación de un testigo, bajo responsabilidad del notificador.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 1844
- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 55, 63

Art. 110.- Notificación por correo.- Todo acto administrativo tributario se podrá notificar por correo certificado, correo paralelo o sus equivalentes. Se entenderá realizada la notificación, a partir de la constancia de la recepción

personal del aviso del correo certificado o del documento equivalente del correo paralelo privado.

También podrá notificarse por servicios de mensajería en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa de recepción. En este último caso se deberá fijar la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal si éste estuviere cerrado o si el sujeto pasivo o responsable se negare a recibirlo.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 66

Art. 111.- Notificación por la prensa.- Cuando las notificaciones deban hacerse a una determinada generalidad de contribuyentes, o de una localidad o zona; o, cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea imposible de determinar, o el caso fuere el previsto en el artículo 60 de este Código, la notificación de los actos administrativos iniciales se hará por la prensa, por tres veces en días distintos, en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar, si lo hubiere, o en el del cantón o provincia más cercanos.

Estas notificaciones contendrán únicamente la designación de la generalidad de los contribuyentes a quienes se dirija; y, cuando se trate de personas individuales o colectivas, los nombres y apellidos, o razón social de los notificados, o el nombre del causante, si se notifica a herederos, el acto de que se trate y el valor de la obligación tributaria reclamada.



Las notificaciones por la prensa surtirán efecto desde el día hábil siguiente al de la última publicación.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 56, 78

Art. 112.- Notificación por casilla judicial.- Para efectos de la práctica de esta forma de notificación, toda comunicación que implique un trámite que de conformidad con la ley deba ser patrocinado por un profesional del derecho, debe señalar un número de casilla y/o domicilio judicial para recibir notificaciones; podrá también utilizarse esta forma de notificación en trámites que no requieran la condición antes indicada, si el compareciente señala un número de casilla judicial para recibir notificaciones.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 66, 67

Art. 113.- Notificación por correspondencia postal.- La notificación por correspondencia postal la efectuará el empleado del servicio postal contratado en forma personal o por boleta, cumpliendo los requisitos y formalidades legales establecidos para cada uno de estos tipos de notificación.

Art. 114.- Horario de notificación.- La administración tributaria podrá notificar los actos administrativos dentro de las veinticuatro horas de cada día, procurando hacerlo dentro del horario del contribuyente o de su abogado procurador.

Para efectos de este artículo, si la notificación fuere recibida en un día u hora inhábil, surtirá efectos el primer día hábil o laborable siguiente a la recepción.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 78
- Código Civil, Arts. 35

Art. 114.1.- Notificación electrónica.- La Administración Tributaria podrá realizar la notificación electrónica a través del buzón electrónico del contribuyente y los correos electrónicos expresamente señalados por los sujetos pasivos para notificaciones electrónicas, y dicha notificación surtirá los mismos efectos que cualquiera de las otras notificaciones establecidas en este Código.

La Administración Tributaria establecerá los mecanismos adecuados para la implementación de buzones electrónicos en sus sistemas informáticos.

Nota: Artículo agregado por artículo 86, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- Código Tributario, Arts. 107
- Código Orgánico Administrativo, COA, Arts. 165
- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 66

TÍTULO II: DE LAS RECLAMACIONES, CONSULTAS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS



CAPÍTULO I: DE LAS RECLAMACIONES

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en R.O. 126 de 17/10/2005 (Inciso tercero derogado.)

Art. 115.- Reclamantes.- Los contribuyentes, responsables, o terceros que se creyeran afectados, en todo o en parte, por un acto determinativo de obligación tributaria, por verificación de una declaración, estimación de oficio o liquidación, podrán presentar su reclamo ante la autoridad de la que emane el acto, dentro del plazo de veinte días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva.

Los reclamos por tributos que correspondan al Estado según el artículo 64 de este Código, siempre que los reclamantes, tuvieran su domicilio en la provincia de Pichincha, se presentarán en el Servicio de Rentas Internas. En los demás casos podrán presentarse ante la respectiva dirección regional o provincial. El empleado receptor pondrá la fe de presentación en el escrito de reclamo y en cuarenta y ocho horas lo remitirá al Servicio de Rentas Internas

Las reclamaciones aduaneras por aplicación errónea del arancel o de las leyes o reglamentos aduaneros, o de los convenios internacionales, se presentarán ante el Gerente Distrital de Aduana de la localidad respectiva.

Las peticiones por avalúos de la propiedad inmueble rústica, se presentarán y tramitarán ante la respectiva municipalidad, la que los resolverá en la fase administrativa, sin perjuicio de la acción contenciosa a que hubiere lugar.

Concordancias:

- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 173
- Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, Arts. 216

Art. 116.- Comparecencia.- En toda reclamación administrativa comparecerán los reclamantes, personalmente o por medio de su representante legal o procurador, debiendo éste legitimar su personería desde que comparece, a menos que por fundados motivos se solicite a la administración un término prudencial para el efecto, en cuyo caso se le concederá por un tiempo no inferior a ocho días si el representado estuviere en el Ecuador, ni menor de treinta días si se hallare en el exterior. De no legitimar la personería en el plazo concedido, se tendrá como no presentado el reclamo, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar en contra del compareciente.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 28
- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 41, 107

Art. 117.- Reclamo conjunto.- Podrán reclamar en un mismo escrito dos o más personas, siempre que sus derechos o el fundamento de sus reclamos tengan como origen un mismo hecho generador.

De ser tres o más los reclamantes, estarán obligados a nombrar procurador común, con quien se contará en el



trámite del reclamo, y si no lo hicieren lo designará la autoridad que conoce de él.

Concordancias:

- Código del Trabajo, Arts. 590
- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 37, 51

Art. 118.- Acumulación de expedientes.- La autoridad que instaure un procedimiento o que lo trámite, de oficio o a petición de parte, dispondrá la acumulación de expedientes que contengan procedimientos sobre reclamos administrativos, en los casos en que por guardar estrecha relación o provenir de un mismo hecho generador, aunque los reclamantes sean distintos, puedan resolverse en un mismo acto, o bien porque la resolución que recaiga en el uno pueda afectar al derecho o al interés directo que se discuta en otro procedimiento.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 16

Art. 119.- Contenido del reclamo.- La reclamación se presentará por escrito y contendrá:

1. La designación de la autoridad administrativa ante quien se la formule;
2. El nombre y apellido del compareciente; el derecho por el que lo hace; el número del registro de contribuyentes, o el de la cédula de identidad, en su caso.
3. La indicación de su domicilio permanente, y para notificaciones, el que señalare;

4. Mención del acto administrativo objeto del reclamo y la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, expuestos clara y sucintamente;

5. La petición o pretensión concreta que se formule; y,

6. La firma del compareciente, representante o procurador y la del abogado que lo patrocine.

A la reclamación se adjuntarán las pruebas de que se disponga o se solicitará la concesión de un plazo para el efecto.

Art. 120.- Complementación del reclamo.- Salvo lo que se dispone en los artículos 78 y 79 de este Código, si la reclamación fuere obscura o no reune los requisitos establecidos en el artículo anterior, la autoridad administrativa receptora dispondrá que se la aclare o complete en el plazo de diez días; y, de no hacerlo se tendrá por no presentado el reclamo.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 146

Art. 121.- Constancia de presentación.- En toda petición o reclamo inicial, se anotará en el original y en la copia la fecha de su presentación y el número que se asigne al trámite, anotación que será firmada por el empleado receptor. La copia se entregará al interesado.

En las peticiones posteriores sólo se anotará la fecha de su presentación en original y copia, e ingresarán al expediente respectivo.



Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 63, 68

Art. 122.- Pago indebido.- Se considerará pago indebido, el que se realice por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal; el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador. En iguales condiciones, se considerará pago indebido aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 1159
- Código del Trabajo, Arts. 199

Art. 123.- Pago en exceso.- Se considerará pago en exceso aquel que resulte en demasía en relación con el valor que debió pagarse al aplicar la tarifa prevista en la ley sobre la respectiva base imponible. La administración tributaria, previa solicitud del contribuyente, procederá a la devolución de los saldos en favor de éste, que aparezcan como tales en sus registros, en los plazos y en las condiciones que la ley y el reglamento determinen, siempre y cuando el beneficiario de la devolución no haya manifestado su voluntad de compensar dichos saldos con similares obligaciones tributarias pendientes o futuras a su cargo.

Si el contribuyente no recibe la devolución dentro del plazo máximo de seis meses de presentada la solicitud o si considera que lo recibido no es la cantidad correcta, tendrá derecho a

presentar en cualquier momento un reclamo formal para la devolución, en los mismos términos previstos en este Código para el caso de pago indebido.

CAPÍTULO II: DE LA SUSTANCIACIÓN

SECCIÓN I: NORMAS GENERALES

Art. 124.- Procedimiento de oficio.- Admitida al trámite una reclamación, la autoridad competente o el funcionario designado por ella impulsará de oficio el procedimiento, sin perjuicio de atender oportunamente las peticiones de los interesados. Al efecto se ordenará en una misma providencia la práctica de todas las diligencias de trámite que, por su naturaleza, puedan realizarse de manera simultánea y no requieran trámite sucesivo, prescindiéndose de diligencias innecesarias.

La autoridad llamada a dictar la resolución correspondiente podrá designar a un funcionario de la misma administración para que, bajo su vigilancia y responsabilidad, sustancie el reclamo o petición, suscribiendo providencias, solicitudes, despachos, y demás actuaciones necesarias para la tramitación de la petición o reclamo. Las resoluciones que tome el delegado tendrán la misma fuerza jurídica y podrán ser susceptibles de los recursos que tienen las resoluciones de la autoridad tributaria que delegó.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 72, 120, 168

Art. 125.- Acceso a las actuaciones.- Sólo los reclamantes o sus abogados, tendrán derecho para examinar en las oficinas de la administración los expedientes de sus reclamos e informarse de ellos en cualquier estado de la tramitación.



Ni aún con orden superior será permitido extraer de las oficinas de la administración tributaria los expedientes que le pertenezcan, ni la entrega de los mismos a quienes no sean los funcionarios o empleados que, por razón de su cargo intervengan en la tramitación del reclamo, salvo cuando lo ordene el Tribunal Distrital de lo Fiscal.

Concordancias:

- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 91, 92
- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 365

Art. 126.- Petición de informes.- Cuando se requieran datos o informes de otras instituciones del sector público, las comunicaciones se cursarán directamente a quienes deban proporcionarlos.

En el régimen aduanero, siempre que para dictar resolución fuere necesario un informe pericial o técnico, se lo solicitará a la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Los datos e informes serán enviados en el plazo de cinco días, salvo que se solicite por el informante un término mayor por razones fundadas.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 71, 365
- Código Orgánico de la Función Judicial, Arts. 129

Art. 127.- Falta de informes.- La falta de los datos o informes requeridos, no interrumpirá el plazo que la autoridad administrativa tiene para resolver el reclamo, a menos que aquellos hubieren sido solicitados por el reclamante, o se trate del caso previsto en el inciso segundo del artículo anterior.

Lo estatuido en este artículo, no excluye la responsabilidad en que incurra el funcionario culpable por falta de información o de datos, o por su demora en conferirlos.

Concordancias:

- Código Tributario, Arts. 132

SECCIÓN II: DE LA PRUEBA

Art. 128.- Medios de prueba.- En el procedimiento administrativo son admisibles todos los medios de prueba que la ley establece, excepto la confesión de funcionarios y empleados públicos.

La prueba testimonial sólo se admitirá cuando por la naturaleza del asunto no pudiere acreditarse de otro modo, hechos que influyan en la determinación de la obligación tributaria.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 32
- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 160, 174, 193, 221

Art. 129.- Plazo de prueba.- Se concederá plazo probatorio cuando lo solicite el reclamante o interesado o sea necesario para el esclarecimiento de los hechos materia del reclamo. Será fijado de acuerdo a la importancia o complejidad de esos hechos, pero en ningún caso excederá de treinta días.

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en R.O. 70 de 28/07/2005.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 1718, 1720
- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 76, 164



Art. 130.- Audiencia.- La autoridad administrativa que conozca de un reclamo, hasta veinte días antes de vencerse el plazo que tiene para resolverlo, podrá, si a su juicio fuere necesario, señalar día y hora para la realización de una audiencia, en la que el interesado alegue en su defensa o se esclarezcan puntos materia de la reclamación.

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en R.O. 70 de 28/07/2005.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 4, 79

Art. 131.- Determinación complementaria.- Cuando de la tramitación de la petición o reclamo se advierta la existencia de hechos no considerados en la determinación del tributo que lo motiva, o cuando los hechos considerados fueren incompletos o inexactos, la autoridad administrativa dispondrá la suspensión del trámite y la práctica de un proceso de verificación o determinación complementario, disponiendo se emita la correspondiente Orden de Determinación.

La suspensión del trámite de la petición o reclamo suspende, consecuentemente, el plazo para emitir la resolución correspondiente.

Realizada la determinación complementaria, que se registrará por el mismo procedimiento establecido para el ejercicio de la facultad determinadora de la administración tributaria, continuará decorriendo el plazo que se le concede a la administración para dictar resolución, la que se referirá al reclamo o petición inicial y contendrá el acto de determinación complementaria definitivo. El acto de determinación complementaria sólo podrá

ser objeto de impugnación judicial con la resolución de la petición o reclamo inicial.

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en R.O. 70 de 28/07/2005.

Nota: Artículo sustituido por artículo 6 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O. S-242 de 29/12/2007.

Nota: La Corte Nacional de Justicia, declara como Precedente Jurisprudencial Obligatorio, el siguiente punto de derecho:

determinación complementaria de la administración tributaria "La Administración Tributaria, dentro de un reclamo administrativo contra un acto de determinación, tiene la facultad de iniciar una determinación complementaria - cuando se cumplan los supuestos del art. 131 del Código Tributario - en el plazo de un año desde que se notificó al contribuyente con la determinación original. Si la Administración Tributaria notifica al contribuyente con la orden de determinación complementaria dentro del plazo antes señalado, pero faltando menos de un año para que caduque dicha facultad, operará la interrupción de la caducidad, por el plazo máximo de un año contado desde la notificación de la orden de determinación complementaria.", Resolución de Triple Reiteración No. 8, publicada en R.O. S-61 de 17/06/2025. (Segundo Suplemento.)

SECCIÓN III: DE LA RESOLUCIÓN

Art. 132.- Plazo para resolver.- Las resoluciones se expedirán en el plazo de 120 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente al de la presentación del reclamo, o al de la aclaración o ampliación que disponga la autoridad administrativa. Se exceptúan de esta norma los siguientes casos:

1. Los previstos en el artículo 127, en los que el plazo correrá desde el día hábil siguiente al de la recepción de los datos o



informes solicitados por el reclamante, o del que se decida prescindir de ellos;

2. Los que se mencionan en los artículos 129 y 131 en que se contará desde el día hábil siguiente al vencimiento de los plazos allí determinados; y,

3. Las reclamaciones aduaneras, en las que la resolución se expedirá en 30 días hábiles por el Gerente Distrital de Aduana respectivo.

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en R.O. 126 de 17/10/2005.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 33
- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 78
- Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, Arts. 124

Art. 133.- Resolución expresa.- Las resoluciones serán motivadas en la forma que se establece en el artículo 81, con cita de la documentación y actuaciones que las fundamentan y de las disposiciones legales aplicadas. Decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del expediente o de los expedientes acumulados.

Concordancias:

- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 76

Art. 134.- Aceptación tácita.- En todo caso, el silencio administrativo no excluirá el deber de la administración de dictar resolución expresa, aunque se hubiere deducido acción contenciosa por el silencio administrativo. En este

evento, si la resolución expresa admite en su totalidad el reclamo, terminará la controversia; si lo hace en parte, servirá de elemento de juicio para la sentencia; y si la resolución fuere íntegramente negativa, no surtirá efecto alguno.

CAPÍTULO III: DE LAS CONSULTAS

Art. 135.- Quienes pueden consultar.- Los sujetos pasivos que tuvieren un interés propio y directo; podrán consultar a la administración tributaria respectiva sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, en cuyo caso la absolución será vinculante para la administración tributaria.

Así mismo, podrán consultar las federaciones y las asociaciones gremiales, profesionales, cámaras de la producción y las entidades del sector público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

Solo las absoluciones expedidas por la administración tributaria competente tendrán validez y efecto jurídico, en relación a los sujetos pasivos de las obligaciones tributarias por ésta administrados, en los términos establecidos en los incisos anteriores, por lo tanto, las absoluciones de consultas presentadas a otras instituciones, organismos o autoridades no tendrán efecto jurídico en el ámbito tributario.



Las absoluciones de las consultas deberán ser publicadas en extracto en el Registro Oficial.

Art. 136.- Requisitos.- La consulta se formulará por escrito y contendrá:

1. Los requisitos exigidos en los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 119 de este Código;
2. Relación clara y completa de los antecedentes y circunstancias que permitan a la administración formarse juicio exacto del caso consultado;
3. La opinión personal del consultante, con la cita de las disposiciones legales o reglamentarias que estimare aplicables; y,
4. Deberá también adjuntarse la documentación u otros elementos necesarios para la formación de un criterio absolutorio completo, sin perjuicio de que estos puedan ser solicitados por la administración tributaria.

Rige también para la consulta lo previsto en el artículo 120.

Art. 137.- Absolución de la consulta.- Las consultas, en el caso del inciso 1o. del artículo 135, se absolverán en la forma establecida en el artículo 81 y dentro del plazo de treinta días de formuladas.

Respecto de las previstas en el inciso 2o. del mismo artículo 135 se atenderán en igual plazo, a menos que fuere necesario la expedición de reglamento o de disposiciones de aplicación general.

Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta.

Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto.

De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación.

Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta.

Concordancias:

- Código Tributario, Arts. 19, 109, 119



CAPÍTULO IV: DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

SECCIÓN I: NORMAS GENERALES

Art. 139.- Invalidez de los actos administrativos.- Los actos administrativos serán nulos y la autoridad competente los invalidará de oficio o a petición de parte, en los siguientes casos:

1. Cuando provengan o hubieren sido expedidos por autoridad manifestamente incompetente; y,
2. Cuando hubieren sido dictados con prescindencia de las normas de procedimiento o de las formalidades que la ley prescribe, siempre que se haya obstado el derecho de defensa o que la omisión hubiere influido en la decisión del reclamo.

Concordancias:

- Código Tributario, Arts. 75
- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 173, 233, 436
- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 109

Art. 140.- Clases de recursos.- Las resoluciones administrativas emanadas de la autoridad tributaria, son susceptibles de los siguientes recursos, en la misma vía administrativa:

1. De revisión por la máxima autoridad administrativa que corresponda al órgano del que emanó el acto, según los artículos 64, 65 y 66 de este Código; y,

2. Nota: Numeral derogado por artículo 87, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- Código Tributario, Arts. 222
- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 11

Art. 141.- Queja ante el superior jerárquico.- El contribuyente o responsable y todo el que presente una reclamación o petición ante un funcionario o dependencia de la administración tributaria, y no fuere atendido en los plazos legales, sin perjuicio de su derecho a formular la acción que corresponda por silencio administrativo, podrá presentar su queja ante la autoridad administrativa jerárquicamente superior, la que correrá traslado de ella al funcionario contra el que se la formula por el plazo de tres días, y con la contestación o en rebeldía, dictará resolución en los cinco días subsiguientes.

Concordancias:

- Código Tributario, Arts. 302

Art. 142.- Efectos del recurso.- La presentación de la queja, no suspenderá la competencia del funcionario contra quien se la dirige ni la tramitación del asunto. La autoridad superior que encuentre al inferior culpable de negligencia en el cumplimiento de sus deberes, o de dolo o malicia en perjuicio del reclamante, le impondrá una sanción de cuarenta a cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América según la gravedad del caso, pudiendo ordenar aun la destitución del cargo de comprobarse reincidencia, decisión que se cumplirá mediante oficio en que se comunique el particular a la autoridad nominadora y al Director de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y



Remuneraciones del Sector Público, SENRES.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 29
- Código Tributario, Arts. 75, 158
- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 11

SECCIÓN II: DEL RECURSO DE REVISIÓN

Art. 143.- Causas para la revisión.- El Director General del Servicio de Rentas Internas, en la administración tributaria central y los prefectos provinciales y alcaldes, en su caso, en la administración tributaria seccional y las máximas autoridades de la administración tributaria de excepción, tienen la potestad facultativa extraordinaria de iniciar, de oficio o por insinuación debidamente fundamentada de una persona natural o jurídica, que sea legítima interesada o afectada por los efectos jurídicos de un acto administrativo firme o resolución ejecutoriada de naturaleza tributaria, un proceso de revisión de tales actos o resoluciones que adolezcan de errores de hecho o de derecho, en los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido expedidos o dictados con evidente error de hecho o de derecho, verificados y justificados según informe jurídico previo. En caso de improcedencia del mismo, la autoridad competente ordenará el archivo del trámite;

2. Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución de que se trate;

3. Cuando los documentos que sirvieron de base fundamental para dictar tales actos o resoluciones fueren manifestamente nulos, en los términos de los artículos 47 y 48 de la Ley Notarial, o hubieren sido declarados nulos por sentencia judicial ejecutoriada;

4. Cuando en igual caso, los documentos, sean públicos o privados, por contener error evidente, o por cualquiera de los defectos señalados en el Código Orgánico General de Procesos, o por pruebas posteriores, permitan presumir, grave y concordantemente, su falsedad;

5. Cuando habiéndose expedido el acto o resolución, en virtud de prueba testimonial, los testigos hubieren sido condenados en sentencia judicial ejecutoriada, por falso testimonio, precisamente por las declaraciones que sirvieron de fundamento a dicho acto o resolución; y,

6. Cuando por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para dictar el acto o resolución materia de la revisión, ha mediado delito cometido por funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto o resolución.

Nota: Numeral 4 sustituido por Disposición Reformatoria Tercera, numeral 2, publicada en R.O.-S. 506 de 22/05/2015 y vigente desde el 22/05/2016.

Concordancias:

- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 11
- Código Civil, Arts. 1467



Art. 144.- Tramitación del recurso.- Cuando la autoridad competente tuviere conocimiento, por cualquier medio, que en la expedición de un acto o resolución se ha incurrido en alguna de las causales del artículo anterior, previo informe del Departamento Jurídico, si lo hubiere, o de un abogado designado para el efecto, dispondrá la instauración de un expediente sumario con notificación a los interesados, siempre y cuando se trate de cuestiones que requieran de la presentación o actuación de pruebas. Si el recurso se refiere a cuestiones de puro derecho no se requerirá la apertura del referido expediente sumario. El sumario concluirá dentro del término fijado por la administración tributaria el cual no será menor a cinco días ni mayor a veinte días, dentro de los cuales se actuarán todas las pruebas que disponga la administración o las que presenten o soliciten los interesados.

Art. 145.- Improcedencia del recurso.- No procede el recurso de revisión en los siguientes casos:

1. Cuando el asunto hubiere sido resuelto por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los funcionarios y empleados de la administración;
2. Cuando desde la fecha en que se dictó el acto o resolución hubieren transcurrido tres años, en los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, del artículo 143;
3. Cuando en los casos de los numerales 5 y 6 del mismo artículo, hubieren transcurrido treinta días, desde que se ejecutorió la respectiva sentencia

y siempre que hasta entonces no hubieren transcurrido cinco años desde la notificación de la resolución o del acto de que se trate;

4. Cuando, habiendo sido insinuado por el afectado directo no fundamentare debidamente la existencia de cualquiera de las causales del artículo 143 en la que estos habrían incurrido; y,

5. Cuando el asunto controvertido haya sido resuelto mediante resolución expedida por la máxima autoridad de la administración tributaria respectiva.

Art. 146.- Rectificación de errores de cálculo.- La administración podrá rectificar en cualquier tiempo, dentro de los plazos de prescripción, los errores aritméticos o de cálculo en que hubiere incurrido en actos de determinación o en sus resoluciones.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 1467, 1470, 2360
- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 100

Art. 147.- Plazo y contenido de la resolución.- Concluido el sumario la autoridad administrativa correspondiente dictará resolución motivada en la que confirmará, invalidará, modificará o sustituirá el acto revisado. En este último caso, la Administración Tributaria podrá cambiar la forma de determinación, de directa a presuntiva; en el plazo de un año desde que avocó conocimiento.

Nota: Artículo sustituido por artículo 7 numeral 3, publicada en R.O.-S. 744 de 29/04/2016.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 33



Art. 148.- Presunciones de legitimidad y ejecutoriedad.- Las resoluciones que se dicten en recursos de revisión, gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, sin que haya lugar a ningún otro recurso en vía administrativa, pero sí a la acción contencioso - tributaria.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 32

CAPÍTULO V: DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

SECCIÓN I: DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Art. 149.- Emisión.- Los títulos de crédito u órdenes de cobro se emitirán por la autoridad competente de la respectiva administración, a base de sentencias del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario o de la Corte Nacional de Justicia, cuando modifiquen la base de liquidación o dispongan que se practique nueva liquidación. Se podrá emitir título de crédito cuando se hubiere incumplido un acuerdo de mediación alcanzado de conformidad con lo previsto en el Parágrafo 2do de la Sección 6ta del Capítulo VI del Título II del Libro Primero de este Código; siempre que deba reliquidarse el mismo a causa de pagos previos que deban ser imputados a la obligación tributaria.

Concordancias:

- Código Orgánico Administrativo, COA, Arts. 268

Art. 150.- Requisitos.- Los títulos de crédito reunirán los siguientes requisitos:

1. Designación de la administración tributaria y departamento que lo emita;
2. Nombres y apellidos o razón social y número de registro, en su caso, que identifiquen al deudor tributario y su dirección, de ser conocida;
3. Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponda;
4. Concepto por el que se emita con expresión de su antecedente;
5. Valor de la obligación que represente o de la diferencia exigible;
6. La fecha desde la cual se cobrarán intereses, si éstos se causaren; y,
7. Firma autógrafa, en facsímile o electrónica del funcionario o funcionarios que lo autoricen o emitan. La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Nota: Numeral 7 reformado por Artículo 58, numeral 2, publicada en R.O.-S. 309 de 21/08/2018.

Concordancias:

- Código Tributario, Arts. 9
- Código Civil, Arts. 1478, 1698, 1700

Art. 151.- Notificación.- Salvo lo que dispongan leyes orgánicas y especiales, emitido un título de crédito, se notificará al deudor concediéndole ocho días para el pago. Dentro de este plazo el deudor podrá presentar reclamación formulando observaciones, exclusivamente respecto del título o del derecho para su emisión; el reclamo



suspenderá, hasta su resolución, la iniciación de la coactiva.

Concordancias:

- ▶ Código Tributario, Arts. 105
- ▶ Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 361

Art. 152.- Compensación o facilidades para el pago.- Practicado por el deudor o por la administración un acto de liquidación o determinación tributaria, o notificado de la emisión de un título de crédito o del auto de pago, el contribuyente o responsable podrá solicitar a la autoridad administrativa que tiene competencia para conocer los reclamos en única y definitiva instancia, que se compensen esas obligaciones conforme los artículos 51 y 52 de este Código o se le concedan facilidades para el pago.

La petición será motivada y contendrá los requisitos del artículo 119 de este Código con excepción de los numerales 4 y 6 y, en el caso de facilidades de pago, además, los siguientes:

1. Indicación clara y precisa de las obligaciones tributarias contenidas en las liquidaciones o determinaciones o en los títulos de crédito, respecto de las cuales se solicita facilidades para el pago;
2. Razones fundadas que impidan realizar el pago de contado;
3. Forma en que se pagará la obligación tributaria; y
4. Indicación de la garantía por la diferencia de la obligación, en el caso especial del artículo siguiente,

normada según la resolución que la Administración Tributaria emita para el efecto.

No se concederán facilidades de pago sobre los tributos percibidos y retenidos por agentes de percepción y retención, pagos anticipados u obligaciones tributarias cuyo monto sea igual o menor al establecido para las obligaciones de recuperación onerosa, ni para las obligaciones tributarias aduaneras salvo aquellas determinadas en procedimientos de control posterior, conforme los requisitos previstos en el Reglamento.

Nota: Numeral 4 sustituido, publicada en R.O.-S. 405 de 29/12/2014.

Nota: Artículo sustituido por artículo 89, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- ▶ Código Civil, Arts. 1583, 1671, 1672
- ▶ Código Tributario, Arts. 51, 52, 75
- ▶ Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 316
- ▶ Código Orgánico Administrativo, COA, Arts. 278

Art. 153.- Plazos para el pago.- La autoridad tributaria competente, al aceptar la petición que cumpla los requisitos determinados en el artículo anterior, mediante resolución motivada, concederá el plazo de hasta 24 meses para el pago de los dividendos periódicos que señale; en todos los casos la primera cuota que se debe pagar será igual al 20% de la obligación tributaria.

En caso de incumplimiento de la facilidad de pago otorgada, la autoridad



tributaria competente podrá conceder una segunda facilidad de pago sobre la misma obligación tributaria por una sola vez, de acuerdo al inciso anterior; y, que se constituya de acuerdo con este Código, garantía suficiente que respalde el pago del saldo.

Nota: Artículo reformado, publicada en R.O.-S. 405 de 29/12/2014.

Nota: Artículo sustituido por artículo 90, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- ▶ Código Civil, Arts. 1512, 1609
- ▶ Código Tributario, Arts. 164

Art. 154.- Concedida la solicitud de facilidades para el pago, se suspenderá el procedimiento de ejecución que se hubiere iniciado, respecto a la obligación u obligaciones tributarias sobre las cuales se haya solicitado facilidad de pago, debiendo el ejecutor continuar con las acciones de cobro respectivas sobre aquellas obligaciones que no formen parte de la misma, siendo factible el levantamiento o sustitución de medidas cautelares que se hayan dictado conforme al tercer inciso del artículo 164 de este Código; de lo contrario, no se lo podrá iniciar, debiendo atender el funcionario ejecutor sobre dicha solicitud.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 numeral 3, publicada en R.O.-S. 150 de 29/12/2017.

Concordancias:

- ▶ Código Tributario, Arts. 164
- ▶ Código Orgánico Administrativo, COA, Arts. 278

Art. 155.- Negativa de compensación o facilidades.- Negada expresa

o tácitamente la petición de compensación o de facilidades para el pago, el peticionario podrá acudir en acción contenciosa ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal. Para impugnar la negativa expresa o tácita de facilidades para el pago, deberá consignarse el 20% del saldo de la obligación y presentar la garantía prevista en el inciso segundo del artículo 153.

Nota: Artículo reformado por artículo 92, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 76, 173

Art. 156.- Concesión de las facilidades.- La concesión de facilidades, tanto por resolución administrativa como por sentencia del Tribunal Distrital de lo Fiscal o de la Corte Suprema de Justicia en el caso del artículo anterior, se entenderá condicionada al cumplimiento estricto de los pagos parciales determinados en la concesión de las mismas. Consecuentemente, por el incumplimiento del pago de cualquiera de los dividendos en mora, y no lo hiciere en el plazo de veinte días, contados desde la fecha de vencimiento de la respectiva cuota, se tendrá por terminada la concesión de facilidades y podrá continuarse o iniciarse el procedimiento coactivo y hacerse efectivas las garantías rendidas.

El plazo para el pago de las cuotas en mora al que se refiere el inciso anterior podrá ser ampliado por la Administración Tributaria hasta por veinte días adicionales, de oficio o a solicitud del sujeto pasivo.



Nota: Inciso segundo agregado por artículo 4 numeral 4, publicada en R.O.-S. 150 de 29/12/2017.

Nota: Inciso primero reformado por artículo 93, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

SECCIÓN II: DE LA EJECUCIÓN COACTIVA

PARÁGRAFO I: NORMAS GENERALES

Art. 157.- Acción coactiva.- Para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios, como costas de ejecución, las administraciones tributarias central y seccional, según los artículos 64 y 65 y, cuando la ley lo establezca expresamente, la administración tributaria de excepción, según el artículo 66, gozarán de la acción coactiva, que se fundamentará sea con base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas, en título de crédito emitido legalmente conforme a los artículos 149, 150 y 160.

Para la ejecución coactiva son hábiles todos los días, excepto los feriados señalados en la ley.

Todos los requerimientos de información, certificaciones e inscripciones referentes a medidas cautelares o necesarios para el efecto, emitidos por el ejecutor de la Administración Tributaria estarán exentos de toda clase de impuestos, tasas, aranceles y precios, y deberán ser atendidos dentro del término de diez (10) días.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 numeral 5, publicada en R.O.-S. 150 de 29/12/2017.

Concordancias:

- ▶ Código del Trabajo, Arts. 630
- ▶ Ley de Compañías, Arts. 451
- ▶ Código Tributario, Arts. 210

Art. 158.- Competencia.- La acción coactiva se ejercerá privativamente por los respectivos funcionarios recaudadores de las administraciones tributarias, con sujeción a las disposiciones de esta sección, a las reglas generales de este Código y supletoriamente en lo que fuere pertinente, a las del Código Orgánico General de Procesos.

Las máximas autoridades tributarias podrán designar recaudadores especiales, y facultarlos para ejercer la acción coactiva en las secciones territoriales que estimen necesario.

Nota: Inciso primero sustituido por Disposición Reformativa Tercera, numeral 3, publicada en R.O.-S. 506 de 22/05/2015 y vigente desde el 22/05/2016.

Concordancias:

- ▶ Código del Trabajo, Arts. 630
- ▶ Ley de Compañías, Arts. 451
- ▶ Código Tributario, Arts. 75

Art. 159.- Subrogación.- En caso de falta o impedimento del funcionario que deba ejercer la coactiva, le subrogará el que le siga en jerarquía dentro de la respectiva oficina, quien calificará la excusa o el impedimento.

Art. 160.- Orden de cobro.- Todo título de crédito, liquidación o determinación de obligaciones tributarias ejecutoriadas, sentencias firmes y ejecutoriadas que no modifiquen el acto determinativo, llevan implícita



la orden de cobro para el ejercicio de la acción coactiva. El mismo efecto tendrá las resoluciones administrativas de reclamos, sancionatorias o recursos de revisión. Sin perjuicio de lo señalado, en el proceso de ejecución coactiva, se deberá garantizar el derecho al debido proceso y del derecho a la defensa de los contribuyentes, garantizados constitucionalmente.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 numeral 6, publicada en R.O.-S. 150 de 29/12/2017.

Concordancias:

- ▶ Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 356

Art. 161.- Auto de pago.- Vencido el plazo para el pago, sin que el deudor hubiere satisfecho la obligación requerida o solicitado facilidades para el pago, el ejecutor dictará auto de pago ordenando que el deudor, o su responsable o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de veinte días contados desde el siguiente al de la citación de esta providencia, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses, multas, recargos y costas.

También podrá emitirse auto de pago para el cobro coactivo de las acreencias derivadas de los procedimientos de remates, subasta, entre otros de similar naturaleza, en caso de incumplimiento de los respectivos adjudicatarios.

Actuará como Secretario en el procedimiento de ejecución el titular de la oficina recaudadora correspondiente; y, por excusa o falta de éste, uno ad-hoc que designará el ejecutor.

Si el ejecutor o Secretario no fueren abogados, deberá designarse uno que dirija la ejecución, quien percibirá los honorarios que la ley determine.

Nota: Artículo sustituido por artículo 94, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- ▶ Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 367, 376, 416

Art. 162.- Acumulación de acciones y procesos.- El procedimiento coactivo puede iniciarse por uno o más de los documentos señalados en el artículo 157, cualquiera que fuere la obligación tributaria que en ellos se contenga, siempre que corrieren a cargo de un mismo deudor tributario.

Si se hubieren iniciado dos o más procedimientos contra un mismo deudor, antes del remate, podrá decretarse la acumulación de procesos, respecto de los cuales estuviere vencido el plazo para deducir excepciones o no hubiere pendiente acción contencioso-tributaria o acción de nulidad.

Para efectos de la prelación entre diversas administraciones tributarias, no se tendrá en cuenta la acumulación de procesos coactivos, decretada con posterioridad a la presentación de tercerías coadyuvantes.

Concordancias:

- ▶ Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 16, 47

Art. 163.- Citación y notificación.- La citación del auto de pago se efectuará al coactivado o su representante,



conforme las formas de notificación contenidas en el artículo 107.

La citación por la prensa procederá, cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar, en la forma establecida en el artículo 111.

Las providencias y actuaciones posteriores se notificarán al coactivado o su representante, siempre que hubiere señalado domicilio especial para el objeto.

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en R.O. 70 de 28/07/2005.

Nota: Inciso primero sustituido por Artículo 58, numeral 3, publicada en R.O.-S. 309 de 21/08/2018.

Nota: Inciso segundo reformado por artículo 95, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- Código Tributario, Arts. 108, 109, 111
- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 54, 55, 56, 65

Art. 164.- Medidas precautelatorias.- El ejecutor podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Al efecto, no precisará de trámite previo.

El arraigo o prohibición de ausentarse del país podrá ser solicitada por el funcionario ejecutor ante la autoridad judicial competente, en este caso, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario.

El coactivado podrá hacer cesar o reemplazar las medidas precautelatorias, garantizando la totalidad del saldo de la obligación, debiendo justificar documentadamente la garantía de la obligación pendiente de pago. Con esta justificación el ejecutor verificará la proporcionalidad de las medidas dentro del procedimiento de ejecución.

En caso de que el sujeto pasivo afectado por la imposición de las medidas cautelares mencionadas en el inciso primero, impugnare la legalidad de las mismas, y en sentencia ejecutoriada se llegare a determinar que dichas medidas fueron emitidas en contra de las disposiciones legales consagradas en este Código, el funcionario ejecutor responderá por los daños que su conducta haya ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Nota: Inciso tercero sustituido por artículo 4 numeral 7, publicada en R.O.-S. 150 de 29/12/2017.

Nota: Mediante Resolución de la Corte Constitucional No. 8, publicada en R.O.-S. 13 de 10/03/2022, declara la inconstitucionalidad de la frase “el arraigo o la prohibición de ausentarse” contenida en el inciso primero de este artículo; y, con efectos de control abstracto de constitucionalidad, además realizó una adición al texto de la norma, con el afán de que no contravenga el texto constitucional, como consta en las páginas 51 y 52 de esta Sentencia.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 124, 131, 133
- Código Civil, Arts. 2154



Art. 165.- Solemnidades sustanciales.- Son solemnidades sustanciales del procedimiento de ejecución:

1. Legal intervención del funcionario ejecutor;
2. Legitimidad de personería del coactivado;
3. Existencia de obligación de plazo vencido, cuando se hayan concedido facilidades para el pago;
4. Aparejar la coactiva las órdenes de cobro establecidas en el artículo 160 de este Código; y,
5. Citación legal del auto de pago al coactivado.

Nota: Numeral 4 sustituido por artículo 96, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 53, 107
- Código Tributario, Arts. 160

PARÁGRAFO II: DEL EMBARGO

Art. 166.- Embargo.- Si no se pagare la deuda ni se hubiere dimitido bienes para el embargo en el término ordenado en el auto de pago; si la dimisión fuere maliciosa; si los bienes estuvieren situados fuera de la República o no alcanzaren para cubrir el crédito, el ejecutor ordenará el embargo de los bienes que señale, prefiriendo en su orden: dinero, metales preciosos, títulos de acciones y valores fiduciarios; joyas y objetos de arte, frutos o rentas; los bienes dados en prenda o hipoteca o los que fueren materia de la prohibición

de enajenar, secuestro o retención; créditos o derechos del deudor; bienes raíces, establecimientos o empresas comerciales, industriales o agrícolas.

Para decretar el embargo de bienes raíces, el ejecutor obtendrá los certificados de avalúo catastral y del registrador de la propiedad. Practicado el embargo, notificará a los acreedores, arrendatarios o titulares de derechos reales que aparecieren del certificado de gravámenes, para los fines consiguientes.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 122, 376, 377, 384

Art. 167.- Bienes no embargables.- No son embargables los bienes señalados en el artículo 1634 del Código Civil, con las modificaciones siguientes:

- a) Los muebles de uso indispensable del deudor y de su familia, excepto los que se reputen suntuarios, a juicio del ejecutor;
- b) Los libros, máquinas, equipos, instrumentos, útiles y más bienes muebles indispensables para el ejercicio de la profesión, arte u oficio del deudor, sin limitación; y,
- c) Las máquinas, enseres y semovientes, propios de las actividades industriales, comerciales o agrícolas, cuando el embargo parcial traiga como consecuencia la paralización de la actividad o negocio; pero en tal caso, podrán embargarse junto con la empresa misma, en la forma prevista en el artículo siguiente.

**Concordancias:**

- Código Civil, Arts. 1634, 2367, 2368
- Código del Trabajo, Arts. 91
- Ley de Compañías, Arts. 31

Art. 168.- Embargo de empresas.- El secuestro y el embargo se practicará con intervención del alguacil y depositario designado para el efecto. Cuando se embarguen empresas comerciales, industriales o agrícolas, o de actividades de servicio público, el ejecutor, bajo su responsabilidad, a más de alguacil y depositario, designará un interventor, que actuará como administrador adjunto del mismo gerente, administrador o propietario del negocio.

La persona designada interventor deberá ser profesional en administración o auditoría o tener suficiente experiencia en las actividades intervenidas, y estará facultada para adoptar todas las medidas conducentes a la marcha normal del negocio y a la recaudación de la deuda tributaria. Cancelado el crédito tributario cesará la intervención. En todo caso, el interventor rendirá cuenta periódica, detallada y oportuna de su gestión y tendrá derecho a percibir los honorarios que el funcionario de la coactiva señalare en atención a la importancia del asunto y al trabajo realizado, honorarios que serán a cargo de la empresa intervenida.

Concordancias:

- Ley de Compañías, Arts. 31

Art. 169.- Embargo de créditos.- La retención o el embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden al deudor del coactivado, para

que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe al ejecutor.

El deudor del ejecutado, notificado de retención o embargo, será responsable solidariamente del pago de la obligación tributaria del coactivado, si dentro de tres días de la notificación no pusiere objeción admisible, o si el pago lo efectúare a su acreedor con posterioridad a la misma.

Consignado ante el ejecutor el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación tributaria y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el registro que corresponda; pero si sólo se consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituirá prueba plena del abono realizado.

Concordancias:

- Código Tributario, Arts. 105
- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 379

Art. 170.- Auxilio de la fuerza pública.- Las autoridades civiles y la fuerza pública están obligadas a prestar los auxilios que los funcionarios recaudadores les solicitaren para el ejercicio de su función.

Concordancias:

- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 163
- Código Orgánico de la Función Judicial, Arts. 30

Art. 171.- Descerrajamiento.- Cuando el deudor, sus representantes o terceros no abrieren las puertas de los inmuebles en donde estén o se presuma que existan bienes embargables, el ejecutor



ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo, previa orden de allanamiento y bajo su responsabilidad.

Si se aprehendieren muebles o cofres donde se presuma que existe dinero, joyas u otros bienes embargables, el alguacil los sellará y los depositará en las oficinas del ejecutor, donde será abierto dentro del término de tres días, con notificación al deudor o a su representante; y, si éste no acudiere a la diligencia, se designará un experto para la apertura que se realizará ante el ejecutor y su secretario, con la presencia del alguacil, del depositario y de dos testigos, de todo lo cual se dejará constancia en acta firmada por los concurrentes y que contendrá además el inventario de los bienes que serán entregados al depositario.

Concordancias:

- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 66
- Código Civil, Arts. 1564

Art. 172.- Preferencia de embargo administrativo.- El embargo o la práctica de medidas preventivas, decretadas por jueces ordinarios o especiales, no impedirá el embargo dispuesto por el ejecutor en el procedimiento coactivo; pero en este caso, se oficiará al juez respectivo para que notifique al acreedor que hubiere solicitado tales medidas, a fin de que haga valer sus derechos como tercerista, si lo quisiere.

El depositario judicial de los bienes secuestrados o embargados los entregará al depositario designado por el funcionario de la coactiva o los conservará en su poder a órdenes

de éste, si también fuere designado depositario por el ejecutor.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso primero de este artículo cuando el crédito tributario no tuviere preferencia según lo previsto en el artículo 57; pero en tal caso, el ejecutor podrá intervenir en la tramitación judicial como tercerista coadyuvante.

Concordancias:

- Código del Trabajo, Arts. 493, 494
- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 385

Art. 173.- Subsistencia y cancelación de embargos.- Las providencias de secuestro, embargo o prohibición de enajenar, decretadas por jueces ordinarios o especiales, subsistirán no obstante el embargo practicado en la coactiva, según el inciso primero del artículo anterior y sin perjuicio del procedimiento para el remate de la acción coactiva. Si el embargo administrativo fuere cancelado antes de llegar a remate, se notificará al juez que dispuso la práctica de esas medidas para los fines consiguientes.

Realizado el remate y ejecutoriado el auto de adjudicación, se tendrán por canceladas las medidas preventivas o de apremio dictadas por el juez ordinario un especial, y para la efectividad de su cancelación, el ejecutor mandará notificar por oficio el particular al juez que ordenó tales medidas y al registrador que corresponda.

Concordancias:

- Código del Trabajo, Arts. 493, 494
- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 134, 138



Art. 174.- Embargos preferentes.- Los embargos practicados en procedimientos coactivos de una administración tributaria, no podrán cancelarse por embargos decretados posteriormente por funcionarios ejecutores de otras administraciones tributarias, aunque se invoque la preferencia que considera el artículo 58.

No obstante, estas administraciones tendrán derecho para intervenir como terceristas coadyuvantes en aquel proceso coactivo y a hacer valer su prelación luego de satisfecho el crédito del primer ejecutante.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 385

PARÁGRAFO III: DE LAS TERCERÍAS

Art. 175.- Tercerías coadyuvantes de particulares.- Los acreedores particulares de un coactivado, podrán intervenir como terceristas coadyuvantes en el procedimiento coactivo, desde que se hubiere decretado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se funde, para que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate.

El pago de estos créditos procederá, cuando el deudor en escrito presentado al ejecutor, consienta expresamente en ello, siempre que no existan terceristas tributarios.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 47, 394

Art. 176.- Decisión de preferencia.- Cuando se discuta preferencia entre créditos tributarios y otros que no lo sean, resolverá la controversia el funcionario ejecutor. De esta decisión podrá apelarse, dentro de tres días para ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal.

Cuando el conflicto surja entre acreedores no tributarios, respecto del sobrante del remate, el ejecutor pondrá en conocimiento del juez competente de su jurisdicción y lo depositará a la orden de éste, en una de las instituciones del sistema financiero designadas en el ordinal 1 del artículo 248 o del cantón más cercano, con notificación a los interesados.

Art. 177.- Tercerías excluyentes.- La tercería excluyente de dominio sólo podrá proponerse presentando título que justifique la propiedad o protestando, con juramento, hacerlo en un plazo no menor de diez días ni mayor de treinta, que el funcionario ejecutor concederá para el efecto.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 47, 322

Art. 178.- Efectos de la tercería excluyente.- La tercería excluyente presentada con título de dominio, suspende el procedimiento coactivo hasta que el Tribunal Distrital de lo Fiscal la resuelva, previo el trámite que este Código establece, salvo que el ejecutor prefiera embargar otros bienes del deudor, en cuyo caso cancelará el primer embargo y proseguirá el procedimiento coactivo. Si se la dedujere con protesta de presentar el título posteriormente, no se suspenderá



la coactiva; pero si llegare a verificarse el remate, no surtirá efecto ni podrá decretarse la adjudicación, mientras no se deseche la tercería.

En el caso de que se trate del embargo de bienes, en uso de la atribución a que se refiere el Artículo 1 de la Ley para la Defensa de los Derechos Laborales, la tercería excluyente no suspenderá la ejecución, sino a partir de que el Tribunal de lo Contencioso Tributario así lo ordene, de existir indicios suficientes de la ilegitimidad del embargo.

Nota: Inciso segundo agregado0, publicada en R.O.-S. 797 de 26/09/2012.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 315, 317, 385

Art. 179.- Rechazo o aceptación de la tercería excluyente.- Siempre que se deseche una tercería excluyente, se condenará al tercerista al pago de las costas que hubiere causado el incidente y al de los intereses calculados al máximo convencional, sobre la cantidad consignada por el postor, cuya oferta hubiere sido declarada preferente. Estos valores beneficiarán a dicho postor y se recaudarán por apremio real, dentro del mismo procedimiento coactivo.

De aceptar la tercería excluyente, el Tribunal Distrital de lo Fiscal ordenará la cancelación del embargo y la restitución de los bienes aprehendidos a su legítimo propietario; y en su caso, la devolución de la cantidad consignada con la oferta por el mejor postor.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 47, 94, 286, 322, 403, 408

SECCIÓN III: DEL REMATE

Art. 180.- Avalúo.- Hecho el embargo, se procederá al avalúo pericial de los bienes aprehendidos, con la concurrencia del depositario, quien suscribirá el avalúo y podrá formular para su descargo las observaciones que creyere del caso.

Si se trata de inmuebles, el avalúo pericial no podrá ser inferior al último avalúo que hubiere practicado la municipalidad del lugar en que se encuentren ubicados, a menos que se impugne ese avalúo por una razón justificada.

El avalúo de títulos de acciones de compañías y efectos fiduciarios, no podrá ser inferior a las cotizaciones respectivas que hubieren en la Bolsa de Valores, al momento de practicarlo. De no haberlas, los peritos determinarán su valor, previos los estudios que correspondan.

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en R.O. 126 de 17/10/2005.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 397, 398

Art. 181.- Designación de peritos.- El funcionario ejecutor designará un perito para el avalúo de los bienes embargados, con el que se conformará el coactivado o nominará el suyo dentro de dos días de notificado. Los peritos designados



deberán ser profesionales o técnicos de reconocida probidad, o personas que tengan suficientes conocimientos sobre los bienes objeto del avalúo y que, preferentemente, residan en el lugar en que se tramita la coactiva.

El ejecutor señalará día y hora para que, con juramento, se posesionen los peritos y, en la misma providencia les concederá un plazo, no mayor de cinco días, salvo casos especiales, para la presentación de sus informes.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 342

Art. 182.- Perito dirimente.- De no haber conformidad entre los informes periciales, el ejecutor designará un tercer perito, pero no será su obligación atenderse, contra su convicción, al criterio de los peritos, y podrá aceptar, a su arbitrio, cualquiera de los tres informes, o señalar un valor promedio que esté más de acuerdo a los avalúos oficiales o cotizaciones del mercado.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 226

Art. 183.- Embargo de dinero y valores.- Si el embargo recae en dinero de propiedad del deudor, el pago se hará con el dinero aprehendido y concluirá el procedimiento coactivo, si el valor es suficiente para cancelar la obligación tributaria, sus intereses y costas. En caso contrario, continuará por la diferencia.

Si la aprehensión consiste en bonos o valores fiduciarios y la ley permite

cancelar con ellos las obligaciones tributarias, se procederá como en el inciso anterior, previas las formalidades pertinentes.

En cambio, si no fuere permitida esa forma de cancelación, los bienes y efectos fiduciarios embargados, serán negociados por el ejecutor en la Bolsa de Valores, y su producto se imputará en pago de las obligaciones tributarias ejecutadas.

De no obtenerse dentro de treinta días la venta de estos valores, en la Bolsa correspondiente, se efectuará el remate en la forma común.

Concordancias:

- Código Tributario, Arts. 169

Art. 184.- Señalamiento de día y hora para el remate.- Determinado el valor de los bienes embargados, el ejecutor fijará día y hora para el remate, la subasta o la venta directa, en su caso; señalamiento que se publicará por tres veces, en días distintos, por la prensa, en la forma prevista en el artículo 111. En los avisos no se hará constar el nombre del deudor sino la descripción de bienes, su avalúo y más datos que el ejecutor estime necesario.

Concordancias:

- Código Tributario, Arts. 173
- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 392

Art. 185.- Base para las posturas.- La base para las posturas será del 75% del avalúo de los bienes a rematarse en el primer señalamiento; y del 50% en el segundo señalamiento.



Nota: Artículo sustituido por artículo 97, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 400, 402

PARÁGRAFO I: DEL REMATE DE INMUEBLES

Art. 186.- Presentación de posturas.- Llegado el día del remate, si se trata de bienes inmuebles, de las maquinarias o equipos que constituyan una instalación industrial, de naves o aeronaves, las ofertas se presentarán de quince a dieciocho horas, ante el Secretario de la coactiva, quien pondrá al pie de cada una la fe de presentación correspondiente.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 384, 398

Art. 187.- Requisitos de la postura.- Las posturas se presentarán por escrito y contendrán:

1. El nombre y apellido del postor;
 2. El valor total de la postura, la cantidad que se ofrece de contado, y el plazo y forma de pago de la diferencia;
 3. El domicilio especial para notificaciones; y,
 4. La firma del postor.
- La falta de fijación de domicilio no anulará la postura; pero en tal caso, no se notificarán al postor las providencias respectivas.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 400

Art. 188.- No admisión de las posturas.- No serán admisibles las posturas que no vayan acompañadas de por lo menos el 10% del valor de la oferta, en dinero efectivo, en cheque certificado o en cheque de gerencia de banco a la orden de la autoridad ejecutora o del respectivo organismo recaudador; tampoco las que, en el primer señalamiento, ofrezcan menos de las dos terceras partes del avalúo de los bienes a rematarse, o la mitad en el segundo, ni las que fijen plazos mayores de cinco años para el pago del precio.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 399

Art. 189.- Calificación de posturas.- Dentro de los tres días posteriores al remate, el ejecutor examinará la legalidad de las posturas presentadas, y calificará el orden de preferencia de las admitidas, teniendo en cuenta la cantidad, los plazos y demás condiciones de las mismas, describiéndolas con claridad y precisión.

En la misma providencia, si hubiere más de un postor, señalará día y hora en que tenga lugar una subasta entre los postores admitidos, para adjudicar los bienes rematados al mejor postor.

Si no hubiere más que un postor, se procederá a la calificación y adjudicación en la forma prescrita en los artículos siguientes.

**Concordancias:**

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 402, 403

Art. 190.- Subasta entre postores.- El día y hora señalados en la convocatoria, el ejecutor concederá a los postores concurrentes quince minutos para que puedan mejorar sus ofertas, hasta por tres veces consecutivas. Los postores intervendrán verbalmente.

La inasistencia del postor a la subasta, se entenderá ratificación de su oferta; y a falta de todos ellos, se procederá en la forma que se indica en el artículo siguiente.

En caso de igualdad de ofertas, se decidirá por la suerte y de lo actuado en la subasta se dejará constancia en acta suscrita por el ejecutor, el actuario y los interesados que quisieren hacerlo.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 403

Art. 191.- Calificación definitiva y recursos.- El ejecutor, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la postura única, o del día señalado para la subasta, en el caso del artículo anterior, resolverá cual es la mejor postura, prefiriendo la que satisfaga de contado el crédito del coactivante, y establecerá el orden de preferencia de las demás.

De esta providencia se concederá recurso para ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, si fuere interpuesto dentro de tres días, sea por el coactivado, los terceristas coadyuvantes o los postores calificados.

El recurso se concederá dentro de cuarenta y ocho horas de presentado; y, en igual plazo, se remitirá el proceso al Tribunal Distrital de lo Fiscal, el que lo resolverá dentro de diez días, sin otra sustanciación.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 401, 413

Art. 192.- Consignación previa a la adjudicación.- Ejecutoriada el auto de calificación, o resuelta por el Tribunal Distrital de lo Fiscal la apelación interpuesta, el ejecutor dispondrá que el postor declarado preferente consigne, dentro de cinco días, el saldo del valor ofrecido de contado.

Si el primer postor no efectúa esa consignación, se declarará la quiebra del remate y se notificará al postor que le siga en preferencia, para que también en cinco días, consigne la cantidad por él ofrecida de contado, y así sucesivamente.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 409

Art. 193.- Adjudicación.- Consignado por el postor preferente el valor ofrecido de contado, se le adjudicarán los bienes rematados, libres de todo gravamen, salvo el caso contemplado en este artículo, observando lo prescrito en el inciso final del artículo 173 y se devolverá a los demás postores las cantidades por ellos consignadas.

El auto de adjudicación contendrá la descripción de los bienes; y copia certificada del mismo, servirá de título de propiedad, que se mandará



protocolizar e inscribir en los registros correspondientes. Los saldos del valor de las posturas, ofrecidas a plazo, devengarán el máximo de interés establecido en el artículo 21 de este Código. Para seguridad del pago de esos saldos y sus intereses, los bienes rematados quedarán gravados con hipoteca, prenda industrial o especial, según corresponda, las que se inscribirán en los respectivos registros al mismo tiempo que el traspaso de la propiedad.

El incumplimiento de los pagos parciales determinados en la adjudicación por el bien rematado, conllevará a la ejecución conforme lo prescrito en el artículo 161. También podrá emitirse auto de pago para el cobro coactivo de las acreencias derivadas de los procedimientos de remates, subasta, entre otros de similar naturaleza, en caso de incumplimiento de los respectivos adjudicatarios.

Nota: Artículo reformado por artículo 98, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 410
- Código Tributario, Arts. 21, 156, 161

Art. 194.- Quiebra del remate.- El postor que, notificado para que cumpla su oferta, no lo hiciere oportunamente, responderá de la quiebra del remate, o sea del valor de la diferencia existente entre el precio que ofreció pagar y el que propuso el postor que le siga en preferencia.

La quiebra del remate y las costas causadas por la misma, se pagarán con

la cantidad consignada con la postura, y si ésta fuere insuficiente, con bienes del postor que el funcionario de la coactiva mandará embargar y rematar en el mismo procedimiento.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 409

PARÁGRAFO II: DEL REMATE DE BIENES MUEBLES

Art. 195.- Subasta pública.- El remate de bienes muebles, comprendiéndose en éstos los vehículos de transportación terrestre o fluvial, se efectuará en pública subasta, de contado y al mejor postor, en la oficina del ejecutor o en el lugar que éste señale.

Al efecto, en el día y hora señalados para la subasta, el ejecutor dará comienzo a la diligencia con la apertura del acta, anunciando por sí o por el pregón que designe, los bienes a rematarse, su avalúo y el estado en que éstos se encuentren.

Si son varios los bienes embargados, la subasta podrá hacerse, unitariamente, por lotes o en su totalidad, según convenga a los intereses de la recaudación, debiendo constar este particular en los avisos respectivos.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 398

Art. 196.- Procedimiento de la subasta.- Las posturas se pregonarán con claridad y en alta voz, de manera que puedan ser oídas y entendidas por los concurrentes quienes podrán mejorar su postura, por



tres veces, pudiendo realizar posturas adicionales en caso de que sean iguales.

La última postura se pregonará por tres veces más, con intervalos de un minuto, en la forma señalada en el inciso anterior.

De no haber otra postura mejor, se declarará cerrada la subasta y se adjudicará inmediatamente los bienes subastados al mejor postor. Si antes de cerrarse la subasta se presentare otra postura superior, se procederá como en el caso del inciso anterior, y así sucesivamente.

Nota: Inciso primero reformado por artículo 99, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 403

Art. 197.- Condiciones para intervenir en la subasta.- Podrá intervenir en la subasta cualquier persona mayor de edad, capaz para contratar, personalmente o en representación de otra, excepto las designadas en el artículo 206 de este Código.

En todo caso, será preciso consignar previamente o en el acto, el 20% cuando menos, del valor fijado como base inicial para el remate de los bienes respectivos, y quien intervenga será responsable personalmente con el dinero consignado, por los resultados de su oferta.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 1462, 1463, 1464
- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 399, 400

Art. 198.- Quiebra de la subasta.- Cerrada la subasta y adjudicados los bienes, el postor preferido pagará de contado el saldo de su oferta, y el ejecutor devolverá a los otros postores las cantidades consignadas por ellos.

Si quien hizo la postura no satisface en el acto el saldo del precio que ofreció, se adjudicarán los bienes al postor que le siga. La diferencia que exista entre estas posturas, se pagará de la suma consignada con la oferta desistida, sin opción a reclamo.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 409

Art. 199.- Título de propiedad.- Copia certificada del acta de subasta o de su parte pertinente, servirá al rematista de título de propiedad y se inscribirá en el registro al que estuviere sujeto el bien rematado según la ley respectiva, cancelándose por el mismo hecho cualquier gravamen a que hubiere estado afecto.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 410

PARÁGRAFO III: VENTA FUERA DE SUBASTA

Art. 200.- Venta directa.- Procederá la venta directa de los bienes embargados en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de semovientes y el costo de su mantenimiento resultare oneroso, a juicio del depositario;



2. Cuando se trate de bienes fungibles o de artículos de fácil descomposición o con fecha de expiración; y,

3. Cuando se hubieren efectuado dos subastas sin que se presenten posturas admisibles.

4. El sujeto pasivo coactivado y/o su responsable podrá solicitar autorización a la Administración Tributaria para la venta del bien prohibido de enajenar y/o embargado a un particular, siempre que dicha venta sea por un valor no menor al avalúo pericial efectuado y que el producto de dicha venta se destine al pago de las obligaciones tributarias contenidas en el auto de pago. En estos casos los notarios, registradores y/o demás autoridades competentes deberán otorgar e inscribir, respectivamente, las escrituras correspondientes adjuntando la autorización conferida por el sujeto activo y el certificado de pago. Una vez realizada la inscripción que corresponda, con el respectivo certificado de pago, se entenderá revocada la medida.

Nota: Numeral 4 agregado por artículo 100, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 585, 592, 593

Art. 201.- Preferencia para la venta.- La venta se efectuará por la base del remate, a favor de almacenes de instituciones o empresas nacionales o municipales; servicios sociales o comisariatos de las instituciones ejecutantes; asociaciones o cooperativas de empleados o de trabajadores; instituciones de derecho público o de

derecho privado, con finalidad social o pública, en su orden.

Para el efecto, el ejecutor comunicará a dichas instituciones los embargos que efectuare de estos bienes y sus avalúos a fin de que, dentro de cinco días, manifiesten si les interesa o no la compra, y en tal caso, se efectúe la venta de contado, guardando el orden de preferencia que se establece en este artículo.

Art. 202.- Venta a particulares.- Si ninguna de las entidades mencionadas en el artículo anterior se interesare por la compra, se anunciará la venta a particulares por la prensa.

Los avisos se publicarán en la forma prescrita en el artículo 184, con indicación de la fecha hasta la que serán recibidas las ofertas y el valor que se exija como garantía de la seriedad de las mismas. Aceptada la oferta, el ejecutor dispondrá que el comprador deposite el saldo del precio en veinte y cuatro horas y mandará que el depositario entregue de inmediato los bienes vendidos, con arreglo a lo previsto en el artículo 209.

Art. 203.- Transferencia gratuita.- Si tampoco hubiere interesados en la compra directa, los acreedores tributarios imputarán hasta el 50% del avalúo del bien a la deuda tributaria, con arreglo a lo prescrito en el artículo 47; y podrán transferir gratuitamente esos bienes al organismo encargado de la administración de bienes públicos. Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público.

Nota: Artículo reformado por artículo 101, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

**Concordancias:**

- Código Civil, Arts. 1438

SECCIÓN IV: NORMAS COMUNES

Art. 204.- Segundo señalamiento para el remate.- Habrá lugar a segundo señalamiento para el remate, cuando en el primero no se hubieren presentado postores, o cuando las posturas formuladas no fueren admisibles.

El segundo señalamiento, se publicará por la prensa, advirtiendo este particular, en la forma prevista en el artículo 184.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 400

Art. 205.- Facultad del deudor.- Antes de cerrarse el remate o la subasta en su caso, el deudor podrá librar sus bienes pagando en el acto la deuda, intereses y costas.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 2328

Art. 206.- Prohibición de intervenir en el remate.- Es prohibido a las personas que hayan intervenido en el procedimiento de ejecución, a los funcionarios y empleados de la respectiva administración tributaria, así como a sus cónyuges, convivientes con derecho y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, adquirir los bienes materia del remate o subasta.

Esta prohibición se extiende a los abogados y procuradores, a sus cónyuges, convivientes con derecho

y parientes en los mismos grados señalados en el inciso anterior y en general a quienes, de cualquier modo, hubieren intervenido en dichos procedimientos, salvo los terceristas coadyuvantes.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 9

Art. 207.- Nulidad del remate.- El remate o la subasta serán nulos y el funcionario ejecutor responderá de los daños y perjuicios que se ocasionaren:

1. Cuando no se hubieren publicado los avisos previos al remate o subasta, en la forma establecida en los artículos 184 y 204 de este Código;
2. Cuando se hubiere verificado en día y hora distintos de los señalados para el efecto;
3. Cuando se hubiere verificado en procedimiento coactivo afectado de nulidad y así se lo declara por el Tribunal Distrital de lo Fiscal; y,
4. Si el rematista es una de las personas prohibidas de intervenir en el remate, según el artículo anterior, siempre que no hubiere otro postor admitido.

La nulidad en los casos de los numerales 1, 2 y 3, sólo podrá reclamarse junto con el recurso de apelación del auto de calificación definitivo, conforme al artículo 191.

La nulidad por el caso 4 podrá proponerse como acción directa ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, dentro de seis meses de efectuado el remate, y de las costas, daños y perjuicios por



la nulidad que se declare, responderán solidariamente el rematista prohibido de serlo y el funcionario ejecutor, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en R.O. 126 de 17/10/2005.

Concordancias:

- Código Tributario, Arts. 140
- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 109, 322, 406

Art. 208.- Derecho preferente de los acreedores.- Los acreedores tributarios tendrán derecho preferente para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate o subasta, en el primero o segundo señalamiento, a falta de postura admisible, por la base legal señalada; o, en caso contrario, por el valor de la mejor postura. Este derecho podrá ejercerse antes de ejecutoriado el auto de calificación de posturas a que se refiere el artículo 191, o antes de cerrada la subasta cuando se trate de bienes muebles.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 407

Art. 209.- Entrega material.- La entrega material de los bienes rematados o subastados, se efectuará por el depositario de dichos bienes, de acuerdo al inventario formulado en el acta de embargo y avalúo.

Cualquier divergencia que surgiera en la entrega será resuelta por el funcionario ejecutor y de la decisión de éste se podrá apelar para ante el Tribunal Distrital de

lo Fiscal, dentro de tres días, contados desde la notificación.

Concordancias:

- Código Tributario, Arts. 114
- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 410
- Código Orgánico de la Función Judicial, Arts. 316
- Código Civil, Arts. 2128

Art. 210.- Costas de ejecución.- Las costas de recaudación, que incluirán el valor de los honorarios de peritos, interventores, depositarios y alguaciles, regulados por el ejecutor o por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, en su caso, de acuerdo a la ley, serán de cargo del coactivado.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 285

Art. 211.- Distribución del producto del remate.- Del producto del remate o subasta, en su caso, se pagará el crédito del ejecutante en la forma que se establece en los artículos 47 y 48, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 162 y de lo previsto en los artículos 175 y 176 de este Código.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 437

SECCIÓN V: DE LAS EXCEPCIONES

Art. 212.- Excepciones.- Al procedimiento de ejecución de créditos tributarios sólo podrán oponerse las excepciones siguientes:



1. Incompetencia del funcionario ejecutor;
2. Ilegitimidad de personería del coactivado o de quien hubiere sido citado como su representante;
3. Inexistencia de la obligación por falta de ley que establezca el tributo o por exención legal;
4. El hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida;
5. Extinción total o parcial de la obligación por alguno de los modos previstos en el artículo 37 de este Código;
6. Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, un reclamo o recurso administrativo u observaciones formuladas respecto al título o al derecho para su emisión;
7. Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes;
8. Haberse presentado para ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal demanda contencioso tributaria por impugnación de resolución administrativa, antecedente del título o títulos que se ejecutan;
9. Duplicación de títulos respecto de una misma obligación tributaria y de una misma persona; y,
10. Nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito; por

quebrantamiento de las normas que rigen su emisión, o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento.

Concordancias:

- Código Tributario, Arts. 26, 75, 78, 139, 165

Art. 213.-*Nota: Artículo derogado por artículo 102, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.*

Art. 214.- Oportunidad.- Las excepciones se presentarán ante el ejecutor, dentro de veinte días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación del auto de pago.

El trámite se sujetará a lo que se dispone en los artículos 279 y siguientes de este Código.

Nota: Inciso primero reformado por artículo 103, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- Código Tributario, Arts. 114
- Código Civil, Arts. 33

Art. 215.-*Nota: Artículo derogado por artículo 104, publicada en R.O.-S. 587 de 29/11/2021.*

Art. 216.- Recurso de queja.- Siempre que el ejecutor se negare a recibir un escrito de excepciones o retardare injustificadamente la remisión de las copias del proceso coactivo o de las excepciones, o que notificado no suspendiere el procedimiento de ejecución, el perjudicado podrá presentar queja al Tribunal Distrital de lo Fiscal, el que, según la gravedad de la falta, podrá imponer una multa de veinte a cuatrocientos dólares, sin perjuicio de ordenar la destitución del



cargo del funcionario ejecutor en caso de reincidencia.

La providencia que disponga la destitución se notificará a la autoridad nominadora y al Director de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, para su cumplimiento.

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en R.O. 126 de 17/10/2005.

Concordancias:

- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 66
- Código Orgánico de la Función Judicial, Arts. 113



LIBRO III: DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

TÍTULO I: DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO - TRIBUTARIA

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

Art. 217.- Concepto y límites de la jurisdicción.- La Jurisdicción contencioso - tributaria consiste en la potestad pública de conocer y resolver las controversias que se susciten entre las administraciones tributarias y los contribuyentes, responsables o terceros, por actos que determinen obligaciones tributarias o establezcan responsabilidades en las mismas o por las consecuencias que se deriven de relaciones jurídicas provenientes de la aplicación de leyes, reglamentos o resoluciones de carácter tributario.

Concordancias:

- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 167, 191, 198, 200
- Código Orgánico de la Función Judicial, Arts. 150
- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 300, 319

Art. 218.-

Nota: Artículo derogado, publicada en R.O.-S. 544 de 09/03/2009.

Art. 219.-

Nota: Artículo derogado, publicada en R.O.-S. 544 de 09/03/2009.

CAPÍTULO II: DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO FISCAL

Art. 220.- Acciones de impugnación.- El Tribunal Distrital de lo Fiscal es competente para conocer y resolver de las siguientes acciones de impugnación, propuestas por los contribuyentes o interesados directos:

1a. De las que formulen contra reglamentos, ordenanzas, resoluciones o circulares de carácter general, dictadas en materia tributaria, cuando se alegue que tales disposiciones han lesionado derechos subjetivos de los reclamantes;

2a. De las que se propongan contra los mismos actos indicados en el ordinal anterior, sea por quien tenga interés directo, sea por la entidad representativa de actividades económicas, los colegios y asociaciones de profesionales, o por instituciones del Estado, cuando se persiga la anulación total o parcial, con efecto general, de dichos actos;

3a. De las que se planteen contra resoluciones de las administraciones tributarias que nieguen en todo o en parte reclamaciones de contribuyentes, responsables o terceros o las peticiones de compensación o de facilidades de pago;

4a. De las que se formulen contra un acto administrativo, por silencio administrativo respecto a los reclamos o peticiones planteados, en los casos previstos en este Código;

5a. De las que se propongan contra decisiones administrativas, dictadas en el recurso de revisión;

6a. De las que se deduzcan contra resoluciones administrativas



que impongan sanciones por incumplimiento de deberes formales;

7a. De las que se presenten contra resoluciones definitivas de la administración tributaria, que nieguen en todo o en parte reclamos de pago indebido o del pago en exceso; y,

8a. De las demás que se establezcan en la ley.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario no será competente para conocer las impugnaciones en contra de títulos de crédito cuyo contenido, esto es la obligación tributaria, ya fue conocido y resuelto en sede judicial.

Nota: Artículo reformado, publicada en R.O.-S. 332 de 12/09/2014.

Concordancias:

- Código Tributario, Arts. 75, 140, 143
- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 173
- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 320
- Código Orgánico de la Función Judicial, Arts. 129

Art. 221.- Acciones directas.- Igualmente, el Tribunal Distrital de lo Fiscal es competente para conocer y resolver de las siguientes acciones directas que ante él se presenten:

1a. De las que se deduzcan para obtener la declaración de prescripción de los créditos tributarios, sus intereses y multas;

2a. De las de pago por consignación de créditos tributarios, en los casos

establecidos en este Código o en leyes orgánicas y especiales;

3a. De las de nulidad del procedimiento coactivo por créditos tributarios que se funden en la omisión de solemnidades sustanciales u otros motivos que produzcan nulidad, según la ley cuya violación se denuncie. No habrá lugar a esta acción, después de pagado el tributo exigido o de efectuada la consignación total por el postor declarado preferente en el remate o subasta, o de satisfecho el precio en el caso de venta directa, sin perjuicio de las acciones civiles que correspondan al tercero perjudicado ante la justicia ordinaria;

4a. De nulidad del remate o subasta en el caso 4 del artículo 207; y,

5a. De las de pago indebido o del pago en exceso, cuando se ha realizado después de ejecutoriada una resolución administrativa que niegue la reclamación de un acto de liquidación o determinación de obligación tributaria.

La acción de impugnación de resolución administrativa, se convertirá en la de pago indebido, cuando, estando tramitándose aquella, se pague la obligación.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 320, 322, 406
- Código Tributario, Arts. 55

Art. 222.- Otros asuntos de su competencia.- Corresponde también al Tribunal Distrital de lo Fiscal el conocimiento de los siguientes asuntos:



1. De las excepciones al procedimiento de ejecución, señaladas en el artículo 212;

2. De las tercerías excluyentes de dominio que se deduzcan en coactivas por créditos tributarios;

3. De los recursos de apelación de providencias dictadas en el procedimiento de ejecución, en los casos de los artículos 176, 191 y 209; y, de los recursos de nulidad, en los determinados en los ordinales 1, 2 y 3 del artículo 207;

4. *Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en R.O. 126 de 17/10/2005 (numeral derogado).*

5. De los conflictos de competencia suscitados entre autoridades de distintas administraciones tributarias, conforme al artículo 80;

6. Del recurso de queja; y,

7. De los demás que le atribuya la ley.

Concordancias:

- Código Tributario, Arts. 75, 80
- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 47
- Código Orgánico de la Función Judicial, Arts. 7, 164, 185

Art. 222A.- Las acciones cuya competencia corresponde al Tribunal o a quien hiciere sus veces, se sustanciarán conforme las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos.

Nota: Artículo agregado por Disposición Reformatoria Tercera, numeral 4, publicada en R.O.-S. 506 de 22/05/2015 y vigente desde el 22/05/2016.

TÍTULO II: DE LA SUSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO FISCAL

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

Art. 223.- **Ámbito de aplicación.-** Las disposiciones de este título son aplicables, en lo que corresponda, a todos los trámites de acciones, excepciones y recursos que son de competencia del Tribunal Distrital de lo Fiscal. Las normas de otras leyes tributarias o las de los Códigos de Procedimiento Civil y Penal y en general del derecho común, tendrán aplicación supletoria y sólo a falta de disposición expresa o aplicable en este Código.

Art. 224.-

Nota: Artículo derogado, publicada en R.O.-S. 544 de 09/03/2009.

Art. 225.-

Nota: Artículo derogado, publicada en R.O.-S. 544 de 09/03/2009.

Art. 226.-

Nota: Artículo derogado, publicada en R.O.-S. 544 de 09/03/2009.

Art. 227.- Partes.- Son partes en el procedimiento ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal: el actor, el demandado y el tercero perjudicado.

Actor es la persona natural, que deduce la demanda o la persona jurídica o ente colectivo sin personalidad jurídica, a nombre de quien se propone la acción o interpone el recurso que ha de ser materia principal del fallo.



Demandado es la autoridad del órgano administrativo del que emanó el acto o resolución que se impugna; el director o jefe de la oficina u órgano emisor del título de crédito, cuando se demande su nulidad o la prescripción de la obligación tributaria, o se proponga excepciones al procedimiento coactivo; y, el funcionario recaudador o el ejecutor, cuando se demande el pago por consignación o la nulidad del procedimiento de ejecución.

Tercero es todo aquel que dentro del procedimiento administrativo o en el contencioso, aparezca como titular de un derecho incompatible con el que pretenda el actor y solicite ser oído en la causa.

Art. 228.- Procuradores.- La máxima autoridad de la administración tributaria respectiva o el funcionario a quien se delegue por acuerdo, podrán designar mediante oficio al abogado que, como procurador, deba intervenir en cada causa en defensa de los intereses del organismo o de la autoridad demandada, con quien se contará desde que comparezca legitimando su personería. Tal designación surtirá efecto hasta la terminación de la causa, a no ser que se hubiere dispuesto la sustitución.

Para los demandantes y terceros son aplicables las disposiciones de los artículos 116 y 117 de este Código.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 2020
- Código del Trabajo, Arts. 25
- Ley de Compañías, Arts. 6, 7, 8, 415
- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 41

► Código Civil, Arts. 1464

CAPÍTULO II: DEL TRÁMITE DE LAS ACCIONES

SECCIÓN I: DE LA DEMANDA

Nota: Capítulo con sus artículos del 229 al 278 derogado por Disposición Derogatoria Quinta, publicada en R.O.-S. 506 de 22/05/2015 y vigente desde el 22/05/2016.

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en R.O. 126 de 17/10/2005.

Nota: Capítulo reformado por Art. 7 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.

Nota: Capítulo reformado, publicada en R.O.-S. 544 de 09/03/2009.

Nota: Se declara la constitucionalidad condicionada de este capítulo. Dada por Resolución de la Corte Constitucional No. 14, publicada en R.O.-S. 256 de 12/08/2010.

Nota: Se declara la constitucionalidad condicionada de este capítulo. Dada por Resolución de la Corte Constitucional No. 30, publicada en R.O.-S. 359 de 10/01/2011.

CAPÍTULO III: DEL TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES

Art. 279.- Remisión al tribunal.- Presentadas las excepciones en el plazo señalado en el artículo 214 o notificada su recepción en los casos previstos en el artículo 215, el funcionario ejecutor remitirá al Tribunal Distrital de lo Fiscal, dentro del plazo de cinco días, copia del proceso coactivo, de los documentos anexos y de las excepciones con sus observaciones.

En la misma providencia que ordene la remisión al Tribunal Distrital de



lo Fiscal, o por oficio, el funcionario ejecutor señalará domicilio para sus notificaciones.

Nota: Inciso segundo reformado, publicada en R.O.-S. 544 de 09/03/2009.

Art. 280.- Rechazo de las excepciones.-

Al escrito de excepciones son aplicables, en lo que fueren pertinentes, las disposiciones de los artículos 230, 231 y 232 de este Código.

Si ninguna de las excepciones propuestas corresponde a las señaladas en el artículo 212, o si el excepcionante no las aclarare o completare en el plazo que se le hubiere concedido para el efecto, la respectiva sala del tribunal las rechazará de plano, sin más sustanciación.

Art. 281.- Notificaciones y término probatorio.- Recibidas las copias y más documentos de que se habla en el artículo anterior, el Ministro de Sustanciación mandará notificar al excepcionante y al ejecutor el particular. Asimismo, mandará notificar las excepciones a la autoridad administrativa de la que proviene la orden de emisión del título de crédito, con quien deba contarse en la causa y en el domicilio que señale, concediéndole el plazo de cinco días, para que, de estimarlo necesario, las conteste.

Vencido el plazo indicado, con la contestación o sin ella, se concederá a las partes el plazo de cinco días para la presentación de pruebas.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 66

Art. 282.- Sentencia.- Vencido el término probatorio y actuadas las diligencias pedidas por las partes o las que el tribunal hubiere dispuesto, conforme al artículo 262, se pronunciará sentencia, de acuerdo a la Sección Séptima del capítulo anterior.

Art. 283.- Vicios subsanables.- Si los vicios referentes al título de crédito o al procedimiento de ejecución fueren subsanables, como los que signifiquen errores de hecho que no conlleven la nulidad, según el artículo 150, se ordenará en la sentencia que la autoridad correspondiente verifique la enmienda y que, efectuada, se continúe la ejecución.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 1467, 1469, 1670

Art. 284.- Condena en costas.- Cuando, de la proposición de las excepciones o de la tramitación de éstas, apareciere manifiesta la intención de sólo provocar un incidente que retrase la ejecución, en la sentencia que las deseche, se condenará en costas al excepcionante y podrá imponérsele, además, una multa de veinte dólares a ochocientos dólares de los Estados Unidos de América.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 284

Art. 285.- Afianzamiento de la obligación.- De haber motivo suficiente y por el mérito y fundamentación de las excepciones, la sala podrá ordenar, en cualquier estado del juicio, hasta antes de dictar sentencia, la continuación del procedimiento de ejecución o el afianzamiento de la obligación exigida,



con sujeción a lo dispuesto en los artículos 248 y siguientes de este Código, a menos que se hubiere propuesto y se encontrare en trámite demanda de impugnación.

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en R.O. 126 de 17/10/2005.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 31

CAPÍTULO IV: DEL TRÁMITE DE LAS TERCERÍAS EXCLUYENTES

Art. 286.- Remisión al tribunal.-

Deducida una tercería excluyente, acompañada de títulos de dominio o agregados en tiempo los que se hubieren ofrecido presentar conforme al artículo 177, el ejecutor suspenderá el procedimiento de ejecución y, dentro de las 48 horas siguientes, remitirá el proceso al Tribunal Distrital de lo Fiscal, para que lo trámite y resuelva.

En la misma providencia en que ordene remitir el proceso, el ejecutor señalará domicilio, para sus notificaciones, y formulará la contestación o las observaciones que creyere del caso hacerlas, contra la tercería o los títulos presentados.

Nota: Inciso segundo reformado, publicada en R.O.-S. 544 de 09/03/2009.

Concordancias:

- Código Tributario, Arts. 107
- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 47, 66, 160, 170, 322, 394

Art. 287.- Traslado al coactivado.- A la demanda de tercería excluyente será

aplicable, en lo que fuere pertinente, lo prescrito en los artículos 230, 231 y 232 de este Código.

Cumplidos los requisitos legales, el Ministro de Sustanciación mandará notificar a las partes la recepción del proceso y la razón del sorteo, y correrá traslado de la demanda al coactivado, para que la conteste, en el plazo de diez días.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 316, 317

Art. 288.- Término probatorio y sentencia.-

Con la contestación del coactivado o en rebeldía, de haber hechos que justificar, se concederá a las partes término probatorio por el plazo de diez días, vencido el cual y actuadas las diligencias solicitadas, la sala respectiva pronunciará sentencia con sujeción a los artículos 179, 270 y siguientes de este Código.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 87

Art. 289.- Sustanciación comisionada.-

Cuando la Sala respectiva del Tribunal lo estime conveniente, podrá comisionar la sustanciación de la tercería a cualquiera de los jueces civiles ordinarios de la jurisdicción en que se encuentren situados los bienes materia de la acción, o sólo la práctica de una o más diligencias ordenadas en la causa.

El juzgado comisionado para la sustanciación, sujetará el procedimiento a las normas de este Código; y, concluido el trámite bajo su responsabilidad,



devolverá el proceso a la sala respectiva para que dicte sentencia.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 72

CAPÍTULO V DEL PAGO POR CONSIGNACIÓN

Art. 290.- Procedencia.- Siempre que un recaudador tributario, por sí o por orden de autoridad administrativa superior, se negare a recibir del contribuyente o responsable o de un tercero, el pago del todo o parte de una obligación tributaria, en los casos de los artículos 49 y 50 de este Código, podrá el interesado depositar ese valor en la cuenta bancaria que señale el Consejo de la Judicatura, para que se impute en pago de las obligaciones tributarias que señale el consignante. La institución bancaria mencionada, no podrá negarse a recibir estos depósitos, ni exigirá formalidad alguna para el efecto.

Realizado el depósito, el consignante acudirá con su demanda al Tribunal Contencioso Tributario o quien hiciere sus veces, acompañando el comprobante respectivo. La consignación se sustanciará de acuerdo con las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos.

Nota: Artículo reformado, publicada en R.O.-S. 544 de 09/03/2009.

Nota: Inciso segundo agregado por Disposición Reformatoria Tercera, numeral 5, publicada en R.O.-S. 506 de 22/05/2015 y vigente desde el 22/05/2016.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 1614, 1615, 1616, 1617, 1618, 1619, 1620, 1621, 1622, 1623

Art. 291.-*Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Quinta,, publicada en R.O.-S. 506 de 22/05/2015 y vigente desde el 22/05/2016.*

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 53

Art. 292.-*Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Quinta,, publicada en R.O.-S. 506 de 22/05/2015 y vigente desde el 22/05/2016.*

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 151
- Código Civil, Arts. 1615

Art. 293.-*Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Quinta,, publicada en R.O.-S. 506 de 22/05/2015 y vigente desde el 22/05/2016.*

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 1611, 1612, 1613, 2112

Art. 294.-*Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Quinta,, publicada en R.O.-S. 506 de 22/05/2015 y vigente desde el 22/05/2016.*

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 284

Art. 295.- Consignación especial.- Cuando dos o más administraciones pretendan el pago del mismo tributo, por un mismo contribuyente, podrá



éste consignar su valor en la institución bancaria mencionada en el artículo 290, a fin de que el tribunal determine la administración que deba percibir el tributo u ordene mantener la consignación, según proceda.

La demanda se citará a quienes ejerzan la representación legal de las respectivas administraciones tributarias, concediéndoles el plazo de diez días para que la contesten. Se notificará también a los funcionarios ejecutores, ordenándoles que se abstengan de iniciar o de continuar el procedimiento de ejecución.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 361

Art. 296.-*Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Quinta,, publicada en R.O.-S. 506 de 22/05/2015 y vigente desde el 22/05/2016.*

Concordancias:

- Código Tributario, Arts. 292
- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 164

Art. 297.- Cobro de intereses.- Sobre el valor de las obligaciones tributarias pagadas por consignación, no habrá lugar al cobro de intereses, desde la fecha de presentación de la demanda.

CAPÍTULO VI: DEL TRÁMITE DE LAS APELACIONES

Art. 298.- Recurso de Apelación.- En los casos de los artículos 176, 191 y 209 de este Código, o en cualquier otro en que se permita el recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Tributario,

o quien hiciere sus veces, se seguirá el procedimiento previsto en el Código Orgánico General de Procesos

Nota: Artículo sustituido por Disposición Reformatoria Tercera, numeral 6, publicada en R.O.-S. 506 de 22/05/2015 y vigente desde el 22/05/2016.

Concordancias:

- Código Tributario, Arts. 140

Art. 299.-*Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Quinta,, publicada en R.O.-S. 506 de 22/05/2015 y vigente desde el 22/05/2016.*

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 168

Art. 300.-*Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en R.O. 126 de 17/10/2005 (Artículo derogado).*

Art. 301.- Conflictos de competencia.- Los conflictos de competencia a que se refiere el inciso segundo del artículo 80 de este Código, se tramitará en la misma forma que los recursos de apelación. Para el efecto, las autoridades de las administraciones tributarias que disputen su competencia, remitirán a las salas de lo contencioso tributario de corte provincial, dentro de las 48 horas de contradicha, las actuaciones atinentes, requiriendo la dirimencia respectiva.

Si hay más de dos sala en la corte provincial, conocerá del conflicto la sala que sea asignada por sorteo.

Nota: Artículo reformado, publicada en R.O.-S. 544 de 09/03/2009.

**Concordancias:**

- ▶ Código Tributario, Arts. 75, 77, 140
- ▶ Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 14, 15
- ▶ Código Orgánico de la Función Judicial, Arts. 185, 219

CAPÍTULO VII: RECURSO DE QUEJA

Art. 302.- Queja ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal.- En los casos del artículo 216, y en general en todos aquellos en que, debiéndose conceder un recurso para ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal no se lo hiciere, la queja se presentará ante el Presidente de este organismo, quien oír al funcionario respectivo por el plazo de cinco días. Vencido éste dictará resolución sobre la queja, en el plazo de cinco días, como en el caso del artículo anterior, sin que proceda recurso alguno.

Concordancias:

- ▶ Código Orgánico de la Función Judicial, Arts. 113

Art. 303.- Requisitos del escrito de queja.- El escrito de queja contendrá:

1. El nombre y apellidos de quien la proponga, con indicación del número de su cédula de identidad;
2. La determinación del reclamo administrativo de que se trate, con indicación de la fecha de presentación ante la autoridad;
3. El acto u omisión de que se acuse al funcionario, que es motivo de la queja; y,
4. La prueba documentada de la queja, cuando fuere posible.

El escrito contendrá, además, la firma del recurrente y de su abogado y la indicación del domicilio judicial en que deba ser notificado.

Concordancias:

- ▶ Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 160
- ▶ Código Orgánico de la Función Judicial, Arts. 116

Art. 304.- Queja infundada.- Quien hubiere propuesto una queja infundada, será sancionado con multa de cuarenta a cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América sin perjuicio de las otras sanciones a que haya lugar.

Concordancias:

- ▶ Código Orgánico de la Función Judicial, Arts. 118

CAPÍTULO VIII: DEL PAGO INDEBIDO

Art. 305.- Procedencia y prescripción.- Tendrá derecho a formular el reclamo o la acción de pago indebido o del pago en exceso la persona natural o jurídica que efectuó el pago o la persona a nombre de quien se lo hizo. Si el pago se refiere a deuda ajena, sin que haya obligación de hacerlo en virtud de ordenamiento legal, sólo podrá exigirse la devolución a la administración tributaria que recibió el pago, cuando se demuestre que se lo hizo por error.

La acción de pago indebido o del pago en exceso prescribirá en el plazo de tres años, contados desde la fecha del pago. La prescripción se interrumpirá con la presentación del reclamo o de la demanda, en su caso.



En todo caso, quien efectuó el pago de deuda ajena, no perderá su derecho a demandar su devolución al sujeto legalmente obligado, ante la justicia ordinaria, conforme a lo previsto en el artículo 26.

Concordancias:

- ▶ Código Civil, Arts. 1159
- ▶ Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 47

Art. 306.- Reclamo administrativo.- El reclamo administrativo de pago indebido y la solicitud de pago en exceso se presentarán ante la autoridad tributaria que tenga competencia para conocer en única o última instancia los reclamos tributarios, conforme a los artículos 64, 65 y 66 de este Código, en los siguientes casos:

1. Cuando se ha realizado el pago conforme a un erróneo acto de determinación o de acuerdo a una acta de fiscalización u otro acto, del que no se hubiere presentado reclamo alguno; y,

2. Cuando se ha pagado una obligación tributaria inexistente, en todo o en parte, por cuenta propia o ajena.

La autoridad administrativa tramitará y resolverá el reclamo con sujeción a lo previsto en el Capítulo Segundo, Título Segundo del Libro Segundo de este Código.

La resolución que se dicte será impugnante ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, con arreglo al artículo 229.

Concordancias:

- ▶ Código Tributario, Arts. 81, 220

▶ Código Civil, Arts. 1467, 1469

Art. 307.- Por acciones directas de pago indebido o de pago en exceso.- Proceden las acciones directas de pago indebido o de pago en exceso ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, cuando el pago se lo ha verificado después de dictada la resolución administrativa en el reclamo que se hubiere presentado, conforme a los artículos 115 y siguientes de este Código, haya o no transcurrido el plazo previsto para su impugnación.

Si el interesado pagó la obligación tributaria después de presentada su demanda de impugnación, se estará a lo dispuesto en el inciso final del artículo 221.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 76

Art. 308.- Notas de crédito.- Aceptada la reclamación de pago indebido o del pago en exceso, por la competente autoridad administrativa o por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, en su caso, se emitirá la nota de crédito o cheque respectivo o se admitirá la compensación a que hubiere lugar, con obligaciones tributarias pendientes que tuviere el mismo contribuyente o responsable. El administrador del tributo reglamentará la forma, oportunidad y parámetros de liquidación y reembolso de los tributos indebida o excesivamente pagados. El término para el reembolso, en ningún caso, será mayor de sesenta días contados desde la fecha en que el acto administrativo o sentencia se encuentren ejecutoriados.



Las notas de crédito se emitirán una vez cumplidas las formalidades correspondientes y podrán ser transferidas libremente mediante endoso que se inscribirá en la Administración Tributaria emisora.

Las administraciones tributarias, a través de sus sedes electrónicas y con la participación de las casas de valores que se inscriban voluntariamente, podrán crear esquemas electrónicos que faciliten la negociación acumulada de notas de crédito a través de las bolsas de valores del país, de conformidad con las normas que se emitan para el efecto.

En estas negociaciones, en atención a la naturaleza de las notas de crédito tributarias, los criterios de debida diligencia establecidos en la normativa bursátil, serán aplicables únicamente respecto del comprador o inversionista, más no del vendedor a nombre de quien se emitió originalmente la nota de crédito. El Ministerio rector de las Finanzas Públicas emitirá las regulaciones correspondientes para implementar este artículo.

Si no se llegare a emitir la nota de crédito, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de la resolución o fallo, conforme al artículo 278, el contribuyente o responsable podrá compensar directamente los valores reconocidos como pago indebido o del pago en exceso en una declaración del mismo tributo o de cualquier otro de la que sea titular la misma administración tributaria.

Nota: Inciso segundo sustituido por artículo 4 numeral 8, publicada en R.O.-S. 150 de 29/12/2017.

Concordancias:

- Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 41

TÍTULO III: DEL RECURSO DE CASACIÓN

Art. 309.- Recurso de casación.- El recurso de casación en materia tributaria se tramitará con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Casación.



LIBRO IV: DEL ILÍCITO TRIBUTARIO

TÍTULO I: DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

Art. 310.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las infracciones tributarias. Las normas y principios del derecho penal común, regirán supletoriamente y sólo a falta de disposición tributaria expresa.

Concordancias:

- Código Orgánico Integral Penal, COIP, Arts. 298

Art. 311.- Irretroactividad de la ley.- Las normas tributarias punitivas, sólo regirán para el futuro. Sin embargo, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones o establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves, y se aplicarán aun cuando hubiere sentencia condenatoria no ejecutada ni cumplida en su totalidad, conforme a las reglas del derecho penal común.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 7
- Código Orgánico Integral Penal, COIP, Arts. 16

Art. 312.- Presunción de conocimiento.- Se presume de derecho que las leyes penales tributarias son conocidas de todos. Por consiguiente, nadie puede invocar su ignorancia como causa de disculpa, salvo el caso de que la transgresión de la norma obedezca a error, culpa o dolo, o a instrucción

expresa de funcionarios de la administración tributaria.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 6, 13, 32
- Código Orgánico Integral Penal, COIP, Arts. 26

Art. 313.- Juzgamiento de infracciones.- Toda infracción tributaria cometida dentro del territorio de la República, por ecuatorianos o extranjeros, será juzgada y reprimida conforme a las leyes ecuatorianas. Se entenderá también cometida la infracción en el Ecuador, si la acción u omisión que la constituye, aun cuando realizada en el exterior, produzca efectos en el país.

Nota: Artículo reformado por Art. 8 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.

Concordancias:

- Código Orgánico Integral Penal, COIP, Arts. 14
- Código Orgánico de la Función Judicial, Arts. 192, 193
- Código Civil, Arts. 13, 14

CAPÍTULO II: DE LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Art. 314.- Concepto de infracción tributaria.- Constituye infracción tributaria, toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias sustantivas o adjetivas sancionadas con pena establecida con anterioridad a esa acción u omisión.

Concordancias:

- Código Orgánico Integral Penal, COIP, Arts. 17, 22, 51



Art. 315.- Clases de infracciones.- Para efectos de su juzgamiento y sanción, las infracciones tributarias se clasifican en contravenciones y faltas reglamentarias.

Constituyen contravenciones las violaciones de normas adjetivas o el incumplimiento de deberes formales, constantes en este Código y otras leyes.

Constituyen faltas reglamentarias las violaciones de reglamentos o normas secundarias de obligatoriedad general.

Nota: Artículo sustituido por Art. 9 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.

Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O.-S. 180 de 10/02/2014.

Concordancias:

- ▶ Código Tributario, Arts. 344
- ▶ Código Orgánico Integral Penal, COIP, Arts. 19

Art. 316.- Elementos constitutivos.- Para la sanción de las contravenciones y faltas reglamentarias, bastará la transgresión de la norma.

Nota: Artículo reformado por Arts. 10 y 11 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.

Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O.-S. 180 de 10/02/2014.

Concordancias:

- ▶ Código Civil, Arts. 29
- ▶ Ley de Compañías, Arts. 49, 69

Art. 317.- Culpa o dolo de tercero.- Cuando la acción u omisión que la ley ha previsto como infracción tributaria es, en cuanto al hecho, resultante del

engaño de otra persona, por el acto de la persona engañada, responderá quien lo instó a realizarlo.

Concordancias:

- ▶ Código Civil, Arts. 29
- ▶ Código Orgánico Integral Penal, COIP, Arts. 26

Art. 318.- Circunstancias agravantes.-

Nota: Artículo sustituido por Art. 12 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria décimo novena, publicada en R.O.-S. 180 de 10/02/2014.

Art. 319.- Circunstancias atenuantes.-

Nota: Artículo sustituido por Art. 13 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria décimo novena, publicada en R.O.-S. 180 de 10/02/2014.

Art. 320.- Circunstancias eximentes.-

Nota: Artículo sustituido por Art. 14 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria décimo novena, publicada en R.O.-S. 180 de 10/02/2014.

CAPÍTULO III: DE LA RESPONSABILIDAD

Art. 321.- Responsabilidad por infracciones.- La responsabilidad por infracciones tributarias es personal de quienes la cometieron, ya como autores, cómplices o encubridores. Es



real, respecto a las personas naturales o jurídicas, negocios o empresas a nombre de quienes actuaron o a quienes sirvieron dichos agentes. Por consiguiente, las empresas o entidades colectivas o económicas, tengan o no personalidad jurídica, y los propietarios de empresas o negocios responderán solidariamente con sus representantes, directivos, gerentes, administradores o mandatarios, por las sanciones pecuniarias que correspondan a infracciones cometidas por éstos, en ejercicio de su cargo o a su nombre.

Asimismo, son responsables las empresas, entidades o colectividades con o sin personalidad jurídica y los empleadores en general, por las sanciones pecuniarias que correspondan a infracciones tributarias de sus dependientes o empleados, en igual caso.

Concordancias:

- ▶ Código Orgánico Integral Penal, COIP, Arts. 17, 34, 41, 49

Art. 322.- Costas procesales.- La responsabilidad por las sanciones pecuniarias, se extiende, en todos los casos, también a las costas procesales.

CAPÍTULO IV: DE LAS SANCIONES

Art. 323.- Penas aplicables.- Son aplicables a las infracciones, según el caso, las penas siguientes:

- a) Multa;
- b) Clausura del establecimiento o negocio;
- c) Suspensión de actividades;

d) Decomiso;

e) Incautación definitiva;

f) Suspensión o cancelación de inscripciones en los registros públicos;

g) Suspensión o cancelación de patentes y autorizaciones;

h) Suspensión o destitución del desempeño de cargos públicos;

i) *Nota: Literal derogado, publicada en R.O.-S. 180 de 10/02/2014.*

j) *Nota: Literal derogado, publicada en R.O.-S. 180 de 10/02/2014.*

Estas penas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los correspondientes tributos y de los intereses de mora que correspondan desde la fecha que se causaron.

Estos tributos e intereses se cobrarán de conformidad con los procedimientos que establecen los libros anteriores

Nota: Artículo sustituido por Art. 15 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.

Concordancias:

- ▶ Código Orgánico Integral Penal, COIP, Arts. 69

Jurisprudencia:

- ▶ Gaceta Judicial, PAGO INDEBIDO POR DACION EN PAGO, 05-feb-1996

Art. 324.-

Nota: Primer inciso sustituido por Art. 16 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.



Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria décimo novena, publicada en R.O.-S. 180 de 10/02/2014.

Art. 325.- Concurrencia de infracciones.-

Nota: Artículo sustituido por Art. 17 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria décimo novena, publicada en R.O.-S. 180 de 10/02/2014.

Art. 326.- Tentativa.-

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria décimo novena, publicada en R.O.-S. 180 de 10/02/2014.

Art. 327.- Cómplices y encubridores.-

Nota: Artículo sustituido por Art. 18 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria décimo novena, publicada en R.O.-S. 180 de 10/02/2014.

Art. 328.-*Nota: Artículo derogado por Art. 19 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.*

Art. 329.- Cómputo de las sanciones pecuniarias.- Las sanciones pecuniarias se impondrán en proporción al valor de los tributos que, por la acción u omisión se trató de evadir o al de los bienes materia de la infracción.

Cuando los tributos se determinen por el valor de las mercaderías o bienes a los que se refiere la infracción, se tomará en cuenta su valor de mercado en el día de su comisión.

Las sanciones pecuniarias por contravenciones y faltas reglamentarias se impondrán de acuerdo con las cuantías determinadas en este Código y demás leyes tributarias.

Nota: Artículo sustituido por Art. 20 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.

Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O.-S. 180 de 10/02/2014.

Concordancias:

► Código Tributario, Arts. 349, 351

Art. (...)- Clausura del establecimiento.- Salvo casos especiales previstos en la ley, la clausura de un establecimiento no podrá exceder de tres meses. Si la clausura afectare a terceros el contribuyente contraventor responderá de los daños y perjuicios que con la imposición de la sanción se cause. La clausura del establecimiento del infractor conlleva la suspensión de todas sus actividades en el establecimiento clausurado.

Nota: Artículo agregado por Art. 21 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.

Concordancias:

► Código Civil, Arts. 1572

Art. (...)- Suspensión de actividades.- En los casos en los que, por la naturaleza de las actividades económicas de los infractores, no pueda aplicarse la sanción de clausura, la administración tributaria dispondrá la suspensión de las actividades económicas del infractor. Para los efectos legales pertinentes, notificará en cada caso, a las autoridades correspondientes,



a los colegios profesionales y a otras entidades relacionadas con el ejercicio de la actividad suspendida, para que impidan su ejercicio.

Nota: Artículo agregado por Art. 21 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.

Art. (...)- Decomiso.-

Nota: Artículo agregado por Art. 21 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria décimo novena, publicada en R.O.-S. 180 de 10/02/2014.

Art. (...)- Incautación Definitiva: La incautación definitiva es la pérdida del derecho de dominio, dispuesta por la autoridad administrativa o jurisdiccional.

Nota: Artículo agregado por Art. 21 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.

Concordancias:

► Código Civil, Arts. 599

Art. (...)- Suspensión o Cancelación de inscripciones, autorizaciones y patentes.- La suspensión o cancelación de inscripciones, autorizaciones y patentes requeridas para el ejercicio del comercio o de la industria, podrá aplicarse como pena por infracciones, según la gravedad e importancia de ellas, sin perjuicio de las otras sanciones que se impusieren.

El sancionado con pena de suspensión o cancelación de inscripción, autorización o de patente podrá rehabilitarlas,

si hubiere transcurrido un año desde la ejecutoria de la resolución administrativa o sentencia que impuso la pena, siempre que el sancionado dentro de ese lapso no hubiere sido condenado por nueva infracción tributaria.

Nota: Artículo agregado por Art. 21 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.

Art. (...)- Suspensión en el desempeño de cargos públicos.- La pena de suspensión en el desempeño de cargos públicos no podrá exceder de treinta días, de acuerdo a la gravedad de la infracción. Mientras dure la suspensión, el empleado sancionado no tendrá derecho a percibir remuneraciones ni pago por concepto alguno.

Dicha pena se ejecutará desde el primer día del mes siguiente al de la fecha en que se ejecutorió la sentencia que la impuso.

Nota: Artículo agregado por Art. 21 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.

Concordancias:

► Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, Arts. 43, 46

Art. (...)- Destitución de cargos públicos.- La destitución de cargos públicos, se impondrá al funcionario o empleado que fuere responsable como autor, cómplice o encubridor de un delito, o en el caso de reincidencia en las contravenciones.

Nota: Artículo agregado por Art. 21 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.



Art. (...)- Efectos de la suspensión o destitución.- Toda resolución o sentencia que imponga penas de suspensión o destitución en el desempeño de cargos públicos, será notificada a la máxima autoridad de la entidad en la que preste servicios el funcionario sancionado, al Secretario Nacional Técnico de Desarrollo de Recursos Humanos y de Remuneraciones del Sector Público, SENRES, y al Contralor General del Estado, quienes, si el empleado o funcionario sancionado continuare desempeñando el cargo, ordenarán a la autoridad nominadora que cumpla la resolución o la sentencia. Si la autoridad requerida no la cumple, el Contralor ordenará al Auditor Interno suspender de hecho el pago del sueldo del empleado o funcionario suspendido o destituido, bajo su responsabilidad; y, en todo caso, hará responsable personal y pecuniariamente a la autoridad nominadora, de los sueldos o remuneraciones pagadas ilegalmente.

Nota: Artículo agregado por Art. 21 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.

Concordancias:

- Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, Arts. 43, 48, 49

Art. 330.- Penas de prisión.-

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en R.O. 126 de 17/10/2005.

Nota: Artículo sustituido por Art. 22 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria décimo novena, publicada en R.O.-S. 180 de 10/02/2014.

Art. (...)- Penas de Reclusión Menor Ordinaria.-

Nota: Artículo agregado por Art. 23 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria décimo novena, publicada en R.O.-S. 180 de 10/02/2014.

Art. 331.-*Nota: Artículo derogado por Art. 24 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.*

Art. 332.-*Nota: Artículo derogado por Art. 24 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.*

Art. 333.-*Nota: Artículo derogado por Art. 24 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.*

Art. 334.-*Nota: Artículo derogado por Art. 24 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.*

Art. 335.-*Nota: Artículo derogado por Art. 24 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.*

Art. 336.-*Nota: Artículo derogado por Art. 24 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.*

Art. 337.-*Nota: Artículo derogado por Art. 24 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.*



CAPÍTULO V: EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y DE LAS PENAS

Art. 338.- Modos de extinción.- Las acciones y sanciones por infracciones tributarias se extinguen:

1. Por muerte del infractor; y,
2. Por prescripción.

Nota: Numeral 3. derogado por Art. 25 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 2392
- Código Tributario, Arts. 37, 55

Art. 339.- Muerte del infractor.-

Nota: Artículo sustituido por Art. 26 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria décimo novena, publicada en R.O.-S. 180 de 10/02/2014.

Art. 340.- Prescripción de la acción.- Las acciones por las contravenciones y faltas reglamentarias prescribirán en tres años contados, desde que fueron cometidas.

Nota: Artículo sustituido por Art. 27 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.

Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O.-S. 180 de 10/02/2014.

Concordancias:

- Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, Arts. 92

Art. 341.- Prescripción de las penas pecuniarias.- Las penas pecuniarias, prescribirán en cinco años contados desde la fecha en la que se ejecutorie la resolución o sentencia que la imponga y se interrumpirá por la citación del auto de pago, en la misma forma que las obligaciones tributarias.

Nota: Artículo sustituido por Art. 28 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.

Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O.-S. 180 de 10/02/2014.

Concordancias:

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 64

TÍTULO II: DE LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS EN PARTICULAR

CAPÍTULO I: DE LA DEFRAUDACIÓN

Art. 342.- Concepto.-

Nota: Artículo sustituido por Art. 29 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria décimo novena, publicada en R.O.-S. 180 de 10/02/2014.

Art. 343.- Defraudación agravada.-

Nota: Artículo sustituido por Art. 30 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria décimo novena, publicada en R.O.-S. 180 de 10/02/2014.

**Art. 344.- Casos de defraudación.-**

Nota: Artículo sustituido por Art. 31 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.

Nota: Numerales 13 y 14 reformados y 15 agregado por Art. 16 de Ley No. 1, publicada en R.O.-S. 392 de 30/07/2008.

Nota: Numeral 15. sustituido por Art. 46, publicada en R.O.-S. 94 de 23/12/2009.

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria décimo novena, publicada en R.O.-S. 180 de 10/02/2014.

Art. 345.- Sanciones por defraudación.-

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en R.O. 126 de 17/10/2005.

Nota: Artículo sustituido por Art. 32 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.

Nota: Artículo reformado por Art. 17 de Ley No. 1, publicada en R.O.-S. 392 de 30/07/2008.

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria décimo novena, publicada en R.O.-S. 180 de 10/02/2014.

Art. 346.- Penas especiales, para funcionarios públicos.-

Nota: Artículo sustituido por Art. 33 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria décimo novena, publicada en R.O.-S. 180 de 10/02/2014.

Art. 347.-*Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en R.O. 126 de 17/10/2005 (Artículo derogado).*

CAPÍTULO II: DE LAS CONTRAVENCIONES

Art. 348.- Concepto.- Son contravenciones tributarias, las acciones u omisiones de los contribuyentes, responsables o terceros o de los empleados o funcionarios públicos, que violen o no acaten las normas legales sobre administración o aplicación de tributos, u obstaculicen la verificación o fiscalización de los mismos, o impidan o retarden la tramitación de los reclamos, acciones o recursos administrativos.

Concordancias:

► Código Orgánico Integral Penal, COIP, Arts. 19, 23

Art. 349.- Sanciones por Contravenciones.- A las contravenciones establecidas en este Código y en las demás leyes tributarias se aplicará como pena pecuniaria una multa que no sea inferior a 30 dólares ni exceda de 1.500 dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de las demás sanciones, que para cada infracción, se establezcan en las respectivas normas.

Para aquellas contravenciones que se castiguen con multas periódicas, la sanción por cada período, se impondrá de conformidad a los límites establecidos en el inciso anterior.

Los límites antes referidos no serán aplicables en los casos de contravenciones en los que la norma legal prevea sanciones específicas.

El pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación tributaria



o de los deberes formales que la motivaron.

Nota: Artículo sustituido por Art. 34 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.

Art. 350.-*Nota: Artículo derogado por Art. 35 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.*

CAPÍTULO III: DE LAS FALTAS REGLAMENTARIAS

Art. 351.- Concepto.- Son faltas reglamentarias en materia tributaria, la inobservancia de normas reglamentarias y disposiciones administrativas de obligatoriedad general, que establezcan los procedimientos o requisitos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales de los sujetos pasivos

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en R.O. 126 de 17/10/2005 (numeral derogado).

Nota: Artículo sustituido por Art. 36 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.

Concordancias:

► Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, Arts. 42

Art. (...)- Sanciones por Faltas Reglamentarias.- Las faltas reglamentarias serán sancionadas con una multa que no sea inferior a 30 dólares ni exceda de 1.000 dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de las demás sanciones, que para cada infracción, se establezcan en las respectivas normas.

El pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación tributaria o de los deberes formales que la motivaron.

Nota: Artículo agregado por Art. 37 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.

Concordancias:

► Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, Arts. 43

Art. 352.- Cumplimiento de obligaciones.- El pago de las multas impuestas por faltas reglamentarias, no exime al infractor del cumplimiento de los procedimientos, requisitos u obligaciones por cuya omisión fue sancionado.

Nota: Artículo sustituido por Art. 38 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.

Art. 353.-*Nota: Artículo derogado por Art. 39 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.*

TÍTULO III: DEL PROCEDIMIENTO PENAL TRIBUTARIO**CAPÍTULO I: DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN CASO DE DELITOS****Art. 354.- Jurisdicción penal tributaria.-**

Nota: Artículo reformado por Art. 40 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria décimo novena, publicada en R.O.-S. 180 de 10/02/2014.

**Art. 355.- Competencia.-**

Las sanciones por contravenciones y faltas reglamentarias serán impuestas por la respectiva administración tributaria mediante resoluciones escritas.

Nota: Inciso segundo sustituido por Art. 41 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.

Nota: Inciso primero derogado, publicada en R.O.-S. 544 de 09/03/2009.

Concordancias:

- Código Tributario, Arts. 75
- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 11, 76
- Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, Arts. 43

Art. 356.-*Nota: Artículo derogado por Art. 42 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.*

Art. 357.-*Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en R.O. 70 de 28/07/2005.*

Nota: Artículo derogado por Art. 42 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.

CAPÍTULO II: DE LA ACCIÓN Y PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL TRIBUTARIA

SECCIÓN I: NORMAS GENERALES**Art. 358.- Acción pública.-**

Nota: Denominación del Capítulo y Artículo sustituidos por Arts. 43 y 44 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria décimo novena, publicada en R.O.-S. 180 de 10/02/2014.

Art. (...)- Acción Popular.-

Nota: Artículo agregado por Art. 45 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria décimo novena, publicada en R.O.-S. 180 de 10/02/2014.

Art. 359.- Forma de ejercicio.-

Nota: Artículo sustituido por Art. 46 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria décimo novena, publicada en R.O.-S. 180 de 10/02/2014.

Art. 360.-*Nota: Artículo derogado por Art. 47 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.*

Art. 361.-*Nota: Artículo derogado por Art. 47 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.*

CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR CONTRAVENCIONES Y FALTAS REGLAMENTARIAS

Art. 362.- Competencia.- La acción para perseguir y sancionar las contravenciones y faltas reglamentarias, es también pública, y se ejerce por los funcionarios que tienen competencia para ordenar la realización o verificación de actos de determinación de obligación tributaria, o para resolver reclamos de los contribuyentes o responsables.



Podrá tener como antecedente, el conocimiento y comprobación de la misma Autoridad, con ocasión del ejercicio de sus funciones, o por denuncia que podrá hacerla cualquier persona.

Nota: Denominación del Capítulo y Artículo sustituidos por Arts. 48 y 49 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.

Concordancias:

- Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, Arts. 44

Art. 363.- Siempre que el funcionario competente para imponer sanciones descubriere la comisión de una contravención o falta reglamentaria, o tuviere conocimiento de ellas por denuncia o en cualquier otra forma, tomará las medidas que fueren del caso para su comprobación, y mediante un procedimiento sumario con notificación previa al presunto infractor, concediéndole el término de cinco días para que ejerza su defensa y practique todas las pruebas de descargo pertinentes a la infracción. Concluido el término probatorio y sin más trámite, dictará resolución en la que impondrá la sanción que corresponda o la absolución en su caso.

Nota: Artículo sustituido por Art. 50 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.

Art. 364.- Recursos de Procedimientos.- El afectado con la sanción por contravenciones o faltas reglamentarias podrá deducir los mismos recursos o proponer las mismas acciones que, respecto de la determinación de

obligación tributaria, establece este Código.

Nota: Artículo sustituido por Art. 51 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.

Concordancias:

- Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, Arts. 44

ARTÍCULOS FINALES

Art. 365.-*Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.*

Art. 366.-*Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.*

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Fondo de Estabilización Petrolera.- Créase el Fondo de Estabilización Petrolera, que se financiará con los recursos provenientes del excedente sobre el precio referencial de cada barril de petróleo de exportación que figure en el Presupuesto General del Estado del correspondiente año cuya administración y destino será regulado por la ley.

Nota: Título de Disposiciones reformado por Art. 53 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.

SEGUNDA.- Se define a la Gaceta Tributaria Digital como el sitio oficial electrónico de la Administración Tributaria, por medio del cual se notifican los actos administrativos emitidos a los contribuyentes, así como los avisos de remate, subasta o venta directa de procedimientos coactivos,



y cuyo efecto es el mismo que el establecido en el Código Tributario.

Esta Gaceta, que estará disponible en forma permanente en la página web de la Administración Tributaria, servirá adicionalmente para publicar o difundir las resoluciones, circulares u ordenanzas de carácter general que la respectiva Administración Tributaria emita, una vez que las mismas sean publicadas en el R.O..

La notificación, citación y publicación de avisos a través de la Gaceta Tributaria Digital será aplicable solo en los casos previstos para la citación, notificación o avisos por prensa, en los mismos términos que ésta última tiene.

Nota: Disposición agregada por artículo 7 numeral 4, publicada en R.O.-S. 744 de 29/04/2016.

Nota: Disposición sustituida por artículo 4 numeral 9, publicada en R.O.-S. 150 de 29/12/2017.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.-*Nota: Disposición derogada por Art. 54 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S. 242 de 29/12/2007.*

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en R.O. 70 de 28/07/2005.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Director General del Servicio de Rentas Internas, en la administración tributaria central y, de modo facultativo, prefectos provinciales y alcaldes, en su caso, en la administración tributaria seccional y las máximas autoridades de la

administración tributaria de excepción, mediante resolución, darán de baja los títulos de crédito, liquidaciones, resoluciones, actas de determinación y demás documentos contentivos de obligaciones tributarias, incluidas en ellas el tributo, intereses y multas, que sumados por cada contribuyente no superen un salario básico unificado del trabajador en general, vigente a la publicación de la presente y que se encuentren prescritos o en mora de pago por un año o más, háyase iniciado o no acción coactiva.

Nota: Disposición dada, publicada en R.O.-S. 94 de 23/12/2009.

Segunda.- En el plazo de 30 días el Servicio de Rentas Internas deberá implementar los mecanismos para la aplicación de las cuotas o cupos para la utilización del alcohol en las actividades exentas que constan en el artículo 77 de la Ley.

Nota: Disposición dada, publicada en R.O.-S. 94 de 23/12/2009.

FUENTES DE LA CODIFICACIÓN DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

1. Constitución Política de la República del Ecuador.
2. Decreto Supremo 1016-A, R.O.-S. No. 958, 23/12/de 1975.
3. Decreto Ley 29, R.O. No. 532, 29 de septiembre de 1986.
4. Ley 006, R.O. No. 97, 29/12/1988.
5. Ley 56, Art. 110, R.O. No. 341, 22/12/de 1989.



6. Ley 72, Art. 56, R.O. No. 441, 21 de mayo de 1990.

7. Ley 27, R.O. No. 192, 18 de mayo de 1993.

8. Ley 51, R.O. No. 349, 31/12/1993.

9. Ley 93, R.O.-S. No. 764, 22/08/1995.

10. Decreto Ley 04, Art. 102 literal a), R.O. No. 396, 10 de marzo de 1994.

11. Decreto Ley 05, R.O. No. 396, 10 de marzo de 1994.

12. Ley 41, R.O. No. 206, 2/12/de 1997.

13. Ley 79, R.O. No. 297, 15/04/1998.

14. Ley 99, R.O. No. 359, 13/07/1998.

15. Ley 98-12, R.O.-S. No. 20, 7 de septiembre de 1998.

16. Ley 99-24, R.O.-S. No. 181 30/04/1999.

17. Ley 99-41, R.O.-S. No. 321, 18/11/1999.

18. Ley 2001-41, R.O.-S. No. 325, 14/05/2001.

19.- Código de Procedimiento Penal publicado en el R.O.-S. No. 360 del 13/01/2000.



**ANDINA
EDICIONES**

LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Reformado: 03/12/2025

www.andinaediciones.com.ec



NOTA GENERAL:

La Ley de Régimen Tributario Interno, tiene la jerarquía de Orgánica por artículo 153 de Decreto Legislativo No. 00, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007. (Tercer Suplemento).

Mediante Resolución de la Corte Constitucional No. 10, publicada en R.O.-S 57 de 24/07/2018, declara la inconstitucionalidad por el fondo de la frase “que tiene la jerarquía de Orgánica” que fue agregada por el artículo 153 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador.

De acuerdo al Artículo 1, literal c), de la Ley del Fondo de Desarrollo Universitario y Politécnico, dada, publicada en R.O. 940 de 7 de Mayo de 1996, se destina el equivalente al 10% del IVA, a partir del ejercicio 1999, para financiamiento de las Universidades y Politécnicas.

H. CONGRESO NACIONAL
LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y
CODIFICACIÓN

Resuelve:
**EXPEDIR LA SIGUIENTE
CODIFICACIÓN DE LA LEY DE
RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO**



TÍTULO I: IMPUESTO A LA RENTA

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

Art. 1.- Objeto del impuesto.-

Establécese el impuesto a la renta global que obtengan las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades nacionales o extranjeras, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Nota: Reforma Inorgánica dada por Ley No. 34, publicada en R.O. 238 de 28/03/2006.

Nota: Reforma Inorgánica dada por Ley No. 34, publicada en R.O. 238 de 28/03/2006, Declarada Inconstitucional Total por Resolución del Tribunal Constitucional No. 3, publicada en R.O.-S 288 de 09/06/2006.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 9
- ▶ Código Civil, Arts. 13
- ▶ Código Tributario, Arts. 3

Art. 2.- Concepto de renta.- Para efectos de este impuesto se considera renta:

1.- Los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito o a título oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios; y

2.- Los ingresos obtenidos en el exterior por personas naturales domiciliadas en el país o por sociedades nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de esta Ley.

Nota: Incluida Fe de erratas, publicada en R.O. 478 de 09/12/2004.

Nota: Numeral 1. sustituido por Art. 55 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Concordancias:

- ▶ Código Tributario, Arts. 15
- ▶ Código del Trabajo, Arts. 13, 80

Art. 3.- Sujeto activo.- El sujeto activo de este impuesto es el Estado. Lo administrará a través del Servicio de Rentas Internas.

Concordancias:

- ▶ Código Tributario, Arts. 23

Art. 4.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos del impuesto a la renta las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, que obtengan ingresos gravados de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Los sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad, pagarán el impuesto a la renta en base de los resultados que arroje la misma.

Concordancias:

- ▶ Código Tributario, Arts. 24
- ▶ Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 37

Art. (...)- Partes relacionadas.- Para efectos tributarios se considerarán partes relacionadas a las personas naturales o sociedades, domiciliadas o no en el Ecuador, en las que una de ellas participe directa o indirectamente en la dirección, administración, control o capital de la otra; o en las que un tercero, sea persona natural o



sociedad domiciliada o no en el Ecuador, participe directa o indirectamente, en la dirección, administración, control o capital de éstas.

Se considerarán partes relacionadas, los que se encuentran inmersos en la definición del inciso primero de este artículo, entre otros casos los siguientes:

1) La sociedad matriz y sus sociedades filiales, subsidiarias o establecimientos permanentes.

2) Las sociedades filiales, subsidiarias o establecimientos permanentes, entre sí.

3) Las partes en las que una misma persona natural o sociedad, participe indistintamente, directa o indirectamente en la dirección, administración, control o capital de tales partes.

4) Las partes en las que las decisiones sean tomadas por órganos directivos integrados en su mayoría por los mismos miembros.

5) Las partes, en las que un mismo grupo de miembros, socios o accionistas, participe indistintamente, directa o indirectamente en la dirección, administración, control o capital de éstas.

6) Los miembros de los órganos directivos de la sociedad con respecto a la misma, siempre que se establezcan entre éstos relaciones no inherentes a su cargo.

7) Los administradores y comisarios de la sociedad con respecto a la misma,

siempre que se establezcan entre éstos relaciones no inherentes a su cargo.

8) Una sociedad respecto de los cónyuges, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los directivos; administradores; o comisarios de la sociedad.

9) Una persona natural o sociedad y los fideicomisos en los que tenga derechos.

Para establecer la existencia de algún tipo de relación o vinculación entre contribuyentes, la Administración Tributaria atenderá de forma general a la participación accionaria u otros derechos societarios sobre el patrimonio de las sociedades, los tenedores de capital, la administración efectiva del negocio, la distribución de utilidades, la proporción de las transacciones entre tales contribuyentes, los mecanismos de precios usados en tales operaciones.

También se considerarán partes relacionadas a sujetos pasivos que realicen transacciones con sociedades domiciliadas, constituidas o ubicadas en una jurisdicción fiscal de menor imposición, o en Paraísos Fiscales.

Así mismo, la Administración Tributaria podrá establecer partes relacionadas por presunción cuando las transacciones que se realicen no se ajusten al principio de plena competencia. Podrá considerar también partes relacionadas por presunción a los sujetos pasivos y a la persona natural, sociedad, o grupo económico con quien realice ventas o compras de bienes, servicios u otro tipo de operaciones, en los porcentajes definidos en el Reglamento.



Serán jurisdicciones de menor imposición y paraísos fiscales, aquellos que señale el Servicio de Rentas Internas.

En el reglamento a esta Ley se establecerán los términos y porcentajes a los que se refiere este artículo.

Nota: Artículo agregado por Art. 56 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Nota: Artículo reformado, publicada en R.O.-S 94 de 23/12/2009.

Nota: Inciso penúltimo reformado, publicada en R.O.-S 351 de 29/12/2010.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 32
- Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 4
- Ley de Compañías, Arts. 4
- Código Orgánico Monetario y Financiero, Arts. 164, 181

Art. (...).- Paraísos fiscales, regímenes fiscales preferentes o jurisdicciones de menor imposición.- Se considerarán como paraísos fiscales aquellos regímenes o jurisdicciones en los que se cumplan al menos dos de las siguientes condiciones:

1. Tener una tasa efectiva de impuesto sobre la renta o impuestos de naturaleza idéntica o análoga inferior a un sesenta por ciento (60%) a la que corresponda en el Ecuador o que dicha tarifa sea desconocida.

2. Permitir que el ejercicio de actividades económicas, financieras, productivas o comerciales no se desarrolle sustancialmente dentro de la respectiva jurisdicción o régimen, con el fin de acogerse a beneficios tributarios propios de la jurisdicción o régimen.

3. Ausencia de un efectivo intercambio de información conforme estándares internacionales de transparencia, tales como la disponibilidad y el acceso a información por parte de las autoridades competentes sobre la propiedad de las sociedades, incluyendo los propietarios legales y los beneficiarios efectivos, registros contables fiables e información de cuentas bancarias, así como la existencia de mecanismos que impliquen un intercambio efectivo de información.

Exclusivamente con efectos tributarios, esta disposición se aplicará aunque la jurisdicción o el régimen examinado no se encuentren expresamente dentro del listado de paraísos fiscales emitido por el Servicio de Rentas Internas.

El Servicio de Rentas Internas podrá incluir o excluir jurisdicciones o regímenes en el listado referido en el inciso anterior, siempre que verifique lo dispuesto en el presente artículo respecto al cumplimiento o no de dos de las tres condiciones.

Nota: Artículo agregado por Disposición Reformativa Quinta numeral 1, publicada en R.O.-S 75 de 08/09/2017.

Art. 4.1.- Residencia fiscal de personas naturales.- Serán considerados residentes fiscales del Ecuador, en referencia a un ejercicio impositivo, las



personas naturales que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

a) Cuando su permanencia en el país, incluyendo ausencias esporádicas sea de ciento ochenta y tres (183) días calendario o más, consecutivos o no, en el mismo periodo fiscal;

b) Cuando su permanencia en el país, incluyendo ausencias esporádicas, sea de ciento ochenta y tres (183) días calendario o más, consecutivos o no, en un lapso de doce meses dentro de dos periodos fiscales, a menos que acredite su residencia fiscal para el periodo correspondiente y que el núcleo principal de sus actividades o intereses económicos se encuentra en esa jurisdicción, caso contrario se presumirá su residencia fiscal en el Ecuador.

En caso de que la persona acredite su residencia fiscal en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición, deberá probar que ha permanecido en ese país o jurisdicción al menos ciento ochenta y tres (183) días calendario, consecutivos o no, en el ejercicio impositivo correspondiente y que el núcleo principal de sus actividades o intereses económicos se encuentra en esa jurisdicción, caso contrario se presumirá su residencia fiscal en el Ecuador.

En caso de que un residente fiscal en Ecuador acredite posteriormente su residencia fiscal en un paraíso fiscal, jurisdicción de menor imposición o régimen preferente, éste mantendrá la calidad de residente fiscal en Ecuador hasta los cuatro periodos fiscales siguientes a la fecha en que dejó de

cumplir las condiciones para ser residente mencionadas en los literales anteriores, a menos que pruebe que ha permanecido en ese país o jurisdicción, al menos ciento ochenta y tres (183) días calendario, consecutivos o no, en un mismo ejercicio impositivo y que el núcleo principal de sus actividades o intereses económicos se encuentra en esa jurisdicción;

c) El núcleo principal de sus actividades o intereses económicos radique en Ecuador, de forma directa o indirecta.

Una persona natural tendrá el núcleo principal de sus actividades o intereses económicos en el Ecuador, siempre y cuando haya obtenido de éste, en los últimos doce meses, directa o indirectamente, el mayor valor de ingresos con respecto a cualquier otro país, valorados al tipo de cambio promedio del periodo.

De igual manera se considerará que una persona natural tiene el núcleo principal de sus intereses económicos en el Ecuador cuando el mayor valor de sus activos esté en el Ecuador. Se presumirá que una persona natural tiene el núcleo principal de sus actividades o intereses económicos en el país, cuando sea titular, de manera directa o indirecta, de activos situados en el Ecuador, incluyendo derechos representativos de capital de sociedades residentes o de establecimientos permanentes en el país, por un valor mayor a un millón de dólares de los Estados Unidos de América (USD 1 millón), y dicha persona natural, en cualquier momento previo o durante el ejercicio fiscal pertinente, haya:



i. Sido residente fiscal del Ecuador;
 ii. Tenido nacionalidad ecuatoriana o residencia permanente en el Ecuador, o
 iii. Ejercido como representante legal o apoderado de una sociedad residente en el Ecuador o de un establecimiento permanente en el Ecuador, de una sociedad no residente;

La presunción referida en este acápite admite prueba en contrario.

Sin perjuicio de lo anterior, la persona natural estará obligada a pagar el impuesto a la renta en Ecuador por los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos durante un ejercicio impositivo, aun cuando su residencia fiscal se encuentre en otra jurisdicción. La persona natural podrá acreditar ante la autoridad tributaria, el pago del impuesto a la renta en otras jurisdicciones de conformidad con los acuerdos para evitar la doble tributación debidamente ratificados por el Ecuador. En caso de que el impuesto pagado por la persona natural sea inferior a la tarifa que le hubiere correspondido pagar en Ecuador de conformidad con la tabla que consta en la presente ley, la persona natural deberá pagar la diferencia en Ecuador;

d) No haya permanecido en ningún otro país o jurisdicción más de ciento ochenta y tres (183) días calendario, consecutivos o no, en el ejercicio impositivo.

Nota: Artículo agregado, publicada en R.O.-S 405 de 29/12/2014.

Nota: Artículo sustituido por artículo 30, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- ▶ Código Civil, Arts. 32
- ▶ Código Tributario, Arts. 15
- ▶ Código Orgánico General de

Art. (...).- Residencia fiscal temporal.-

Las personas naturales que no hayan adquirido la condición de residentes fiscales ecuatorianos y que no hayan mantenido dicha residencia en ningún momento anterior a la entrada en vigencia de esta ley, podrán acogerse a la residencia fiscal temporal, la cual tendrá una duración de 5 años contados a partir del ejercicio en el que cumplan las condiciones.

Las personas naturales sujetas al régimen de residencia fiscal pagarán el impuesto a la renta únicamente sobre los ingresos de fuente ecuatoriana. La condición para acceder a este régimen es realizar una inversión en inmuebles o en actividades productivas en el Ecuador de mínimo USD 150.000 o contar con ingresos mensuales probados que no sean de fuente ecuatoriana de mínimo USD 2.500. En el primer caso, la inversión deberá permanecer en el Ecuador por un período de al menos 5 años y en el segundo caso la persona natural deberá afiliarse a la seguridad social durante el tiempo que permanezca en el país.

Las condiciones deberán cumplirse en un plazo comprendido entre el primer día y el día 120, contados a partir de la fecha en que la persona natural ingrese al territorio ecuatoriano.

Nota: Artículo agregado por artículo 3, publicada en R.O.-S 461 de 20/12/2023.



Art. 4.2.- Residencia fiscal de sociedades.- Una sociedad tiene residencia fiscal en Ecuador cuando ha sido constituida o creada en territorio ecuatoriano, de conformidad con la legislación nacional.

Nota: Artículo agregado, publicada en R.O.-S 405 de 29/12/2014.

Concordancias:

- ▶ Ley de Compañías, Arts. 4, 5
- ▶ Código Orgánico Monetario y Financiero, Arts. 368, 401

Art. 4.3.- Residencia fiscal.- En los términos del presente Título, se entenderán indistintamente como residencia fiscal a los conceptos de domicilio y residencia del sujeto pasivo.

Nota: Artículo agregado, publicada en R.O.-S 405 de 29/12/2014.

Concordancias:

- ▶ Código Civil, Arts. 45

Art. 5.- Ingresos de los cónyuges.-

Los ingresos de la sociedad conyugal serán imputados a cada uno de los cónyuges en partes iguales, excepto los provenientes del trabajo en relación de dependencia o como resultado de su actividad profesional, arte u oficio, que serán atribuidos al cónyuge que los perciba. Así mismo serán atribuidos a cada cónyuge los bienes o las rentas que ingresen al haber personal por efectos de convenios o acuerdos legalmente celebrados entre ellos o con terceros. De igual manera, las rentas originadas en las actividades empresariales serán atribuibles al cónyuge que ejerza la administración empresarial, si el otro obtiene rentas provenientes del trabajo,

profesión u oficio o de otra fuente. A este mismo régimen se sujetarán las sociedades de bienes constituidas por las uniones de hecho según lo previsto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 68
- ▶ Código Civil, Arts. 139, 150, 157, 158, 159

Art. 6.- Ingresos de los bienes sucesorios.-

Los ingresos generados por bienes sucesorios indivisos, previa exclusión de los gananciales del cónyuge sobreviviente, se computarán y liquidarán considerando a la sucesión como una unidad económica independiente.

Concordancias:

- ▶ Código Civil, Arts. 191, 195, 196

Art. 7.- Ejercicio impositivo.- El ejercicio impositivo es anual y comprende el lapso que va del 1o. de enero al 31 de diciembre. Cuando la actividad generadora de la renta se inicie en fecha posterior al 1o. de enero, el ejercicio impositivo se cerrará obligatoriamente el 31/12/cada año.

Concordancias:

- ▶ Código Tributario, Arts. 11, 19

CAPÍTULO II: INGRESOS DE FUENTE ECUATORIANA

Art. 8.- Ingresos de fuente ecuatoriana.-

Se considerarán de fuente ecuatoriana los siguientes ingresos:



1.- Los que perciban los ecuatorianos y extranjeros por actividades laborales, profesionales, comerciales, industriales, agropecuarias, mineras, de servicios y otras de carácter económico realizadas en territorio ecuatoriano, salvo los percibidos por personas naturales no residentes en el país por servicios ocasionales prestados en el Ecuador, cuando su remuneración u honorarios son pagados por sociedades extranjeras y forman parte de los ingresos percibidos por ésta, sujetos a retención en la fuente o exentos; o cuando han sido pagados en el exterior por dichas sociedades extranjeras sin cargo al gasto de sociedades constituidas, domiciliadas o con establecimiento permanente en el Ecuador. Se entenderá por servicios ocasionales cuando la permanencia en el país sea inferior a seis meses consecutivos o no en un mismo año calendario;

2.- Los que perciban los ecuatorianos y extranjeros por actividades desarrolladas en el exterior, provenientes de personas naturales, de sociedades nacionales o extranjeras, con domicilio en el Ecuador, o de entidades y organismos del sector público ecuatoriano;

3.- Las utilidades provenientes de la enajenación de bienes muebles o inmuebles ubicados en el país;

3.1. Las utilidades que perciban las sociedades domiciliadas o no en Ecuador y las personas naturales, ecuatorianas o extranjeras, residentes o no en el país, provenientes de la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan

la exploración, explotación, concesión o similares; de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador.

4.- Los beneficios o regalías de cualquier naturaleza, provenientes de los derechos de autor, así como de la propiedad industrial, tales como patentes, marcas, modelos industriales, nombres comerciales y la transferencia de tecnología;

5.- Las utilidades y dividendos distribuidos por sociedades constituidas o establecidas en el país;

6.- Los provenientes de las exportaciones realizadas por personas naturales o sociedades, nacionales o extranjeras, con domicilio o establecimiento permanente en el Ecuador, sea que se efectúen directamente o mediante agentes especiales, comisionistas, sucursales, filiales o representantes de cualquier naturaleza;

7.- Los intereses y demás rendimientos financieros pagados o acreditados por personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el Ecuador; o por sociedades, nacionales o extranjeras, con domicilio en el Ecuador; o por entidades u organismos del sector público;

8.- Los provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares, promovidas en el Ecuador;

8.1. Las provisiones efectuadas para atender el pago de jubilaciones patronales o desahucio que hayan sido utilizadas como gasto deducible conforme lo dispuesto en esta Ley y



que no se hayan efectivamente pagado a favor de los beneficiarios de tal provisión. El Reglamento a esta Ley establecerá las condiciones para el tratamiento de este ingreso.

9.- Los provenientes de herencias, legados, donaciones y hallazgo de bienes situados en el Ecuador; y,

10.- Cualquier otro ingreso que perciban las sociedades y las personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, incluido el incremento patrimonial no justificado.

Para los efectos de esta Ley, se entiende como establecimiento permanente de una empresa extranjera todo lugar o centro fijo ubicado dentro del territorio nacional, en el que una sociedad extranjera efectúe todas sus actividades o parte de ellas. En el reglamento se determinarán los casos específicos incluidos o excluidos en la expresión establecimiento permanente.

Nota: Numeral 9. sustituido por Art. 57 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Nota: Numeral 5. sustituido, publicada en R.O.-S 94 de 23/12/2009.

Nota: Artículo reformado, publicada en R.O.-S 405 de 29/12/2014.

Nota: Numeral 8.1 agregado por artículo 8, publicada en R.O.-S 111 de 31/12/2019.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 45, 47, 48, 50, 107
- Ley de Compañías, Arts. 4, 5, 6, 137, 228, 415

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 9, 11
- Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 9, 10, 12
- Código Tributario, Arts. 62

CAPÍTULO III: EXENCIONES

Art. 9.- Exenciones.- Para fines de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, están exonerados exclusivamente los siguientes ingresos:

1.- Los dividendos y utilidades, calculados después del pago del impuesto a la renta, distribuidos por sociedades residentes nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, a favor de otras sociedades nacionales. La capitalización de utilidades no será considerada como distribución de dividendos, inclusive en los casos en los que dicha capitalización se genere por efectos de la reinversión de utilidades en los términos definidos en el artículo 37 de esta Ley.

También estarán exentos del impuesto a la renta las utilidades, rendimientos o beneficios de las sociedades, fondos y fideicomisos de titularización en el Ecuador, o cualquier otro vehículo similar, cuya actividad económica exclusivamente sea la inversión y administración de activos inmuebles. Para el efecto deberán cumplir las siguientes condiciones:

a. Que los activos inmuebles no sean transferidos y los derechos representativos de capital de la sociedad, fondo y fideicomiso, o cualquier otro vehículo se encuentren inscritos en el



catastro público de mercado de valores y en una bolsa de valores del Ecuador; b. Que la sociedad, fondo y fideicomiso, o cualquier otro vehículo, en el ejercicio impositivo que corresponda, tengan como mínimo cincuenta (50) beneficiarios de derechos representativos de capital, de los cuales ninguno sea titular de forma directa o indirecta del cuarenta y nueve por ciento (49%) o más del patrimonio. Para el cálculo de los accionistas, cuotahabientes o beneficiarios se excluirá a las partes relacionadas; y,

c. Que distribuyan la totalidad de dividendos generados en el ejercicio fiscal a sus accionistas, cuotahabientes, inversionistas o beneficiarios.

Nota: Numeral 1. sustituido, publicada en R.O. S-94 de 23/12/2009.

Nota: Numeral 1 reformado, publicada en R.O. S-405 de 29/12/2014.

Nota: Numeral 1 sustituido por artículo 9, publicada en R.O. S-111 de 31/12/2019.

2.- Los obtenidos por las instituciones del Estado y por las empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Nota: Interpretase el número 2 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 55 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico en el sentido de que los recursos por concepto del componente de expansión, recaudados por la empresa o entidad encargada de la transmisión de energía, por considerarse aportes de capital del Fondo de Solidaridad en TRANSELECTRIC S.A., no constituyen ingresos de ésta sino del Estado y, por

consiguiente, se encuentran exentos del pago del Impuesto a la Renta, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias que correspondan satisfacer a tales sociedades recaudadoras, por el ejercicio de su actividad económica y operación ordinaria. Dado por Art. 19 de Ley No. 1, publicada en R.O. S-392 de 30/07/2008.

Nota: Numeral 2 sustituido por Disposición Final Segunda, publicada en R.O. S-48 de 16/10/2009.

3.- Aquellos exonerados en virtud de convenios internacionales;

4.- Bajo condición de reciprocidad, los de los estados extranjeros y organismos internacionales, generados por los bienes que posean en el país;

5.- Los de las instituciones de carácter privado sin fines de lucro legalmente constituidas, definidas como tales en el Reglamento; siempre que sus bienes e ingresos se destinen a sus fines específicos y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos.

Los excedentes que se generaren al final del ejercicio económico deberán ser invertidos en sus fines específicos hasta el cierre del siguiente ejercicio.

Para que las instituciones antes mencionadas puedan beneficiarse de esta exoneración, es requisito indispensable que se encuentren inscritas en el Registro Único de Contribuyentes, lleven contabilidad y cumplan con los demás deberes formales contemplados en el Código Tributario, esta Ley y demás Leyes de la República.



El Estado, a través del Servicio de Rentas Internas verificará en cualquier momento que las instituciones a que se refiere este numeral, sean exclusivamente sin fines de lucro, se dediquen al cumplimiento de sus objetivos estatutarios y, que sus bienes e ingresos se destinen en su totalidad a sus finalidades específicas, dentro del plazo establecido en esta norma. De establecerse que las instituciones no cumplen con los requisitos arriba indicados, deberán tributar sin exoneración alguna.

Los valores que deje de percibir el Estado por esta exoneración constituyen una subvención de carácter público de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y demás Leyes de la República;

6.- Los intereses percibidos por personas naturales por sus depósitos de ahorro a la vista pagados por entidades del sistema financiero del país;

7.- Los que perciban los beneficiarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por toda clase de prestaciones que otorga esta entidad; las pensiones patronales jubilares conforme el Código del Trabajo; y, los que perciban los miembros de la Fuerza Pública del ISSFA y del ISSPOL; y, los pensionistas del Estado;

8.- Los percibidos por los institutos de educación superior estatales, amparados por la Ley de Educación Superior;

9.-Nota: Numeral derogado por Art. 59 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O. S-242 de 29/12/2007.

10.- Los provenientes de premios de loterías o sorteos auspiciados por la Junta de Beneficencia de Guayaquil y por Fe y Alegría;

11.- Los viáticos que se conceden a los funcionarios y empleados de las instituciones del Estado; el rancho que perciben los miembros de la Fuerza Pública; los gastos de viaje, hospedaje y alimentación, debidamente soportados con los documentos respectivos, que reciban los funcionarios, empleados y trabajadores del sector privado, por razones inherentes a su función y cargo, de acuerdo a las condiciones establecidas en el reglamento de aplicación del impuesto a la renta;

(...)- Las Décima Tercera y Décima Cuarta Remuneraciones;

(...)- Las asignaciones o estipendios que, por concepto de becas para el financiamiento de estudios, especialización o capacitación en Instituciones de Educación Superior y entidades gubernamentales nacionales o extranjeras y en organismos internacionales otorguen el Estado, los empleadores, organismos internacionales, gobiernos de países extranjeros y otros;

(...)- Los obtenidos por los trabajadores por concepto de bonificación de desahucio e indemnización por despido intempestivo, en la parte que no exceda a lo determinado por el Código de Trabajo. Toda bonificación e indemnización que sobrepase los valores determinados en el Código del Trabajo, aunque esté prevista en los contratos colectivos causará el impuesto a la renta. Los obtenidos por los servidores



y funcionarios de las entidades que integran el sector público ecuatoriano, por terminación de sus relaciones laborales, serán también exentos dentro de los límites que establece la disposición General Segunda de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2 publicado en el R.O. S-261 de 28/01/2008, y el artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4 publicado en R.O. S-273 de 14/02/2008; en lo que excedan formarán parte de la renta global

12.- Están exentos los ingresos percibidos por personas mayores de sesenta y cinco años de edad, en un monto equivalente a una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta, según el artículo 36 de esta Ley.

Los obtenidos por personas con discapacidad, debidamente calificadas por el organismo competente, hasta por un monto equivalente al doble de la fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta, según el artículo 36 de esta Ley.

El sustituto único de la persona con discapacidad debidamente acreditado como tal, de acuerdo a la Ley, podrá beneficiarse hasta por el mismo monto señalado en el inciso anterior, en la proporción que determine el reglamento, siempre y cuando la persona con discapacidad no ejerza el referido derecho.

Las exoneraciones previstas en este numeral no podrán aplicarse simultáneamente; en esos casos

se podrá aplicar la exención más beneficiosa para el contribuyente.

Nota: Numeral 12 reformado, publicada en R.O. S-796 de 25/09/2012.

Nota: Numeral 12 sustituido por artículo 1, numeral 2, publicada en R.O. S-744 de 29/04/2016.

13.- Los provenientes de inversiones no monetarias efectuadas por sociedades que tengan suscritos con el Estado contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos y que hayan sido canalizadas mediante cargos hechos a ellas por sus respectivas compañías relacionadas, por servicios prestados al costo para la ejecución de dichos contratos y que se registren en el Banco Central del Ecuador como inversiones no monetarias sujetas a reembolso, las que no serán deducibles de conformidad con las normas legales y reglamentarias pertinentes;

14.- Los generados por la enajenación ocasional de inmuebles realizada por personas naturales, siempre que se trate de inmuebles destinados a vivienda, incluyendo sus bienes accesorios como parqueos, bodegas y similares, y terrenos. Para los efectos de esta Ley se considera como enajenación ocasional aquella que no corresponda al giro ordinario del negocio o de las actividades habituales del contribuyente.

Nota: Numeral sustituido por artículo 31, numeral 1, publicada en R.O. S-587 de 29/11/2021.



Nota: Numeral 14. sustituido por Disposición Reformatoria sexta, publicada en R.O. S-699 de 09/12/2024

15.- Los ingresos que obtengan los fideicomisos mercantiles, siempre que no desarrollen actividades empresariales u operen negocios en marcha, conforme la definición que al respecto establece el artículo 42.1 de esta Ley, ni cuando alguno de los constituyentes o beneficiarios sean personas naturales o sociedades residentes, constituidas o ubicadas en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición. Así mismo, se encontrarán exentos los ingresos obtenidos por los fondos de inversión y fondos complementarios.

Para que las sociedades antes mencionadas puedan beneficiarse de esta exoneración, es requisito indispensable que al momento de la distribución de los beneficios, rendimientos, ganancias o utilidades, la fiduciaria o la administradora de fondos, haya efectuado la correspondiente retención en la fuente del impuesto a la renta al beneficiario, constituyente o partícipe de cada fideicomiso mercantil, fondo de inversión o fondo complementario, y, además, presente una declaración informativa al Servicio de Rentas Internas, en medio magnético, por cada fideicomiso mercantil, fondo de inversión y fondo complementario que administre, la misma que deberá ser presentada con la información y en la periodicidad que señale el Director General del SRI mediante Resolución de carácter general.

De establecerse que estos fideicomisos mercantiles, fondos de inversión o

fondos complementarios no cumplen con los requisitos arriba indicados, deberán tributar sin exoneración alguna.

Nota: Numeral 15 sustituido, publicada en R.O. S-405 de 29/12/2014.

Nota: Inciso segundo del numeral 15 reformado por Disposición Reformatoria cuarta, literal a), publicada en R.O. S-112 de 28/08/2025

15.1.- Los rendimientos y beneficios obtenidos por personas naturales y sociedades, residentes o no en el país, por depósitos a plazo fijo en instituciones financieras nacionales, así como por inversiones en valores en renta fija que se negocien a través de las bolsas de valores del país o del Registro Especial Bursátil, incluso los rendimientos y beneficios distribuidos por fideicomisos mercantiles de inversión, fondos administrados o colectivos de inversión y fondos complementarios originados en este tipo de inversiones.

Para la aplicación de esta exoneración los depósitos a plazo fijo e inversiones en renta fija deberán emitirse a un plazo de 180 días calendario o más, y permanecer en posesión del tenedor que se beneficia de la exoneración por lo menos 180 días de manera continua. En el caso de los fideicomisos mercantiles de inversión, fondos administrados o colectivos de inversión y fondos complementarios, el plazo de permanencia mínima de las inversiones establecido en el contrato constitutivo o en el reglamento interno de los mismos, deberá ser de 180 días calendario o más y el titular de las unidades o cuotas deberá mantenerlas al menos por el mismo plazo aquí señalado, de manera continua.



Esta exoneración no será aplicable en caso de que el perceptor del ingreso sea deudor directa o indirectamente de las instituciones en que mantenga el depósito o inversión, o de cualquiera de sus vinculadas; así como cuando dicho perceptor sea una institución del sistema financiero nacional o en operaciones entre partes relacionadas por capital, administración, dirección o control.

Para fines de aplicación de esta exoneración, no se considerará que el perceptor del ingreso es deudor directo o indirecto de la institución en que mantiene el depósito o inversión, si la deuda corresponde al uso de tarjetas de crédito, sin importar si el tipo de consumo es corriente, diferido o se trata de avances de efectivo.

Los pagos parciales de los rendimientos mencionados en este numeral, que sean acreditados en vencimientos o pagos graduales anteriores al plazo mínimo de tenencia, también están exentos siempre que la inversión se la haya ejecutado cumpliendo los requisitos dispuestos en este numeral.

Nota: Numeral sustituido, publicada en R.O S-249 de 20/05/2014

Nota: Numeral 15.1 reformado, publicada en R.O S-405 de 29/12/2014

Nota: Numeral sustituido por Disposición Reformatoria Segunda, numeral 1, publicada en R.O S-652 de 18/12/2015

Nota: Numeral 15.1 reformado por artículo 9 numeral 2, publicada en R.O S-111 de 31/12/2019.

Nota: Numeral sustituido por artículo 31, numeral 2, publicada en R.O S-587 de 29/11/2021.

Nota: Inciso cuarto del numeral 15.1 agregado por artículo 4, publicada en R.O S-461 de 20/12/2023.

Nota: Inciso tercero del numeral 15.1 sustituido por artículo 11, publicada en R.O S-525 de 25/03/2024.

16.- Las indemnizaciones que se perciban por seguros, exceptuando los provenientes del lucro cesante.

17.- Los intereses pagados por trabajadores por concepto de préstamos realizados por la sociedad empleadora para que el trabajador adquiera acciones o participaciones de dicha empleadora, mientras el empleado conserve la propiedad de tales acciones.

18. La Compensación Económica para el salario digno.

19.- Los ingresos percibidos por las organizaciones previstas en la Ley de Economía Popular y Solidaria siempre y cuando las utilidades obtenidas sean reinvertidas en la propia organización.

Para el efecto, se considerará:

a) Utilidades.- Los ingresos obtenidos en operaciones con terceros, luego de deducidos los correspondientes costos, gastos y deducciones adicionales, conforme lo dispuesto en esta Ley.

b) Excedentes.- Son los ingresos obtenidos en las actividades económicas realizadas con sus miembros, una vez deducidos los correspondientes costos,



gastos y deducciones adicionales, conforme lo dispuesto en esta Ley.

Cuando una misma organización genere, durante un mismo ejercicio impositivo, utilidades y excedentes, podrá acogerse a esta exoneración, únicamente cuando su contabilidad permita diferenciar inequívocamente los ingresos y los costos y gastos relacionados con las utilidades y con los excedentes. Se excluye de esta exoneración a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, quienes deberán liquidar y pagar el impuesto a la renta conforme la normativa tributaria vigente para sociedades.

20.- Los excedentes percibidos por los miembros de las organizaciones previstas en la Ley de Economía Popular y Solidaria, conforme las definiciones del numeral anterior.

21)
Nota: Numeral 21 agregado por disposición Reformatoria Primera, numeral 1.1, publicada en R.O.-S 899 de 09/12/2016.

Nota: Numeral derogado por artículo 31, numeral 3, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

21. Las transferencias económicas directas no reembolsables que entregue el Estado a personas naturales y sociedades dentro de planes y programas de agroforestería, reforestación y similares creados por el Estado.

22. *Nota: Numeral derogado por artículo 31, numeral 4, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.*

23. Las rentas originadas en títulos representativos de obligaciones de 360 días calendario o más emitidos para el financiamiento de proyectos públicos desarrollados en asociación público-privada y en las transacciones que se practiquen respecto de los referidos títulos. Este beneficio no se aplica en operaciones entre partes relacionadas.

24. Las utilidades que perciban las sociedades domiciliadas o no en Ecuador y las personas naturales, ecuatorianas o extranjeras, residentes o no en el país, provenientes de la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares, de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador, realizadas en bolsas de valores ecuatorianas, hasta por un monto anual de cincuenta fracciones básicas gravadas con tarifa cero del pago del impuesto a la renta de personas naturales, y siempre que el monto transferido sea inferior al 25% del capital suscrito y pagado de la compañía. En caso de que la o las enajenaciones superen el 25% del capital suscrito y pagado de la compañía, la diferencia será gravada con una tarifa única para personas naturales y jurídicas, residentes o no residentes, del 5% sobre la utilidad obtenida en la venta, tomando en cuenta la exención antes mencionada de las cincuenta fracciones desgravadas.

Nota: Numeral sustituido por artículo 31, numeral 5, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

25. La utilidad proveniente de enajenación o cesión de acciones o



derechos representativos de capital, por parte de los cuota habientes en fondos o inversionistas en valores de fideicomisos de titularización que hubieren percibido rendimientos, en sociedades, fondos colectivos, o fideicomisos de titularización y que cumplan las condiciones establecidas en el numeral 1.

Estas exoneraciones no son excluyentes entre sí

26. Aquellos derivados directa y exclusivamente en la ejecución de proyectos financiados en su totalidad con créditos o fondos, ambos con carácter no reembolsable de gobierno a gobierno, en los términos que define el reglamento, percibidos por empresas extranjeras de nacionalidad del país donante

Nota: Inciso último reformado por Ley No. 20, publicada en R.O. 148 de 18/11/2005.

Nota: Ley No. 20, derogada por Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Nota: Artículo reformado por Arts. 58, 59, 60, 61, 62 y 63 de Decreto Legislativo No. 0, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Nota: Segundo inciso del numeral 12. reformado por Art. 1 y tercer innumerado del numeral 11. reformado por Art. 4 de Ley No. 1, publicada en R.O.-S 392 de 18/07/2008.

Nota: Numerales 15, 15.1 sustituidos, 17 y 18 agregados, publicada en R.O.-S 351 de 29/12/2010.

Nota: Numerales 19 y 20 agregados, publicada en R.O. 444 de 10/05/2011.

Nota: Artículo reformado, publicada en R.O.-S 405 de 29/12/2014.

Concordancias:

- ▶ Código Civil, Arts. 565
- ▶ Código Tributario, Arts. 31, 35, 96
- ▶ Ley de Compañías, Arts. 34, 160, 315, 352, 412, 455
- ▶ Código del Trabajo, Arts. 21, 112, 185, 188, 216, 219
- ▶ Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 15, 19, 21, 28, 105
- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 37, 47, 57, 225

Art. (...).- Los sujetos pasivos que sean usuarios operadores o usuarios de Zonas Francas calificadas al amparo del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y su respectivo Reglamento, gozarán de una tarifa del cero por ciento (0%) de Impuesto a la Renta por los cinco (5) primeros años de declaratoria desde el primer año en que se generen ingresos. Posteriormente, los usuarios operadores y los usuarios gozarán de una tarifa fija del quince por ciento (15%) para el pago del Impuesto a la Renta por el tiempo restante de su declaratoria como usuario operador y usuario de la Zona Franca.

En el caso de sociedades ecuatorianas existentes, que hayan sido previamente calificados como administradores, usuarios u operadores de Zonas Francas también podrán acogerse a los beneficios descritos en este artículo, pero solamente con relación a las nuevas inversiones realizadas con posterioridad a la emisión de esta ley.



Nota: Artículo agregado por artículo 5, publicada en R.O.-S 461 de 20/12/2023.

Art. (...).- Exoneración del impuesto a la renta para las nuevas inversiones productivas enfocadas en la transición hacia la generación de energías renovables no convencionales, la producción, industrialización, transporte, abastecimiento y comercialización de gas natural o hidrógeno verde en el Ecuador.- Las nuevas inversiones productivas, conforme las definiciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, que se realicen en proyectos enfocadas en la transición hacia la generación de energías renovables no convencionales y la producción, industrialización, transporte, abastecimiento, comercialización de gas natural o hidrógeno verde en el Ecuador, tendrán derecho a la exoneración del impuesto a la renta por 10 años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión.

La exoneración de Impuesto a la Renta acumulada no excederá en ningún caso el monto total de la inversión. El mero cambio de propiedad de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento u operación, no implica inversión nueva para efectos de lo señalado en este artículo.

En caso de que se verifique el incumplimiento de las condiciones necesarias para la aplicación de la exoneración prevista en este artículo, la Administración Tributaria determinará y recaudará los valores correspondientes

de impuesto a la renta, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. No se exigirán autorizaciones o requisitos para el goce de este beneficio.

Nota: Artículo agregado por artículo 5, publicada en R.O.-S 461 de 20/12/2023.

Art. (...).- Las nuevas inversiones productivas, conforme las definiciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, que se realicen en proyectos enfocadas en turismo, tendrán derecho a la exoneración del impuesto a la renta por 7 años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión. Para el efecto, los proyectos de inversión deberán ser de al menos USD 100.000,00; y, al menos el 10% de los mismos deberán destinarse al turismo rural; se propenderá a que sean en todas las provincias del país. Se establecerán en el Reglamento las condiciones específicas para esta exoneración.

La exoneración de Impuesto a la Renta acumulada no excederá en ningún caso el monto total de la inversión. El mero cambio de propiedad de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento u operación, no implica inversión nueva para efectos de lo señalado en este artículo.

En caso de que se verifique el incumplimiento de las condiciones necesarias para la aplicación de la exoneración prevista en este artículo, la Administración Tributaria determinará y recaudará los valores correspondientes



de impuesto a la renta, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Nota: Artículo agregado por artículo 5, publicada en R.O.-S 461 de 20/12/2023.

Art. 9.1.- Exoneración de pago del Impuesto a la Renta para el desarrollo de inversiones nuevas y productivas.-

Nota: Artículo agregado, publicada en R.O.-S 351 de 29/12/2010.

Nota: Literales a), d), f) y j) sustituidos, k), l), m), n) y ñ) agregados por artículo 35, numeral 2, publicada en R.O.-S 309 de 21/08/2018.

Nota: Literales o, p y q agregados por artículo 10, publicada en R.O.-S 111 de 31/12/2019.

Nota: Artículo derogado por artículo 32, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

Art. 9.2.-

Nota: Artículo agregado, publicada en R.O.-S 405 de 29/12/2014.

Nota: Inciso segundo agregado por artículo 1, numeral 3, publicada en R.O.-S 744 de 29/04/2016.

Nota: Artículo derogado por artículo 33, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

Art. 9.3.- Exoneración del impuesto a la renta en el desarrollo de proyectos públicos en asociación público-privada.-

Nota: Artículo agregado por Disposición Reformativa Segunda, numeral 3, publicada en R.O.-S 652 de 18/12/2015.

Nota: Artículo derogado por artículo 34, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

Art. 9.4.- *Nota: Artículo agregado por Disposición Reformativa Primera, numeral 1.6, publicada en R.O.-S 899 de 09/12/2016.*

Nota: Artículo derogado por artículo 35, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

Art. 9.5.- Exoneración de Impuesto a la Renta en la fusión de entidades del sector financiero popular y solidario.-

Nota: Artículo agregado por Disposición Reformativa Tercera numeral 1, publicada en R.O.-S 986 de 18/04/2017.

Nota: Inciso segundo agregado por artículo 1, numeral 1, publicada en R.O.-S 150 de 29/12/2017.

Nota: Inciso segundo reformado por artículo 11, publicada en R.O.-S 111 de 31/12/2019.

Nota: Artículo derogado por artículo 36, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

Art. 9.6.- Exoneración del pago del impuesto a la renta para nuevas microempresas.-

Nota: Artículo agregado por artículo 1, numeral 2, publicada en R.O.-S 150 de 29/12/2017.

Nota: Artículo derogado por artículo 37, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

Art. 9.7.-

Nota: Artículo agregado por artículo 35, numeral 3, publicada en R.O.-S 309 de 21/08/2018.



Nota: Artículo reformado por artículo 12, publicada en R.O.-S 111 de 31/12/2019.

Nota: Artículo derogado por artículo 38, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

CAPÍTULO IV: DEPURACIÓN DE LOS INGRESOS

SECCIÓN I: DE LAS DEDUCCIONES

Nota: Título de Sección agregado por Art. 64 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Art. 10.- Deducciones.- En general, con el propósito de determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos e inversiones que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos.

En particular se aplicarán las siguientes deducciones:

1.- Los costos y gastos imputables al ingreso, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente;

2.- Los intereses de deudas contraídas con motivo del giro del negocio, así como los gastos efectuados en la constitución, renovación o cancelación de estas, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente. Para bancos, compañías aseguradoras, y entidades del sector financiero de la Economía Popular y Solidaria, no serán deducibles los intereses en la parte

que exceda de la tasa que sea definida mediante Resolución por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Para que sean deducibles los intereses pagados o devengados por bancos, compañías aseguradoras, y entidades del sector financiero de la Economía Popular y Solidaria, por créditos externos otorgados directa o indirectamente por partes relacionadas, el monto total de estos no podrá ser mayor al trescientos por ciento (300%) con respecto al patrimonio. Tratándose de otras sociedades o de personas naturales, el monto total del interés neto en operaciones efectuadas con partes relacionadas no deberá ser mayor al veinte por ciento (20%) de la utilidad antes de participación laboral, más intereses, depreciaciones y amortizaciones correspondientes al respectivo ejercicio fiscal, excepto en los pagos de intereses por préstamos utilizados para financiar proyectos de gestión delegada y públicos de interés común, calificados por la autoridad pública competente. El reglamento de esta ley determinará las condiciones y temporalidad para la aplicación de este artículo.

Los intereses pagados o devengados respecto del exceso de las relaciones indicadas no serán deducibles.

Tampoco serán deducibles los intereses y costos financieros de los créditos externos no registrados en el Banco Central del Ecuador.

Para los efectos de esta deducción, el registro en el Banco Central del Ecuador constituye el del crédito mismo y el de



los correspondientes pagos al exterior, hasta su total cancelación. Serán deducibles los costos o gastos derivados de contratos de arrendamiento mercantil o leasing, de acuerdo con la técnica contable pertinente.

No serán deducibles los costos o gastos por contratos de arrendamiento mercantil o leasing cuando la transacción tenga lugar sobre bienes que hayan sido de propiedad del mismo sujeto pasivo, de partes relacionadas con él o de su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; ni tampoco cuando el plazo del contrato sea inferior al plazo de vida útil estimada del bien, conforme su naturaleza, salvo en el caso de que siendo inferior, el precio de la opción de compra sea mayor o igual al saldo del precio equivalente al de la vida útil restante; ni cuando las cuotas de arrendamiento no sean iguales entre sí

Nota: Numeral 2 reformado, publicada en R.O. S-405 de 29/12/2014.

Nota: Numeral 2 reformado por Disposición Reformatoria Segunda, numeral 4, publicada en R.O. S-652 de 18/12/2015.

Nota: Numeral sustituido por artículo 13 numeral 1, publicada en R.O. S-111 de 31/12/2019.

3.- Los impuestos, tasas, contribuciones, aportes al sistema de seguridad social obligatorio que soportare la actividad generadora del ingreso, con exclusión de los intereses y multas que deba cancelar el sujeto pasivo u obligado, por el retraso en el pago de tales obligaciones. No podrá deducirse el propio impuesto a la renta, ni los gravámenes que se hayan

integrado al costo de bienes y activos, ni los impuestos que el contribuyente pueda trasladar u obtener por ellos crédito tributario, ni las sanciones establecidas por ley;

Nota: Numeral 3. reformado, publicada en R.O. S-332 de 12/09/2014.

4.- Las primas de seguros devengados en el ejercicio impositivo que cubran riesgos personales de los trabajadores y sobre los bienes que integran la actividad generadora del ingreso gravable, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente. Se deducirán con el cincuenta por ciento (50%) adicional los seguros de crédito contratados para la exportación, de conformidad con lo previsto en el reglamento de esta Ley.

Nota: Numeral reformado por artículo 13 numeral 2, publicada en R.O. S-111 de 31/12/2019.

5.- Las pérdidas comprobadas por caso fortuito, fuerza mayor o por delitos que afecten económicamente a los bienes de la respectiva actividad generadora del ingreso, en la parte que no fuere cubierta por indemnización o seguro y que no se haya registrado en los inventarios;

6.- Los gastos de viaje y estadía necesarios para la generación del ingreso, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente.

No podrán exceder del tres por ciento (3%) del ingreso gravado del ejercicio;



y, en el caso de sociedades nuevas, la deducción será aplicada por la totalidad de estos gastos durante los dos primeros años de operaciones;

6-A (...).- Los gastos indirectos asignados desde el exterior a sociedades domiciliadas en el Ecuador por sus partes relacionadas, hasta un máximo del 5% de la base imponible del Impuesto a la Renta más el valor de dichos gastos. Para el caso de las sociedades que se encuentren en el ciclo preoperativo del negocio, éste porcentaje corresponderá al 5% del total de los activos, sin perjuicio de la retención en la fuente correspondiente.

En contratos de exploración, explotación y transporte de recursos naturales no renovables, en los gastos indirectos asignados desde el exterior a sociedades domiciliadas en el Ecuador por sus partes relacionadas se considerarán también a los servicios técnicos y administrativo.

Nota: Numeral agregado, publicada en R.O. S-94 de 23/12/2009.

Nota: Inciso segundo agregado por Art. 26, publicada en R.O. S-244 de 27/07/2010.

7.- La depreciación y amortización, conforme a la naturaleza de los bienes, a la duración de su vida útil, a la corrección monetaria, y la técnica contable, así como las que se conceden por obsolescencia y otros casos, en conformidad a lo previsto en esta Ley y su reglamento;

La depreciación y amortización que correspondan a la adquisición de maquinarias, equipos y tecnologías

destinadas a la implementación de sistemas de generación distribuida para autoabastecimiento a base de energías renovables no convencionales, a la implementación de mecanismos de producción más limpia, a la implementación de mecanismos de generación de energía de fuente renovable (solar, eólica o similares), a la reducción del impacto ambiental de la actividad productiva, y a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, se deducirán con el 100% adicional. Para el efecto, estas adquisiciones no deben ser necesarias para cumplir con lo dispuesto por la autoridad ambiental competente para reducir el impacto de una obra o como requisito o condición para la expedición de la licencia ambiental, ficha o permiso correspondiente. En cualquier caso, deberá existir una autorización por parte de la autoridad competente.

También se aplicará la deducción adicional prevista en este párrafo, a la depreciación y amortización de maquinarias, equipos y tecnologías de construcción sustentable, en la medida en que cumplan con los parámetros técnicos y condiciones establecidos en la normativa que para el efecto emita la autoridad ambiental competente.

Nota: Inciso tercero agregado por artículo 39, numeral 1, publicada en R.O. S-587 de 29/11/2021.

Nota: Inciso segundo sustituido por Disposición Reformativa Primera numeral 1, publicada en R.O. S-475 de 11/01/2024.

Este gasto adicional no podrá superar un valor equivalente al 5% de los ingresos totales. También gozarán del mismo



incentivo los gastos realizados para obtener los resultados previstos en este numeral. El reglamento a esta ley establecerá los parámetros técnicos y formales que deberán cumplirse para acceder a esta deducción adicional, incluyendo las especificaciones relativas a las tecnologías de la construcción sustentable. Este incentivo no constituye depreciación acelerada.

Nota: Inciso (anterior tercero) sustituido por artículo 39, numeral 2, publicada en R.O. S-587 de 29/11/2021.

Cuando un contribuyente haya procedido a la revaluación de activos la depreciación correspondiente a dicho revalúo no será deducible.

Nota: Inciso cuarto del numeral 7 agregado, publicada en R.O. S-405 de 29/12/2014.

8.- La amortización de las pérdidas que se efectúe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de esta Ley;

9.- Los sueldos, salarios y remuneraciones en general; los beneficios sociales; la participación de los trabajadores en las utilidades; las indemnizaciones y bonificaciones legales y otras erogaciones impuestas por el Código de Trabajo, en otras leyes de carácter social, o por contratos colectivos o individuales, así como en actas transaccionales y sentencias, incluidos los aportes al seguro social obligatorio; también serán deducibles las contribuciones a favor de los trabajadores para finalidades de asistencia médica, sanitaria, escolar, cultural, capacitación, entrenamiento profesional y de mano de obra.

Las remuneraciones en general y los beneficios sociales reconocidos en un determinado ejercicio económico, solo se deducirán sobre la parte respecto de la cual el contribuyente haya cumplido con sus obligaciones legales para con el seguro social obligatorio cuando corresponda, a la fecha de presentación de la declaración del impuesto a la renta, y de conformidad con la ley.

Si la indemnización es consecuencia de falta de pago de remuneraciones o beneficios sociales solo podrá deducirse en caso que sobre tales remuneraciones o beneficios se haya pagado el aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Las deducciones que correspondan a remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por pagos a discapacitados o a trabajadores que tengan cónyuge o hijos con discapacidad, dependientes suyos, se deducirán con el 150% adicional.

La deducción adicional no será aplicable en el caso de contratación de trabajadores que hayan sido dependientes del mismo empleador, de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o de partes relacionadas del empleador en los tres años anteriores.

Será también deducible la compensación económica para alcanzar el salario digno que se pague a los trabajadores.

Para el caso de los administradores de las entidades del sistema financiero nacional, sólo serán deducibles las



remuneraciones y los beneficios sociales establecidos por ley.

Nota: Numeral 9 reformado0, publicada en R.O. S-796 de 25/09/2012.

Nota: Inciso final del numeral 9 agregado, publicada en R.O. S-332 de 12/09/2014.

Nota: Numeral 9 reformado, publicada en R.O. S-405 de 29/12/2014.

Nota: Incisos cuarto y sexto del numeral 9 derogados por artículo 39, numeral 3, publicada en R.O. S-587 de 29/11/2021.

9.1. Las deducciones que correspondan a remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), por la creación de una nueva plaza de trabajo destinada a la contratación de mujeres: será deducible hasta un ciento cuarenta por ciento (140%) adicional, en función del tiempo de permanencia de la trabajadora en la plaza de trabajo; sin que ésta se pueda contabilizar para el incentivo de incremento neto de empleo, ni en más de un elemento. La deducción aplicará de igual manera a aquellas mujeres que se encontraban insertas en la deducción, será excluyente de otras que se vinculan a remuneraciones y beneficios sociales, sobre los que por su naturaleza se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

Nota: Para leer Cuadro, ver R.O. S-234 de 20/01/2023, página 21.

En caso de terminación de la relación laboral por cualquier causa, este incentivo tributario podría seguir siendo aplicado siempre que la plaza de trabajo sea llenada por otra trabajadora, debiendo la nueva contratación mantener las mismas condiciones salariales y contractuales o de ser el caso se deberá ajustar el incentivo a las nuevas condiciones contractuales. En este caso, el tiempo de permanencia en la plaza de trabajo será acumulable, pudiendo gozar del incentivo tributario previsto en este numeral el cual será aplicable hasta por tres (3) ejercicios fiscales, de acuerdo con el siguiente detalle: Si las nuevas plazas para contratación de mujeres alcanzan entre el 10% y el 25% de la nómina total, el beneficio se aplicará por 12 meses. Si las nuevas plazas para contratación de mujeres alcanzan entre el 25.01% y el 50% de la nómina total, el beneficio se ampliará a 24 meses. Si las nuevas plazas para contratación de mujeres superan el 50% de la nómina total, el beneficio se ampliará a 36 meses.

La deducción adicional prevista en este numeral no será acumulable con las deducciones adicionales referidas en el numeral 9 de este artículo, y no será aplicable en el caso de contratación de trabajadoras que hayan sido dependientes del mismo empleador, de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del empleador, accionistas o representantes legales o de las partes relacionadas al empleador en los tres ejercicios anteriores al de su contratación.

TIEMPO DE PERMANENCIA	DEDUCCIÓN ADICIONAL
6 meses consecutivos durante el respectivo ejercicio	100% adicional
7 meses consecutivos durante el respectivo ejercicio	120% adicional
8 meses consecutivos durante el respectivo ejercicio	130% adicional
10 meses consecutivos durante el respectivo ejercicio	140% adicional



Nota: Numeral 9.1 agregado por artículo 21, publicada en R.O. S-234 de 20/01/2023.

9.2.- El contribuyente que genere incremento neto de plazas de trabajo para jóvenes entre los dieciocho (18) y los veinte y nueve (29) años de edad, así como para las personas obligadas a pagar pensiones alimenticias tendrán una deducción adicional del cincuenta por ciento (50%) respecto del gasto de sueldos y salarios sobre los que se haya aportado a la seguridad social.

La deducción adicional será del setenta y cinco por ciento (75%) si las nuevas plazas de trabajo son de jóvenes entre los dieciocho (18) y los veinte y nueve (29) años de edad graduados o egresados de universidades públicas e institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores o de instituciones educativas públicas, municipales o fiscomisionales.

Así también, el contribuyente que genere incremento neto de plazas de trabajo para el sector de la construcción y agricultura tendrá una deducción adicional del setenta y cinco (75%) respecto del gasto de sueldos y salarios sobre los que se haya aportado a la seguridad social.

En todos los casos, los contratos laborales deberán inscribirse en el Ministerio del Trabajo; y el beneficio será aplicable, respecto de las nuevas plazas de trabajo, únicamente en el ejercicio en el que se genere el incremento neto como para el siguiente.

Las deducciones adicionales previstas en este numeral no serán acumulables entre sí ni con las deducciones

adicionales referidas en el numeral 9 de este artículo; y no será aplicable en el caso de que los nuevos empleados hayan sido dependientes del mismo empleador, de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del empleador, accionistas o representantes legales o de las partes relacionadas al empleador en los tres ejercicios anteriores al de su contratación.

Para acceder a este beneficio, el empleador debe estar al día en sus obligaciones con el Servicio de Rentas Internas, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Ministerio del Trabajo.

Nota: Numeral 9.2 agregado por artículo 6, publicada en R.O. S-461 de 20/12/2023.

9.3.- El contribuyente que genere incremento neto de plazas de trabajo para personas que hayan cumplido con una pena privativa de la libertad superior a un año, o a sus cónyuges o parejas en unión de hecho tendrán una deducción adicional del setenta y cinco por ciento (75%) respecto del gasto de sueldos y salarios sobre los que se haya aportado a la seguridad social; los contratos laborales deberán inscribirse en el Ministerio del Trabajo.

La deducción adicional será del cincuenta por ciento (50%) si las nuevas plazas de trabajo están destinadas a personas que hubiesen estado privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada.

La deducción adicional prevista en este numeral no será acumulable con las



deducciones adicionales referidas en el numeral 9.2. de este artículo.

Para beneficiarse de esta deducción el empleador debe estar al día en sus obligaciones con el Servicio de Rentas Internas, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Ministerio del Trabajo.

Nota: Numeral 9.3 agregado por artículo 6, publicada en R.O. S-461 de 20/12/2023.

10.- Las sumas que las empresas de seguros y reaseguros destinen a formar reservas matemáticas u otras dedicadas a cubrir riesgos en curso y otros similares, de conformidad con las normas establecidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

11.- Las provisiones para créditos incobrables originados en operaciones del giro ordinario del negocio, efectuadas en cada ejercicio impositivo a razón del 1% anual sobre los créditos comerciales concedidos en dicho ejercicio y que se encuentren pendientes de recaudación al cierre del mismo, sin que la provisión acumulada pueda exceder del 10% de la cartera total.

Las provisiones voluntarias así como las realizadas en acatamiento a leyes orgánicas, especiales o disposiciones de los órganos de control no serán deducibles para efectos tributarios en la parte que excedan de los límites antes establecidos.

La eliminación definitiva de los créditos incobrables se realizará con cargo a esta provisión y a los resultados del ejercicio en la parte no cubierta por la

provisión, cuando se hayan cumplido las condiciones previstas en el Reglamento.

No se reconoce el carácter de créditos incobrables a los créditos concedidos por la sociedad al socio, a su cónyuge o a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad ni los otorgados a sociedades relacionadas. En el caso de recuperación de los créditos, a que se refiere este artículo, el ingreso obtenido por este concepto deberá ser contabilizado.

El monto de las provisiones requeridas para cubrir riesgos de incobrabilidad o pérdida del valor de los activos de riesgo de las instituciones del sistema financiero, que se hagan con cargo al estado de pérdidas y ganancias de dichas instituciones, serán deducibles de la base imponible correspondiente al ejercicio corriente en que se constituyan las mencionadas provisiones.

Las provisiones serán deducibles hasta por el monto que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establezca.

Para fines de la liquidación y determinación del impuesto a la renta, no serán deducibles las provisiones realizadas por los créditos que excedan los porcentajes determinados en el artículo 72 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero así como por los créditos vinculados concedidos por instituciones del sistema financiero a favor de terceros relacionados, directa o indirectamente, con la propiedad o administración de las mismas; y en general, tampoco serán deducibles las provisiones que se formen por créditos concedidos al



margen de las disposiciones de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

Nota: Numeral 11 reformado, publicada en R.O. 444 de 10/05/2011.

Nota: Numeral 11 reformado, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.

Nota: Numeral 11 reformado, publicada en R.O. S-332 de 12/09/2014.

Nota: Inciso tercero del numeral 11 sustituido, publicada en R.O. S-405 de 29/12/2014.

12.- El impuesto a la renta y los aportes personales al seguro social obligatorio o privado que asuma el empleador por cuenta de sujetos pasivos que laboren para él, bajo relación de dependencia, cuando su contratación se haya efectuado por el sistema de ingreso o salario neto;

Los empleadores tendrán una deducción adicional del 100% por los gastos de seguros médicos privados y/o medicina prepagada contratados a favor de sus trabajadores, siempre que la cobertura sea para la totalidad de los trabajadores, sin perjuicio de que sea o no por salario neto, y que la contratación sea con empresas domiciliadas en el país, con las excepciones, límites y condiciones establecidos en el reglamento.

Nota: Inciso segundo del numeral 12 agregado por artículo 1, numeral 1, publicada en R.O. S-860 de 12/10/2016.

13.-Nota: Numeral derogado por artículo 39, numeral 4, publicada en R.O. S-587 de 29/11/2021.

Nota: Numeral 13 sustituido por artículo 1, numeral 3, publicada en R.O. S-150 de 29/12/2017.

Nota: Numeral 13 sustituido por artículo 13, numeral 3 Ley No. 0, publicada en R.O. S-111 de 31/12/2019.

14.- Los gastos devengados y pendientes de pago al cierre del ejercicio, exclusivamente identificados con el giro normal del negocio y que estén debidamente respaldados en contratos, facturas o comprobantes de ventas y por disposiciones legales de aplicación obligatoria; y,

15.- Las erogaciones en especie o servicios a favor de directivos, funcionarios, empleados y trabajadores, siempre que se haya efectuado la respectiva retención en la fuente sobre la totalidad de estas erogaciones. Estas erogaciones se valorarán sin exceder del precio de mercado del bien o del servicio recibido.

16.-Nota: Numeral derogado por artículo 39, numeral 5, publicada en R.O. S-587 de 29/11/2021.

Nota: Inciso segundo reformado por Disposición Reformatoria Primera numeral 2 de Ley No. 1, publicada en R.O. S-913 de 30/12/2016.

Nota: Numeral 16 reformado por artículo 1, numeral 3, publicada en R.O. S-150 de 29/12/2017.

Nota: Numeral reformado por artículo 13 numeral 4, publicada en R.O. S-111 de 31/12/2019.



17.-Nota: Numeral derogado por artículo 39, numeral 6, publicada en R.O. S-587 de 29/11/2021.

Nota: Numeral reformado, publicada en R.O. S-405 de 29/12/2014.

Nota: Números 1, 2 y 3 reformados por artículo 35, numeral 4, publicada en R.O. S-309 de 21/08/2018.

18.- Son deducibles los gastos relacionados con la adquisición, uso o propiedad de vehículos utilizados en el ejercicio de la actividad económica generadora de la renta, tales como:

- 1) Depreciación o amortización;
- 2) Costos o gastos derivados de contratos de arrendamiento mercantil, renting, leasing o cualquier figura similar, de acuerdo con las normas y principios contables y financieros generalmente aceptados;
- 3) Intereses pagados en préstamos obtenidos para su adquisición; y,
- 4) Tributos a la propiedad de los vehículos.

Si el avalúo del vehículo a la fecha de adquisición, supera los USD 35,000.00 de acuerdo a la base de datos del SRI para el cálculo del impuesto anual a la propiedad de vehículos motorizados de transporte terrestre, no aplicará ninguno de los deducibles enumerados en los 4 numerales anteriores. Aquellos que excedan el valor indicado, aplicarán los 4 deducibles solo en los casos que se trate de vehículos blindados, vehículos 100% eléctricos o de otras tecnologías de 0 emisiones para transporte público, transporte comercial y de cuenta propia y aquellos que tengan derecho a exoneración o rebaja del pago del

impuesto anual a la propiedad de vehículos motorizados, contempladas en los artículos 6 y 7 de la Ley de Reforma Tributaria publicada en el R.O. S-325 de 14 de mayo de 2001.

Tampoco se aplicará el límite a la deducibilidad, mencionado en el inciso anterior, para aquellos sujetos pasivos que tengan como única actividad económica el alquiler de vehículos motorizados, siempre y cuando se cumplan los requisitos y condiciones que se dispongan en el Reglamento.

Nota: Numeral 18 agregado por artículo 10, publicada en R.O. S-583 de 24/11/2011.

Nota: Número 2 del numeral 18 sustituido por artículo 8 numeral 4 de la Ley No. 0, publicada en R.O. S-405 de 29/12/2014.

Nota: Numeral 18 sustituido por artículo 6, publicada en R.O. S-461 de 20/12/2023.

19. Los costos y gastos por promoción y publicidad de conformidad con las excepciones, límites, segmentación y condiciones establecidas en el Reglamento.

Los contribuyentes que comercialicen alimentos preparados con contenido ultra procesado, definidos como tal por la autoridad competente, no podrán deducir los costos y gastos por concepto de publicidad.

Si el contribuyente produce y/o comercializa, además, bienes o servicios distintos a los señalados en el inciso anterior, podrá deducir de manera proporcional el gasto de publicidad respecto de estos bienes o servicios. En el Reglamento a esta ley se incorporarán



las condiciones para la determinación de la proporcionalidad.

Se deducirá el ciento cincuenta por ciento (150%) adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, los gastos de publicidad, promoción, auspicio y/o patrocinio, realizados a favor de:

a. Deportistas, y programas, proyectos o eventos deportivos calificados por la entidad rectora competente en la materia;

b. Estudiantes de bajos recursos en formación dual, tercer o cuarto nivel, destinados para becas o gastos de subsistencia calificados por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, de manera directa o mediante instituciones educativas, fideicomisos exclusivamente creados para este propósito, o personas jurídicas sin fines de lucro con finalidad total o parcial enfocada en educación;

c. Entidades educativas de nivel básico y bachillerato, públicos o fisco-misionales, calificados por el Ministerio de Educación, destinados para becas, alimentación e infraestructura. También aplica para entidades educativas particulares de nivel básico y bachillerato que estén localizados en zonas rurales y urbano marginales;

d. Entidades sin fines de lucro cuya actividad se centre en la erradicación de la desnutrición infantil crónica y atención de madres gestantes y en lactancia, calificados por la entidad rectora en la materia;

e. Entidades sin fines de lucro cuya actividad se centre en la atención a personas con discapacidad, calificadas por la entidad rectora en la materia;

f. Entidades sin fines de lucro cuya actividad se centre en la atención a personas con enfermedades catastróficas, huérfanas o raras, o a la atención integral del cáncer, calificadas por la entidad rectora en la materia;

g. Entidades sin fines de lucro cuya actividad principal se centre en el cuidado, defensa y protección de los animales;

h. Entidades sin fines de lucro cuya actividad principal se centre en el cuidado, defensa y protección de niños, niñas y adolescentes;

i. Entidades sin fines de lucro que acrediten al menos 10 años de experiencia calificados por la entidad rectora en la materia, cuya actividad se centre en la construcción de soluciones habitacionales de emergencia a familias o comunidades que se encuentran en situaciones de pobreza o extrema pobreza; también en caso de emergencia natural a familias o comunidades afectadas por eventuales desastres naturales; y,

j. *Literal derogado por Disposición Derogatoria Primera, publicada en R.O. S-56 de 10/06/2025.*

El reglamento a esta ley definirá los parámetros y requisitos a cumplir para acceder a esta deducción adicional; los cuales deberán ser los mínimos posibles, dada la finalidad misma de esta disposición. En ninguno de los casos



la respuesta de la institución podrá superar el plazo de 90 días, en cuyo caso se supere el plazo se entenderá aprobada.

Los sujetos pasivos que mediante la aplicación de estos beneficios tomen el gasto indebidamente, pagarán una multa equivalente al 100% del valor del gasto del cual se hubieren beneficiado, sin perjuicio de las acciones penales a la que hubiere lugar.

Nota: Numeral agregado, publicada en R.O. S-405 de 29/12/2014.

Nota: Numeral reformado por artículo 35, numeral 4, publicada en R.O. S-309 de 21/08/2018.

Nota: Numeral reformado por artículo 13 numeral 5, publicada en R.O. S-111 de 31/12/2019.

Nota: Numeral 19 reformado por artículo 39, numeral 7, publicada en R.O. S-587 de 29/11/2021.

Nota: Numeral 19 sustituido por artículo 6, publicada en R.O. S-461 de 20/12/2023.

19. Nota: Numeral derogado por artículo 39, numeral 8, publicada en R.O. S-587 de 29/11/2021.

Nota: Numeral 19 agregado por Disposición Reformativa Primera, numeral 1.3, publicada en R.O. S-899 de 09/12/2016.

20. Las regalías, servicios técnicos, administrativos y de consultoría pagados por sociedades domiciliadas o no en Ecuador a sus partes relacionadas serán deducibles de acuerdo con los límites que para cada tipo o en su conjunto

se establezca en el reglamento para la aplicación de esta Ley.

Nota: Numeral agregado, publicada en R.O. S-405 de 29/12/2014.

20.

Nota: Numeral 20 agregado por Disposición Reformativa Primera, numeral 1.3, publicada en R.O. S-899 de 09/12/2016.

Nota: Numeral derogado por artículo 39, numeral 9, publicada en R.O. S-587 de 29/11/2021.

21. Nota: Numeral derogado por artículo 39, numeral 10, publicada en R.O. S-587 de 29/11/2021.

Nota: Numeral 21 agregado por artículo 1, numeral 4, publicada en R.O. S-744 de 29/04/2016.

Nota: Se interpretan los artículos 67, 76 y 77 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador y por consiguiente los artículos 10 y 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno que fueron reformados por los primeros, en el sentido de que los nuevos requisitos, para que los intereses y costos financieros de créditos externos y pagos por arrendamiento mercantil internacional sean deducibles de la base imponible para el cálculo de impuesto a la renta y susceptibles de retención en la fuente, son aplicables a los contratos de crédito registrados en el Banco Central del Ecuador a partir de la vigencia de la referida Ley y a los contratos de arrendamiento mercantil internacional inscritos en el Registro Mercantil correspondiente a partir de la vigencia de ella. Los contratos de crédito registrados y los contratos de arrendamiento mercantil internacional



inscritos con anterioridad, se someterán al régimen legal vigente a la época del registro o suscripción. Esta norma interpretativa, que tiene el carácter de transitoria, se aplicará hasta la finalización del plazo de los financiamientos o contratos de préstamo o de arrendamiento mercantil, sin que sea aplicable a las prórrogas, novaciones o cualquier modificación que afecte sus condiciones originales.

Dado por Art. 18 de Ley No. 1, publicada en R.O. S-392 de 30/07/2008.

Nota: Artículo reformado por Arts. 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O. S-242 de 29/12/2007.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 1, publicada en R.O. S-392 de 30/07/2008.

Nota: Artículo reformado, publicada en R.O. S-94 de 23/12/2009.

Nota: Numerales 7, 9 reformados y 17 agregado, publicada en R.O. S-351 de 29/12/2010.

Nota: Inciso primero sustituido por Disposición Reformatoria Primera, numeral 1.2, publicada en R.O. S-899 de 09/12/2016.

22. Los gastos por organización y patrocinio de eventos artísticos, culturales y de producción y patrocinio de obras cinematográficas y de producción y patrocinio de obras cinematográficas (sic) hasta un 150% (ciento cincuenta por ciento) adicional.

Nota: Numeral agregado por Disposición Reformatoria Primera numeral 3 de

Ley No. 1, publicada en R.O. S-913 de 30/12/2016.

Nota: Numeral reformado por artículo 13 numeral 6, publicada en R.O. S-111 de 31/12/2019.

Nota: Numeral sustituido por artículo 39, numeral 11, publicada en R.O. S-587 de 29/11/2021.

23. Los gastos por aportes privados para el fomento a las artes, el cine y la innovación en cultura hasta un 150% (ciento cincuenta por ciento) adicional.

Nota: Numeral agregado por Disposición Reformatoria Primera numeral 4 de Ley No. 1, publicada en R.O. S-913 de 30/12/2016.

Nota: Numeral sustituido por artículo 39, numeral 12, publicada en R.O. S-587 de 29/11/2021.

24. Los sujetos pasivos que adquieran bienes o servicios a organizaciones de la economía popular y solidaria -incluidos los artesanos que sean parte de dicha forma de organización económica- que se encuentren dentro de los rangos para ser consideradas como microempresas, podrán aplicar una deducción adicional de hasta 10% respecto del valor de tales bienes o servicios. Las condiciones para la aplicación de este beneficio se establecerán en el Reglamento a esta Ley.

Nota: Numeral 24 agregado por artículo 1, numeral 3, publicada en R.O. S-150 de 29/12/2017.

25. Los recursos y/o donaciones que se destinen en carreras de pregrado



y postgrado afines a las Ciencias de la Educación, entregados a Instituciones de Educación Superior, legalmente reconocidas. La suma de estos gastos será deducible del impuesto a la renta hasta por un equivalente al 1% del ingreso gravado. El Reglamento a esta Ley establecerá los parámetros técnicos y formales que deberán cumplirse para acceder a esta deducción.

Nota: Numeral 25 agregado por artículo 13 numeral 7, publicada en R.O. S-111 de 31/12/2019.

26.- Se podrá deducir el 100% adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, las donaciones, inversiones y/o patrocinios que se destinen a favor de programas, fondos y proyectos de prevención, protección, conservación, bioemprendimientos, restauración, reparación así como aquellas orientadas a la gestión del riesgo de desastres en el ámbito ambiental debidamente calificadas por la Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con el ente rector de la gestión integral del riesgo de desastres, según corresponda en virtud de sus competencias, o a quien éstas autoridades designen, conforme la normativa secundaria que expida para el efecto; siempre que esta deducción no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales percibidos en el ejercicio impositivo anterior por el sujeto pasivo inversionista, patrocinador y/o donante. El Reglamento a esta Ley y la normativa secundaria que emita la Autoridad Ambiental Nacional, establecerán los parámetros técnicos y formales que deberán cumplirse para acceder a este beneficio.

Nota: Numeral 26 agregado por artículo 39, numeral 13, publicada en R.O. S-587 de 29/11/2021.

Nota: Numeral 26 reformado por artículo 39, numeral 13 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal, el mismo que fue reformado por la Disposición Reformatoria Séptima, publicada en R.O. S-488 de 30/01/2024.

27. Se podrá deducir para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, los gastos incurridos en obras para la construcción de nuevas redes e infraestructura de distribución para abastecer la demanda de energía eléctrica a los clientes comerciales y/o industriales que se encuentren aislados de la red de distribución de energía eléctrica, que posean la aprobación de las empresas eléctricas distribuidoras del área de influencia y esté destinadas para su operación y control.

Esto de conformidad con el último inciso del artículo 43 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Nota: Numeral 27 agregado por Disposición Reformatoria Primera numeral 1, publicada en R.O. S-475 de 11/01/2024

Concordancias:

- Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 21, 27, 28, 29, 30, 34, 35, 46, 51, 70, 72, 105
- Código Civil, Arts. 22, 23, 30

Art. (...)- Impuestos diferidos.- Para efectos tributarios se permite el reconocimiento de activos y pasivos por impuestos diferidos, únicamente en los



casos y condiciones que se establezcan en el reglamento.

En caso de divergencia entre las normas tributarias y las normas contables y financieras, prevalecerán las primeras.

Nota: Artículo agregado, publicada en R.O.-S 405 de 29/12/2014.

Concordancias:

- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 424, 425
- Código Civil, Arts. 12
- Código Tributario, Arts. 74

Art. (...).- Las personas naturales gozarán de una rebaja de su Impuesto a la Renta causado por sus gastos personales, aplicable antes de imputar créditos tributarios a los que haya lugar de conformidad con la ley.

Para establecer el monto máximo de la rebaja señalada en el inciso anterior se deberán observar las siguientes reglas:

a) Para el caso de personas naturales sin cargas familiares, el monto de la rebaja por gastos personales será equivalente al 18% del menor valor entre: los gastos personales declarados en el respectivo ejercicio fiscal; y, el valor de la canasta familiar básica multiplicado por siete (7).

b) Para el caso de personas naturales con cargas familiares, el monto de la rebaja por gastos personales será equivalente al 18% del menor valor entre: los gastos personales declarados en el respectivo ejercicio fiscal; y, el valor de la canasta familiar básica multiplicado por la cantidad de canastas que le corresponda, según el número

de sus cargas familiares, conforme la siguiente tabla:

Número de cargas familiares	Número de canastas familiares básicas
1	9
2	11
3	14
4	17
5 o más	20

c) Para las personas naturales con o a cargo de personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras y/o huérfanas, el monto de la rebaja por gastos personales será equivalente al 18% del menor valor entre: los gastos personales declarados en el respectivo ejercicio fiscal y, el valor de la canasta familiar básica multiplicado por cien (100).

Si el valor de la rebaja aplicada supera al del impuesto a la renta causado no se configurará pago en exceso por la diferencia y, por lo tanto, no generará derecho a devolución para el contribuyente.

Para efectos de este cálculo se considerará el valor de la canasta familiar básica, al mes/01/ejercicio fiscal respecto del que se liquida el impuesto, según los datos que publique el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Los gastos personales referidos en el presente artículo corresponden a los realizados en el país por concepto de vestimenta, educación, alimentación, salud, vivienda, turismo nacional en establecimientos registrados y con licencia única anual de funcionamiento, pensiones alimenticias, arte y cultura, la totalidad de intereses por préstamos quirografarios e hipotecarios contraídos



en el sistema financiero nacional, y sueldos a trabajadores afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social siempre que hubiesen cumplido con sus obligaciones legales con la precitada institución a la fecha de presentación de la declaración del impuesto a la renta. En el rubro salud se podrá incluir los gastos médicos de las mascotas del contribuyente. En cualquier caso, deberá excluirse el IVA e ICE de las transacciones.

Para cuantificar la rebaja por gastos personales, se podrán considerar los gastos realizados por cada carga familiar. Se considerarán como cargas familiares a los padres, cónyuge o pareja en unión de hecho e hijos hasta los 21 años o con discapacidad de cualquier edad, siempre que no perciban ingresos gravados y que sean dependientes del sujeto pasivo.

En el caso de que dos o más contribuyentes tengan las mismas cargas familiares, éstas podrán ser distribuidas entre ellos de forma discrecional, pero, en ningún caso, dos o más contribuyentes podrán considerar a la misma carga familiar para la rebaja por gastos personales.

Nota: Artículo agregado por artículo 40, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 del Decreto Ley de Emergencia No. 742, publicado en R.O.-S 335 de 20/06/2023.

Nota: Literal c) sustituido por artículo 7, publicada en R.O.-S 461 de 20/12/2023.

Nota: Inciso antepenúltimo sustituido por Disposición Reformatoria Primera numeral 2, publicada en R.O.-S 475 de 11/01/2024.

Art. (...).- Los contribuyentes que realicen donaciones a favor de la Policía Nacional y/o Fuerzas Armadas, en bienes inmuebles, equipamiento y suministros para la protección interna y el mantenimiento del orden público y seguridad ciudadana, en función de las necesidades expuestas por las fuerzas del orden, obtendrán una rebaja del impuesto a la renta causado del periodo fiscal equivalente al valor de la donación, con un límite del 30% del impuesto causado, sin derecho a devolución.

Los equipos y suministros que se donen deben ser nuevos y estar en condiciones óptimas para su uso según el órgano competente.

La donación se hará de conformidad con los mecanismos que se establezcan en el Reglamento General a la presente Ley y con base al catálogo que para el efecto las fuerzas del orden establezcan.

Nota: Artículo agregado por Disposición Reformatoria Primera, publicada en R.O. S-56 de 10/06/2025

Nota: Por Resolución de la Corte Constitucional No. 51, publicada en Registro Oficial Constitucional 96 de 03/10/2025, declara la inconstitucionalidad por la forma de la totalidad de disposiciones de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional. Ley que agregó este artículo.

Concordancias:

- Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 34



Art. 11.- Pérdidas.- Las sociedades, las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad pueden compensar las pérdidas sufridas en el ejercicio impositivo, con las utilidades gravables que obtuvieren dentro de los cinco períodos impositivos siguientes, sin que se exceda en cada período del 25% de las utilidades obtenidas. Al efecto se entenderá como utilidades o pérdidas las diferencias resultantes entre ingresos gravados que no se encuentren exentos menos los costos y gastos deducibles.

En caso de liquidación de la sociedad o terminación de sus actividades en el país, el saldo de la pérdida acumulada durante los últimos cinco ejercicios será deducible en su totalidad en el ejercicio impositivo en que concluya su liquidación o se produzca la terminación de actividades.

No se aceptará la deducción de pérdidas por enajenación directa o indirecta de activos fijos o corrientes, acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares; de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador, cuando la transacción tenga lugar entre partes relacionadas o entre la sociedad y el socio o su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o entre el sujeto pasivo y su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Para fines tributarios, los socios no podrán compensar las pérdidas de la sociedad con sus propios ingresos.

Las rentas del trabajo en relación de dependencia no podrán afectarse con pérdidas, cualquiera que fuere su origen.

Nota: Artículo reformado por artículo 74 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O. S-242 de 29/12/2007.

Nota: Inciso tercero sustituido, publicada en R.O. S-405 de 29/12/2014.

Nota: La Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo Ley No. 0, publicada en R.O. S-525 de 25/03/2024, (primer suplemento) dispone: "Excepción a la regla establecida en el artículo 11 de la Ley de Régimen Tributario Interno.- Para efectos del cálculo del impuesto a la renta, los contribuyentes inscritos en el Registro de Turismo, que sean micro y pequeñas empresas o personas naturales, podrán amortizar y deducir las pérdidas declaradas después de la conciliación tributaria de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, en un solo periodo fiscal o en varios, sin superar en ningún caso los cinco ejercicios siguientes al periodo en el que se generaron.

En caso de terminación de actividades, el saldo de la pérdida acumulada durante los últimos cinco ejercicios será deducible en su totalidad en el ejercicio impositivo en el que finalice sus actividades.

Concordancias:

- Ley de Compañías, Arts. 198, 289, 290, 291



- Código Civil, Arts. 1957, 1974, 1997

Art. 12.- Amortización.- Será deducible la amortización de los valores que se deban registrar como activos, de acuerdo a la técnica contable, para su amortización en más de un ejercicio impositivo, y que sean necesarios para los fines del negocio o actividad en los términos definidos en el Reglamento.

En el caso de los activos intangibles que, de acuerdo con la técnica contable, deban ser amortizados, dicha amortización se efectuará dentro de los plazos previstos en el respectivo contrato o en un plazo de veinte (20) años; no será deducible el deterioro de activos intangibles con vida útil indefinida.

En el ejercicio impositivo en que se termine el negocio o actividad se harán los ajustes pertinentes con el fin de amortizar la totalidad de la inversión.

Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O.-S 405 de 29/12/2014.

Concordancias:

- Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 28

Art. 13.- Pagos al exterior.- Son deducibles los gastos efectuados en el exterior que sean necesarios y estén relacionados con la generación de rentas gravadas, siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente, si lo pagado constituye para el beneficiario un ingreso de fuente ecuatoriana, sin perjuicio de la deducibilidad de los gastos que se mencionan a continuación, que no se

encuentran sujetos a retención en la fuente, así como de aquellos casos en que dicha retención no es procedente de conformidad con lo dispuesto en Convenios Internacionales suscritos por Ecuador.

Serán deducibles, y no estarán sujetos al impuesto a la renta en el Ecuador ni se someten a retención en la fuente, los siguientes pagos al exterior:

- 1.- Los pagos por concepto de importaciones de bienes;

Nota: Numeral 1 sustituido por artículo 35, numeral 5, publicada en R.O.-S 309 de 21/08/2018.

- 2.- *Nota: Numeral derogado por Art. 75 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.*

Nota: Numeral 2. agregado por Art. 5 de Ley No. 1, publicada en R.O.-S 392 de 18/07/2008.

Nota: Numeral derogado, publicada en R.O.-S 351 de 29/12/2010.

- 3.- Los pagos originados en financiamiento externo a instituciones financieras del exterior, legalmente establecidas como tales, o entidades no financieras especializadas calificadas por los entes de control correspondientes en el Ecuador; así como los intereses de créditos externos conferidos de gobierno a gobierno o por organismos multilaterales. En estos casos, los intereses no podrán exceder de las tasas de interés máximas referenciales fijadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera a la fecha del registro del crédito o su novación; y si de hecho



las excedieren, para que dicha porción sea deducible, se deberá efectuar una retención en la fuente equivalente a la tarifa general de impuesto a la renta de sociedades sobre la misma.

En los casos de intereses pagados al exterior no contemplados en el inciso anterior, se deberá realizar una retención en la fuente equivalente a la tarifa general de impuesto a la renta de sociedades, cualquiera sea la residencia del financista.

La falta de registro de las operaciones de financiamiento externo, conforme a las disposiciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, determinará que no se puedan deducir los costos financieros del crédito.

Nota: Numeral 3 sustituido por Disposición Reformativa Segunda, numeral 5, publicada en R.O.-S 652 de 18/12/2015.

4.- Las comisiones por exportaciones que consten en el respectivo contrato y las pagadas para la promoción del turismo receptivo, sin que excedan del dos por ciento (2%) del valor de las exportaciones. Sin embargo, en este caso, habrá lugar al pago del impuesto a la renta y a la retención en la fuente si el pago se realiza a favor de una persona o sociedad relacionada con el exportador, o si el beneficiario de esta comisión se encuentra domiciliado en un país en el cual no exista impuesto sobre los beneficios, utilidades o renta;

5.- Los gastos que necesariamente deban ser realizados en el exterior por las empresas de transporte marítimo o aéreo, sea por necesidad de la actividad

desarrollada en el Ecuador, sea por su extensión en el extranjero.

Igual tratamiento tendrán los gastos que realicen en el exterior las empresas pesqueras de alta mar en razón de sus faenas;

6.- Los pagos por primas de cesión o reaseguros, conforme las siguientes condiciones:

a) El 75% de las primas de cesión o reaseguros contratados con sociedades que no tengan establecimiento permanente o representación en Ecuador, cuando no superen el porcentaje señalado por la autoridad reguladora de seguros; y,

b) El 50% de las primas de cesión o reaseguros contratados con sociedades que no tengan establecimiento permanente o representación en Ecuador, cuando superen el porcentaje señalado por la autoridad reguladora de seguros.

En todos los casos en que la sociedad aseguradora en el exterior sea residente fiscal, esté constituida o ubicada en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, por el pago realizado se retendrá en la fuente sobre el 100% de las primas de cesión o reaseguros contratados.

Nota: Numeral sustituido, publicada en R.O.-S 405 de 29/12/2014.

7.- Los pagos efectuados por las agencias internacionales de prensa registradas en la Secretaría de Comunicación del Estado en el noventa por ciento (90%);



8.- El 90% del valor de los contratos de fletamento de naves para empresas de transporte aéreo o marítimo internacional; y,

9.- Los pagos por concepto de arrendamiento mercantil internacional de bienes de capital, siempre y cuando correspondan a bienes adquiridos a precios de mercado y su financiamiento no contemple tasas superiores a la tasa LIBOR vigente a la fecha del registro del crédito o su novación. Si el arrendatario no opta por la compra del bien y procede a reexportarlo, deberá pagar el impuesto a la renta como remesa al exterior calculado sobre el valor depreciado del bien reexportado.

No serán deducibles los costos o gastos por contratos de arrendamiento mercantil internacional o Leasing en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando la transacción tenga lugar sobre bienes que hayan sido de propiedad del mismo sujeto pasivo, de partes relacionadas con él o de su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

b) Cuando el plazo del contrato sea inferior al plazo de vida útil estimada del bien, conforme su naturaleza salvo en el caso de que siendo inferior, el precio de la opción de compra no sea igual al saldo del precio equivalente al de la vida útil restante;

c) Si es que el pago de los costos o gastos se hace a personas naturales o sociedades, residentes en paraísos fiscales; y,

d) Cuando las cuotas de arrendamiento no sean iguales entre sí.

10.- Los pagos que efectúen al exterior las personas naturales o sociedades registradas en el catastro de la Autoridad Nacional de Turismo como prestadores de servicios turísticos, por promoción del turismo receptivo, comisiones de plataformas de alojamiento o concesión de espacios en ferias internacionales de turismo, siempre que el perceptor del ingreso no sea residente en paraísos fiscales, regímenes fiscales preferentes o jurisdicciones de menor imposición.

Nota: Numeral reformado, publicada en R.O.-S 405 de 29/12/2014.

Nota: Artículo reformado por Artículos 76 y 77 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Nota: Se interpretan los artículos 67, 76 y 77 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador y por consiguiente los artículos 10 y 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno que fueron reformados por los primeros, en el sentido de que los nuevos requisitos, para que los intereses y costos financieros de créditos externos y pagos por arrendamiento mercantil internacional sean deducibles de la base imponible para el cálculo de impuesto a la renta y susceptibles de retención en la fuente, son aplicables a los contratos de crédito registrados en el Banco Central del Ecuador a partir de la vigencia de la referida Ley y a los contratos de arrendamiento mercantil internacional inscritos en el Registro Mercantil correspondiente a partir de la vigencia de ella. Los contratos de crédito registrados y los contratos de arrendamiento mercantil internacional inscritos con anterioridad, se someterán al



régimen legal vigente a la época del registro o suscripción. Esta norma interpretativa, que tiene el carácter de transitoria, se aplicará hasta la finalización del plazo de los financiamientos o contratos de préstamo o de arrendamiento mercantil, sin que sea aplicable a las prórrogas, novaciones o cualquier modificación que afecte sus condiciones originales. Dado por Art. 18 de Ley No. 1, publicada en R.O.-S 392 de 18/07/2008.

Nota: Numeral 3. sustituido0, publicada en R.O.-S 351 de 29/12/2010.

Nota: Inciso primero sustituido por artículo 41, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

Nota: Numeral 10 agregado por artículo 8, publicada en R.O.-S 461 de 20/12/2023.

Concordancias:

- ▶ Código Civil, Arts. 2110
- ▶ Código Orgánico Monetario y Financiero, Arts. 130
- ▶ Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 30, 133

Art. 14.- Pagos a compañías verificadoras.- Los pagos que los importadores realicen a las sociedades que tengan suscritos con el Estado contratos de inspección, verificación, aforo, control y certificación de importaciones, sea que efectúen este tipo de actividades en el lugar de origen o procedencia de las mercaderías o en el de destino, requerirán necesariamente de facturas emitidas en el Ecuador por dichas sucursales.

Estas sociedades, para determinar las utilidades sometidas a impuesto a la renta en el Ecuador, registrarán

como ingresos gravados, a más de los que correspondan a sus actividades realizadas en el Ecuador, los que obtengan por los servicios que presten en el exterior a favor de importadores domiciliados en el Ecuador, pudiendo deducir los gastos incurridos fuera del país con motivo de la obtención de estos ingresos, previa certificación documentada de empresas auditoras externas que tengan representación en el país.

Concordancias:

- ▶ Ley de Compañías, Arts. 418

Art. 15.- Rentas ciertas o vitalicias.- De las sumas que se perciban como rentas ciertas o vitalicias, contratadas con instituciones de crédito o con personas particulares, se deducirá la cuota que matemáticamente corresponda al consumo del capital pagado como precio de tales rentas.

Concordancias:

- ▶ Código Civil, Arts. 2196

SECCIÓN II: DE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Nota: Sección agregada por Art. 78 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007

Art. (...)- Precios de Transferencia.- Se establece el régimen de precios de transferencia orientado a regular con fines tributarios las transacciones que se realizan entre partes relacionadas, en los términos definidos por esta Ley, de manera que las contraprestaciones entre ellas sean similares a las que se realizan entre partes independientes.



Nota: Artículo agregado por Art. 78 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Art. (...)- Principio de plena competencia.- Para efectos tributarios se entiende por principio de plena competencia aquel por el cual, cuando se establezcan o impongan condiciones entre partes relacionadas en sus transacciones comerciales o financieras, que difieran de las que se hubieren estipulado con o entre partes independientes, las utilidades que hubieren sido obtenidas por una de las partes de no existir dichas condiciones pero que, por razón de la aplicación de esas condiciones no fueron obtenidas, serán sometidas a imposición.

Nota: Artículo agregado por Art. 78 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Concordancias:

- ▶ Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 85

Art. (...)- Criterios de comparabilidad.- Las operaciones son comparables cuando no existen diferencias entre las características económicas relevantes de éstas, que afecten de manera significativa el precio o valor de la contraprestación o el margen de utilidad a que hacen referencia los métodos establecidos en esta sección, y en caso de existir diferencias, que su efecto pueda eliminarse mediante ajustes técnicos razonables.

Para determinar si las operaciones son comparables o si existen diferencias significativas, se tomarán en cuenta,

dependiendo del método de aplicación del principio de plena competencia seleccionado, los siguientes elementos:

1. Las características de las operaciones, incluyendo:

- a) En el caso de prestación de servicios, elementos tales como la naturaleza del servicio, y si el servicio involucra o no una experiencia o conocimiento técnico.
- b) En el caso de uso, goce o enajenación de bienes tangibles, elementos tales como las características físicas, calidad y disponibilidad del bien;
- c) En el caso de que se conceda la explotación o se transmita un bien intangible, la forma de la operación, tal como la concesión de una licencia o su venta; el tipo de activo, sea patente, marca, know-how, entre otros; la duración y el grado de protección y los beneficios previstos derivados de la utilización del activo en cuestión;

d) En caso de enajenación de acciones, el capital contable actualizado de la sociedad emisora, el patrimonio, el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados o la cotización bursátil registrada en la última transacción cumplida con estas acciones; y,

e) En caso de operaciones de financiamiento, el monto del préstamo, plazo, garantías, solvencia del deudor, tasa de interés y la esencia económica de la operación antes que su forma.

2. El análisis de las funciones o actividades desempeñadas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, por



partes relacionadas en operaciones vinculadas y por partes independientes en operaciones no vinculadas.

3. Los términos contractuales o no, con los que realmente se cumplen las transacciones entre partes relacionadas e independientes.

4. Las circunstancias económicas o de mercado, tales como ubicación geográfica, tamaño del mercado, nivel del mercado, al por mayor o al detal, nivel de la competencia en el mercado, posición competitiva de compradores y vendedores, la disponibilidad de bienes y servicios sustitutos, los niveles de la oferta y la demanda en el mercado, poder de compra de los consumidores, reglamentos gubernamentales, costos de producción, costo de transportación y la fecha y hora de la operación.

5. Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado, entre otras. El Reglamento establecerá los métodos de aplicación del principio de plena competencia.

Nota: Artículo agregado por Art. 78 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Concordancias:

- Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 85, 86, 90

Art. (...)- La metodología utilizada para la determinación de precios de transferencia podrá ser consultada por los contribuyentes, presentando toda la información, datos y documentación

necesarios para la emisión de la absolución correspondiente, la misma que en tal caso tendrá el carácter de vinculante para el ejercicio fiscal en curso, el anterior y los tres siguientes. La consulta será absuelta por el Director General del Servicio de Rentas Internas, teniendo para tal efecto un plazo de dos años.

Nota: Artículo agregado por Art. 78 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Art. (...)-

Nota: Artículo agregado, publicada en R.O.-S 94 de 23/12/2009.

Nota: Artículo derogado por artículo 9, publicada en R.O.-S 461 de 20/12/2023.

CAPÍTULO V: BASE IMPONIBLE

Art. 16.- Base imponible.- En general, la base imponible está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones, imputables a tales ingresos.

Art. 17.- Base imponible de los ingresos del trabajo en relación de dependencia.- La base imponible de los ingresos del trabajo en relación de dependencia está constituida por el ingreso ordinario o extraordinario que se encuentre sometido al impuesto, menos el valor de los aportes personales al IESS, excepto cuando éstos sean pagados por el empleador, sin que pueda disminuirse con rebaja o deducción alguna; en el caso de los miembros de la



Fuerza Pública se reducirán los aportes personales a las cajas Militar o Policial, para fines de retiro o cesantía.

Cuando los contribuyentes que trabajan en relación de dependencia sean contratados por el sistema de ingreso neto, a la base imponible prevista en el inciso anterior se sumará, por una sola vez, el impuesto a la renta asumido por el empleador. El resultado de esta suma constituirá la nueva base imponible para calcular el impuesto.

Las entidades y organismos del sector público, en ningún caso asumirán el pago del impuesto a la renta ni del aporte personal al IESS por sus funcionarios, empleados y trabajadores.

La base imponible para los funcionarios del Servicio Exterior que presten sus servicios fuera del país será igual al monto de los ingresos totales que perciban los funcionarios de igual categoría dentro del país.

Nota: La Disposición Interpretativa de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo Ley No. 0, publicada en R.O. S-525 de 25/03/2024, (primer suplemento) dispone: "Interprétese el primer inciso del artículo 17 de la Ley de Régimen Tributario Interno en el sentido de que el monto deducible por concepto de aportes a la seguridad social por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, corresponde a la totalidad de los valores establecidos en las leyes que regulan la seguridad social del personal en estas instituciones.

Concordancias:

- Código del Trabajo, Arts. 95, 104, 108

- Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 104

Art. 18.- Base imponible en caso de determinación presuntiva.- Cuando las rentas se determinen presuntivamente, se entenderá que constituyen la base imponible y no estarán, por tanto, sujetas a ninguna deducción para el cálculo del impuesto. Esta norma no afecta al derecho de los trabajadores por concepto de su participación en las utilidades.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 32
- Código Tributario, Arts. 92
- Código del Trabajo, Arts. 104

Jurisprudencia:

- Gaceta Judicial, IMPUGNACION TRIBUTARIA, 20-mar-2009

CAPÍTULO VI: CONTABILIDAD Y ESTADOS FINANCIEROS

Nota: Denominación de Título sustituida por Art. 79 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Art. 19.- Obligación de llevar contabilidad.- Todas las sociedades están obligadas a llevar contabilidad y declarar los impuestos con base en los resultados que arroje la misma. También lo estarán las personas naturales y sucesiones indivisas cuyos ingresos brutos del ejercicio fiscal inmediato anterior, sean mayores a trescientos mil (USD \$. 300.000) dólares de los Estados Unidos, incluyendo las personas naturales que desarrollen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o similares, así como los profesionales,



comisionistas, artesanos, agentes, representantes y demás trabajadores autónomos. Este monto podrá ser ampliado en el Reglamento a esta ley.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, también estarán obligadas a llevar contabilidad las personas naturales y sucesiones indivisas cuyo capital con el cual operen al primero de enero o cuyos gastos anuales del ejercicio inmediato anterior, sean superiores a los límites que en cada caso establezca el Reglamento a esta ley.

Las personas naturales y las sucesiones indivisas que no alcancen los montos establecidos en el primero y segundo inciso de este artículo deberán llevar una cuenta de ingresos y egresos para determinar su renta imponible.

Para efectos tributarios, las organizaciones de la economía popular y solidaria, con excepción de las cooperativas de ahorro y crédito, cajas centrales y asociaciones, mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, podrán llevar registros contables de conformidad con normas simplificadas que se establezcan en el Reglamento.

Nota: Incluida Fe de erratas, publicada en R.O. 478 de 09/12/2004.

Nota: Primer inciso sustituido por Art. 79 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Nota: Inciso tercero agregado, publicada en R.O.-S 405 de 29/12/2014.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, numeral 4, publicada en R.O.-S 150 de 29/12/2017.

Concordancias:

- ▶ Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 37, 227
- ▶ Código Tributario, Arts. 96
- ▶ Ley de Compañías, Arts. 28, 45
- ▶ Código Civil, Arts. 1957

Art. 20.- Principios generales.- La contabilidad se llevará por el sistema de partida doble, en idioma castellano y en dólares de los Estados Unidos de América, tomando en consideración los principios contables de general aceptación, para registrar el movimiento económico y determinar el estado de situación financiera y los resultados imputables al respectivo ejercicio impositivo.

Nota: Segundo inciso derogado por Art. 80 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Concordancias:

- ▶ Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 39

Art. 21.- Estados financieros.- Los estados financieros servirán de base para la presentación de las declaraciones de impuestos, así como también para su presentación a la Superintendencia de Compañías y a la Superintendencia de Bancos y Seguros, según el caso. Las entidades financieras así como las entidades y organismos del sector público que, para cualquier trámite, requieran conocer sobre la situación financiera de las empresas, exigirán la presentación de los mismos estados financieros que sirvieron para fines tributarios.



Concordancias:

- ▶ Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 39

CAPÍTULO VII: DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 22.- Sistemas de determinación.- La determinación del impuesto a la renta se efectuará por declaración del sujeto pasivo, por actuación del sujeto activo, o de modo mixto.

Concordancias:

- ▶ Código Tributario, Arts. 68, 87, 88

Art. (...).- Operaciones con partes relacionadas.- Los contribuyentes que celebren operaciones o transacciones con partes relacionadas están obligados a determinar sus ingresos y sus costos y gastos deducibles, considerando para esas operaciones los precios y valores de contraprestaciones que hubiera utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para efectos de control deberán presentar a la Administración Tributaria, en las mismas fechas y forma que ésta establezca, los anexos e informes sobre tales operaciones. La falta de presentación de los anexos e información referida en este artículo, o si es que la presentada adolece de errores o mantiene diferencias con la declaración del Impuesto a la Renta, será sancionada por la propia Administración Tributaria con multa de hasta 15.000 dólares de los Estados Unidos de América.

La información presentada por los contribuyentes, conforme este artículo, tiene el carácter de reservada.

Nota: Artículo agregado por Art. 81 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Art. 23.- Determinación por la administración.- La administración efectuará las determinaciones directa o presuntiva referidas en el Código Tributario, en los casos en que fuere procedente.

La determinación directa se hará en base a la contabilidad del sujeto pasivo, así como sobre la base de los documentos, datos, informes que se obtengan de los responsables o de terceros, siempre que con tales fuentes de información sea posible llegar a conclusiones más o menos exactas de la renta percibida por el sujeto pasivo.

La administración tributaria podrá determinar los ingresos, los costos y gastos deducibles de los contribuyentes, estableciendo el precio o valor de la contraprestación en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando para esas operaciones los precios y valores de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, ya sea que éstas se hayan realizado con sociedades residentes en el país o en el extranjero, personas naturales y establecimientos permanentes en el país de residentes en el exterior, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos.

El sujeto activo podrá, dentro de la determinación directa, establecer las normas necesarias para regular los precios de transferencia en transacciones sobre bienes, derechos



o servicios para efectos tributarios. El ejercicio de esta facultad procederá, entre otros, en los siguientes casos:

a) Si las ventas se efectúan al costo o a un valor inferior al costo, salvo que el contribuyente demuestre documentadamente que los bienes vendidos sufrieron demérito o existieron circunstancias que determinaron la necesidad de efectuar transferencias en tales condiciones;

b) También procederá la regulación si las ventas al exterior se efectúan a precios inferiores de los corrientes que rigen en los mercados externos al momento de la venta; salvo que el contribuyente demuestre documentadamente que no fue posible vender a precios de mercado, sea porque la producción exportable fue marginal o porque los bienes sufrieron deterioro; y,

c) Se regularán los costos si las importaciones se efectúan a precios superiores de los que rigen en los mercados internacionales.

Las disposiciones de este artículo, contenidas en los literales a), b) y c) no son aplicables a las ventas al detal.

Para efectos de las anteriores regulaciones el Servicio de Rentas Internas mantendrá información actualizada de las operaciones de comercio exterior para lo cual podrá requerirla de los organismos que la posean. En cualquier caso la administración tributaria deberá respetar los principios tributarios de igualdad y generalidad.

La administración realizará la determinación presuntiva cuando el sujeto pasivo no hubiese presentado su declaración y no mantenga contabilidad o, cuando habiendo presentado la misma no estuviese respaldada en la contabilidad o cuando por causas debidamente demostradas que afecten sustancialmente los resultados, especialmente las que se detallan a continuación, no sea posible efectuar la determinación directa:

- 1.- Mercaderías en existencia sin el respaldo de documentos de adquisición;
- 2.- No haberse registrado en la contabilidad facturas de compras o de ventas;
- 3.- Diferencias físicas en los inventarios de mercaderías que no sean satisfactoriamente justificadas;
- 4.- Cuentas bancarias no registradas; y,
- 5.- Incremento injustificado de patrimonio.

En los casos en que la determinación presuntiva sea aplicable, según lo antes dispuesto, los funcionarios competentes que la apliquen están obligados a motivar su procedencia expresando, con claridad y precisión, los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten, debidamente explicados en la correspondiente acta que, para el efecto, deberá ser formulada. En todo caso, estas presunciones constituyen simples presunciones de hecho que admiten prueba en contrario, mediante los procedimientos legalmente establecidos.



Cuando el contribuyente se negare a proporcionar los documentos y registros contables solicitados por el Servicio de Rentas Internas, siempre que sean aquellos que está obligado a llevar, de acuerdo con los principios contables de general aceptación, previo tres requerimientos escritos, emitidos por la autoridad competente y notificados legalmente, luego de transcurridos treinta días laborables, contados a partir de la notificación, la administración tributaria procederá a determinar presuntivamente los resultados según las disposiciones del artículo 24 de esta Ley.

Las normas de la determinación presuntiva podrán ser aplicables en la emisión de liquidaciones de pago por diferencias en la declaración o resolución de aplicación de diferencias, por parte de la Administración Tributaria, exclusivamente en los casos en los que esta forma de determinación proceda de conformidad con el artículo 24 y 25 de esta Ley, y de forma motivada por la Administración Tributaria, precautelando la capacidad contributiva de los sujetos pasivos y su realidad económica. En el desarrollo del procedimiento administrativo se deberá garantizar el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa de los contribuyentes, constitucionalmente establecidos.

Nota: Artículo reformado por Art. 82 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Nota: Inciso último agregado por artículo 1, numeral 5, publicada en R.O.-S 150 de 29/12/2017.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 32
- Código Tributario, Arts. 87, 90, 91, 92
- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 73, 78

Art. 24.- Criterios generales para la determinación presuntiva.-

Cuando, según lo dispuesto en el artículo anterior, sea procedente la determinación presuntiva, ésta se fundará en los hechos, indicios, circunstancias y demás elementos de juicio que, por su vinculación normal con la actividad generadora de la renta, permitan presumirlas, más o menos directamente, en cada caso particular. Además de la información directa que se hubiese podido obtener a través de la contabilidad del sujeto pasivo o por otra forma, se considerarán los siguientes elementos de juicio:

- 1.- El capital invertido en la explotación o actividad económica;
- 2.- El volumen de las transacciones o de las ventas en un año y el coeficiente o coeficientes ponderados de utilidad bruta sobre el costo contable;
- 3.- Las utilidades obtenidas por el propio sujeto pasivo en años inmediatos anteriores dentro de los plazos de caducidad; así como las utilidades que obtengan otros sujetos pasivos que se encuentren en igual o análoga situación por la naturaleza del negocio o actividad económica, por el lugar de su ejercicio, capital empleado y otros elementos similares;
- 4.- Los gastos generales del sujeto pasivo;



5.- El volumen de importaciones y compras locales de mercaderías realizadas por el sujeto pasivo en el respectivo ejercicio económico;

6.- El alquiler o valor locativo de los locales utilizados por el sujeto pasivo para realizar sus actividades; y,

7.- Cualesquiera otros elementos de juicio relacionados con los ingresos del sujeto pasivo que pueda obtener el Servicio de Rentas Internas por medios permitidos por la ley.

Cuando el sujeto pasivo tuviere más de una actividad económica, la Administración Tributaria podrá aplicar al mismo tiempo las formas de determinación directa y presuntiva debiendo, una vez determinadas todas las fuentes, consolidar las bases imponibles y aplicar el impuesto correspondiente a la renta global.

Nota: Inciso segundo sustituido, publicada en R.O.-S 94 de 23/12/2009.

Concordancias:

► Código Civil, Arts. 32

Art. 25.- Determinación presuntiva por coeficientes.- Cuando no sea posible realizar la determinación presuntiva utilizando los elementos señalados en el artículo precedente, se aplicarán coeficientes de estimación presuntiva de carácter general, por ramas de actividad económica, que serán fijados anualmente por el Director General del Servicio de Rentas Internas, mediante Resolución que debe dictarse en los primeros días del mes/01/cada año. Estos coeficientes se fijarán tomando como base el capital propio y ajeno que utilicen los

sujetos pasivos, las informaciones que se obtengan de sujetos pasivos que operen en condiciones similares y otros indicadores que se estimen apropiados.

Nota: Artículo reformado por Art. 83 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Art. 26.- Forma de determinar la utilidad en la transferencia de activos fijos.- La utilidad o pérdida en la transferencia de predios rústicos se establecerá restando del precio de venta del inmueble el costo del mismo, incluyendo mejoras.

La utilidad o pérdida en la transferencia de activos sujetos a depreciación se establecerá restando del precio de venta del bien el costo reajustado del mismo, una vez deducido de tal costo la depreciación acumulada.

Art....- Forma de determinar la utilidad en la enajenación de acciones u otros derechos representativos de capital.- La utilidad en la enajenación de acciones u otros derechos representativos de capital se calculará así:

El ingreso gravable corresponderá al valor real de la enajenación. El costo deducible será el valor nominal, el valor de adquisición, o el valor patrimonial proporcional de las acciones u otros derechos representativos de capital, según corresponda, de acuerdo con la técnica financiera aplicable para su valoración.

También serán deducibles los gastos directamente relacionados con la enajenación.



Nota: Artículo agregado, publicada en R.O.-S 405 de 29/12/2014.

Art. 27.- Impuesto a la Renta Único para las actividades del Sector Bananero.- Los ingresos provenientes de la producción y venta local de banano; así como los provenientes de la exportación de banano que se produzcan en el Ecuador, incluyendo otras musáceas, estarán sujetos a un impuesto a la renta único conforme a las siguientes disposiciones:

1. Producción y venta local de banano: En este caso la tarifa será de hasta el dos por ciento (2%) del valor de facturación de las ventas brutas, el que no se podrá calcular con precios inferiores al precio mínimo de sustentación fijado por la autoridad nacional de agricultura.

La tarifa podrá modificarse mediante decreto ejecutivo, misma que podrá establecerse por segmentos y entrará en vigencia a partir del siguiente periodo fiscal de su publicación, dentro de un rango de entre el uno coma veinte y cinco por ciento (1,25%) y el dos por ciento (2%). Esta tarifa podrá ser reducida hasta el uno por ciento (1%) para el segmento de microproductores y actores de la economía popular y solidaria cuyos montos de ingresos brutos anuales no superen el doble del monto de ingresos establecido para la obligación de llevar contabilidad. Podrá reducirse también, hasta el uno por ciento (1%), si el agricultor o productor obtiene el certificado de cumplimiento de buenas prácticas agrícolas emitido por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario - AGROCALIDAD-.

Lo dispuesto en este numeral podrá ser aplicado a esquemas asociativos de venta de banano y otras musáceas, de conformidad con las condiciones y cumpliendo los requisitos establecidos en el reglamento a esta Ley.

2. Exportación de banano producido o no por el mismo sujeto pasivo:

En este caso la tarifa aplicada será del tres por ciento (3%) del valor de facturación de exportación (FOB), restando el Precio Mínimo de Sustentación fijado por la Autoridad Nacional de Agricultura mediante Acuerdo Ministerial, o el precio de compra pagado por el exportador al productor si este fuese mayor al Precio Mínimo de Sustentación, independientemente del volumen exportado. En exportaciones con precios CIF, se restará también el costo del flete y del seguro con la finalidad de determinar el valor de facturación (FOB). Esta tarifa se aplicará por igual a personas naturales, jurídicas, o asociaciones.

Las tarifas aplicables a la producción, ventas locales o exportaciones de banano entre partes relacionadas, serán las establecidas en los numerales 1 y 2 que anteceden, según el caso.

El impuesto anual establecido será declarado en la forma, medios y plazos establecidos en el reglamento a esta ley. Los agentes de retención, efectuarán a estos contribuyentes una retención equivalente a las tarifas señaladas en este artículo. Para la liquidación del impuesto único, esta retención constituirá crédito tributario.



Los sujetos pasivos que se encuentren bajo este régimen podrán acogerse a los demás beneficios tributarios contemplados en la ley que les fueren aplicables.

Nota: Artículo derogado por Art. 84 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Nota: Artículo agregado por Artículo 20, publicada en R.O.-S 583 de 24/11/2011.

Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O.-S 405 de 29/12/2014.

Nota: Artículo reformado por artículo 1, numeral 2, publicada en R.O.-S 860 de 12/10/2016.

Nota: Inciso último derogado por artículo 1, numeral 6, publicada en R.O.-S 150 de 29/12/2017.

Nota: Artículo sustituido por artículo 14, publicada en R.O.-S 111 de 31/12/2019.

Concordancias:

- Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 7

Art. 27.1.- Ingresos de actividades agropecuarias.- Los ingresos provenientes de actividades agropecuarias en la etapa de producción y/o comercialización local o que se exporten, podrán acogerse a un impuesto a la renta único conforme las siguientes tablas:

Nota: Para leer Tablas, ver R.O.-S 111 de 31/12/2019, página 10.



Producción y comercialización local			
Ingresos desde	Ingresos hasta	Impuesto fracción básica	% impuesto sobre fracción excedente
0	20.000,00	-	0,00%
20.000,01	300.000,00	-	1,00%
300.000,01	1.000.000,00	2.800,00	1,40%
1.000.000,01	5.000.000,00	12.600,00	1,60%
5.000.000,01	En adelante	76.600,00	1,80%

Exportación			
Ingresos desde	Ingresos hasta	Impuesto fracción básica	% impuesto sobre fracción excedente
0	300.000,00	0,00	1,30%
300.000,01	1.000.000,00	3.900,00	1,60%
1.000.000,01	5.000.000,00	15.100,00	1,80%
5.000.000,01	En adelante	87.100,00	2,00%

El valor de las ventas brutas para el cálculo del impuesto a la renta único, en ningún caso será menor al precio de mercado o a los fijados por la autoridad nacional agropecuaria.

Para efectos de la aplicación de este artículo, se entenderá como actividades agropecuarias a la producción y/o comercialización de bienes de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, cunícula y carnes, que se mantengan en estado natural, es decir que no hayan sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación en su naturaleza. La sola refrigeración, enfriamiento o congelamiento para conservarlos, el pilado, el desmote, la trituration, la extracción por medios mecánicos o químicos para la elaboración del aceite comestible, el faenamiento, el cortado y el empaque no se considerarán procesamiento. Se incluyen dentro de este régimen la producción y cultivo de palma aceitera.

No se sujeta a este régimen el sector forestal y bananero. Así mismo, no se incluirán en este régimen los contribuyentes que dentro de su actividad económica tengan integrado el procesamiento o industrialización de los productos agropecuarios señalados en este artículo.

Las exportaciones a partes relacionadas no se podrán calcular con precios inferiores a un límite indexado anualmente con un indicador que refleje la variación del precio internacional, cuando corresponda. En tales casos, el Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general, establecerá la metodología de indexación y señalará el indicador aplicado y el valor obtenido que regirá para el ejercicio fiscal. Las equivalencias de este precio para otros productos secundarios o similares o de calidades diferentes podrán ser establecidas técnicamente por la autoridad nacional de agricultura.



En el caso de que el sujeto pasivo tenga partes relacionadas dedicadas a la producción y/o exportación de los bienes señalados en este artículo, el impuesto a pagar será el resultado de aplicar a los ingresos del sujeto pasivo, la tarifa que corresponda a la suma de los ingresos de dicho sujeto pasivo y de sus partes relacionadas.

En caso de que el mismo contribuyente obtenga tanto ingresos alcanzados por el régimen establecido en el presente artículo como ingresos alcanzados por el régimen general, los costos y gastos del referido régimen general no podrán ser superiores a la relación porcentual de los ingresos correspondientes a dicho régimen en el total de ingresos, excepto en los casos que el contribuyente pueda diferenciar en su contabilidad de forma inequívoca sus costos y gastos asociados a cada tipo de ingreso.

Los agentes de retención definidos por la Administración Tributaria en la respectiva resolución, efectuarán la retención con base en los porcentajes señalados para el efecto. La retención constituirá crédito tributario para la liquidación de este impuesto único.

El impuesto resultante de la aplicación de las tablas precedentes, para establecer el impuesto único a pagar, no será inferior al retenido en la fuente.

El impuesto anual establecido en este artículo será declarado y pagado en la forma, medios y plazos que establezca el reglamento a esta ley.

Cuando un mismo contribuyente obtenga otros ingresos a los señalados en el presente artículo, deberá calcular

y declarar su impuesto a la renta, de conformidad con lo señalado en el Reglamento.

Nota: Artículo agregado por artículo 15, publicada en R.O.-S 111 de 31/12/2019.

Art. 28.- Ingresos por contratos de construcción.- Los contribuyentes que obtengan ingresos por contratos de construcción liquidarán el impuesto en base a los resultados que arroje su contabilidad en aplicación de las normas contables correspondientes.

Cuando los contribuyentes no se encuentren obligados a llevar contabilidad o, siendo obligados, la misma no se ajuste a las disposiciones técnicas contables, legales y reglamentarias, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, se presumirá que la base imponible es igual al 15% del total del contrato.

Los honorarios que perciban las personas naturales, por dirección técnica o administración, constituyen ingresos de servicios profesionales y, por lo tanto, no están sujetos a las normas de este artículo.

Nota: Tercer inciso sustituido por Art. 85 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O.-S 405 de 29/12/2014.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 1941, 1947
- Código del Trabajo, Arts. 306



Art. 29.- Ingresos de la actividad de urbanización, lotización, transferencia de inmuebles y otras similares.- Quienes obtuvieren ingresos gravados provenientes de las actividades de urbanización, lotización, transferencia de inmuebles y otras similares, determinarán el impuesto a base de los resultados que arroje la contabilidad.

Para quienes no lleven contabilidad o la que lleven no se ajuste a las disposiciones legales y reglamentarias, se presumirá que la base imponible es el 30% del monto de ventas efectuadas en el ejercicio.

Las personas naturales o sociedades, cuya actividad no esté relacionada con la urbanización, lotización, transferencia de inmuebles y otras similares, que hayan obtenido ingresos gravados por la transferencia ocasional de un bien inmueble, determinarán la utilidad en la venta del inmueble conforme lo establecido en el Reglamento a la presente Ley y la incorporarán a su renta global en la respectiva declaración de impuesto a la renta.

El impuesto que se hubiere pagado a los municipios, en concepto de impuesto a la utilidad en la compraventa de predios urbanos y plusvalía de los mismos será considerado como crédito tributario para determinar el impuesto. El crédito tributario así considerado no será mayor, bajo ningún concepto, al impuesto establecido por esta Ley.

Nota: Inciso último reformado por Disposición Reformatoria Segunda de Ley No. 3, publicada en R.O.-S 913 de 30/12/2016.

Nota: Ley No. 3, derogada, (Ley Derogatoria de la Ley de Plusvalía) publicada en R.O.-S 206 de 22/03/2018.

Nota: Artículo sustituido por artículo 42, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 32
- Código Tributario, Arts. 22, 51, 52
- Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 36, 38, 53

Art. 30.- Ingresos por arrendamiento de inmuebles.- Las sociedades y demás contribuyentes obligados a llevar contabilidad que se dedican al arrendamiento de inmuebles, declararán y pagarán el impuesto de acuerdo con los resultados que arroje la contabilidad.

Los ingresos percibidos por personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad provenientes del arrendamiento de inmuebles, se determinarán de acuerdo con los valores de los contratos si fueren escritos, previas las deducciones de los gastos pertinentes establecidas en el reglamento. De no existir los contratos, se determinarán por los valores efectivamente pactados o a base de los precios fijados como máximos por la Ley de Inquilinato o por la Oficina de Registro de Arrendamientos y, subsidiariamente, por la administración tributaria.

Nota: Artículo reformado por Art. 86 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 41



- Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 28, 32

Art. 31.- Ingresos de las compañías de transporte internacional.- Los ingresos de fuente ecuatoriana de las sociedades de transporte internacional de pasajeros, carga, empresas aéreo expreso, couriers o correos paralelos constituidas al amparo de leyes extranjeras y que operen en el país a través de sucursales, establecimientos permanentes, agentes o representantes, se determinarán a base de los ingresos brutos por la venta de pasajes, fletes y demás ingresos generados por sus operaciones habituales de transporte. Se considerará como base imponible el 2% de estos ingresos. Los ingresos provenientes de actividades distintas a las de transporte se someterán a las normas generales de esta Ley.

Los ingresos de fuente ecuatoriana que sean percibidos por empresas con o sin domicilio en el Ecuador, estarán exentas del pago de impuestos en estricta relación a lo que se haya establecido por convenios internacionales de reciprocidad tributaria, exoneraciones tributarias equivalentes para empresas nacionales y para evitar la doble tributación internacional.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 15
- Ley de Compañías, Arts. 5
- Código Tributario, Arts. 31

Art. 32.- Seguros, cesiones y reaseguros contratados en el exterior.- El impuesto que corresponda liquidar, en los casos en que la norma pertinente faculte contratar seguros con sociedades

extranjeras no autorizadas para operar en el país, será retenido y pagado por el asegurado, sobre una base imponible equivalente a la cuarta parte del importe de la prima pagada. En caso de que las sociedades extranjeras señaladas sean residentes, estén constituidas o ubicadas en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición, la retención en la fuente se efectuará sobre el total del importe de la prima pagada.

El impuesto que corresponda liquidar en los casos de cesión o reaseguros contratados con sociedades que no tengan establecimiento permanente o representación en Ecuador, será retenido y pagado por la compañía aseguradora cedente, sobre una base imponible equivalente al 25%, 50% ó 100% del importe de la prima pagada, conforme el numeral 6 del artículo 13 de esta Ley. De este monto no podrá deducirse por concepto de gastos ningún valor.

Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O.-S 405 de 29/12/2014.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 1630, 1841
- Ley de Compañías, Arts. 6
- Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 132

Art. 33.- Contratos por espectáculos públicos.- Las personas naturales residentes en el exterior y las sociedades extranjeras que no tengan un establecimiento permanente en el Ecuador, que obtengan ingresos provenientes de contratos por espectáculos públicos ocasionales que cuenten con la participación de



extranjeros no residentes, pagarán el impuesto a la renta, de conformidad con las disposiciones generales de esta Ley.

Se entenderá como espectáculo público ocasional, aquel que por su naturaleza se desarrolla transitoriamente o que no constituye la actividad ordinaria del lugar ni se desarrollan durante todo el año.

Las sociedades y personas naturales que contraten, promuevan o administren un espectáculo público ocasional que cuente con la participación de extranjeros no residentes en el país, solicitarán al Servicio de Rentas Internas un certificado del cumplimiento de sus obligaciones como agentes de retención; para el efecto presentarán, previo al día de la realización del evento: el contrato respectivo que contendrá el ingreso sobre el que procede la retención y su cuantificación en cualquiera de las formas en las que se lo pacte; una garantía irrevocable, incondicional y de cobro inmediato, equivalente al diez por ciento (10%) del monto del boleto autorizado por el Municipio respectivo, que incluirá todos los boletos, localidades o billetes de entrada y por los derechos de silla o de mesa, incluidos los otorgados como de cortesía, calculados a precio de mercado, la que será devuelta una vez satisfecho el pago de los impuestos que están obligados a retener, en la forma, plazos y con los demás requisitos que mediante resolución de carácter general establezca el Servicio de Rentas Internas. Esta garantía no será requerida en el caso de que, dentro del mismo plazo previsto para la presentación de la garantía, el promotor declare y

pague los valores correspondientes a la retención.

Los contratantes declararán el impuesto a la renta global con sujeción a esta Ley, no pudiendo hacer constar en ella como gasto deducible del ingreso por el espectáculo público una cantidad superior a la que corresponda a la base sobre la cual se efectuó la retención referida en el inciso anterior.

Nota: Artículo reformado por Art. 87 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O.-S 94 de 23/12/2009.

Nota: Inciso tercero derogado, publicada en R.O.-S 847 de 10/12/2012.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 31

Art. 34.- Límite de la determinación presuntiva.- El impuesto resultante de la aplicación de la determinación presuntiva no será inferior al retenido en la fuente.

Concordancias:

- Código Tributario, Arts. 87, 92

Art. 35.- Ingresos por contratos de agencia y representación.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en el país, que realicen actividades de representación de empresas extranjeras, deberán presentar cada año al Servicio de Rentas Internas, copia del contrato de agencia o representación, debidamente legalizado.



Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en el país, que importen bienes a través de agentes o representantes de casas extranjeras, deberán, anualmente, enviar al Servicio de Rentas Internas la información relacionada con estas importaciones.

En base de esta información la administración procederá a la determinación de sus obligaciones tributarias.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 50
- Ley de Compañías, Arts. 6

CAPÍTULO VII-A: IMPUESTO A LA RENTA ÚNICO A LOS OPERADORES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS

Nota: Capítulo agregado por artículo 4 del Decreto Ley de Emergencia No. 742, publicado en R.O.-S 335 de 20/06/2023.

Art. 35.1.- Créase el Impuesto a la Renta Único a los Operadores de Pronósticos Deportivos conforme el presente Capítulo.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 del Decreto Ley de Emergencia No. 742, publicado en R.O.-S 335 de 20/06/2023.

Art. 35.2.- Objeto del impuesto.- Se establece un impuesto a la renta único sobre los ingresos percibidos por los operadores de pronósticos deportivos realizadas a través de internet o cualquier otro medio.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 del Decreto Ley de Emergencia No. 742, publicado en R.O.-S 335 de 20/06/2023.

Art. 35.3.- Hecho generador.- El hecho generador del impuesto será la percepción de ingresos de fuente ecuatoriana por actividades de pronósticos deportivos desarrollados en vivo, a través de internet o cualquier otro medio.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 del Decreto Ley de Emergencia No. 742, publicado en R.O.-S 335 de 20/06/2023.

Art. 35.4.- Ámbito subjetivo.- Se sujetan a este impuesto, en calidad de contribuyentes, las personas naturales y sociedades operadoras de pronósticos deportivos.

El impuesto será administrado por el Servicio de Rentas Internas.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 del Decreto Ley de Emergencia No. 742, publicado en R.O.-S 335 de 20/06/2023.

Nota: Inciso segundo derogado por artículo 10, publicada en R.O.-S 461 de 20/12/2023.

Art. 35.5.- Base imponible.- La base imponible estará constituida por el total de los ingresos generados, incluyendo comisiones, menos el total de los premios pagados en ese mismo periodo, siempre que se haya practicado la retención al momento del pago del premio en los porcentajes que se establezcan para el efecto en el reglamento.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 del Decreto Ley de Emergencia No. 742, publicado en R.O.-S 335 de 20/06/2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo 11, publicada en R.O.-S 461 de 20/12/2023.



Art. 35.6.- Base imponible para no residentes.-

Nota: Artículo agregado por artículo 4 del Decreto Ley de Emergencia No. 742, publicado en R.O.-S 335 de 20/06/2023.

Nota: Artículo derogado por artículo 12, publicada en R.O.-S 461 de 20/12/2023.

Art. 35.7.- Tarifa del impuesto.- La tarifa del Impuesto a la Renta Único a los Operadores de Pronósticos Deportivos será del 15%.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 del Decreto Ley de Emergencia No. 742, publicado en R.O.-S 335 de 20/06/2023.

Art. 35.8.- Declaración y pago del impuesto.- Los operadores deberán presentar una declaración del impuesto generado en la periodicidad y condiciones establecidas en el reglamento.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 del Decreto Ley de Emergencia No. 742, publicado en R.O.-S 335 de 20/06/2023.

Nota: Artículo sustituido por artículo 13, publicada en R.O.-S 461 de 20/12/2023.

Art. 35.9.- Deberes formales.- Los operadores no residentes que quieran realizar actividades de explotación de pronósticos deportivos dentro del país deberán cumplir los siguientes deberes formales tributarios:

- a. Registrarse en el catastro del registro único de contribuyentes RUC.
- b. Entregar la información para fines tributarios a la Administración

Tributaria, conforme se lo determine en el reglamento.

c. Designar un apoderado residente en el país para todos los efectos derivados de la administración de este impuesto.

d. Declarar y pagar el Impuesto a la Renta Único a los operadores de pronósticos deportivos conforme el marco jurídico vigente.

e. Otros que se establezcan en el reglamento relativos a este impuesto.

La Administración Tributaria establecerá el cumplimiento de estos deberes considerando la deslocalización del contribuyente.

Los controles, requerimientos y toda comunicación e interacción que se efectúe por parte de la Administración Tributaria al operador no residente se notificarán y desarrollará en lo posible por medios electrónicos y telemáticos, sin perjuicio de que puedan fijarse domicilios físicos dentro del país para su notificación.

En caso de incumplimiento de los deberes formales indicados, se podrá disponer como medidas correctivas el bloqueo de la dirección IP utilizado por el operador no residente para explotar actividades de pronósticos deportivos, sin perjuicio de la sanción pecuniaria al apoderado que será de hasta 30 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general. Cualquier persona natural o sociedad requerida a través de su representante, que presten el servicio de provisión de internet dentro del país, efectuará el bloqueo de las direcciones IP dispuestas por la



autoridad tributaria como parte de las medidas correctivas referidas.

Nota: Artículo agregado por artículo 14, publicada en R.O.-S 461 de 20/12/2023.

CAPÍTULO VIII: TARIFAS

Art. 36.- Tarifa del impuesto a la renta de personas naturales y sucesiones indivisas:

a) Para liquidar el impuesto a la renta de las personas naturales y de las sucesiones indivisas, se aplicarán a la base imponible las tarifas contenidas en la siguiente tabla de ingresos:

TABLA NO. 1

IMPUESTO A LA RENTA DE PERSONAS NATURALES

**AÑO 2025
EN DÓLARES**

Fracción básica (USD)	Exceso hasta (USD)	Impuesto fracción básica (USD)	Impuesto fracción excedente (%)
0	12.081	–	0 %
12.081	15.387	–	5 %
15.387	19.978	165	10 %
19.978	26.422	624	12 %
26.422	34.770	1.398	15 %
34.770	46.089	2.650	20 %
46.089	61.359	4.914	25 %
61.359	81.817	8.731	30 %
81.817	108.810	14.869	35 %
108.810	En adelante	24.316	37 %



Nota: Tabla sustituida por artículo 2 de Resolución del SRI No. 623, publicada en R.O.-S 149 de 28/12/2017. Para leer Tabla, ver R.O.-S 149 de 28/12/2017, página 16.

Nota: Tabla sustituida por artículo 2 de Resolución del SRI No. 439, publicada en R.O.-S 396 de 28/12/2018. Para leer Tabla, ver R.O.-S 396 de 28/12/2018, página 13.

Nota: Tabla reformada por artículo único de Resolución del SRI No. 1, publicada en R.O.-S 398 de 3/01/2019. Para leer Reforma, ver R.O.-S 398 de 03/01/2019, página 6.

Nota: Tabla sustituida por artículo 2 de Resolución del SRI No. 63, publicada en R.O.-S 108 de 26/12/2019. Para leer Tabla, ver R.O.-S 108 de 26/12/2019, página 7.

Nota: Tabla sustituida por artículo 2 de Resolución del SRI No. 77, publicada en R.O.-S 359 de 29/12/2020. Para leer Tabla, ver R.O.-S 359 de 29/12/2020, página 21.

Nota: Tabla sustituida por artículo 43, numeral 1, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021. Para leer Tabla, ver R.O.-S 587 de 29/11/2021, página 49.

Nota: Tabla sustituida por artículo 2 de Resolución del SRI No. 58, publicada en R.O.-S 219 de 29/12/2022. Para leer Tabla, ver R.O.-S 219 de 29/12/2022, página 7.

Nota: Tabla sustituida por artículo 5, literal a del Decreto Ley de Emergencia No. 742, publicado en R.O.-S 335 de 20/06/2023. Para leer Tabla, ver R.O.-S 335 de 20/06/2023, página 22.

Nota: Tabla sustituida por artículo 2 de Resolución del SRI No. 36, publicada en R.O.-S 465 de 27/12/2023. Para leer Tabla, ver R.O.-S 465 de 27/12/2023, página 40.

Nota: Tabla sustituida por artículo 2 de Resolución del SRI No. 41, publicada en R.O.-S-708 de 20/12/2024. Para leer Tabla, ver R.O.-S-708 de 20/12/2024, página 132.

Los rangos de la tabla precedente serán actualizados conforme la variación anual del Índice de Precios al Consumidor de Área Urbana dictado por el INEC al 30/11/cada año. El ajuste incluirá la modificación del impuesto sobre la fracción básica de cada rango.

La tabla así actualizada tendrá vigencia para el año siguiente.

b) Ingresos de personas naturales no residentes.- Los ingresos obtenidos por personas naturales que no tengan residencia en el país, por servicios ocasionalmente prestados en el Ecuador, satisfarán la tarifa única prevista para sociedades sobre la totalidad del ingreso percibido.

c) Los organizadores de loterías, rifas, apuestas y similares, con excepción de los organizados por parte de la Junta de Beneficencia de Guayaquil y Fe y Alegría, deberán pagar la tarifa única prevista para sociedades sobre sus utilidades, los beneficiarios pagarán el impuesto único del 15%, sobre el valor de cada premio recibido en dinero o en especie que sobrepase una fracción básica no gravada de Impuesto a la Renta de personas naturales y sucesiones indivisas, debiendo los organizadores actuar como agentes de retención de este impuesto.

En el caso de operadoras de pronóstico deportivo pagarán la tarifa del 15%. Los beneficiarios pagarán el impuesto único del 15% sobre el valor de cada premio



recibido en dinero o en especie por parte de los operadores de pronósticos deportivos, debiendo estos actuar como agentes de retención de este impuesto.

Nota: Inciso segundo agregado por artículo 5, literal b del Decreto Ley de Emergencia No. 742, publicado en R.O.-S 335 de 20/06/2023.

d) Están gravados con este impuesto los incrementos patrimoniales provenientes de herencias, legados, donaciones, hallazgos y todo tipo de acto o contrato por el cual se adquiera el dominio a título gratuito, de bienes y derechos existentes en el Ecuador, cualquiera que fuera el lugar del fallecimiento, nacionalidad, domicilio o residencia del causante o sus herederos, del donante, legatario o beneficiario.

En caso de residentes en el Ecuador, también estará gravado con este impuesto el incremento patrimonial proveniente de bienes o derechos existentes en el extranjero, y en el caso de no residentes, cuando el incremento provenga de bienes o derechos existentes en el Ecuador.

No están sujetos a este impuesto: los importes por seguros de vida, obtenidos por quienes constan como beneficiarios del causante en la póliza correspondiente; y, las becas de estudio e investigación, a desarrollarse en Ecuador o en el extranjero, en cualquier nivel y grado educativo, concedidas por entidades del sector público o por organizaciones de la sociedad civil reconocidas legalmente, de acuerdo con las formas y condiciones que se establezcan mediante Reglamento.

Toda persona natural o persona jurídica residente en el Ecuador que obtenga en el extranjero incrementos patrimoniales objeto del impuesto a la renta sobre herencias, legados y donaciones o de naturaleza análoga, podrá utilizar como crédito tributario de este impuesto, aquel que haya pagado en el exterior vinculado con el mismo hecho generador, sin que dicho crédito pueda superar el impuesto generado en el Ecuador por tales incrementos patrimoniales. En el reglamento se establecerán las normas necesarias para la aplicación de esta disposición.

Son responsables de este impuesto, cuando corresponda, los albaceas, representantes legales, tutores, apoderados, curadores, administradores fiduciarios o fideicomisarios, entre otros.

Son sustitutos del contribuyente los donantes residentes en el Ecuador que realicen donaciones a favor de no residentes.

En el caso de herencias, legados, y donaciones, el hecho generador lo constituye la aceptación expresa o tácita.

Los beneficiarios de ingresos provenientes de herencias y legados, con excepción de los hijos del causante que sean menores de edad o con discapacidad en el porcentaje y proporcionalidad que se señale en la respectiva ley; así como los beneficiarios de donaciones, pagarán el impuesto, de conformidad con el reglamento, aplicando a la base imponible las tarifas contenidas en la siguiente tabla:



TABLA NO. 2: HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES

AÑO 2025
EN DÓLARES

AÑO 2025
En dólares

Fracción básica (USD)	Exceso hasta (USD)	Impuesto fracción básica (USD)	Impuesto fracción excedente (%)
0	77 708	0	0 %
77 708	155 416	0	5 %
155 416	310 833	3 885,39	10 %
310 833	466 281	19 427,08	15 %
466 281	621 718	42 744,33	20 %
621 718	777 134	73 831,83	25 %
777 134	932 529	112 685,76	30 %
932 529	En adelante	159 304,28	35 %



Nota: Tabla sustituida por artículo 3 de Resolución del SRI No. 439, publicada en R.O. S-396 de 28/12/2018. Para leer Tabla, ver R.O. S-396 de 28/12/2018, página 13.

Nota: Tabla sustituida por artículo 3 de Resolución del SRI No. 63, publicada en R.O. S-108 de 26/12/2019. Para leer Tabla, ver R.O. S-108 de 26/12/2019, página 8.

Nota: Tabla sustituida por artículo 3 de Resolución del SRI No. 77, publicada en R.O. S-359 de 29/12/2020. Para leer Tabla, ver R.O. S-359 de 29/12/2020, página 22.

Nota: Tabla sustituida por artículo 2 de Resolución del SRI No. 59, publicada en R.O. S-607 de 29/12/2021. Para leer Tabla, ver R.O. S-607 de 29/12/2021, página 50.

Nota: Tabla sustituida por artículo 3 de Resolución del SRI No. 58, publicada en R.O. S-219 de 29/12/2022. Para leer Tabla, ver R.O. S-219 de 29/12/2022, página 8.

Nota: Tabla sustituida por artículo 3 de Resolución del SRI No. 36, publicada en R.O. S-465 de 27/12/2023. Para leer Tabla, ver R.O. S-465 de 27/12/2023, página 40.

Nota: Tabla sustituida por artículo 3 de Resolución del SRI No. 41, publicada en R.O. S-708 de 20/12/2024. Para leer Tabla, ver R.O. S-708 de 20/12/2024, página 133.

Los rangos de la tabla precedente serán actualizados conforme la variación anual del índice de Precios al Consumidor de Área Urbana dictado por el INEC al 30 de noviembre de cada año. El ajuste incluirá la modificación del impuesto sobre la fracción básica de cada rango. La tabla así actualizada tendrá vigencia para el año siguiente.

En el caso de que los beneficiarios de herencias y legados se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad con el causante, las tarifas de la tabla precedente serán reducidas a la mitad.

Nota: El numeral 4 de la Resolución de la Corte Constitucional No. 110, publicada en R.O.-S 160 de 11/01/2023, dispone declarar la inconstitucionalidad, por la forma, con efectos a futuro desde su publicación en el R.O., de la reforma a este artículo ordenada por el artículo 43 numeral 2 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y la Sostenibilidad Fiscal; que sustituyó el inciso décimo literal d) de este artículo. El numeral 327. de esta sentencia dispone que queda vigente el texto previo a la expedición del Decreto Ley; el inciso décimo del Decreto Ley que fue declarado inconstitucional es el siguiente: “Se exonera del pago del Impuesto a la Herencia a los beneficiarios dentro del primer grado de consanguinidad con el causante. Tampoco se causará el impuesto en el caso de que el beneficiario sea uno de los cónyuges supervivientes, siempre que no existan hijos que puedan acceder a la masa hereditaria”.

Cuando se haya transferido bienes o derechos existentes en el Ecuador, de tal manera que salieren del patrimonio personal del enajenante o constituyente, a través de cualquier acto, contrato o figura jurídica empleada, tales como sociedades, instituciones privadas sin fines de lucro, constitución de derechos personales de usufructo o de uso de habitación sobre bienes inmuebles, fideicomisos y similares, cuyos beneficiarios últimos, de manera directa o indirecta, sean legitimarios del enajenante o constituyente; producido el fallecimiento del causante, se presume



que se efectuó el hecho generador y, por lo tanto, se causa este impuesto sobre aquellos bienes o derechos, aunque no se transfiera el dominio a los beneficiarios, salvo prueba en contrario.

Cuando la transferencia se haya realizado con la intervención de sociedades, instituciones sin fines de lucro, fideicomisos y similares, que a la fecha del fallecimiento del causante sean residentes fiscales o estén establecidos en paraísos fiscales, jurisdicciones de menor imposición o regímenes preferentes, o no se conozca a los beneficiarios últimos de la transferencia, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los beneficiarios últimos son los legitimarios.

Se presumirá donación, salvo prueba en contrario, incluso en la transferencia realizada con la intervención de terceros cuando los bienes y derechos han sido de propiedad de los enajenantes hasta dentro de los cinco años anteriores; en este caso los impuestos municipales pagados por la transferencia serán considerados créditos tributarios para determinar el impuesto.

Se presume la existencia de la donación, salvo prueba en contrario, cuando en toda transferencia directa o indirecta de dominio de bienes y derechos, el adquirente sea legitimario del enajenante, o sea persona natural o jurídica domiciliada en un paraíso fiscal, jurisdicción de menor imposición o régimen preferente, aun cuando la transferencia se realice a título oneroso.

Las declaraciones se presentarán y el impuesto se pagará en las formas y medios que el Servicio de Rentas

Internas establezca a través de resolución de carácter general.

Los sujetos pasivos declararán el impuesto en los siguientes plazos:

1) En el caso de herencias y legados, dentro del plazo de seis meses a contarse desde la aceptación expresa o tácita, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil;

2) En el caso de donaciones y otros actos y contratos que transfieran la propiedad a título gratuito, la declaración deberá presentarse en forma previa a la inscripción de la escritura de donación o celebración del contrato pertinente, cuando corresponda; y,

3) En todo caso de donación en numerario que supere una fracción básica desgravada del impuesto a la renta de personas naturales del año en curso, el beneficiario deberá declararla de acuerdo con la ley.

Podrá declarar y pagar por el sujeto pasivo cualquier persona a nombre de éste, sin perjuicio de su derecho de repetición establecido en el Código Tributario.

Cuando la donación sea en dinero y el donante sea agente de retención, previo a la entrega de lo donado al beneficiario, deberá efectuar la retención de la totalidad del impuesto conforme a la tabla de este literal.

La obligación y acción de cobro del impuesto a la herencia, legados y donaciones, prescribirá en diez años, contados a partir de la fecha que fueron exigibles; y, en quince



años si resulta incompleta o si no la hubiere presentado. Cuando se concedan facilidades para el pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo, desde su respectivo vencimiento.

En el caso de que la administración tributaria haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el inciso anterior de este artículo, contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado.

La prescripción debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella. El juez o autoridad administrativa no podrá declararla de oficio.

Los plazos de prescripción previstos en este artículo no se suspenderán por no haberse producido la partición de los bienes hereditarios.

La prescripción y caducidad se suspenderán durante el tiempo que los derechos sucesorios se encuentren en litigio hasta que se notifique a la administración tributaria con la resolución judicial o extrajudicial que ponga fin al mismo.

Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, Notarios y dependencias de la Función Judicial, antes de proceder a cualquier trámite requerido para la

inscripción del testamento, cesión de derechos o para el perfeccionamiento de la transmisión de dominio por causa de muerte o transferencia a título gratuito de otros bienes, deberán verificar que se haya declarado, y pagado cuando corresponda, el impuesto a la renta sobre las herencias, legados y donaciones y todo incremento patrimonial gravado con este impuesto.

Para el caso de la transmisión o transferencia de dominio de depósitos o inversiones, las instituciones del sistema financiero nacional verificarán que se haya declarado el impuesto a la renta sobre las herencias, legados y donaciones.

e)Nota: Literal derogado por artículo 16, publicada en R.O.-S 111 de 31/12/2019.

Nota: Incluida Fe de erratas, publicada en R.O. 478 de 09/12/2004.

Nota: Tabla Reformada por Resolución del SRI 773, publicada en R.O.-S 494 de 31/12/2004.

Nota: Tabla reformada por Resolución del SRI No. 628, publicada en R.O. 176 de 29/12/2005.

Nota: Resolución del SRI 628, derogada por numeral 89 de la Resolución del SRI No. 27, publicada en R.O.-S 413 de 10/10/2023.

Nota: Tabla reformada por Resolución del SRI 846, publicada en R.O.-S 427 de 29/12/2006.

Nota: Artículo reformado por Arts. 88, 89, 90 y 91 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.



Nota: Literal d) reformado por Art. 1 y 6; y literal a) reformado por Art. 6 de Ley No. 1, publicada en R.O.-S 392 de 18/07/2008.

Nota: Tablas de los literales a) y d) sustituidas por Resolución del SRI No. 1467, publicada en R.O.-S 491 de 18/12/2008.

Nota: Literal e) agregado, publicada en R.O.-S 94 de 23/12/2009.

Nota: Tablas de los literales a) y d) sustituidas por Arts. 2 y 4 de la Resolución del SRI No. 823, publicada en R.O. 99 de 31/12/2009.

Nota: Literales b), c) y e) reformados0, publicada en R.O.-S 351 de 29/12/2010.

Nota: Tablas de los literales a) y d) sustituidas por Arts. 2 y 4 de la Resolución del SRI No. 733, publicada en R.O.-S 352 de 30/12/2010. Para leer Tablas, ver R.O.-S 352 de 30/12/2010, página 8.

Nota: Tablas de los literales a) y d) sustituidas por Arts. 2 y 4 de la Resolución del SRI No. 437, publicada en R.O. 606 de 28/12/2011.

Nota: Tablas de los literales a) y d) sustituidas por Arts. 2 y 4 de la Resolución del SRI No. 835, publicada en R.O.-S 857 de 26/12/2012.

Nota: Tablas de los literales a) y d) sustituidas por Arts. 2 y 4 de la Resolución del SRI No. 858, publicada en R.O.-S 146 de 18/12/2013.

Nota: Tabla del literal d) reformada por Resolución del SRI No. 34, publicada en R.O. 169 de 24/01/2014.

Nota: Tablas de los literales a) y d) reformadas por Resolución del SRI No. 1085, publicada en R.O.-S 408 de 05/01/2015.

Nota: Tablas de los literales a) y d) reformadas por Resolución del SRI No. 3195, publicada en R.O.-S 657 de 28/12/2015.

Nota: Literal d) reformado por artículo 1, numeral 5, publicada en R.O.-S 744 de 29/04/2016.

Nota: Literal d) sustituido por artículo 1, numeral 1, publicada en R.O.-S 802 de 21/07/2016.

Nota: Tablas de los literales a) y d) reformadas por artículos 2 y 3 de Resolución del SRI No. 507, publicada en R.O.-S 912 de 29/12/2016.

Nota: Tablas de los literales a) y d) reformadas por artículos 2 y 3 de Resolución del SRI No. 623, publicada en R.O.-S 149 de 28/12/2017.

Nota: Inciso décimo del literal d) sustituido por artículo 43, numeral 2, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 83
- Código Civil, Arts. 22
- Código Tributario, Arts. 29

Art.....- Ingresos gravados y deducciones provenientes de herencias legados y donaciones.- Los ingresos gravados provenientes de herencias legados y donaciones están constituidos por el valor de los bienes y derechos sucesorios, de los legados



o de las donaciones. A estos ingresos, se aplicarán únicamente las siguientes deducciones:

a) Todos los gastos de la última enfermedad, de funerales, de apertura de la sucesión, inclusive de publicación del testamento, sustentados por comprobantes de venta válidos, que hayan sido satisfechos por el heredero después del fallecimiento del causante y no hayan sido cubiertos por seguros u otros medios, en cuyo caso solo será considerado como deducción el valor deducible pagado por dicho heredero.

Si estos gastos hubiesen sido cubiertos por seguros u otros, y que por lo tanto no son deducibles para el heredero, la falta de información u ocultamiento del hecho se considerará defraudación.

b) Las deudas hereditarias inclusive los impuestos, que se hubiere encontrado adeudando el causante hasta el día de su fallecimiento; y,

c) Los derechos de albacea que hubieren entrado en funciones con tenencia de bienes.

Nota: Artículo agregado por artículo 1, numeral 3, publicada en R.O.-S 802 de 21/07/2016.

Art. 37.- Tarifa del impuesto a la renta para sociedades.- Los ingresos gravables obtenidos por sociedades constituidas en el Ecuador, así como por las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no domiciliadas en el país, aplicarán la tarifa del 25% sobre su base imponible. No obstante, la tarifa impositiva será la

correspondiente a sociedades más tres (3) puntos porcentuales cuando:

a) La sociedad tenga accionistas, socios, partícipes, constituyentes, beneficiarios o similares, sobre cuya composición societaria dicha sociedad haya incumplido su deber de informar de acuerdo con lo establecido en la presente Ley; o,

b) Dentro de la cadena de propiedad de los respectivos derechos representativos de capital, exista un titular residente, establecido o amparado en un paraíso fiscal, jurisdicción de menor imposición o régimen fiscal preferente y el beneficiario efectivo es residente fiscal del Ecuador.

La adición de tres (3) puntos porcentuales aplicará a toda la base imponible de la sociedad, cuando el porcentaje de participación de accionistas, socios, partícipes, constituyentes, beneficiarios o similares, por quienes se haya incurrido en cualquiera de las causales referidas en este artículo sea igual o superior al 50% del capital social o de aquel que corresponda a la naturaleza de la sociedad. Cuando la mencionada participación sea inferior al 50%), la tarifa correspondiente a sociedades más tres (3) puntos porcentuales aplicará sobre la proporción de la base imponible que corresponda a dicha participación, de acuerdo a lo indicado en el reglamento.

En caso de que una sociedad informe como último nivel de su cadena de propiedad o como beneficiario efectivo, a una persona natural que no sea residente fiscal del Ecuador y, que por el régimen jurídico de cualquiera de



las jurisdicciones involucradas en la cadena de propiedad en cuestión, pueda ser un titular nominal o formal que, en consecuencia, no sea el beneficiario efectivo, ni revele la real propiedad del capital, el deber de informar establecido en el inciso anterior únicamente se entenderá cumplido si es que la sociedad informante demuestra que dicha persona natural es el beneficiario efectivo.

En casos excepcionales y debidamente justificados mediante informe técnico del Consejo de la Producción y de la Política Económica, el Presidente de la República del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo podrá establecer otros activos productivos sobre los que se reinvierta las utilidades y por tanto obtener el descuento de los 10 puntos porcentuales. La definición de activos productivos deberá constar en el Reglamento a la presente Ley.

Las empresas de exploración y explotación de hidrocarburos estarán sujetas al impuesto mínimo establecido para sociedades sobre su base imponible en los términos del inciso primero del presente artículo.

Cuando una sociedad otorgue a sus socios, accionistas, partícipes o beneficiarios, préstamos de dinero, o a alguna de sus partes relacionadas préstamos no comerciales, esta operación se considerará como pago de dividendos anticipados y, por consiguiente, la sociedad deberá efectuar la retención correspondiente a la tarifa prevista para sociedades sobre el monto de la operación.

Tal retención será declarada y pagada al mes siguiente de efectuada dentro de los plazos previstos en el reglamento y constituirá crédito tributario para la sociedad en su declaración del impuesto a la renta.

A todos los efectos previstos en las normas tributarias, cuando se haga referencia a la tarifa del impuesto a la renta de sociedades, entiéndase a aquellas señaladas en el primer inciso del presente artículo según corresponda.

Nota: La reducción de la tarifa del impuesto a la Renta de Sociedades contemplada en la reforma al Art. 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se aplicará de forma progresiva en los siguientes términos: Durante el ejercicio fiscal 2011, la tarifa impositiva será del 24%.

Durante el ejercicio fiscal 2012, la tarifa impositiva será del 23%.

A partir del ejercicio fiscal 2013, en adelante, la tarifa impositiva será del 22%. Dado por Disposición Transitoria Primera0, publicada en R.O.-S 351 de 29/12/2010.

Nota: Inciso segundo reformado, publicada en R.O.-S 847 de 10/12/2012.

Nota: Artículo reformado, publicada en R.O.-S 405 de 29/12/2014.

Nota: Inciso, primero y segundo reformados e inciso tercero sustituido por incisos tercero a quinto, dado por artículo 1, numeral 7, publicada en R.O.-S 150 de 29/12/2017.



Nota: Artículo reformado por artículo 35, numeral 6, publicada en R.O.-S 309 de 21/08/2018.

Nota: Artículo reformado por artículo 44, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- ▶ Código Civil, Arts. 15, 33
- ▶ Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 15, 46, 51, 61, 72, 74, 77
- ▶ Ley de Compañías, Arts. 5, 6, 21

Art. (...)- Estabilidad Tributaria.- Todos los contribuyentes podrán acogerse al sistema de estabilidad tributaria, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento, respecto al régimen general de impuesto a la renta por 5 años a cambio del incremento de la tarifa que le corresponda en dos puntos porcentuales (2%) durante la vigencia de esta figura.

Para acogerse a este beneficio el contribuyente deberá cumplir por lo menos con la tasa impositiva efectiva del sector al que pertenezca dispuesta por el Servicio de Rentas Internas mediante Reglamento.

Los sujetos pasivos que se acojan a este sistema podrán renunciar a él en caso de que considerasen que una reforma posterior les resulta más favorable, pero no tendrán derecho a la devolución de lo pagado hasta por el ejercicio fiscal en el que ejerzan dicha renuncia.

Nota: Artículo agregado por artículo 15, publicada en R.O.-S 461 de 20/12/2023.

Art....- Impuesto a la renta único a la utilidad en la enajenación de acciones provenientes de sociedades domiciliadas en territorio ecuatoriano.-

Las utilidades que perciban las sociedades domiciliadas o no en el Ecuador y las personas naturales, ecuatorianas o extranjeras, residentes o no en el país, provenientes de la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares; de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador, estarán sujetas, al momento de la enajenación, a un impuesto a la renta único con tarifa del 10%.

No se entenderá producida enajenación directa o indirecta alguna y, por lo tanto, no se configura el hecho generador del impuesto a la renta único cuando la transferencia de acciones, participaciones u otros derechos representativos de capital, ocurra por efectos de procesos de reestructuración societaria, fusión o escisión, siempre que los beneficiarios efectivos de las acciones, participaciones o derechos representativos de capital, sean los mismos en la misma proporción antes y después de esos procesos.

Nota: Artículo agregado por artículo 35, numeral 7, publicada en R.O.-S 309 de 21/08/2018.

Nota: Artículo sustituido por artículo 45, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

Art. 37.1.- Reducción de la tarifa del impuesto a la renta para el impulso al deporte, la cultura y al desarrollo



económico responsable y sustentable de la ciencia, tecnología e innovación, y el apoyo a la atención de la discapacidad.-

Los sujetos pasivos que reinviertan sus utilidades, en el Ecuador, en proyectos o programas de atención a las personas con discapacidad, deportivos, culturales, de investigación científica responsable o de desarrollo tecnológico acreditados por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, según corresponda, tendrán una reducción porcentual del diez por ciento (10%) en programas o proyectos calificados como prioritarios por los entes rectores de discapacidad, deportes, cultura y educación superior, ciencia y tecnología y, del ocho por ciento (8%) en el resto de programas y proyectos, en los términos y condiciones establecidos en el Reglamento a esta Ley.

Nota: Artículo agregado por Disposición Reformatoria Primera, numeral 1.4, publicada en R.O.-S 899 de 09/12/2016.

Nota: Artículo reformado por artículo 1, numeral 8, publicada en R.O.-S 150 de 29/12/2017.

Nota: Artículo sustituido por artículo 35, numeral 8, publicada en R.O.-S 309 de 21/08/2018.

Nota: Artículo sustituido por artículo 16, publicada en R.O.-S 461 de 20/12/2023.

Art. 37.2.- Reducción de tres puntos porcentuales (3%) del Impuesto a la Renta para el desarrollo de nuevas inversiones.- Las sociedades que se constituyan a partir de la vigencia de la LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD

FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19, las sociedades nuevas que se constituyeren por sociedades existentes, así como las inversiones nuevas de sociedades existentes, en los términos del artículo 98 de esta ley, gozarán de una reducción de tres puntos porcentuales (3%) sobre la tarifa del impuesto a la renta aplicable, hasta por quince (15) años, siempre y cuando se configure el cumplimiento de las siguientes condiciones y requisitos:

1. La reducción aplicará única y exclusivamente a los ingresos objeto de impuesto a la renta derivados de las actividades atribuibles a la nueva inversión.
2. Las sociedades existentes deberán mantener un centro de costos para diferenciar los ingresos atribuibles únicamente a la nueva inversión, en los casos que les sea aplicable.
3. El cambio de propiedad de activos productivos, entre partes relacionadas, que ya se encuentran en funcionamiento u operación no implica inversión nueva.

Se reconocerá también como inversión nueva a aquella distinta a la que acompañe a la adquisición de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento u operación.

4. El plazo de la reducción se contará desde el primer ejercicio fiscal en que se generaren utilidades atribuibles a la nueva inversión.

5. Las sociedades deberán cumplir con los criterios de transparencia y sustancia económica definidos en el Reglamento a esta Ley.



Para efectos de lo anterior, la reducción acumulada durante el periodo de la inversión no excederá en ningún caso el monto de la inversión, o el plazo de 15 años lo que suceda primero.

No se exigirá registros, autorizaciones o requisitos de ninguna otra naturaleza distintos a los contemplados en este artículo y a los establecidos en el Reglamento a la presente ley, para el goce de reducción prevista en el presente artículo.

No se sujetarán a este incentivo los regímenes especiales de impuesto a la renta, salvo lo previsto en el Reglamento.

Nota: Artículo agregado por artículo 46, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- ▶ Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 98
- ▶ Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 26, 51

Art. 37.3.- Reducción especial de la tarifa de Impuesto a la Renta por la suscripción de Contratos de Inversión.- Las sociedades que se constituyan a partir de la vigencia de la LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19, las sociedades nuevas que se constituyeren por sociedades existentes, así como las inversiones nuevas de sociedades existentes, en los términos del artículo 98 de esta ley, gozarán de una reducción especial de hasta cinco puntos porcentuales (5%) sobre la tarifa de

impuesto a la renta aplicable, siempre y cuando se configure el cumplimiento de las siguientes condiciones y requisitos:

1. Las sociedades deberán suscribir un Contrato de Inversión, en los términos del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

2. La reducción aplicará única y exclusivamente a los ingresos objeto de impuesto a la renta derivados de las actividades atribuibles a la nueva inversión.

3. Las sociedades existentes deberán mantener un centro de costos para diferenciar los ingresos atribuibles únicamente a la nueva inversión, en los casos que les sea aplicable.

4. El cambio de propiedad de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento u operación no implica inversión nueva. Se reconocerá como inversión nueva a aquella distinta a la que acompañe a la adquisición de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento u operación.

5. El plazo de la reducción se contará desde el primer ejercicio fiscal en que se generaren utilidades atribuibles a la nueva inversión.

6. Las sociedades deberán cumplir con los criterios de transparencia y sustancia económica definidos en el Reglamento a esta Ley.

En todos los casos, la reducción acumulada durante el periodo de la inversión no excederá en ningún caso el monto de la inversión, o el plazo del beneficio estipulado en el contrato de



inversión y o su adenda, lo que suceda primero.

No se exigirá registros, autorizaciones o requisitos de ninguna otra naturaleza distintos a los contemplados en este artículo y a los establecidos en el Reglamento a la presente ley, para el goce de reducción prevista en el presente artículo.

No se sujetarán a este incentivo los regímenes especiales de impuesto a la renta, salvo lo previsto en el Reglamento.

Nota: Artículo agregado por artículo 46, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- ▶ Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 98
- ▶ Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 26

Art....-

Nota: Artículo agregado0, publicada en R.O.-S 351 de 29/12/2010.

Nota: Artículo sustituido por artículo 35, numeral 9, publicada en R.O.-S 309 de 21/08/2018.

Nota: Artículo derogado por artículo 47, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

Art. (...)- Rebaja de la tarifa impositiva para micro y pequeñas empresas o exportadoras habituales.- Las sociedades que tengan la condición de micro y pequeñas empresas, así como aquellas que tengan condición de exportadores habituales, tendrán una

rebaja de tres (3) puntos porcentuales en la tarifa de impuesto a la renta.

Para exportadores habituales, esta tarifa se aplicará siempre que en el correspondiente ejercicio fiscal se mantenga o incremente el empleo.

El procedimiento para la aplicación de este beneficio será establecido por el Comité de Política Tributaria.

Nota: Artículo agregado por artículo 1, numeral 9, publicada en R.O.-S 150 de 29/12/2017.

Art. 38.- Crédito tributario para sociedades extranjeras y personas naturales no residentes.-

Nota: Artículo reformado por artículo 1, numeral 10, publicada en R.O.-S 150 de 29/12/2017.

Nota: Artículo derogado por artículo 17, publicada en R.O.-S 111 de 31/12/2019.

Concordancias:

- ▶ Código Tributario, Arts. 52

Art. 39.- Ingresos de no residentes.- Los ingresos gravables de no residentes que no sean atribuibles a establecimientos permanentes, siempre que no tengan un porcentaje de retención específico establecido en la normativa tributaria vigente, enviados, pagados o acreditados en cuenta, directamente, mediante compensaciones, o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, pagarán la tarifa general prevista para sociedades sobre dicho ingreso gravable. Si los ingresos referidos en este inciso son percibidos por personas residentes,



constituidas o ubicadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, o están sujetas a regímenes fiscales preferentes, se les aplicará una retención en la fuente equivalente a la máxima tarifa prevista para personas naturales.

El impuesto contemplado en el inciso anterior será retenido en la fuente.

Estarán sujetas al pago de las tarifas contenidas en la correspondiente tabla progresiva prevista en esta Ley para el efecto, las utilidades obtenidas por una sociedad o por una persona natural no residente en Ecuador, por la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares; de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador. Para el caso de transacciones realizadas en bolsas de valores del Ecuador el impuesto contemplado será retenido en la fuente de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

Para efecto de este impuesto, la sociedad domiciliada o el establecimiento permanente en Ecuador cuyas acciones, participaciones y otros derechos señalados en este artículo fueron enajenados directa o indirectamente, será sustituto del contribuyente y como tal será responsable del pago del impuesto y del cumplimiento de sus deberes formales. Dicha sociedad no será sustituto del contribuyente cuando la transacción se hubiese realizado en bolsas de valores del Ecuador.

Cuando se enajenan derechos representativos de capital de una sociedad no residente en el Ecuador que es propietaria directa o indirectamente de una sociedad residente o establecimiento permanente en el Ecuador; se entenderá producida la enajenación indirecta siempre que hubiere ocurrido de manera concurrente lo siguiente:

1. Que en cualquier momento dentro del ejercicio fiscal en que se produzca la enajenación, el valor real de los derechos representativos de capital de la sociedad residente o establecimiento permanente en Ecuador representen directa o indirectamente el 20% o más del valor real de todos los derechos representativos de la sociedad no residente en el Ecuador.

2. Que dentro del mismo ejercicio fiscal, o durante los doce meses anteriores a la transacción, la enajenación o enajenaciones de derechos representativos de capital de la sociedad no residente, cuyo enajenante sea una misma persona natural o sociedad o sus partes relacionadas, correspondan directa o indirectamente a un monto acumulado superior a trescientas fracciones básicas desgravadas de impuesto a la renta de personas naturales. Este monto se ampliará a mil fracciones básicas desgravadas de impuesto a la renta de personas naturales, cuando dicha transacción no supere el 10% del total del capital accionario.

Lo referido en los numerales 1 y 2 anteriores no aplicará si existe un beneficiario efectivo que sea residente fiscal del Ecuador o cuando la



sociedad que se enajena sea residente o establecida en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición, en los términos establecidos en el Reglamento.

Concordancias:

- Ley de Compañías, Arts. 33, 110, 219
- Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 10, 15, 46, 109

Art. 39.1.-

Nota: Artículo agregado0, publicada en R.O.-S 351 de 29/12/2010.

Nota: Inciso primero reformado por artículo 18, publicada en R.O.-S 111 de 31/12/2019.

Nota: Artículo derogado por artículo 49, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

Art. 39.2.- Impuesto a la renta en la distribución de dividendos o utilidades.- Los dividendos o utilidades que distribuyan las sociedades residentes o establecimientos permanentes en el Ecuador estarán sujetos, en el ejercicio fiscal en que se produzca dicha distribución, al impuesto a la renta único del 12% sobre el importe del monto distribuido, conforme las siguientes disposiciones:

1. Se considera como ingreso gravado toda distribución a todo tipo de contribuyente, con independencia de su residencia fiscal, excepto la distribución que se haga a una sociedad residente en el Ecuador o a un establecimiento permanente en el país de una sociedad no residente conforme lo previsto en esta Ley;

2. Las sociedades que distribuyan dividendos actuarán como agentes de retención del 100% del impuesto causado, retención que deberán practicarla al momento de la distribución, indistintamente de la fecha de pago efectivo del dividendo.

3. Se entiende por distribución de dividendos a la decisión de la junta de accionistas, o del órgano que corresponda de acuerdo con la naturaleza de la sociedad, que resuelva la obligación de distribuirlos. En virtud de aquello, el valor del dividendo efectivamente distribuido y la fecha de distribución corresponderán a los que consten en la respectiva acta o su equivalente.

Para los establecimientos permanentes de sociedades no residentes se considerará como dividendo efectivamente distribuido a todo excedente de remesas a sus casas matrices, cuyo valor deberá establecerse anualmente en atención a la técnica contable y al principio de plena competencia, conforme los ingresos, costos y gastos que sean atribuibles a dicha operación en el Ecuador, una vez restadas la participación laboral y el impuesto a la renta causado.

4. En caso de que la distribución de dividendos sea realizada a no residentes, se aplicará una tarifa del 10%; sin embargo, si el beneficiario efectivo de la sociedad que distribuye el dividendo es residente fiscal en el Ecuador, la tarifa será del 12%. Por otra parte, si se verifica la concurrencia de los siguientes supuestos: a) que en cualquier nivel de la cadena de propiedad exista un residente en un paraíso fiscal o jurisdicción



de menor imposición; y, b) que el beneficiario efectivo del dividendo sea residente en el Ecuador, se aplicará una tarifa del 14%.

5. En caso de que la sociedad que distribuye los dividendos incumpla el deber de informar sobre su composición societaria, se procederá a la retención del impuesto a la renta, sobre los dividendos que correspondan a dicho incumplimiento, con la tarifa del 14%.

6. Cuando una sociedad otorgue a sus beneficiarios de derechos representativos de capital donaciones, préstamos de dinero, o a alguna de sus partes relacionadas préstamos no comerciales, se considerarán como pago de dividendos anticipados y, por consiguiente, la sociedad deberá efectuar adicionalmente la retención correspondiente a la tarifa prevista para sociedades sobre el monto de la operación. Tal retención será declarada y pagada al mes siguiente de efectuada dentro de los plazos previstos en el reglamento y constituirá crédito tributario para la sociedad en su declaración del impuesto a la renta. Esta retención, por parte de la sociedad, deberá realizarse en todos los casos en los que se distribuyan dividendos de manera anticipada.

7. Cuando el receptor sea una persona natural residente en el Ecuador, este tendrá derecho a una franja exenta de tres salarios unificados del trabajador en general, respecto de cada sociedad que distribuya el dividendo, y dentro de un mismo periodo fiscal.

8. Respecto de los dividendos percibidos desde el exterior, por personas

naturales o por sociedades residentes en el Ecuador, estos se consolidarán con la renta global y serán sometidos a imposición de conformidad con la tabla progresiva o con la tarifa correspondiente. En estos casos, se compensará como crédito tributario el valor pagado en el exterior relativo a dichos dividendos, hasta el límite equivalente al impuesto a la renta causado en el Ecuador.

Lo dispuesto en el presente artículo no obsta la aplicación de las respectivas disposiciones de los convenios tributarios de la materia suscritos por el Ecuador y vigentes, según corresponda.

Nota: Artículo agregado, publicada en R.O.-S 405 de 29/12/2014.

Nota: Artículo sustituido por artículo 35, numeral 11, publicada en R.O.-S 309 de 21/08/2018.

Nota: Artículo sustituido por artículo 19, publicada en R.O.-S 111 de 31/12/2019.

Nota: Artículo sustituido por Disposición Reformativa cuarta, literal b) de Ley No. 0, publicada en R.O. S-112 de 28/08/2025

Art. 39.2.1.- Pago a cuenta sobre las utilidades no distribuidas. Las sociedades residentes y los establecimientos permanentes en el Ecuador de sociedades no residentes que, hasta el 31 de julio del ejercicio fiscal corriente, no distribuyan las utilidades acumuladas de los ejercicios anteriores, pagarán en la forma y plazos previstos en la resolución que emita el Servicio de Rentas Internas, un porcentaje de dicho saldo de conformidad con la siguiente tabla:



Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 112 de 28/08/2025, página 50.

En todos los casos se aplicará una única tarifa sobre el 100% de las utilidades no distribuidas, según el rango de la tabla, sin restar de la base del cálculo el monto establecido en el primer tramo.

Este valor podrá compensarse con la obligación de pagar retenciones, en los casos en que la distribución de dividendos implique una retención en la fuente de impuesto a la renta.

Asimismo, este valor podrá compensarse con las obligaciones del impuesto a la renta a partir del ejercicio en que se realice la distribución de dividendos o la capitalización de utilidades según las condiciones previstas en el Reglamento. En los casos previstos en este inciso, el saldo no compensado podrá ser devuelto a partir de la fecha máxima para presentar la declaración del ejercicio fiscal en el cual se haya distribuido el dividendo o perfeccionado la capitalización; y, hasta dentro del plazo previsto en el artículo 305 del Código Tributario.

La compensación o la devolución de este crédito se realizará en la misma proporción en que las utilidades sean distribuidas y/o capitalizadas.

Las sociedades que no distribuyan ni capitalicen las utilidades acumuladas, en los términos establecidos en esta Ley y su Reglamento, durante los dos ejercicios fiscales posteriores al cual se pague la obligación establecida en el presente artículo, no podrán compensarlo; tampoco podrán acceder a su devolución. En estos casos, el saldo

de los valores pagados se registrará como gasto no deducible en el ejercicio fiscal en el que fenezca dicho plazo.

Para el caso de las sociedades que, al cierre del período fiscal, hayan reconocido sus ingresos por inversiones en otras sociedades aplicando el método de participación, se establecerán reglas específicas en el Reglamento. Sin perjuicio de ello, las compañías holding o tenedoras de acciones podrán compensar este crédito con las obligaciones relativas a la retención por distribución de dividendos, cuando corresponda, o podrán acceder a su devolución a partir del primer día del mes siguiente al cual hayan realizado la distribución, y hasta dentro de tres años, en la medida en que distribuyan dividendos o capitalicen las utilidades.

Se exceptúan de la obligación establecida en este artículo los fondos y fideicomisos de inversión, tampoco se aplicará a las empresas y las sociedades de economía mixta, en la parte que corresponda al Estado. En el caso de instituciones del sistema financiero y de seguros, para el cálculo de esta obligación no se tendrá en cuenta el monto de utilidades que se encuentre impedido de distribuir por disposición de la entidad de control correspondiente.

Nota: Artículo agregado por Disposición Reformativa cuarta, literal c) de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 112 de 28/08/2025

Art. 39.3.- Los pagos que efectúen al exterior las personas naturales o sociedades registradas en el catastro de la Autoridad Nacional de Turismo, como prestadores de servicios turísticos por



concepto de servicios de organización, producción y presentación de espectáculos artísticos y culturales que se desarrollen en el Ecuador, estarán sujetos a una retención en la fuente del Impuesto a la Renta del 15%. Si el perceptor es residente en paraísos fiscales, regímenes fiscales preferentes o jurisdicciones de menor imposición, se aplicará la retención en la fuente con la tarifa general prevista para sociedades.

Nota: Artículo agregado por artículo 12, publicada en R.O.-S 525 de 25/03/2024

CAPÍTULO IX: NORMAS SOBRE DECLARACIÓN Y PAGO

Art. 40.- Plazos para la declaración.- Las declaraciones del impuesto a la renta serán presentadas anualmente, por los sujetos pasivos en los lugares y fechas determinados por el reglamento.

En el caso de la terminación de las actividades antes de la finalización del ejercicio impositivo, el contribuyente presentará su declaración anticipada del impuesto a la renta. Una vez presentada esta declaración procederá el trámite para la cancelación de la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes o en el registro de la suspensión de actividades económicas, según corresponda. Esta norma podrá aplicarse también para la persona natural que deba ausentarse del país por un período que exceda a la finalización del ejercicio fiscal.

Nota: Artículo reformado por Art. 94 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Concordancias:

- ▶ Ley de Compañías, Arts. 404, 405, 406
- ▶ Código Civil, Arts. 33
- ▶ Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 72, 74, 77

Art. 40-A.- Información sobre patrimonio.- Las personas naturales presentarán una declaración de su patrimonio. En el Reglamento se establecerán las condiciones para la presentación de esta declaración

Nota: Artículo agregado por Art. 95 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 231
- ▶ Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 69

Art....- Obligación de informar y declarar sobre la enajenación de acciones, participaciones y otros derechos representativos.- El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general, establecerá el contenido, forma y plazos para que las sociedades domiciliadas o los establecimientos permanentes en Ecuador cuyas acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital, u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares, que fueron enajenados, presenten la información referente a dichas transacciones.

La falta de presentación o presentación con errores de esta información se



sancionará con una multa del 5% del valor real de la transacción.

Los responsables de este impuesto a la renta único deberán liquidarlo y pagarlo en la forma, plazos y condiciones que establezca el reglamento.

La persona natural o sociedad que enajene las acciones, participaciones y otros derechos, así como el adquirente de las mismas, tendrá la obligación de informar a la sociedad domiciliada en el Ecuador de dichas transferencias, sobre las obligaciones tributarias que como sustituto podría tener la sociedad domiciliada en el Ecuador. De no ser informada la sociedad domiciliada en el Ecuador, tendrá derecho de repetir contra el adquirente, por el valor de las multas y de los impuestos que por cuenta del cedente hubiese tenido que pagar, en calidad de sustituto.

Nota: Artículo agregado, publicada en R.O.-S 405 de 29/12/2014.

Concordancias:

- ▶ Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 72, 77
- ▶ Ley de Compañías, Arts. 219
- ▶ Código Civil, Arts. 1453, 2195, 2197

Art. 41.- Pago del impuesto.- Los sujetos pasivos deberán efectuar el pago del impuesto a la renta en los plazos y en la forma que establezca el reglamento.

El pago del impuesto podrá anticiparse de forma voluntaria, y será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto a la renta causado del ejercicio fiscal anterior, menos las retenciones en la fuente efectuadas en dicho ejercicio

fiscal. El valor anticipado constituirá crédito tributario para el pago del impuesto a la renta. Las condiciones y requisitos para el pago del anticipo voluntario se establecerán en el reglamento.

Nota: Artículo reformado por artículo 1, numeral 6, publicada en R.O.-S 744 de 29/04/2016.

Nota: Artículo reformado por artículo 1, numeral 3, publicada en R.O.-S 860 de 12/10/2016.

Nota: Artículo reformado por Disposición Reformatoria Tercera de Ley No. 3, publicada en R.O.-S 913 de 30/12/2016.

Nota: Ley No. 3, derogada, (Ley Derogatoria de la Ley de Plusvalía) publicada en R.O.-S 206 de 22/03/2018.

Nota: Artículo reformado por artículo 1, numeral 11, publicada en R.O.-S 150 de 29/12/2017.

Nota: Artículo reformado por artículo 35, numeral 12, publicada en R.O.-S 309 de 21/08/2018.

Nota: Artículo reformado por Art. 7 de Ley No. 1, publicada en R.O.-S 392 de 18/07/2008.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 10, publicado en R.O. 15 de 14 de Junio del 2013.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 1, publicada en R.O.-S 497 de 30/12/2008.

Nota: Artículo reformado por Disposición Final Segunda, publicada en R.O.-S 48 de 16/10/2009.



Nota: Artículo reformado, publicada en R.O.-S 94 de 23/12/2009.

Nota: Artículo reformado, publicada en R.O.-S 351 de 29/12/2010.

Nota: Artículo reformado, publicada en R.O.-S 847 de 10/12/2012.

Nota: Artículo reformado, publicada en R.O.-S 332 de 12/09/2014.

Nota: Artículo reformado, publicada en R.O.-S 405 de 29/12/2014.

Nota: Artículo reformado por Disposición Rectoria Primera, numeral 1.5, publicada en R.O.-S 899 de 09/12/2016.

Nota: Artículo sustituido por artículo 20, publicada en R.O.-S 111 de 31/12/2019.

Concordancias:

- ▶ Código Tributario, Arts. 32, 43, 51, 123, 149, 208, 305
- ▶ Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 70, 72, 76, 77, 81
- ▶ Código Civil, Arts. 30

Art. 42.- Quiénes no están obligados a declarar.- No están obligados a presentar declaración del impuesto a la renta las siguientes personas naturales:

1. Los contribuyentes domiciliados en el exterior, que no tengan representante en el país y que exclusivamente tengan ingresos sujetos a retención en la fuente;
2. Las personas naturales cuyos ingresos brutos durante el ejercicio fiscal no excedieren de la fracción básica no gravada, según el artículo 36 de esta Ley; y,

3. Otros que establezca el Reglamento.

Todas las demás personas están obligadas a presentar declaración aún cuando la totalidad de sus rentas estén constituidas por ingresos exentos.

Concordancias:

- ▶ Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 82

Art. 42.1.- Liquidación del Impuesto a la Renta de Fideicomisos Mercantiles y Fondos de Inversión.- Conforme lo establecido en esta Ley, los fideicomisos mercantiles que desarrollen actividades empresariales u operen negocios en marcha, deberán declarar y pagar el correspondiente impuesto a la renta por las utilidades obtenidas, de la misma manera que lo realiza el resto de sociedades.

Los fideicomisos mercantiles que no desarrollen actividades empresariales u operen negocios en marcha, los fondos de inversión y los fondos complementarios, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9 de esta Ley, están exentos del pago de impuesto a la renta. Sin perjuicio de ello, deberán presentar únicamente una declaración informativa de impuesto a la renta, en la que deberá constar el estado de situación del fondo o fideicomiso mercantil.

Para efectos tributarios se entenderá que un fideicomiso mercantil realiza actividades empresariales u opera un negocio en marcha, cuando su objeto y/o la actividad que realiza es de tipo industrial, comercial, agrícola, de prestación de servicios, así como



cualquier otra que tenga ánimo de lucro, y que regularmente sea realizada a través de otro tipo de sociedades.

CAPÍTULO X: RETENCIONES EN LA FUENTE

Art. 43.- Retenciones en la fuente de ingresos del trabajo con relación de dependencia.- Los pagos que hagan los empleadores, personas naturales o sociedades, a los contribuyentes que trabajan con relación de dependencia, originados en dicha relación, se sujetan a retención en la fuente con base en las tarifas establecidas en el artículo 36 de esta Ley de conformidad con el procedimiento que se indique en el reglamento.

Nota: Artículo reformado por Art. 98 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Concordancias:

- ▶ Código del Trabajo, Arts. 104, 112, 114
- ▶ Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 92, 96, 104

Art. 44.- Retenciones en la fuente sobre rendimientos financieros.- Las instituciones, entidades bancarias, financieras, de intermediación financiera y, en general las sociedades que paguen o acrediten en cuentas intereses o cualquier tipo de rendimientos financieros, actuarán como agentes de retención del impuesto a la renta sobre los mismos.

Cuando se trate de intereses de cualquier tipo de rendimientos financieros, generados por operaciones de mutuo y, en general, toda clase de

colocaciones de dinero, realizadas por personas que no sean bancos u otros intermediarios financieros, sujetos al control de la Superintendencia de Bancos, la entidad pagadora efectuará la retención sobre el valor pagado o acreditado en cuenta. Los intereses y rendimientos financieros pagados a bancos y otras entidades sometidas a la vigilancia de las Superintendencias de Bancos y de la Economía Popular y Solidaria, estarán sujetos a retención en la fuente, en los porcentajes y a través de los mecanismos que establezca el Servicio de Rentas Internas mediante resolución.

Nota: Inciso segundo sustituido, publicada en R.O.-S 332 de 12/09/2014.

Concordancias:

- ▶ Código Civil, Arts. 2099
- ▶ Código Tributario, Arts. 26, 29

Art. 45.- Otras retenciones en la fuente.- Los contribuyentes que sean calificados por el Servicio de Rentas Internas conforme los criterios definidos en el Reglamento, que paguen o acrediten en cuenta cualquier otro tipo de ingresos que constituyan rentas gravadas para quien los reciba, actuarán como agentes de retención del impuesto a la renta.

El Servicio de Rentas Internas señalará periódicamente los porcentajes de retención, que no podrán ser superiores al 10% del pago o crédito realizado.

No procederá retención en la fuente en los pagos realizados ni al patrimonio de propósito exclusivo utilizados para desarrollar procesos de titularización, realizados al amparo de la Ley de Mercado de Valores.



Los intereses y comisiones que se causen en las operaciones de crédito entre las instituciones del sistema financiero, están sujetos a la retención en la fuente del uno por ciento (1%). El banco que pague o acredite los rendimientos financieros, actuará como agente de retención y depositará mensualmente los valores recaudados.

Las sociedades consideradas como Grandes Contribuyentes por la Administración Tributaria no serán sujetas de retención en la fuente del impuesto a la renta por ningún agente de retención, excepto:

1. Los contratistas de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos en los pagos que realice el Estado ecuatoriano.
2. Los ingresos originados en contratos celebrados entre un gran contribuyente con entidades y organismos del gobierno central, sus órganos descentrados y sus empresas públicas; y,
3. Las Rentas provenientes de contratos que se efectúen entre un gran contribuyente y las entidades y organismos de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, cantonales, metropolitanos y provinciales, incluidos sus órganos descentrados y sus empresas públicas.
4. Las rentas provenientes de contratos que se efectúen entre un gran contribuyente y las entidades de la seguridad social.

Las sociedades Grandes Contribuyentes deberán efectuar una autorretención

del Impuesto a la Renta de forma mensual sobre el total de sus ingresos gravados obtenidos dentro de dicho mes, excluyendo aquellos que ya fueron sujetos de retención de conformidad con el párrafo precedente. El porcentaje de autorretención será el que establezca el Servicio de Rentas Internas en función de la tasa impositiva efectiva determinada en los procesos de control según su actividad económica habitual. Este constituirá crédito tributario al momento de liquidar su impuesto a la renta.

En caso de que el Gran Contribuyente no pueda diferenciar los ingresos gravados de los exentos, esta auto retención se calculará sobre la totalidad del ingreso percibido mensualmente.

Esta autorretención será liquidada y pagada en el formulario dispuesto por el Servicio de Rentas Internas para la declaración de retenciones en la fuente.

Se exceptúa de la autorretención aquí establecida a las sociedades que, de acuerdo con esta Ley, tengan a su cargo otro régimen de autorretención o estén sujetos a un régimen especial para la liquidación del impuesto a la renta.

Aquellos Grandes Contribuyentes que tengan actividad económica de comercialización o distribución de bienes o servicios bajo la modalidad de comisiones y similares, considerarán como ingreso el valor de la comisión; de tener actividades económicas distintas a la comercialización o distribución de bienes o servicios, la auto retención deberá efectuarse sobre el total de ingresos gravados.



Concordancias:

- Código Civil, Arts. 2109

Art. 46.- Crédito tributario.- Los valores retenidos de acuerdo con los artículos anteriores constituirán crédito tributario para la determinación del impuesto a la renta del contribuyente cuyo ingreso hubiere sido objeto de retención, quien podrá disminuirlo del total del impuesto causado en su declaración anual.

Nota: Artículo sustituido por Art. 99 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 2195
- Código Tributario, Arts. 22, 43, 47, 51, 55, 115, 122, 132, 149, 150, 305

Art....- Espectáculos Públicos.-

Nota: Artículo agregado, publicada en R.O.-S 94 de 23/12/2009.

Nota: Inciso primero reformadogg por artículo 23, publicada en R.O.-S 111 de 31/12/2019.

Nota: Artículo derogado por artículo 50, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

Art. 47.- Crédito Tributario y Devolución.- En el caso de que las retenciones en la fuente del impuesto a la renta sean mayores al impuesto causado o no exista impuesto causado, conforme la declaración del contribuyente, éste podrá solicitar el pago en exceso, presentar su reclamo de pago indebido o utilizarlo directamente como crédito tributario sin intereses en el impuesto a la renta que cause en los ejercicios impositivos posteriores y hasta dentro

de 3 años contados desde la fecha de la declaración; la opción así escogida por el contribuyente respecto al uso del saldo del crédito tributario a su favor, deberá ser informada oportunamente a la administración tributaria, en la forma que ésta establezca.

La Administración Tributaria en uso de su facultad determinadora realizará la verificación de lo declarado. Si como resultado de la verificación realizada se determina un crédito tributario menor al declarado o inexistente, el contribuyente deberá pagar los valores utilizados como crédito tributario o que le hayan sido devueltos, con los intereses correspondientes más un recargo del 100% del impuesto con el que se pretendió perjudicar al Estado.

Concordancias:

- Código Tributario, Arts. 22, 51, 103, 122, 123, 305

Art. 48.- Retenciones en la fuente sobre pagos al exterior.- Quienes realicen pagos o créditos en cuenta al exterior, que constituyan rentas gravadas por esta Ley, directamente, mediante compensaciones o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, actuarán como agentes de retención en la fuente del impuesto establecido en esta Ley.

Los reembolsos de honorarios, comisiones y regalías serán objeto de retención en la fuente de impuesto a la renta.

Concordancias:

- Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 36



Art....- Cuando el beneficiario efectivo sea residente fiscal en el Ecuador; y la sociedad que distribuye los dividendos o utilidades incumpla el deber de informar sobre su composición societaria prevista en el reglamento se procederá a la retención del impuesto a la renta sobre dichos dividendos y utilidades conforme a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de las sanciones correspondientes. En caso de que una sociedad informe como último nivel de su cadena de propiedad o como beneficiario efectivo, a una persona natural que no sea residente fiscal del Ecuador y, que por el régimen jurídico de cualquiera de las jurisdicciones involucradas en la cadena de propiedad en cuestión, pueda ser un titular nominal o formal que, en consecuencia, no sea el beneficiario efectivo, ni revele la real propiedad del capital, el deber de informar establecido en el presente inciso únicamente se entenderá cumplido si es que la sociedad informante demuestra que dicha persona natural es el beneficiario efectivo.

Concordancias:

- Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 15, 51

Art. 49.- Crédito tributario por impuestos pagados en el exterior.- Sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales, las personas naturales residentes en el país y las sociedades nacionales que perciban ingresos en el exterior sujetos al impuesto a la renta en el país de origen, tienen derecho a utilizar como crédito tributario del impuesto a la renta causado en el Ecuador, el impuesto pagado en el

extranjero sobre esos mismos ingresos, hasta la cuota que corresponda al impuesto atribuible a dichos ingresos en el Ecuador.

El Servicio de Rentas Internas emitirá la normativa con carácter general que regule la forma y requisitos para que el contribuyente pueda utilizar como crédito tributario el impuesto pagado en el exterior.

Nota: Artículo sustituido por Art. 102 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Nota: Artículo sustituido por artículo 52, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 15
- Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 131

Art. 50.- Obligaciones de los agentes de retención.- La retención en la fuente deberá realizarse al momento del pago o crédito en cuenta, lo que suceda primero. Los agentes de retención están obligados a entregar el respectivo comprobante de retención, dentro del término no mayor de cinco días de recibido el comprobante de venta, a las personas a quienes deben efectuar la retención. En el caso de las retenciones por ingresos del trabajo en relación de dependencia, el comprobante de retención será entregado dentro del mes/01/cada año en relación con las rentas del año precedente. Así mismo, están obligados a declarar y depositar mensualmente los valores retenidos en las entidades legalmente autorizadas



para recaudar tributos, en las fechas y en la forma que determine el reglamento.

El incumplimiento de las obligaciones de efectuar la retención, presentar la declaración de retenciones y entregar los comprobantes en favor del retenido, será sancionado con las siguientes penas:

1.- De no efectuarse la retención o de hacerla en forma parcial, el agente de retención será sancionado con multa equivalente al valor total de las retenciones que debiendo hacérselas no se efectuaron, más el valor que correspondería a los intereses de mora. Esta sanción no exime la obligación solidaria del agente de retención definida en el Código Tributario

2.- El retraso en la presentación de la declaración de retención será sancionado de conformidad con lo previsto por el artículo 100 de esta Ley; y,

3.- La falta de entrega del comprobante de retención al contribuyente será sancionada con una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del monto de la retención.

En caso de concurrencia de infracciones, se aplicarán las sanciones que procedan según lo previsto por el Libro Cuarto del Código Tributario.

El retraso en la entrega o falta de entrega de los tributos retenidos conlleva la obligación de entregarlos con los intereses de mora respectivos y será sancionado de conformidad con lo previsto en el Código Tributario.

Nota: Artículo reformado por Art. 103 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Nota: Numeral 3. sustituido, publicada en R.O.-S 180 de 10/02/2014.

Concordancias:

- Código Tributario, Arts. 26, 30, 321, 323
- Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 92, 96, 97, 104, 110
- Código Civil, Arts. 1527, 1541, 1567, 1592, 1619

CAPÍTULO XI: DISTRIBUCIÓN DE LA RECAUDACIÓN

Art. 51.- Destino del impuesto.- El producto del impuesto a la renta se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas que para el efecto, se abrirá en el Banco Central de Ecuador.

Una vez efectuados los respectivos registros contables, los valores correspondientes se transferirán en el plazo máximo de 24 horas a la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional.

Los valores recaudados por concepto de impuesto a la renta sobre herencias, legados y donaciones se destinarán a becas de educación superior para el quintil más bajo de ingresos de la población ecuatoriana, preferentemente a los miembros de comunidades y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano, montubios, migrantes e hijos de madres jefas de hogar.

La entidad encargada del cumplimiento de esta obligación, deberá informar anualmente a la Asamblea Nacional,



describiendo en detalle, el monto y la identificación de los beneficiarios.

Nota: Incisos segundo y tercero agregados por artículo 1, numeral 2, publicada en R.O.-S 802 de 21/07/2016.

Nota: Artículo sustituido por Art. 104 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

CAPÍTULO XII: DE LA COMPAÑÍA FORÁNEA CONTROLADA

Nota: Capítulo agregado por artículo 18, publicada en R.O.-S 461 de 20/12/2023.

Art. 51.1.- Definición de Compañía Foránea Controlada.- Para los efectos de esta sección, se entenderá como Compañía Foránea Controlada (en adelante CFC) aquella que:

a) Se encuentre comprendida en la definición de sociedad establecida en la presente Ley, siempre que no tenga residencia fiscal en Ecuador o se trate de un establecimiento permanente no domiciliado en el Ecuador;

b) Tenga al menos un beneficiario final que sea residente fiscal en Ecuador, que directa o indirectamente mantenga una participación efectiva igual o mayor al 25% del capital, de los derechos a voto, a la distribución de dividendos, utilidades, beneficios o rendimientos, a los remanentes de liquidación, y/o de similares derechos.

Si los beneficiarios finales son partes relacionadas, los porcentajes de participación individuales se sumarán a efectos de determinar si cumplen con lo establecido en este apartado; y,

c) Tenga una tasa efectiva de impuesto sobre la renta o impuestos de naturaleza idéntica o análoga que sea inferior a un sesenta por ciento (60%) a la que corresponda en el Ecuador, o que dicha tasa sea desconocida.

Nota: Artículo agregado por artículo 18, publicada en R.O.-S 461 de 20/12/2023.

Art. 51.2.- Rentas alcanzadas por el régimen CFC.- Para aplicar el régimen establecido en la presente sección, se atribuirán al beneficiario final residente en el Ecuador aquellas rentas de una Compañía Foránea Controlada que, con independencia de la distribución de los respectivos dividendos, cumplan con las siguientes condiciones:

a) Correspondan, independientemente de la jurisdicción desde donde se originen, a: ganancias de capital, explotación de propiedad inmobiliaria, dividendos, rendimientos financieros, regalías o cualquier otro tipo de renta pasiva; o, correspondan a comisiones, márgenes de intermediación o servicios técnicos, administrativos o de consultoría, siempre que se originen directa o indirectamente en el Ecuador; y,

b) No se hayan atribuido a un establecimiento permanente que mantenga la Compañía Foránea Controlada en Ecuador.

Nota: Artículo agregado por artículo 18, publicada en R.O.-S 461 de 20/12/2023.

Art. 51.3.- Atribución al beneficiario final.- Las rentas alcanzadas por el régimen CFC serán atribuidas al beneficiario final que tenga residencia



fiscal en Ecuador. Dicho beneficiario final tendrá la calidad de contribuyente del impuesto a la renta y estará obligado a incorporar dichas rentas en su liquidación global del impuesto, y a declararlo y pagarlo, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable, en la proporción que le corresponda por su participación efectiva en la Compañía Foránea Controlada.

Nota: Artículo agregado por artículo 18, publicada en R.O.-S 461 de 20/12/2023.

Art. 51.4.- Periodos aplicables.- Para los efectos de esta sección, las rentas alcanzadas por el régimen serán gravables para el contribuyente en el ejercicio en que se generen las mismas, con independencia de la distribución de los respectivos dividendos, y en la proporción de su participación efectiva en la Compañía Foránea Controlada, registrada al final de cada ejercicio económico.

Nota: Artículo agregado por artículo 18, publicada en R.O.-S 461 de 20/12/2023.

Art. 51.5.- Disposiciones para calcular el valor de la renta.- A efectos de calcular la base imponible que se incorporará en la declaración del contribuyente, se atenderán las siguientes disposiciones:

a) En cada ejercicio fiscal, la base imponible de las rentas alcanzadas por el régimen CFC se calculará sobre la utilidad neta, en los términos del Capítulo V de esta Ley, considerando como fin del ejercicio fiscal aquel que aplique para la respectiva Compañía Foránea Controlada en la jurisdicción donde tenga su residencia fiscal o, de ser el caso, su establecimiento permanente

o, en caso de no tener residencia fiscal o establecimiento permanente, en la jurisdicción bajo cuyas leyes haya sido creada. De no aplicar un ejercicio fiscal en aquella jurisdicción, se calculará la base imponible al 31/12/respectivo año.

b) La base imponible del ejercicio se determinará en la moneda extranjera en la que deba llevar su contabilidad la Compañía Foránea Controlada y convertirse a dólares de los Estados Unidos de América al tipo de cambio del día de cierre del ejercicio fiscal, conforme las disposiciones del literal anterior.

c) La base imponible del ejercicio que resulte de lo dispuesto en los literales anteriores será considerada ingreso gravado para el contribuyente, en el período fiscal en que termine el ejercicio referido en el literal a) del presente artículo, en la proporción que le corresponda de acuerdo con su participación efectiva en la CFC. En el caso en que resulte pérdida tributaria, ésta únicamente podrá disminuirse de la base imponible positiva declarada en ejercicios fiscales posteriores correspondiente a la misma Compañía Foránea Controlada que la generó.

Nota: Artículo agregado por artículo 18, publicada en R.O.-S 461 de 20/12/2023.

Art. 51.6.- Efectos de otros regímenes.- El contribuyente deberá llevar un estado de cuenta por cada una de las Compañías Foráneas Controladas en las que participe, que generen rentas alcanzadas por el presente régimen. En el respectivo Reglamento para la Aplicación de esta Ley se establecerán los parámetros necesarios para mantener



actualizado dicho estado de cuenta con el fin de evitar que se dupliquen o que no se incluyan ingresos gravados, bases imponibles y los respectivos impuestos, por los regímenes de retenciones a no residentes, distribución de dividendos, utilidades en la enajenación de acciones y otros regímenes que, de ser el caso, tengan el efecto de haber incluido ya rentas también gravadas, directa o indirectamente, por el régimen CFC. Solamente cuando el saldo de esta cuenta, al final del ejercicio fiscal aplicable al contribuyente en el Ecuador, implique un mayor ingreso gravado, se aplicará el presente régimen por la diferencia.

Así mismo, se dejarán de considerar ingresos gravados aquellos alcanzados por dichos regímenes, en la parte en que el contribuyente demuestre en su estado de cuenta y con los suficientes sustentos documentales, que dichas rentas fueron previamente alcanzadas por el régimen CFC y tributaron en consecuencia.

Los contribuyentes a los que se refiere esta sección podrán considerar como crédito tributario de su impuesto a la renta el impuesto de naturaleza idéntica o análoga causado en el extranjero por la Compañía Foránea Controlada, en la misma proporción en que las utilidades o ingresos de dicha sociedad sean gravados para ellos. El crédito tributario señalado en la presente disposición será aplicable únicamente por aquel valor por el que el contribuyente pueda comprobar su pago efectivo y definitivo, sin derecho a devolución posterior, siempre que el mismo no haya sido objeto de devolución en la jurisdicción donde se pagó el impuesto. En todo caso, este valor de crédito tributario no

podrá superar el del impuesto causado en el Ecuador por las correspondientes rentas.

Nota: Artículo agregado por artículo 18, publicada en R.O.-S 461 de 20/12/2023.

Art. 51.7.- Información contable.- Los contribuyentes deben tener a disposición de la Administración Tributaria la contabilidad de las Compañías Foráneas Controladas. En caso de incumplimiento de la presente disposición, se considerarán gravados la totalidad de los ingresos brutos de la respectiva Compañía Foránea Controlada, sin deducción alguna, en la proporción de su participación efectiva.

La contabilidad de los contribuyentes relativa a las rentas alcanzadas por el presente régimen deberá reunir los requisitos que establece el Capítulo VI del Título Primero de esta Ley. Para los efectos de esta sección, se considera que el contribuyente tiene a disposición de la Administración Tributaria la contabilidad de las Compañías Foráneas Controladas a la que se refiere el primer inciso del presente artículo, cuando la proporcione en atención a requerimientos realizados en el ejercicio de las facultades de la Administración Tributaria, en un plazo que no podrá ser menor a 10 días hábiles.

Nota: Artículo agregado por artículo 18, publicada en R.O.-S 461 de 20/12/2023.

TÍTULO II: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

CAPÍTULO I: OBJETO DEL IMPUESTO



Art. 52.- Objeto del impuesto.- Se establece el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que grava al valor de la transferencia de dominio o a la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de comercialización, así como a los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos; y al valor de los servicios prestados, en la forma y en las condiciones que prevé esta Ley.

Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O.-S 94 de 23/12/2009.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 686
- Código Tributario, Arts. 4

Art. 53.- Concepto de transferencia.- Para efectos de este impuesto, se considera transferencia:

1. Todo acto o contrato realizado por personas naturales o sociedades que tenga por objeto transferir el dominio de bienes muebles de naturaleza corporal, así como los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos, aún cuando la transferencia se efectúe a título gratuito, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen dicha transferencia y de las condiciones que pacten las partes.

2. La venta de bienes muebles de naturaleza corporal que hayan sido recibidos en consignación y el arrendamiento de éstos con opción de compraventa, incluido el arrendamiento mercantil, bajo todas sus modalidades; y,

3. El uso o consumo personal, por parte del sujeto pasivo del impuesto, de los bienes muebles de naturaleza corporal que sean objeto de su producción o venta.

Nota: Numeral 1. sustituido, publicada en R.O.-S 94 de 23/12/2009.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 584, 686, 691, 696, 710

Art. 54.- Transferencias que no son objeto del impuesto.- No se causará el IVA en los siguientes casos:

1. Aportes en especie a sociedades;
2. Adjudicaciones por herencia o por liquidación de sociedades, inclusive de la sociedad conyugal;
3. Transferencias y transmisiones de empresas y establecimientos de comercio en los términos establecidos en el Código de Comercio.
4. Fusiones, escisiones y transformaciones de sociedades;
5. Donaciones a entidades y organismos del sector público, inclusive empresas públicas; y, a instituciones de carácter privado sin fines de lucro legalmente constituidas, definidas como tales en el Reglamento;
6. Cesión de acciones, participaciones sociales y demás títulos valores.
7. Las cuotas o aportes que realicen los condóminos para el mantenimiento de los condominios dentro del régimen de propiedad horizontal, así como las



cuotas para el financiamiento de gastos comunes en urbanizaciones.

Nota: Artículo reformado por Art. 105 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Nota: Numeral 5. sustituido, publicada en R.O.-S 94 de 23/12/2009.

Nota: Numeral 3 sustituido por artículo 53, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 189
- Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 19, 20, 166

Art. 55.- Transferencias e importaciones con tarifa cero.- Tendrán tarifa cero las transferencias e importaciones de los siguientes bienes:

1.- Productos alimenticios de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, cunícola, bioacuáticos, forestales, carnes en estado natural y embutidos; y de la pesca que se mantengan en estado natural, es decir, aquellos que no hayan sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación de su naturaleza. La sola refrigeración, enfriamiento o congelamiento para conservarlos, el pilado, el desmote, la trituración, la extracción por medios mecánicos o químicos para la elaboración del aceite comestible, el faenamiento, el cortado y el empaque no se considerarán procesamiento;

2.- Leches en estado natural, pasteurizada, homogeneizada o en polvo de producción nacional, quesos y

yogures. Leches maternizadas, proteicos infantiles;

3.- Pan, azúcar, panela, sal, manteca, margarina, avena, maicena, fideos, harinas de consumo humano, enlatados nacionales de atún, macarela, sardina y trucha, aceites comestibles, excepto el de oliva;

4.- Semillas certificadas, bulbos, plantas, flores, follajes y ramas cortadas, en estado fresco, tinturadas y preservadas, esquejes y raíces vivas. Harina de pescado y los alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar, y otros preparados que se utilizan como comida de animales que se críen para alimentación humana.

Fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios así como materia prima e insumos para el sector agropecuario, acuícola y pesquero, importados o adquiridos en el mercado interno de acuerdo con las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República;

5.- Tractores de llantas de hasta 300 hp, sus partes y repuestos, incluyendo los tipo canguro y los que se utiliza en el cultivo del arroz u otro cultivo agrícola o actividad agropecuaria; arados, rastras, surcadores y vertedores; cosechadoras, sembradoras, cortadoras de pasto, bombas de fumigación portables, aspersores y rociadores para equipos de riego y demás elementos y maquinaria de uso agropecuario, acuícola y pesca, partes y piezas que se establezca por parte del Presidente de la República mediante Decreto;



6.- Medicamentos y drogas de uso humano, de acuerdo con las listas que mediante Decreto establecerá anualmente el Presidente de la República, así como la materia prima e insumos importados o adquiridos en el mercado interno para producirlas. En el caso de que por cualquier motivo no se realice las publicaciones antes establecidas, regirán las listas anteriores;

Los envases y etiquetas importados o adquiridos en el mercado local que son utilizados exclusivamente en la fabricación de medicamentos de uso humano o veterinario.

6.1 Glucómetros, lancetas, tiras reactivas para medición de glucosa, bombas de insulina, marcapasos, mascarillas, oxímetros, alcohol y gel antibacterial superior al 70% de concentración.

Nota: Numeral 6.1 sustituido por artículo 54, numeral 1, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

7.- Papel bond, papel periódico y libros.

Nota: Numeral 7 sustituido por artículo 54, numeral 2, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

8.- Los que se exporten; y,

9.- Los que introduzcan al país:

a) Los diplomáticos extranjeros y funcionarios de organismos internacionales, regionales y subregionales, en los casos que se encuentren liberados de derechos e impuestos;

b) Los pasajeros que ingresen al país, hasta el valor de la franquicia reconocida por la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento;

c) En los casos de donaciones provenientes del exterior que se efectúen en favor de las entidades y organismos del sector público y empresas públicas; y las de cooperación institucional con entidades y organismos del sector público y empresas públicas;

d) Los bienes que, con el carácter de admisión temporal o en tránsito, se introduzcan al país, mientras no sean objeto de nacionalización;

e) Los sujetos pasivos calificados como usuarios operadores o usuarios de Zonas Francas, siempre que cumplan con lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y su respectivo Reglamento.

Nota: Literal e) agregado0, publicada en R.O.-S 351 de 29/12/2010.

e)Nota: Literal derogado por artículo 54, numeral 3, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

Nota: Literal e) agregado por artículo 19, publicada en R.O.-S 461 de 20/12/2023.

10.Nota: Numeral derogado por Disposición Final Segunda, publicada en R.O.-S 48 de 16/10/2009.

11. Energía Eléctrica;

12.Nota: Numeral derogado por artículo 54, numeral 4, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.



13.- Aviones, avionetas y helicópteros destinados al transporte comercial de pasajeros, carga y servicios; y,

14.- Vehículos eléctricos para uso particular, transporte público y de carga. Se entenderá por vehículos eléctricos a los propulsados únicamente por fuentes de energía eléctrica y cuya carga de baterías emplee exclusivamente este tipo de fuente de energía. Además, deberán producir cero emisiones contaminantes directas. En ningún caso se entenderá a los vehículos que cuentan con sistemas de autogeneración con fuente de combustión interna, independientemente de su configuración, como vehículos eléctricos.

15.- Los artículos introducidos al país bajo el régimen de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos, siempre que el valor en aduana del envío sea menor o igual al equivalente al 5% de la fracción básica desgravada del impuesto a la renta de personas naturales, que su peso no supere el máximo que establezca mediante decreto el Presidente de la República, y que se trate de mercancías para uso del destinatario y sin fines comerciales.

16.- El oro adquirido por el Banco Central del Ecuador en forma directa o por intermedio de agentes económicos públicos o privados, debidamente autorizados por el propio Banco. A partir del 1/01/2018, la misma tarifa será aplicada al oro adquirido por titulares de concesiones mineras o personas naturales o jurídicas que cuenten con licencia de comercialización otorgada por el ministerio sectorial.

17. *Nota: Numeral derogado por artículo 54, numeral 5, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.*

18. Embarcaciones, maquinaria, equipos de navegación y materiales para el sector pesquero artesanal.

18. Las baterías, cargadores, cargadores para electrolineras, para vehículos híbridos y eléctricos.

19. Equipos y accesorios para la generación solar fotovoltaica y plantas para el tratamiento de aguas residuales.
20. Barcos pesqueros de construcción nueva de astillero.

21. Toallas sanitarias, tampones, copas menstruales y pañales desechables populares, conforme la definición que se establezca en el Reglamento a esta Ley.

22. La importación de combustibles derivados de hidrocarburos, biocombustibles, sus mezclas incluido GLP y gas natural, destinados para el consumo interno del país, realizada por sujetos pasivos que cuenten con los permisos respectivos emitidos por el Ministerio del Ramo.

Nota: Numerales 21 y 22 agregados por artículo 54, numeral 6, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

Nota: Numerales 14 y 19 sustituidos por Disposición Reformatoria Primera numeral 3, publicada en R.O.-S 475 de 11/01/2024.

ANEXO 1: BIENES CON TARIFA CERO DE IVA



ANEXO 2: MATERIAS PRIMAS UTILIZADAS EN LA FABRICACIÓN DE INSUMOS AGROPECUARIOS

Nota: Anexos dados por Decreto Ejecutivo No. 1232. Para leer Anexos, ver R.O.-S 393 de 31/07/2008, página 4.

Nota: Anexo 2 reformado por Decreto Ejecutivo No. 427, publicado en R.O. 246 de 29/07/2010. Para leer Anexo, ver R.O. 246 de 29/07/2010, página 3.

Nota: Se instruye a la Corporación Aduanera Ecuatoriana para que implemente los mecanismos diferenciación para las importaciones de insumos y materias primas que van a originar productos finales que se utilizan en los procesos de comercialización de insumos para el agro. Dado por Art. 2 de Decreto Ejecutivo No. 427, publicado en R.O. 246 de 29/07/2010.

Art. (...).- La tarifa del Impuesto al Valor Agregado será del 5% en las transferencias locales de materiales de construcción.

Nota: Artículo agregado por Disposición Reformatoria Primera numeral 1, publicada en R.O. S- 516 de 12/03/ 2024

Concordancias:

- Código Tributario, Arts. 35
- Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 166
- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 3, 13, 15, 28

Art. 56.- Impuesto al valor agregado sobre los servicios.- El impuesto al valor agregado IVA, grava a todos los servicios, entendiéndose como tales

a los prestados por el Estado, entes públicos, sociedades, o personas naturales sin relación laboral, a favor de un tercero, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, a cambio de una tasa, un precio pagadero en dinero, especie, otros servicios o cualquier otra contraprestación. También se encuentran gravados con este impuesto los servicios digitales conforme se definan en el reglamento a esta ley.

Se encuentran gravados con tarifa cero los siguientes servicios:

- 1.- Los de transporte nacional terrestre y acuático de pasajeros y carga, así como los de transporte internacional de carga y el transporte de carga nacional aéreo desde, hacia y en la provincia de Galápagos. Incluye también el transporte de petróleo crudo y de gas natural por oleoductos y gasoductos;
- 2.- Los de salud, y los servicios de fabricación de medicamentos;
- 3.- Los de alquiler o arrendamiento de inmuebles destinados, exclusivamente, para vivienda, en las condiciones que se establezca en el reglamento;
- 4.- Los servicios públicos de energía eléctrica, agua potable, alcantarillado, los de recolección de basura; y, de riego y drenaje previstos en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua;
- 5.- Los de educación en todos los niveles;
- 6.- Los de guarderías infantiles y de hogares de ancianos;



7.- Los religiosos;

8.- Los servicios artísticos y culturales de acuerdo con la lista que, mediante Decreto, establezca anualmente el Presidente de la República, previo impacto fiscal del Servicio de Rentas Internas;

9.- Los funerarios;

10.- Los administrativos prestados por el Estado y las entidades del sector público por lo que se deba pagar un precio o una tasa tales como los servicios que presta el Registro Civil, otorgamiento de licencias, registros, permisos y otros;

11.-*Nota: Numeral derogado por artículo 6 del Decreto Ley de Emergencia No. 742, publicado en R.O.-S 335 de 20/06/2023.*

12.- Los bursátiles prestados por las entidades legalmente autorizadas para prestar los mismos;

Nota: Por mandato de la Disposición Interpretativa Primera de la Ley No. 0, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021, dispone interpretar el número 12 de este artículo en el sentido de que: “los servicios bursátiles comprenden a los prestados por las Bolsas de Valores y Casas de Valores, así como a los de administración de Fondos de Inversión y Fondos Colectivos prestados por las Administradoras de Fondos autorizadas de conformidad con la Ley de Mercado de Valores”.

13.-*Nota: Numeral derogado, publicada en R.O.-S 94 de 23/12/2009;*

14.- Los que se exporten. Para considerar una operación como exportación

de servicios deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) Que el exportador esté domiciliado o sea residente en el país;

b) Que el usuario o beneficiario del servicio no esté domiciliado o no sea residente en el país;

c) Que el uso, aprovechamiento o explotación de los servicios por parte del usuario o beneficiario tenga lugar íntegramente en el extranjero, aunque la prestación del servicio se realice en el país; y,

d) Que el pago efectuado como contraprestación de tal servicio no sea cargado como costo o gasto por parte de sociedades o personas naturales que desarrollen actividades o negocios en el Ecuador;

15.-*Nota: Numeral derogado por Art. 113 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.*

15.- Los paquetes de turismo receptivo, facturados dentro o fuera del país, a personas naturales o sociedades no residentes en el Ecuador.

16.- El peaje y pontazgo que se cobra por la utilización de las carreteras y puentes;

17.- Los sistemas de lotería de la Junta de Beneficencia de Guayaquil y Fe y Alegría;

18.- Los de aero fumigación;

19.- Los prestados personalmente por los artesanos calificados por los organismos públicos competentes. También tendrán



tarifa cero de IVA los servicios que presten sus talleres y operarios y bienes producidos y comercializados por ellos. Esta tarifa aplicará siempre y cuando no superen los límites establecidos en esta ley para estar obligados a llevar contabilidad.

20.- Los de refrigeración, enfriamiento y congelamiento para conservar los bienes alimenticios mencionados en el numeral 1 del artículo 55 de esta Ley, y en general todos los productos perecibles, que se exporten así como los de faenamiento, cortado, pilado, trituración y, la extracción por medios mecánicos o químicos para elaborar aceites comestibles.

21.-*Nota: Numeral derogado por Disposición Final Segunda, publicada en R.O.-S 48 de 16/10/2009.*

22.- Los seguros de desgravamen en el otorgamiento de créditos, los seguros y servicios de medicina prepagada. Los seguros y reaseguros de salud y vida, individuales y en grupo, de asistencia médica, de accidentes personales, así como los obligatorios por accidentes de tránsito terrestre y los agropecuarios;

23.- Los prestados por cámaras de la producción, sindicatos y similares que cobren a sus miembros cánones, alícuotas o cuotas que no excedan de 1.500 dólares de los Estados Unidos de América en el año. Los servicios que se presten a cambio de cánones, alícuotas, cuotas o similares superiores a 1.500 dólares de los Estados Unidos de América estarán gravados con IVA tarifa 12%.

24.- Los servicios de construcción de vivienda de interés social, definidos como tales en el Reglamento a esta Ley, que se brinden en proyectos calificados como tales por el ente rector del hábitat y vivienda.

25. El arrendamiento de tierras destinadas a usos agrícolas y agropecuarias.

26.-*Nota: Numeral derogado por artículo 55, numeral 3, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.*

27.- El servicio de carga eléctrica brindado por las instituciones públicas o privadas para la recarga de todo tipo de vehículos cien por ciento (100%) eléctricos.

28. Los servicios prestados por establecimientos de alojamiento turístico a turistas extranjeros. Dichos establecimientos deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo y contar con la Licencia Única Anual de Funcionamiento. A estos efectos, se considerará como turista extranjero a todo aquel ciudadano extranjero que ingrese legalmente al Ecuador, permanezca en el país por menos de 90 días y no cuente con residencia temporal o permanente en el país.

En los casos en que el servicio de alojamiento a turistas extranjeros se adquiera a través de operadoras de turismo receptivo o agencias duales, los establecimientos de alojamiento podrán distinguir la operación del alojamiento turístico prestado a turistas extranjeros, en los comprobantes de venta que emitan a las operadoras de turismo receptivo o agencias duales, y



establecer la tarifa del 0% del impuesto al valor agregado únicamente al precio que corresponda a dicha operación.

Los establecimientos de alojamiento que cobran IVA 0% por sus servicios a turistas extranjeros directamente o a través de operadores de turismo o agencias duales legalmente constituidas, tienen crédito tributario por los valores que no se puedan compensar por las compras gravadas con el impuesto al valor agregado que tengan directa relación con el alojamiento de turistas extranjeros.

Nota: Artículo reformado por Arts. 111, 112, 114 y 115 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Nota: Artículo reformado, publicada en R.O.-S 94 de 23/12/2009.

Concordancias:

- Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 140, 188, 190

Art. 57.- Las personas naturales y sociedades exportadoras que hayan pagado y retenido el IVA en la adquisición de bienes que exporten tienen derecho a crédito tributario por dichos pagos. Igual derecho tendrán por el impuesto pagado en la adquisición de materias primas, insumos y servicios utilizados en los productos elaborados y exportados por el fabricante. Una vez realizada la exportación, el contribuyente solicitará al Servicio de Rentas Internas la devolución correspondiente acompañando copia de los respectivos documentos de exportación.

Este derecho puede trasladarse únicamente a los proveedores directos de los exportadores o a los proveedores directos de empresas que sean de propiedad de los exportadores y que formen parte de la misma cadena productiva hasta su exportación.

También tienen derecho al crédito tributario los fabricantes, por el IVA pagado en la adquisición local de materias primas, insumos y servicios destinados a la producción de bienes para la exportación, que se agregan a las materias primas internadas en el país bajo regímenes aduaneros especiales, aunque dichos contribuyentes no exporten directamente el producto terminado, siempre que estos bienes sean adquiridos efectivamente por los exportadores y la transferencia al exportador de los bienes producidos por estos contribuyentes que no hayan sido objeto de nacionalización, están gravados con tarifa cero.

La actividad petrolera se regirá por sus leyes específicas.

Asimismo, los contribuyentes que tengan como giro de su negocio el transporte de carga al extranjero, que hayan pagado IVA en la adquisición de combustible aéreo, tienen derecho a crédito tributario exclusivamente por dicho pago. Una vez prestado el servicio de transporte, el contribuyente solicitará al Servicio de Rentas Internas la devolución en la forma y condiciones previstas en la Resolución correspondiente.

Nota: Artículo reformado por Art. 116 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.



Nota: Incisos 5o. y 6o. agregados0, publicada en R.O.-S 351 de 29/12/2010.

Nota: Inciso segundo sustituido por artículo 56, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

Nota: Inciso último derogado por Disposición Derogatoria segunda, publicada en R.O.-S 461 de 20/12/2023.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 50, 51, 56
- Código Tributario, Arts. 55, 157

Art. 58.- Base imponible general.- La base imponible del IVA es el valor total de los bienes muebles de naturaleza corporal que se transfieren o de los servicios que se presten, calculado a base de sus precios de venta o de prestación del servicio, que incluyen impuestos, tasas por servicios y demás gastos legalmente imputables al precio. Del precio así establecido sólo podrán deducirse los valores correspondientes a:

1. Los descuentos y bonificaciones normales concedidos a los compradores según los usos o costumbres mercantiles y que consten en la correspondiente factura;
2. El valor de los bienes y envases devueltos por el comprador; y,
3. Los intereses y las primas de seguros en las ventas a plazos.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 2

Art. 59.- Base imponible en los bienes importados.- La base imponible, en las importaciones, es el resultado

de sumar al valor en aduana los impuestos, aranceles, tasas, derechos, recargos y otros gastos que figuren en la declaración de importación.

Nota: Artículo reformado0, publicada en R.O.-S 351 de 29/12/2010.

Nota: Artículo reformado por artículo 57, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 142

Art. 60.- Base imponible en casos especiales.- En los casos de permuta, de retiro de bienes para uso o consumo personal y de donaciones, la base imponible será el valor de los bienes, el cual se determinará en relación a los precios de mercado y de acuerdo con las normas que señale el reglamento de la presente Ley.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 1837
- Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 161

CAPÍTULO II: HECHO IMPONIBLE Y SUJETOS DEL IMPUESTO

Art. 61.- Hecho generador.- El hecho generador del IVA se verificará en los siguientes momentos:

1. En las transferencias locales de dominio de bienes, sean éstas al contado o a crédito, en el momento de la entrega del bien, o en el momento del pago total o parcial del precio o acreditación en cuenta, lo que suceda



primero, hecho por el cual, se debe emitir obligatoriamente el respectivo comprobante de venta.

2. En las prestaciones de servicios, en el momento en que se preste efectivamente el servicio, o en el momento del pago total o parcial del precio o acreditación en cuenta, a elección del contribuyente, hecho por el cual, se debe emitir obligatoriamente el respectivo comprobante de venta.

3. En el caso de prestaciones de servicios por avance de obra o etapas, el hecho generador del impuesto se verificará con la entrega de cada certificado de avance de obra o etapa, hecho por el cual se debe emitir obligatoriamente el respectivo comprobante de venta.

4. En el caso de uso o consumo personal, por parte del sujeto pasivo del impuesto, de los bienes que sean objeto de su producción o venta, en la fecha en que se produzca el retiro de dichos bienes.

5. En el caso de introducción de mercaderías al territorio nacional, el impuesto se causa en el momento de su despacho por la aduana.

6. En el caso de transferencia de bienes o prestación de servicios que adopten la forma de tracto sucesivo, el impuesto al valor agregado -IVA- se causará al cumplirse las condiciones para cada período, momento en el cual debe emitirse el correspondiente comprobante de venta.

7. En la importación de servicios digitales, el hecho generador se verificará en el momento del pago por parte del residente o un establecimiento

permanente de un no residente en el Ecuador, a favor del sujeto no residente prestador de los servicios digitales.

El impuesto se causará siempre que la utilización o consumo del servicio se efectúe por un residente o por un establecimiento permanente de un no residente ubicado en el Ecuador, condición que se verificará únicamente con el pago por parte del residente o del establecimiento permanente de un no residente en el Ecuador, a favor del sujeto no residente prestador del servicio digital.

En el reglamento a esta ley se establecerán las condiciones y términos a los que se refiere este numeral.

8. En los pagos por servicios digitales que correspondan a servicios de entrega y envío de bienes muebles de naturaleza corporal, el Impuesto al Valor Agregado se aplicará sobre la comisión pagada adicional al valor del bien enviado por las personas residentes o del establecimiento permanente de un no residente en el Ecuador a favor de los sujetos no residentes. En el reglamento se establecerán las condiciones y términos a los que se refiere este numeral.

Nota: Artículo reformado por Art. 117 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O.-S 94 de 23/12/2009.

Nota: Numerales 7 y 8 agregados por artículo 26, publicada en R.O.-S 111 de 31/12/2019.



Concordancias:

- Código Tributario, Arts. 16
- Código Civil, Arts. 686, 700

Art. 62.- Sujeto activo.- El sujeto activo del impuesto al valor agregado es el Estado. Lo administrará el Servicio de Rentas Internas (SRI).

El producto de las recaudaciones por el impuesto al valor agregado se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas que, para el efecto, se abrirá en el Banco Central del Ecuador. Luego de efectuados los respectivos registros contables, los valores se transferirán en el plazo máximo de 24 horas a la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional para su distribución a los partícipes.

Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable.

Nota: Inciso final agregado por artículo 1, publicada en R.O.-S 486 de 02/07/2021.

Concordancias:

- Código Tributario, Arts. 23

Art. 63.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos del IVA:

a) En calidad de contribuyentes:

Quienes realicen importaciones gravadas con una tarifa, ya sea por cuenta propia o ajena.

a.1) En calidad de agentes de percepción:

1. Las personas naturales y las sociedades que habitualmente efectúen transferencias de bienes gravados con una tarifa;

2. Las personas naturales y las sociedades que habitualmente presten servicios gravados con una tarifa.

3. Los no residentes en el Ecuador que presten servicios digitales conforme se definan en el reglamento a esta ley, siempre y cuando se registren en la forma establecida por el Servicio de Rentas Internas.

b) En calidad de agentes de retención:

1. Los contribuyentes calificados por el Servicio de Rentas Internas, de conformidad con los criterios definidos en el reglamento; por el IVA que deben pagar por sus adquisiciones a sus proveedores de bienes y servicios cuya transferencia o prestación se encuentra gravada, de conformidad con lo que establezca el Reglamento;



2. Las empresas emisoras de tarjetas de crédito por los pagos que efectúen por concepto del IVA a sus establecimientos afiliados, en las mismas condiciones en que se realizan las retenciones en la fuente a proveedores;

3. Las empresas de seguros y reaseguros por los pagos que realicen por compras y servicios gravados con IVA, en las mismas condiciones señaladas en el numeral anterior; y,

4. Nota: Numeral derogado por artículo 27, publicada en R.O.-S 111 de 31/12/2019.

5. Nota: Numeral derogado por artículo 27, publicada en R.O.-S 111 de 31/12/2019.

6. Las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades, que importen servicios gravados, por la totalidad del IVA generado en tales servicios;

7. Petrocomercial y las comercializadoras de combustibles sobre el IVA presuntivo en la comercialización de combustibles; y,

8. Las empresas emisoras de tarjetas de crédito en los pagos efectuados en la adquisición de servicios digitales, cuando el prestador del servicio no se encuentre registrado, y otros establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución.

Los agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA), retendrán el impuesto en los porcentajes que, mediante resolución, establezca el Servicio de Rentas Internas. Los citados agentes declararán y pagarán el impuesto retenido mensualmente y entregarán a los establecimientos

afiliados el correspondiente comprobante de retención del impuesto al valor agregado (IVA), el que le servirá como crédito tributario en las declaraciones del mes que corresponda.

Los agentes de retención del IVA estarán sujetos a las obligaciones y sanciones establecidas para los agentes de retención del Impuesto a la Renta.

Los establecimientos que transfieran bienes muebles corporales y presten servicios cuyos pagos se realicen con tarjetas de crédito, están obligados a desagregar el IVA en los comprobantes de venta o documentos equivalentes que entreguen al cliente, caso contrario las casas emisoras de tarjetas de crédito no tramitarán los comprobantes y serán devueltos al establecimiento.

Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del Impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable.



Nota: Artículo reformado por Art. 118 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Nota: Literal b. reformado por Disposición Final Segunda, publicada en R.O.-S 48 de 16/10/2009.

Nota: Artículo reformado, publicada en R.O.-S 94 de 23/12/2009.

Nota: Inciso último derogado, publicada en R.O.-S 180 de 10/02/2014.

Nota: Artículo reformado por artículo 27, publicada en R.O.-S 111 de 31/12/2019.

Nota: Inciso final agregado por artículo 2, publicada en R.O.-S 486 de 2/07/2021.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 583, 585
- Código Tributario, Arts. 24, 29, 342, 344, 345
- Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 50

Art. (...)- Retención de IVA Presuntivo.- Petrocomercial y las comercializadoras de combustibles, en su caso, en las ventas de derivados de petróleo a las distribuidoras, deberán retener el Impuesto al Valor Agregado calculado sobre el margen de comercialización que corresponde al distribuidor, y lo declararán y pagarán mensualmente como Impuesto al Valor Agregado presuntivo retenido por ventas al detal. El distribuidor, en su declaración mensual, deberá considerar el Impuesto al Valor Agregado pagado en sus compras y el Impuesto al Valor Agregado retenido por PETROCOMERCIAL o la comercializadora. Los agentes de retención presentarán mensualmente las declaraciones de las retenciones, en

la forma, condiciones y con el detalle que determine el Servicio de Rentas Internas.

Las comercializadoras declararán el Impuesto al Valor Agregado causado en sus ventas menos el IVA pagado en sus compras. Además, declararán y pagarán sin deducción alguna el IVA presuntivo retenido a los distribuidores. Los agentes de retención, se abstendrán de retener el Impuesto al Valor Agregado a los consumos de combustibles derivados del petróleo realizados en centros de distribución, distribuidores finales o estaciones de servicio toda vez que el mismo es objeto de retención con el carácter de Impuesto al Valor Agregado presuntivo por ventas al detal, por parte de las comercializadoras.

El Servicio de Rentas Internas, mediante Resolución de carácter general, podrá establecer este tipo de retención presuntiva para otras clases de bienes y servicios, según creyera conveniente para efectos de un mejor control del impuesto.

Nota: Artículo agregado, publicada en R.O.-S 94 de 23/12/2009.

Art. (...)- Retención de IVA en las ventas de derivados de petróleo a las distribuidoras.- Petrocomercial y las comercializadoras de combustibles, en su caso, en las ventas de derivados de petróleo a las distribuidoras, deberán retener el Impuesto al Valor Agregado de acuerdo con las condiciones, requisitos y siguiendo el procedimiento, que se establezca para el efecto en el reglamento a esta ley.



El Servicio de Rentas Internas, mediante Resolución de carácter general, podrá establecer tipos de retención presuntiva para bienes y servicios, según creyera conveniente para efectos de un mejor control del impuesto, conforme lo establezca en las correspondientes resoluciones de carácter general que emita para tales efectos.

Nota: Artículo agregado por Disposición Reformativa Segunda, numeral 10, publicada en R.O.-S 652 de 18/12/2015.

Nota: Artículo sustituido por artículo 58, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- ▶ Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 148, 150

Art. 64.- Facturación del impuesto.-

Los sujetos pasivos del IVA tienen la obligación de emitir y entregar al adquirente del bien o al beneficiario del servicio facturas, boletas o notas de venta, según el caso, por las operaciones que efectúe, en conformidad con el reglamento. Esta obligación regirá aun cuando la venta o prestación de servicios no se encuentren gravados o tengan tarifa cero. En las facturas, notas o boletas de venta deberá hacerse constar por separado el valor de las mercaderías transferidas o el precio de los servicios prestados y la tarifa del impuesto; y el IVA cobrado.

En caso de los derivados del petróleo para consumo interno y externo, Petrocomercial, las comercializadoras y los distribuidores facturarán desglosando el impuesto al valor agregado IVA, del precio de venta.

Nota: Inciso segundo derogado, publicada en R.O.-S 180 de 10/02/2014.

Concordancias:

- ▶ Código Tributario, Arts. 344, 345
- ▶ Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 224

CAPÍTULO III: TARIFA DEL IMPUESTO Y CRÉDITO TRIBUTARIO

Art. 65.- La tarifa del impuesto al valor agregado es del “13%”.

Con base en las condiciones de las finanzas públicas y de balanzas de pago, el Presidente de la República podrá modificar la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. En ningún caso la tarifa podrá ser inferior al 13% ni mayor al 15%, salvo las excepciones previstas en esta ley.

Nota: Artículo sustituido por Disposición Reformativa Primera numeral 2, publicada en R.O. S-516 de 12/03/2024

Nota: Por Disposición del Decreto Ejecutivo No. 198, publicado en R.O. S-520 de 18/03/2024, (primer suplemento) modifica la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado - IVA, del 13% al 15%, para el año 2024, a partir del 01/04/2024.

Nota: Por Disposición del Decreto Ejecutivo No. 470, publicado en R.O. S-700 de 10/12/2024, (cuarto suplemento), se mantiene la modificación de la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado - IVA, del 13% al 15% para el año 2025.



Art. (...)- Previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, el Presidente de la República del Ecuador, mediante decreto ejecutivo, podrá reducir al 8% la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado para la prestación de los servicios definidos como actividades turísticas de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Turismo durante los feriados nacionales o locales, y los días sábado y domingo que los preceden o siguen.

La reducción de la tarifa aplicará a las prestaciones de servicios cuyo hecho generador ocurra en las fechas que detalle el decreto ejecutivo.

Nota: Artículo agregado por artículo 13, publicada en R.O. S-525 de 25/03/2024.

Nota: Inciso primero reformado por Disposición Reformativa segunda, publicada en R.O. S-80 de 14/07/2025, (cuarto suplemento).

Art. 66.- Crédito tributario.- Se tendrá derecho a crédito tributario por Art. 66.- Crédito tributario.- Se tendrá derecho a crédito tributario por el IVA pagado en las adquisiciones locales o importaciones de los bienes que pasen a formar parte de su activo fijo; o de los bienes, de las materias primas o insumos y de los servicios gravados con este impuesto, siempre que tales bienes y servicios se destinen únicamente a la producción y comercialización de otros bienes y servicios gravados con este impuesto, que podrá ser usado hasta en cinco (5) años contados desde la fecha de exigibilidad de la declaración. Para tener derecho al crédito tributario el valor del impuesto deberá constar por separado en los respectivos comprobantes de

venta por adquisiciones directas o que se hayan reembolsado, documentos de importación y comprobantes de retención. El crédito tributario generado por el Impuesto al Valor Agregado podrá ser usado de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Podrán utilizar el cien por ciento (100%) del crédito tributario los sujetos pasivos del impuesto al valor agregado IVA, en los siguientes casos:

a. En la producción o comercialización de bienes para el mercado interno gravados con la tarifa vigente de IVA distinta de cero por ciento (0%);

b. En la prestación de servicios gravados con la tarifa vigente de IVA distinta de cero por ciento (0%);

c. En la comercialización de paquetes de turismo receptivo, facturados dentro o fuera del país, brindados a personas naturales no residentes en el Ecuador;

d. En la venta directa de bienes y servicios gravados con tarifa cero por ciento (0%) de IVA a exportadores; y,

e. En la exportación de bienes y servicios.

2. Los sujetos pasivos del IVA que se dediquen a la producción, comercialización de bienes o a la prestación de servicios que en parte estén gravados con tarifa cero por ciento (0%) y en parte con la tarifa vigente de IVA distinta de cero por ciento (0%), considerando:

a. Por la parte proporcional del IVA pagado en la adquisición local o



importación de bienes que pasen a formar parte del activo fijo.

b. Por la parte proporcional del IVA pagado en la adquisición de bienes, de materias primas, insumos y por la utilización de servicios.

La proporción del IVA pagado en compras de bienes o servicios susceptibles de ser utilizado mensualmente como crédito tributario se establecerá relacionando las ventas gravadas con la tarifa vigente de IVA distinta de cero por ciento (0%), más las exportaciones, más las ventas de paquetes de turismo receptivo, facturada dentro o fuera del país, brindados a personas naturales no residentes en el Ecuador; más las ventas directas de bienes y servicios gravados con tarifa cero por ciento (0%) de IVA a exportadores, con el total de las ventas.

Si estos sujetos pasivos mantienen sistemas contables que permitan diferenciar, inequívocamente, las adquisiciones de materias primas, insumos y servicios gravados con la tarifa vigente de IVA distinta de cero por ciento (0%) empleados exclusivamente en la producción, comercialización de bienes o en la prestación de servicios gravados con dicha tarifa; de las compras de bienes y de servicios gravados con la tarifa vigente de IVA distinta de cero por ciento (0%) pero empleados en la producción, comercialización o prestación de servicios gravados con tarifa cero por ciento (0%), podrán, para el primer caso, utilizar la totalidad del IVA pagado para la determinación del impuesto a pagar.

3. No dan derecho a crédito tributario por el IVA pagado:

a. Las adquisiciones locales e importaciones de bienes, de activos fijos o la utilización de servicios realizados por los sujetos pasivos que produzcan o vendan bienes o presten servicios gravados en su totalidad con tarifa cero por ciento (0%) de IVA; y,

b. Las adquisiciones locales e importaciones de bienes y utilización de servicios, por parte de las instituciones, entidades y organismos que conforman el Presupuesto General del Estado, entidades y organismos de la Seguridad Social, las entidades financieras públicas, ni los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Nota: Artículo reformado por Arts. 119, 120, 121 y 122 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O. S-242 de 29/12/2007.

Nota: Inciso final reformado por Art. 10 de Ley No. 1, publicada en R.O. S-392 de 30/07/2008.

Nota: Numerales 1 y 2 reformados e inciso final derogado por Disposición Final Segunda, publicada en R.O. S-48 de 16/10/2009.

Nota: Artículo reformado, publicada en R.O. S-94 de 23/12/2009.

Nota: Literal c) reformado por Artículo 40, publicada en R.O. S-583 de 24/11/2011.

Nota: Literal c reformado por artículo 1, numeral 14, publicada en R.O. S-150 de 29/12/2017.



Nota: Inciso final agregado por artículo 35, numeral 15, publicada en R.O. S-309 de 21/08/2018.

Nota: Artículo sustituido por artículo 28, publicada en R.O. S-111 de 31/12/2019.

Art. (...).- Respecto del IVA pagado, y no compensado, en la adquisición local o importación de bienes o servicios, para la elaboración y/o comercialización de materiales de construcción sujetos a la tarifa del 5% del IVA, los contribuyentes podrán registrar los valores de IVA, no compensados, como gasto deducible únicamente en la declaración de Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio económico en el que se generaron los respectivos pagos del IVA.

Nota: Artículo agregado por artículo 14, publicada en R.O. S-525 de 25/03/2024.

Art. (...).- Las personas naturales que tengan como giro de su actividad económica el servicio de transporte comercial de pasajeros en "tricimotos", conforme lo establece la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su normativa reglamentaria, tendrán derecho a crédito tributario por el IVA que hayan pagado en la adquisición local de tricimotos, destinados para el ejercicio exclusivo de su giro de negocio y directamente relacionado con el mismo, pudiendo solicitar al Servicio de Rentas Internas la devolución de dicho IVA, de acuerdo a las condiciones que se establezcan en el Reglamento a esta Ley.

Nota: Artículo agregado por artículo 14, publicada en R.O. S-525 de 25/03/2024

Concordancias:

- Código Tributario, Arts. 51, 57, 149
- Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 153

Art. (...).- Los contribuyentes que tengan como giro de su actividad económica el transporte terrestre público de pasajeros en buses de servicio urbano, sujeto a un precio fijado por las autoridades competentes, conforme lo establece la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, tendrán derecho a crédito tributario por el IVA que hayan pagado en la adquisición local de chasis y carrocerías, que sean utilizados exclusivamente dentro del giro de su negocio y directamente relacionados con el mismo, pudiendo solicitar al Servicio de Rentas Internas la devolución de dicho IVA, de acuerdo a las condiciones previstos en el Reglamento a esta Ley.

Nota: Artículo agregado por Artículo 50, publicada en R.O.-S 583 de 24/11/2011.

Concordancias:

- Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 172, 174

CAPÍTULO IV: DECLARACIÓN Y PAGO DEL IVA

Art. 67.- Declaración del impuesto.- Los sujetos pasivos del IVA declararán el impuesto de las operaciones que realicen mensualmente dentro del mes siguiente de realizadas, salvo de aquellas por las que hayan concedido plazo de un mes o más para el pago en cuyo caso podrán presentar la declaración en el mes subsiguiente de realizadas, en la



forma y plazos que se establezcan en el reglamento.

Los sujetos pasivos que exclusivamente transfieran bienes o presten servicios gravados con tarifa cero o no gravados, así como aquellos que estén sujetos a la retención total del IVA causado, presentarán una declaración semestral de dichas transferencias, a menos que sea agente de retención de IVA.

Nota: Artículo sustituido por Art. 123 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Concordancias:

- ▶ Código Tributario, Arts. 12
- ▶ Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 158, 159

Art. 68.- Liquidación del impuesto.-

Los sujetos pasivos del IVA obligados a presentar declaración efectuarán la correspondiente liquidación del impuesto sobre el valor total de las operaciones gravadas. Del impuesto liquidado se deducirá el valor del crédito tributario de que trata el artículo 66 de esta Ley.

Art. 69.- Pago del impuesto.- La diferencia resultante, luego de la deducción indicada en el artículo anterior, constituye el valor que debe ser pagado en los mismos plazos previstos para la presentación de la declaración. Si la declaración arroja saldo a favor del sujeto pasivo, dicho saldo será considerado crédito tributario, que se hará efectivo en la declaración del mes siguiente.

Los valores así obtenidos se afectarán con las retenciones practicadas al sujeto

pasivo y el crédito tributario del mes anterior si lo hubiere.

Cuando por cualquier circunstancia evidente se presuma que el crédito tributario resultante no podrá ser compensado con el IVA causado dentro de los seis meses inmediatos siguientes, el sujeto pasivo podrá solicitar al Director Regional o Provincial del Servicio de Rentas Internas la devolución o la compensación del crédito tributario originado por retenciones que le hayan sido practicadas hasta dentro de cinco años contados desde la fecha de pago.

La devolución o compensación de los saldos del IVA a favor del contribuyente no constituyen pagos indebidos y, consiguientemente, no causarán intereses.

Nota: Artículo reformado por Art. 124 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Nota: Inciso cuarto reformado por artículo 35, numeral 16, publicada en R.O.-S 309 de 21/08/2018.

Concordancias:

- ▶ Código Tributario, Arts. 22, 43, 51, 52
- ▶ Código Civil, Arts. 1679
- ▶ Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 70, 72

Art. 70.- Declaración, liquidación y pago del IVA para mercaderías y servicios importados.- En el caso de importaciones, la liquidación del IVA se efectuará en la declaración de importación y su pago se realizará previo al despacho de los bienes por parte de la oficina de aduanas correspondiente.



Facúltase al Director General del Servicio de Rentas Internas para disponer el pago del IVA en una etapa distinta a la señalada en el inciso anterior, para activos que se justifiquen plenamente por razones de carácter económico, cuya adquisición esté financiada por organismos internacionales de crédito; así mismo para la nacionalización de naves aéreas o marítimas dedicadas al transporte, la pesca o las actividades turísticas, siempre que no se afecte a la recaudación y se logre una mejor administración y control del impuesto, dentro de los plazos previstos en el Código Tributario, para las facilidades de pago.

En el caso de importaciones de servicios, excepto en el caso de servicios digitales cuando exista un intermediario en el proceso de pago, el IVA se liquidará y pagará en la declaración mensual que realice el sujeto pasivo. El adquirente del servicio importado está obligado a emitir la correspondiente liquidación de compra de bienes y prestación de servicios, y a efectuar la retención del 100% del IVA generado. Se entenderá como importación de servicios, a los que se presten por parte de una persona o sociedad no residente o domiciliada en el Ecuador a favor de una persona o sociedad residente o domiciliada en el Ecuador, cuya utilización o aprovechamiento tenga lugar íntegramente en el país, aunque la prestación se realice en el extranjero.

Cuando el prestador del servicio digital no se encuentre registrado, y otros establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución, el impuesto al valor agregado generado en la importación de servicios digitales

será asumido por el importador del servicio, en calidad de contribuyente, debiendo actuar conforme lo previsto en el inciso anterior; y, en caso de existir un intermediario en el proceso de pago, éste último asumirá el carácter de agente de retención.

Para efectos de sustentar costos y gastos para el impuesto a la renta por la importación de servicios digitales, el sujeto pasivo deberá emitir la correspondiente liquidación de compra de bienes y prestación de servicios.

La forma y plazos para la declaración y pago del IVA en la importación de servicios digitales, se efectuará conforme lo previsto en el reglamento y de acuerdo con las resoluciones que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas.

Nota: Artículo reformado por Art. 125 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Nota: Artículo reformado, publicada en R.O.-S 94 de 23/12/2009.

Nota: Artículo reformado por artículo 29, publicada en R.O.-S 111 de 31/12/2019.

Concordancias:

- ▶ Código Tributario, Arts. 153

Art. 71.- Reintegro del IVA.-

Nota: Artículo reformado por Art. 126 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Nota: Artículo derogado por Artículo 60, publicada en R.O.-S 583 de 24/11/2011.



Art. 72.- IVA pagado en actividades de exportación.- Las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el impuesto al valor agregado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, tienen derecho a que ese impuesto les sea reintegrado, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque u otro medio de pago. Se reconocerán intereses si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el IVA reclamado. El exportador deberá registrarse, previa a su solicitud de devolución, en el Servicio de Rentas Internas y éste deberá devolver lo pagado contra la presentación formal de la declaración del representante legal del sujeto pasivo.

El mismo beneficio aplica a la exportación de servicios en los términos definidos en el Reglamento a esta Ley y bajo las condiciones y límites que establezca el Comité de Política Tributaria.

De detectarse falsedad en la información, el responsable será sancionado con una multa equivalente al doble del valor con el que se pretendió perjudicar al fisco.

El reintegro del impuesto al valor agregado IVA, no es aplicable a la actividad petrolera en lo referente a la extracción, transporte y comercialización de petróleo crudo, ni a otra actividad relacionada con

recursos no renovables, excepto en exportaciones mineras, en las que será aplicable el reintegro del IVA pagado por los periodos correspondientes al 1/01/2018 en adelante, en los términos contemplados en el presente artículo.

Nota: Incluida Fe de erratas, publicada en R.O. 478 de 09/12/2004.

Nota: Artículo sustituido por Art. 127 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Nota: Inciso primero reformado por Disposición Final Segunda, publicada en R.O.-S 48 de 16/10/2009.

Nota: Inciso último sustituido por Disposición Reformatoria Segunda, numeral 11, publicada en R.O.-S 652 de 18/12/2015.

Nota: Inciso segundo agregado por artículo 35, numeral 17, publicada en R.O.-S 309 de 21/08/2018.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 2110
- Código Tributario, Arts. 22, 308

Art. (...)- Devolución del IVA pagado para proyectos inmobiliarios.- Las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el IVA en las adquisiciones locales o importaciones de bienes y servicios para la construcción de proyectos inmobiliarios, tienen derecho a su devolución, sin intereses, en un tiempo no mayor a 90 días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito. Los proyectos inmobiliarios deberán ser registrados por el ministerio de ramo o la entidad que corresponda, a excepción de aquellos que sean



destinados para la vivienda propia y no superen dos proyectos por año.

Las personas naturales que ejecuten más de dos proyectos no gozarán de la exención prevista en el numeral 14 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, respecto de la ganancia de capital obtenida en el ejercicio fiscal en el que se haya hecho acreedor de la devolución.

Nota: Artículo agregado por artículo 21, publicada en R.O.-S 461 de 20/12/2023.

Art. (...)- IVA pagado en servicios de renting, arrendamiento mercantil o leasing.- Las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el IVA por la renta de vehículos 100% eléctricos o de otras tecnologías de 0 emisiones para el servicio de transporte público, comercial y de cuenta propia, a quienes posean el título habilitante correspondiente, tienen derecho a que ese impuesto les sea reintegrado, sin intereses, en un tiempo no mayor a 90 días a través de la emisión de la respectiva nota de crédito.

Nota: Artículo agregado por artículo 21, publicada en R.O.-S 461 de 20/12/2023.

Art....- Las sociedades que desarrollen proyectos de construcción de vivienda de interés social en proyectos calificados por parte del ente rector en materia de vivienda, tendrán derecho a la devolución ágil del IVA pagado en las adquisiciones locales de bienes y servicios empleados para el desarrollo del proyecto, conforme las condiciones, requisitos, procedimientos y límites previstos en el Reglamento a esta Ley, así como en las resoluciones que para

el efecto emita el Servicio de Rentas Internas.

Nota: Artículo agregado por artículo 35, numeral 19, publicada en R.O.-S 309 de 21/08/2018.

Concordancias:

- Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 66

Art. (...)- Devolución del impuesto al valor agregado por uso de medios electrónicos de pago.-

Nota: Artículo agregado por artículo 1, numeral 1, publicada en R.O.-S 744 de 29/04/2016.

Nota: Artículo derogado por artículo 35, numeral 18, publicada en R.O.-S 309 de 21/08/2018.

Art. (...)- Beneficiarios.-

Nota: Artículo agregado por artículo 1, numeral 1, publicada en R.O.-S 744 de 29/04/2016.

Nota: Artículo derogado por artículo 35, numeral 18, publicada en R.O.-S 309 de 21/08/2018.

Art. (...)- Compensación de saldos en aplicación de beneficios.-

Nota: Artículo agregado por artículo 1, numeral 1, publicada en R.O.-S 744 de 29/04/2016.

Nota: Artículo derogado por artículo 35, numeral 18, publicada en R.O.-S 309 de 21/08/2018.



Art. 73.- Compensación presupuestaria del valor equivalente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado.- El valor equivalente del IVA pagado en la adquisición local o importación de bienes y demanda de servicios la Junta de Beneficencia de Guayaquil, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Fe y Alegría, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer -SOLCA-, Cruz Roja Ecuatoriana, Fundación Oswaldo Llor y las universidades y escuelas politécnicas privadas, les será compensado vía transferencia presupuestaria de capital, con cargo al Presupuesto General del Estado, en el plazo, condiciones y forma determinados por el Ministerio de Finanzas y el Servicio de Rentas Internas. El Servicio de Rentas Internas verificará los valores pagados de IVA contra la presentación formal de la declaración y anexos correspondientes e informará al Ministerio de Finanzas, a efectos del inicio del proceso de compensación presupuestaria.

Lo previsto en el inciso anterior se aplicará a las agencias especializadas internacionales, organismos no gubernamentales y las personas jurídicas de derecho privado que hayan sido designadas ejecutoras en convenios internacionales, créditos de gobierno a gobierno o de organismos multilaterales tales como el Banco Mundial, la Corporación Andina de Fomento y el Banco Interamericano de Desarrollo BID, siempre que las importaciones o adquisiciones locales de bienes o servicios se realicen con cargo a los fondos provenientes de tales convenios o créditos para cumplir los propósitos expresados en dichos instrumentos; y, que éstos se encuentren registrados

previamente en el Servicio de Rentas Internas.

De detectarse falsedad en la información, se suspenderá el proceso de compensación presupuestaria y el responsable será sancionado con una multa equivalente al doble del valor con el que se pretendió perjudicar al fisco, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar, de conformidad con la Ley.

Los valores a devolverse no serán parte de los ingresos permanentes del Estado Central.

Nota: Artículo reformado por Arts. 128 y 129 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Nota: Artículo sustituido por Artículo 70, publicada en R.O.-S 583 de 24/11/2011.

Concordancias:

- Código Tributario, Arts. 22, 51
- Código Civil, Arts. 1671, 2110

Art. (...)- Asignación presupuestaria de valores equivalentes al Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados y universidades y escuelas politécnicas públicas.-

Art. 74.- El IVA pagado por personas con discapacidad.- Las personas con discapacidad tienen derecho a que el impuesto al valor agregado que paguen en la adquisición de bienes y servicios de primera necesidad de uso o consumo personal realizados en establecimientos autorizados por la administración tributaria y conforme a los requisitos que se establezcan en el reglamento a



esta ley, les sea reintegrado a través de la emisión de cheque, transferencia bancaria u otro medio de pago, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días de presentada su solicitud de conformidad con el reglamento respectivo.

Si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el impuesto al valor agregado reclamado, se reconocerán los respectivos intereses legales.

La base imponible máxima de consumo mensual a la que se aplicará el valor a devolver podrá ser de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador, vigentes al 1/01/año en que se efectuó la adquisición, de conformidad con los límites y condiciones establecidos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En los procesos de control en que se identifique que se devolvieron valores indebidamente, se dispondrá su reintegro y en los casos en los que ésta devolución indebida se haya generado por consumos de bienes y servicios distintos a los de primera necesidad o que dichos bienes y servicios no fueren para su uso y consumo personal, se cobrará una multa del 100% adicional sobre dichos valores, mismos que podrán ser compensados con las devoluciones futuras.

El IVA pagado en adquisiciones locales, para su uso personal y exclusivo de cualquiera de los bienes establecidos en los numerales del 1 al 8 del artículo 74 de la Ley Orgánica de Discapacidades, no tendrán límite en cuanto al monto de su reintegro.

El beneficio establecido en este artículo, que no podrá extenderse a más de un beneficiario, también le será aplicable a los sustitutos.

Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-94 de 23/12/del 2009.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, numeral 9, publicada en R.O. S-744 de 29/04/2016.

Nota: Inciso primero reformado por artículo 15, publicada en R.O. S-525 de 25/03/2024

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 2110
- Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 177

Art. ...- IVA pagado por personas adultas mayores.- Las personas adultas mayores tendrán derecho a la devolución del IVA pagado en la adquisición de bienes y servicios de primera necesidad de uso o consumo personal realizados en establecimientos autorizados por la administración tributaria y conforme a los requisitos que se establezcan en el reglamento a esta ley.

La base imponible máxima de consumo mensual a la que se aplicará el valor a devolver podrá ser de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador, vigentes al 1/01/año en que se efectuó la adquisición, de conformidad con los límites y condiciones establecidos en el reglamento.

En los procesos de control en que se identifique que se devolvieron valores indebidamente, se dispondrá su



reintegro y en los casos en los que ésta devolución indebida se haya generado por consumos de bienes y servicios distintos a los de primera necesidad o que dichos bienes y servicios no fueren para su uso y consumo personal, se cobrará una multa del 100% adicional sobre dichos valores, mismos que podrán ser compensados con las devoluciones futuras.

Nota: Artículo agregado, publicada en R.O. S-405 de 29/12/2014.

Nota: Artículo reformado por artículo 1, numeral 10, publicada en R.O. S-744 de 29/04/2016.

Nota: Inciso primero reformado por artículo 16, publicada en R.O. S-525 de 25/03/2024

Concordancias:

- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 37

Art....- Devolución del IVA pagado en actividades de producciones a audiovisuales, televisivas y cinematográficas.- Las sociedades que se dediquen exclusivamente a la producción audiovisual, producción de vídeos musicales, telenovelas, series, miniseries, reality shows, televisivas o en plataformas en internet, o producciones cinematográficas, que efectúen sus rodajes en el Ecuador, tienen derecho a que el 50% del impuesto al valor agregado, pagado en gastos de desarrollo, pre-producción y post producción, relacionados directa y exclusivamente con la producción de sus obras o productos, le sea reintegrado, sin intereses, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque u otro medio de pago. Las

sociedades que pretendan beneficiarse de esta disposición, deberán registrarse, previa a su solicitud de devolución, en el Servicio de Rentas Internas. No están abarcadas en este incentivo, las sociedades que se dediquen a las actividades de programación y transmisión aún cuando tengan a su cargo actividades de producción.

El Reglamento a esta Ley establecerá las condiciones, límites, requisitos y procedimientos ágiles a efectos de la aplicación de este artículo, considerando los principios de simplicidad administrativa y eficiencia.

Nota: Artículo agregado por artículo 35, numeral 21, publicada en R.O.-S 309 de 21/08/2018.

Art. (...)- La Administración Tributaria ejercerá su facultad determinadora sobre el IVA cuando corresponda, se conformidad con el Código Tributario y demás normas pertinentes.

Nota: Artículo agregado por Art. 130 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Concordancias:

- Código Tributario, Arts. 88, 90

TÍTULO III: IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES

CAPÍTULO I: OBJETO DEL IMPUESTO

Art. 75.- Objeto del impuesto.- Establécese el impuesto a los consumos especiales ICE, el mismo que se aplicará de los bienes y servicios de procedencia nacional o importados, detallados en el artículo 82 de esta Ley.



Nota: Artículo sustituido por Art. 131 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Art. (...)- No sujeción.- No se encuentran sujetos al pago de este impuesto las adquisiciones y donaciones de bienes de procedencia nacional o importados que realicen o se donen a entidades u organismos del sector público, respectivamente, conforme los bienes detallados, límites, condiciones y requisitos que mediante resolución establezca el Servicio de Rentas Internas.

Nota: Artículo agregado por artículo 1, numeral 11, publicada en R.O.-S 744 de 29/04/2016.

Art....- Formas de Imposición.- Para el caso de bienes y servicios gravados con ICE, se podrán aplicar los siguientes tipos de imposición según lo previsto en la Ley:

1. Específica.- Es aquella en la cual se grava con una tarifa fija a cada unidad de bien transferida por el fabricante nacional o cada unidad de bien importada, independientemente de su valor;
2. Ad valorem.- Es aquella en la que se aplica una tarifa porcentual sobre la base imponible determinada de conformidad con las disposiciones de la presente Ley; y,
3. Mixta.- Es aquella que combina los dos tipos de imposición anteriores sobre un mismo bien o servicio.

Nota: Artículo agregado por Artículo 90, publicada en R.O.-S 583 de 24/11/2011.

Art. 76.- Base imponible.- La base imponible de los bienes y servicios sujetos al ICE, de producción nacional o bienes importados, se determinará según corresponda con base en las siguientes reglas:

1. El precio de venta al público sugerido por el fabricante, importador o prestador de servicios menos el IVA y el ICE;
2. El precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE más un treinta por ciento (30%) de margen mínimo de comercialización;
3. El precio ex aduana más un treinta por ciento (30%) de margen mínimo de comercialización;
4. Para el caso de la aplicación de la tarifa específica la base imponible será en función de unidades según corresponda para cada bien.

Sin perjuicio de lo señalado en los numerales anteriores, el Servicio de Rentas Internas podrá establecer la base imponible en función de precios referenciales de acuerdo a las definiciones que para el efecto se establezcan en el reglamento.

La base imponible obtenida mediante el cálculo del precio de venta al público sugerido por el fabricante o importador de los bienes gravados con ICE, no será inferior al resultado de incrementar al precio de venta del fabricante, menos el IVA y el ICE o al precio ex aduana, más un treinta por ciento (30%) de margen mínimo de comercialización.



La base imponible del ICE no considerará ningún descuento aplicado al valor de la transferencia del bien o en la prestación del servicio. La base imponible del ICE no incluye el impuesto al valor agregado y será pagado en una sola etapa.

Para efectos de la aplicación de las disposiciones anteriores se considerarán las siguientes definiciones:

1. Precio de venta al público sugerido: aquel que el consumidor final pague por la adquisición al detal en el mercado, de cualquiera de los bienes gravados con este impuesto. Los precios de venta al público serán sugeridos por los fabricantes o importadores de los bienes gravados con el impuesto, y de manera obligatoria se deberá colocar en las etiquetas. En el caso de los productos que no posean etiquetas, los precios de venta al público sugeridos serán exhibidos en un lugar visible de los sitios de venta de dichos productos. Con corte al 31 de diciembre de cada año o cada vez que se introduzca una modificación al precio, los fabricantes o importadores informarán los precios de venta al público (PVP) sugeridos para los productos elaborados o importados, en los plazos y forma que el Servicio de Rentas Internas disponga mediante resolución.

2. Precio de venta del fabricante o prestador de servicios: corresponde al precio facturado en la primera venta del fabricante o prestador de servicios e incluye todos los importes cargados al comprador, ya sea que se facturen de forma conjunta o separada y que correspondan a bienes o servicios

necesarios para realizar la transferencia del bien o la prestación de servicios.

3. Precio ex aduana: corresponde al valor en aduana de los bienes, más las tasas arancelarias, fondos y tasas extraordinarias recaudadas por la autoridad aduanera al momento de desaduanizar los productos importados.

La base imponible de acuerdo con el bien o servicio gravado con ICE será:

1. Productos del tabaco, sucedáneos o sustitutivos del tabaco en cualquier presentación, incluyendo tabaco de consumibles de tabaco calentado, líquidos que contengan nicotina a ser administrados por medio de sistemas de administración de nicotina; de acuerdo con las definiciones que se encuentren vigentes por la autoridad competente: la base imponible corresponderá al precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE, o precio ex aduana, según corresponda, más un treinta por ciento (30%) de margen mínimo de comercialización.

2. Bebidas gaseosas con contenido de azúcar menor o igual a veinte y cinco (25) gramos por litro de bebida: la base imponible corresponderá al precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE, o precio ex aduana, según corresponda, más un treinta por ciento (30%) de margen mínimo de comercialización.

3. Bebidas energizantes: la base imponible corresponderá al precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE, o precio ex aduana, según corresponda, más un treinta por



ciento (30%) de margen mínimo de comercialización.

4. Perfumes y aguas de tocador: la base imponible corresponderá al mayor valor entre la comparación del precio de venta al público sugerido por el fabricante menos el IVA y el ICE y el precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE; o, el precio ex aduana más un treinta por ciento (30%) de margen mínimo de comercialización y el precio de venta al público sugerido por el importador menos el IVA y el ICE, según corresponda.

5. Vehículos motorizados de transporte terrestre de hasta tres punto cinco (3.5) toneladas de capacidad de carga: la base imponible será el precio de venta al público sugerido por el fabricante o importador menos el IVA y el ICE.

6. Aviones, avionetas y helicópteros, motos acuáticas, tricars, cuadrones, yates y barcos de recreo o similares: la base imponible corresponderá al precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE, o precio ex aduana, según corresponda, más un treinta por ciento (30%) de margen mínimo de comercialización.

7. Servicios de televisión pagada, excluyendo la modalidad de streaming; y, cuotas, membresías, afiliaciones, acciones y similares que cobren a sus miembros y usuarios los clubes sociales, para prestar sus servicios, la base imponible será el precio de venta del prestador de servicios menos el IVA y el ICE.

8.Nota: Numeral derogado por artículo 59, publicada en R.O. S-587 de 29/11/2021.

9.Nota: Numeral derogado por artículo 59, publicada en R.O. S-587 de 29/11/2021.

10. Cigarrillos: la base imponible será el número de cigarrillos vendidos o importados.

11. Alcohol: la base imponible corresponderá al total de litros vendidos o importados, multiplicado por su grado alcohólico.

12. Bebidas alcohólicas, incluida la cerveza:

a. La base imponible para la aplicación de la tarifa específica se establecerá en función de los litros de alcohol puro que contenga cada bebida alcohólica, incluida la cerveza.

Para efectos del cálculo de la cantidad de litros de alcohol puro que contiene una bebida alcohólica, se deberá determinar el volumen real de una bebida expresada en litros y multiplicarla por el grado alcohólico expresado en la escala Gay Lussac o su equivalente, que conste en las notificaciones sanitarias otorgadas al producto, sin perjuicio de las verificaciones que pudiese efectuar la Administración Tributaria.

b. La base imponible para la aplicación de la tarifa ad valorem se establecerá en función de lo siguiente:

Cuando el precio de venta del fabricante o precio ex aduana, según corresponda, supere el valor de cuatro coma treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América (USD\$4,33) por litro de bebida alcohólica o su proporcional en presentación distinta al litro, se



aplicará la tarifa ad valorem establecida en el artículo 82 de esta Ley, sobre el excedente que resulte del precio de venta del fabricante o ex aduana, menos el valor antes referido por litro de bebida alcohólica o su proporcional en presentación distinta al litro. El valor de cuatro coma treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 4,33) del precio de venta del fabricante y ex aduana se ajustará anualmente, en función de la variación anual del índice de precios al consumidor (IPC General) a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente.

El nuevo valor deberá ser emitido por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general en el mes de diciembre y regirá desde el primero/01/año siguiente.

Para las personas naturales y sociedades considerados como micro o pequeñas empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria que sean productoras de bebidas alcohólicas producidas con alcoholes o aguardientes, provenientes de productos agropecuarios, adquirido a artesanos, micro o pequeñas empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria, se aplicará la tarifa ad valorem correspondiente, siempre que su precio de venta del fabricante o ex aduana supere dos veces el límite señalado en este artículo.

Nota: Para efectos de determinar la base imponible para el cálculo de la tarifa ad valorem del impuesto a los consumos especiales de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, se ajusta el valor del precio de venta del fabricante y precio ex aduana, en CUATRO DÓLARES CON SESENTA

Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 4,67) por litro de bebida, para el período fiscal 2025. Dado por Resolución del SRI No. 44, publicada en R.O. S-713 de 30/12/2024.

13. Bebidas no alcohólicas y gaseosas con contenido de azúcar mayor a veinte y cinco (25) gramos por litro de bebida: la base imponible se establecerá en función de los gramos de azúcar que contenga cada bebida, de acuerdo a la información que conste en los registros de la autoridad nacional de salud, sin perjuicio de las verificaciones que la Administración Tributaria pudiese efectuar, multiplicado por la sumatoria del volumen neto de cada producto.

14. Armas de fuego, armas deportivas, municiones, focos incandescentes; la base imponible corresponderá al precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE, o precio ex aduana, según corresponda, más un treinta por ciento (30%) de margen mínimo de comercialización.

15. Fundas plásticas: la base imponible será el número de fundas plásticas tipo acarreo o camiseta que el consumidor requiera al establecimiento de comercio, para cargar o llevar los productos vendidos por el mismo.

Sin perjuicio de lo establecido en los numerales anteriores, el Servicio de Rentas Internas podrá establecer la base imponible en función de precios referenciales de acuerdo a las definiciones que para el efecto se establezcan en el reglamento.



Nota: Artículo reformado, publicada en R.O. S-405 de 29/12/2014.

Nota: Numeral 2 reformado por Disposición Reformatoria Segunda, numeral 12, publicada en R.O. S-652 de 18/12/2015.

Nota: Artículo reformado por artículo 1, numeral 12, publicada en R.O. S-744 de 29/04/2016.

Nota: Inciso quinto sustituido por artículo 1, numeral 6, publicada en R.O. S-860 de 12/10/2016.

Nota: Artículo reformado por artículo 1, numeral 16, publicada en R.O. S-150 de 29/12/2017.

Nota: Artículo sustituido por artículo 30, publicada en R.O. S-111 de 31/12/2019.

Nota: Números 7 y 14 sustituidos por artículo 59, publicada en R.O. S-587 de 29/11/2021.

Nota: El artículo único de Resolución del SRI No. 62, publicada en R.O. S-219 de 29/12/2022, dispone que: “para efectos de determinar la base imponible para el cálculo de la tarifa ad valorem del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, se ajusta el valor del precio de venta del fabricante y ex aduana, en cuatro dólares con cincuenta y tres centavos de dólar de los estados unidos de américa (USD 4,53) por litro de bebida”.

Nota: El artículo único de Resolución del SRI No. 39, publicada en R.O. S-465 de 27/12/2023, dispone que: “para efectos de determinar la base imponible para el cálculo de la tarifa ad valorem del impuesto a los consumos especiales de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza,

se ajusta el valor del precio de venta del fabricante y precio ex aduana, conforme lo señalado en el artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en CUATRO DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 4,60) por litro de bebida, para el período fiscal 2024.

Art. ...- Las instituciones de la Red Pública Integral de Salud podrán reconocer hasta los montos establecidos en el tarifario emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional, los gastos que sus afiliados o usuarios deban pagar por concepto de excedente no cubierto por las compañías que financian servicios de atención integral de salud prepagada o de seguros que oferten cobertura de seguros de asistencia médica, siempre que se haya efectuado la prestación en un establecimiento de salud privado debidamente calificado o acreditado de conformidad a lo definido en la norma técnica establecida para el efecto.

El pago referido en el inciso anterior solo se podrá efectuar siempre que se realice la respectiva derivación, la cual será autorizada por la institución de la Red Pública Integral de Salud en los casos en que por no disponibilidad o que, con el afán de garantizar el debido acceso al derecho a la salud y seguridad social, se justifique dicha derivación, bajo responsabilidad administrativa, civil y/o penal de todos los funcionarios y/o particulares involucrados directa o indirectamente en el proceso de derivación, sin perjuicio de su grado de participación en la acción u omisión ilícita; el pago se efectuará previa la revisión de pertinencia técnica médica y de facturación que se realice para el efecto. Igual disposición aplicará para



todos los demás casos de derivaciones que puede efectuar la institución de la Red Pública Integral de Salud, permitidas por la normativa vigente.

Las condiciones y procedimientos para la debida ejecución de lo establecido en este artículo, serán determinados en el reglamento correspondiente.

Nota: Artículo dado por artículo 2, publicada en R.O. S-860 de 12/10/2016.

Art. 77.- Exenciones.- Estarán exentos del impuesto a los consumos especiales:

1. El alcohol de producción nacional o importado así como las bebidas alcohólicas elaboradas localmente y provenientes de la fermentación alcohólica completa o parcial de productos agropecuarios cultivados en el Ecuador, adquiridos a productores que sean artesanos, microempresarios, empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria, siempre y cuando se haya obtenido el respectivo cupo anual del Servicio de Rentas Internas, con las condiciones, requisitos y límites que establezca la administración tributaria, mediante resolución de carácter general. No será aplicable esta exención respecto del alcohol y bebidas alcohólicas que contengan menos del setenta por ciento (70%) de ingredientes nacionales;

2. Los productos destinados a la exportación;

3. Los vehículos ortopédicos y no ortopédicos, importados o adquiridos localmente y destinados al traslado y uso de personas con discapacidad, conforme a las disposiciones constantes

en la Ley Orgánica de Discapacidades y la Constitución de la República;

4. Los vehículos motorizados eléctricos e híbridos. Se entenderá por vehículos eléctricos a los propulsados únicamente por fuentes de energía eléctrica y cuya carga de baterías emplee exclusivamente este tipo de fuente de energía. Además, deberán producir cero emisiones contaminantes directas. En ningún caso se entenderá a los vehículos que cuentan con sistemas de autogeneración con fuente de combustión interna, independientemente de su configuración, como vehículos eléctricos;

5. Los productos lácteos y sus derivados;

6. Los focos incandescentes utilizados como insumos automotrices;

7. Las armas de fuego, sus municiones, vehículos para uso operativo, sus partes y repuestos adquiridos por la fuerza pública;

8. Las armas de fuego deportivas y las municiones que en éstas se utilicen, siempre y cuando su importación o adquisición local, se realice por parte de deportistas debidamente inscritos y autorizados por el ente público rector del deporte, para su utilización exclusiva en actividades deportivas, y cuenten con la autorización del Ministerio de Defensa o el órgano competente, respecto del tipo y cantidad de armas y municiones. Para el efecto, adicionalmente, deberán cumplirse las condiciones y requisitos que se establezcan en el reglamento.

Las armas de fuego deportivas son para uso exclusivo del deportista



que accedió a este beneficio y, por lo tanto, estos no podrán venderlas o enajenarlas durante cinco (5) años, previa autorización del ente público rector del deporte y el Ministerio de Defensa o el órgano competente, y bajo los requisitos y condiciones fijadas en el reglamento, caso contrario la autoridad administrativa procederá a liquidar y cobrar inclusive por la vía coactiva la totalidad del impuesto exonerado.

Adicionalmente la venta o enajenación durante los cinco (5) años, a los que hace referencia el inciso anterior y sin autorización previa otorgada por las autoridades competentes, por parte del deportista beneficiado de esta exoneración, constituirá un caso especial de defraudación, sancionado de conformidad con la ley.

9. Los aviones, avionetas y helicópteros destinados al transporte comercial de pasajeros, carga y servicios;

10. Las furgonetas y camiones de hasta tres punto cinco (3.5) toneladas de capacidad de carga;

11. Las camionetas y otros vehículos cuya base imponible, según lo previsto en el artículo 76 de esta Ley, sea de hasta treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$30.000,00) cuyo adquiriente se encuentre inscrito en programas de gobierno de apoyo al transporte en sectores comunitarios y rurales, calificado y con las condiciones definidas por el ente público competente. Esta exoneración aplicará a razón de un vehículo por sujeto pasivo;

12. Las fundas plásticas para uso industrial, agrícola, agroindustrial, de

exportación, para productos congelados y aquellas que contengan como mínimo la adición del cincuenta por ciento (50%) de materia prima reciclada post consumo según la definición de la norma técnica emitida por el ente rector respectivo y siempre que cuenten con la certificación del organismo público competente; y,

13. Fundas plásticas utilizadas como empaques primarios.

14. Jugos con contenido natural mayor al 50%.

Nota: Artículo sustituido por Art. 133 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Nota: Artículo sustituido por Art. 11 de Ley No. 1, publicada en R.O.-S 392 de 18/07/2008.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 1, publicada en R.O.-S 497 de 30/12/2008.

Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O.-S 94 de 23/12/2009.

Nota: Artículo reformado por Artículo 110, publicada en R.O.-S 583 de 24/11/2011.

Nota: Inciso segundo agregado por artículo 1, numeral 13, publicada en R.O.-S 744 de 29/04/2016.

Nota: Inciso primero sustituido por artículo 1, numeral 17, publicada en R.O.-S 150 de 29/12/2017.

Nota: Inciso primero reformado por artículo 35, numeral 22, publicada en R.O.-S 309 de 21/08/2018.

Nota: Artículo sustituido por artículo 31, publicada en R.O.-S 111 de 31/12/2019.



Nota: Numeral 4 sustituido y 14 agregado por artículo 60, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

Nota: Numeral 4 reformado por Disposición Reformatoria Primera numeral 4, publicada en R.O.-S 475 de 11/01/2024.

Concordancias:

- ▶ Código Tributario, Arts. 32, 33
- ▶ Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 197, 263

CAPÍTULO II: HECHO IMPONIBLE Y SUJETOS DEL IMPUESTO

Art. 78.- Hecho generador.- El hecho generador en el caso de consumos de bienes de producción nacional será la primera transferencia, a título oneroso o gratuito, efectuada por el fabricante y el prestador del servicio dentro del período respectivo. En el caso del consumo de mercancías importadas, el hecho generador será su desaduanización. En el caso del ICE para las fundas plásticas, el hecho generador será la entrega de fundas plásticas por parte del establecimiento de comercio y que sean requeridas por el adquiriente para cargar o llevar los productos.

Nota: Artículo sustituido por Art. 134 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Nota: Artículo reformado por artículo 32, publicada en R.O.-S 111 de 31/12/2019.

Concordancias:

- ▶ Código Tributario, Arts. 16
- ▶ Código Civil, Arts. 691

Art. 79.- Sujeto activo.- El sujeto activo de este impuesto es el Estado. Lo administrará a través del Servicio de Rentas Internas.

Concordancias:

- ▶ Código Tributario, Arts. 23

Art. 80.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos del ICE:

1. En calidad de contribuyentes:
 - a. Las personas naturales y sociedades, fabricantes de bienes gravados con este impuesto que conforme a esta Ley estén llamados a soportar la carga del mismo;
 - b. Quienes realicen importaciones de bienes gravados con este impuesto que conforme a esta Ley estén llamados a soportar la carga del mismo; y,
 - c. Quienes presten servicios gravados con este impuesto que conforme a esta Ley estén llamados a soportar la carga del mismo.
2. En calidad de agentes de percepción:
 - a. Las personas naturales y sociedades, fabricantes de bienes gravados;
 - b. Quienes realicen importaciones de bienes gravados;
 - c. Quienes presten servicios gravados; y,
 - d. Las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sociedades que comercialicen productos al por mayor o menor y que para facilitar el traslado de la mercadería distribuyan fundas plásticas, para el efecto las



condiciones que deberán cumplir los establecimientos de comercio se regularán en el reglamento a esta ley.

Nota: Artículo reformado por Art. 135 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Nota: Artículo sustituido por artículo 33, publicada en R.O.-S 111 de 31/12/2019.

Concordancias:

- ▶ Código Tributario, Arts. 24

Art. 81.- Facturación del impuesto.- Los sujetos pasivos que actúen como agentes de percepción tendrán la obligación de hacer constar en las facturas de venta, por separado, el valor total de las ventas y el impuesto a los consumos especiales.

En el caso de productos importados el ICE se hará constar en la declaración de importación.

Nota: Artículo sustituido por Art. 136 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Nota: Inciso primero reformado por artículo 34, publicada en R.O.-S 111 de 31/12/2019.



CAPÍTULO III: TARIFAS DEL IMPUESTO

Art. 82.- Están gravados con el impuesto a los consumos especiales los siguientes bienes y servicios:

GRUPO I: TARIFA AD VALOREM

Bien gravado (descripción)	Tarifa ad valorem 2026	Sustento legal / observaciones
Productos del tabaco y sucedáneos o sustitutos del tabaco en cualquier presentación	150 %	La tabla de tarifas del SRI señala que los productos del tabaco mantienen un ICE ad valorem del 150 %.
Tabaco de los consumibles de tabaco calentado y líquidos que contengan nicotina, administrados mediante sistemas de administración de nicotina	150 %	La reducción al 50 % dispuesta en el Decreto Ejecutivo 646 fue declarada sin efecto y el SRI restableció la tarifa original del 150 % (República). No existen nuevas reformas posteriores.
Bebidas gaseosas con más de 25 g de azúcar por litro de bebida y bebidas energizantes	10 %	La tabla vigente del SRI establece un 10 % de ICE ad valorem para bebidas gaseosas y energizantes.
Perfumes y aguas de tocador	20 %	La misma fuente oficial indica un 20 % de ICE ad valorem para perfumes y aguas de tocador.
Videojuegos	35 %	El documento de tarifas del SRI incluye a los videojuegos entre los bienes del Grupo I con una tarifa ad valorem del 35 %; no existen reformas que hayan eliminado este rubro.
Armas de fuego, armas deportivas y municiones (excepto las adquiridas por la fuerza pública)	30 %	Tras una sentencia judicial, el SRI restableció temporalmente una tarifa del 300 %; sin embargo, el Decreto Ejecutivo 302 del 12 de junio de 2024 dispuso que las armas y municiones vuelvan a tributar con un ICE del 30 % (República). La Aduana confirmó que la tarifa se redujera del 150 % al 30 % y que dicha reducción rige desde el 1 de julio de 2024 (aduanas.gub.ve). Este valor se mantiene en 2026.
Focos incandescentes (excepto los usados como insumos automotrices)	100 %	La tabla del SRI continúa gravando los focos incandescentes con un ICE ad valorem del 100 %.

Nota: Tabla sustituida por artículo 35, publicada en R.O. S-111 de 31/12/2019. Para leer Tabla, ver R.O. S-111 de 31/01/2019, página 17.

Nota: Tabla reformada por artículo 61, publicada en R.O. S-587 de 29/11/2021. Para leer Reforma, ver R.O. S-587 de 29/11/2021, página 55.

Nota: Tabla reformada por artículo 1, literal a del Decreto Ejecutivo No. 645, publicado en R.O. S-235 de 23/01/2023. Para leer Reforma, ver R.O. S-235 de 23/01/2023, página 17.

Nota: Tabla reformada por artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 302, publicado en R.O. S-579 de 14/06/2024. Para leer Reforma, ver R.O. S-579 de 14/06/2024, página 66.

Nota: Tabla reformada por artículo único de Resolución del SRI No. 43, publicada en R.O. S-713 de 30/12/2024. Para leer Reforma, ver R.O. S-713 de 30/12/2024, página 8.



GRUPO II: AD VALOREM

GRUPO II – TARIFA AD VALOREM (ICE)

Vehículos motorizados de transporte terrestre de hasta 3,5 toneladas de carga

Tipo de vehículo	Precio de venta al público (USD)	Tarifa ICE (%)
Vehículos motorizados	Hasta 20.000	5 %
Camionetas, furgonetas, camiones y vehículos de rescate	Hasta 30.000	5 %
Vehículos motorizados (excepto camionetas, furgonetas, camiones y rescate)	> 20.000 hasta 30.000	10 %
Vehículos motorizados	> 30.000 hasta 40.000	15 %
Vehículos motorizados	> 40.000 hasta 50.000	20 %
Vehículos motorizados	> 50.000 hasta 60.000	25 %
Vehículos motorizados	> 60.000 hasta 70.000	30 %
Vehículos motorizados	Más de 70.000	35 %

1. Vehículos motorizados de transporte terrestre de hasta 3.5 toneladas de carga, conforme el siguiente detalle:

Vehículos motorizados cuyo precio de venta al público sea de hasta USD 20.000 5%

Camionetas, furgonetas, camiones, y vehículos de rescate cuyo precio de venta al público sea de hasta USD 30.000 5%

Vehículos motorizados, excepto camionetas, furgonetas, camiones y vehículos de rescate, cuyo precio de venta al público sea superior a USD 20.000 y de hasta USD 30.000 10%

Vehículos motorizados, cuyo precio de venta al público sea superior a USD 30.000 y de hasta USD 40.000 15%

Vehículos motorizados, cuyo precio de venta al público sea superior a USD 40.000 y de hasta USD 50.000 20%

Vehículos motorizados cuyo precio de venta al público sea superior a USD 50.000 y de hasta USD 60.000 25%

Vehículos motorizados cuyo precio de venta al público sea superior a USD 60.000 y de hasta USD 70.000 30%

Vehículos motorizados cuyo precio de venta al público sea superior a USD



70.000 35%

2.Nota: Numeral derogado por artículo 61, publicada en R.O. S-587 de 29/11/2021.

3. Aviones, avionetas y helicópteros excepto aquellas destinadas al transporte comercial de pasajeros, carga y servicios; motos acuáticas, tricases, cuadrones, yates y barcos de recreo: 10%

Respecto de los vehículos motorizados de transporte terrestre cuya base imponible, según lo previsto en el artículo 76 de esta Ley, sea de hasta cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 40.000,00) sujetos al pago de ICE que cuenten con al menos tres de los siguientes elementos de seguridad y con estándares de emisiones superiores a Euro 3 o sus equivalentes, del valor resultante de aplicar las tarifas previstas, se descontará el 15%:

- a) cuatro o más bolsas de aire (airbag);
- b) Protección de peatones;
- c) Luces de encendido diurno;
- d) Freno asistido de emergencia; y,
- e) Ensayo de poste.

Nota: Inciso agregado por artículo 35, publicada en R.O. S-111 de 31/12/2019.

Nota: Tabla reformada por artículo 1, literal b del Decreto Ejecutivo No. 645, publicado en R.O. S-235 de 23/01/2023. Para leer Reforma, ver R.O. S-235 de 23/01/2023, página 17.



GRUPO III: TARIFA AD VALOREM

Bienes y servicios gravados:

Descripción	Tarifa ICE
Servicios de televisión pagada (excepto streaming)	15 %
Cuotas, membresías, afiliaciones, acciones y similares cobradas por clubes sociales a sus miembros para prestar sus servicios	30 %

GRUPO IV: TARIFA MIXTA

Descripción	Tarifa específica	Tarifa ad valorem
Cigarrillos	USD 0,16 por unidad	No aplica
Alcohol (uso distinto a bebidas alcohólicas y farmacéuticos)	USD 10,15 por litro de alcohol puro	75 %
Cerveza artesanal	USD 1,52 por litro de alcohol puro	75 %
Cerveza industrial	USD 13,28 por litro de alcohol puro	75 %

Nota: Tablas del Grupo III y IV sustituidas por artículo 35, publicada en R.O. S-111 de 31/12/2019. Para leer reforma, ver R.O. S-111 de 31/01/2019, página 17.

Nota: Tablas del Grupo III y IV sustituidas por artículo 61, publicada en R.O. S-587 de 29/11/2021. Para leer Reforma, ver R.O. S-587 de 29/11/2021, página 56.

Nota: Tabla del grupo IV reformada por artículo único de Resolución del SRI No. 63, publicada en R.O. S-219 de 29/12/2022. Para leer Tabla, ver R.O. S-219 de 29/01/2022, página 24.

Nota: Tabla del grupo IV reformada por artículo 1, literal c del Decreto Ejecutivo No. 645, publicado en R.O. S-235 de 23/01/2023. Para leer Reforma, ver R.O. S-235 de 23/01/2023, página 17.



Nota: Tabla reformada por artículo único de Resolución del SRI No. 38, publicada en R.O. S-465 de 27/12/2023. Para leer Tabla, ver R.O. S-465 de 27/01/2023, página 49.

En el caso de bebidas alcohólicas elaboradas localmente con caña de azúcar u otros productos agropecuarios cultivados localmente, adquiridos a productores que sean artesanos, microempresas u organizaciones de la economía popular y solidaria, la tarifa específica tendrá una rebaja de hasta el cincuenta por ciento (50%) conforme los requisitos, condiciones y límites que establezca el reglamento a esta Ley. Lo dispuesto en este inciso, no será aplicable respecto de bebidas alcohólicas que contengan menos del setenta por ciento (70%) de ingredientes nacionales. En el caso de la cerveza, lo dispuesto en este inciso aplicará únicamente para nuevas marcas que se establezcan en el mercado.

GRUPO V: TARIFA ESPECÍFICA

Descripción	Tarifa específica vigente
Bebidas no alcohólicas y gaseosas con contenido de azúcar mayor a 25 gramos por litro de bebida	USD 0,18 por cada 100 gramos de azúcar añadida
Fundas plásticas	USD 0,08 por funda plástica

Nota: Tabla sustituida por artículo 35, publicada en R.O. S-111 de 31/12/2019. Para leer Tabla, ver R.O. S-111 de 31/01/2019, página 18.

Nota: Tabla reformada por artículo único de Resolución del SRI No. 55, publicada en R.O. S-596 de 13/12/2021. Para leer Reforma, ver R.O. S-596 de 13/01/2021, página 30.



Nota: Tabla reformada por artículo único de Resolución del SRI No. 63, publicada en R.O. S-219 de 29/12/2022. Para leer Tabla, ver R.O. S-219 de 29/01/2022, página 24.

Nota: Tabla reformada por artículo 1, literal d. del Decreto Ejecutivo No. 645, publicado en R.O. S-235 de 23/01/2023. Para leer Reforma, ver R.O. S-235 de 23/01/2023, página 17.

Nota: Tabla reformada por artículo único de Resolución del SRI No. 38, publicada en R.O. S-465 de 27/12/2023. Para leer Tabla, ver R.O. S-465 de 27/01/2023, página 49.

Dentro de las bebidas no alcohólicas, incluidas las gaseosas, con azúcar añadida se encuentran incluidos los jarabes o concentrados para su mezcla en sitio de expendio. En el caso de concentrados y jarabes el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebida que, de acuerdo con el fabricante, se obtenga.

Las bebidas no alcohólicas, incluidas las gaseosas, deberán detallar en el envase su contenido de azúcar de conformidad con las normas de etiquetado; en caso de no hacerlo o hacerlo incorrectamente el impuesto se calculará sobre una base de ciento cincuenta (150) gramos de azúcar por litro de bebida o su equivalente en presentaciones de distinto contenido.

Siempre que cuenten con la certificación del organismo público competente, tendrán una rebaja del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa del ICE las fundas plásticas biodegradables y compostables.

Las tarifas específicas previstas en este artículo se ajustarán anual y

acumulativamente en función de la variación anual del índice de precios al consumidor (IPC general) a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente. Los nuevos valores serán publicados por el Servicio de Rentas Internas en el mes de diciembre, y regirán desde el primero/01/año siguiente.

Nota: Grupo V reformado por artículo único de Resolución del SRI No. 436, publicada en R.O. S-396 de 28/12/2018. Para leer Reforma, ver R.O. S-396 de 28/01/2018, página 9.

Nota: Grupo V reformado por artículo único de Resolución del SRI No. 56, publicada en R.O. S-103 de 18/12/2019. Para leer Reforma, ver R.O. S-103 de 18/01/2019, página 4.

Nota: Grupos IV y V reformados por artículo único de Resolución del SRI No. 78, publicada en R.O. S-359 de 29/12/2020. Para leer Reforma, ver R.O. S-359 de 29/01/2020, página 24.

“En lo que respecta la tarifa específica de fundas plásticas, se estará a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, la cual establece para el 2021 una tarifa vigente de seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US \$ 0,06)”.

Nota: Incluida Fe de erratas, publicada en Registro Oficial 478 de 9/12/2004.

Nota: Artículo sustituido por Art. 137 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O. S-242 de 29/12/2007.



Nota: Grupos I y II sustituidos por Art. 12 de Ley No. 1, publicada en R.O. S-392 de 30/07/2008.

Nota: Artículo reformado por Artículo 120, publicada en R.O. S-583 de 24/11/2011.

Nota: Grupos I y V reformados, publicada en R.O. S-405 de 29/12/2014.

Nota: Artículo reformado por artículo 1, numerales 14, 15, 16 y 17, publicada en R.O. S-744 de 29 de Abril del 2016. Para leer reforma, ver R.O. S-744 de 29/04/2016, página 5.

Nota: Grupo V reformado por artículo 1, numeral 18, publicada en R.O. S-150 de 29/12/2017.

Nota: Artículo reformado por artículo 35, numeral 23, publicada en R.O. S-309 de 21 de Agosto del 2018. Para leer reforma, ver R.O. S-309 de 21/08/2018, página 16.

Nota: Artículo reformado por artículo 35, publicada en R.O. S-111 de 31/12/2019.

Art. (...).- El Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, podrá en cualquier momento reducir las tarifas del Impuesto a los Consumos Especiales de cualquiera de los bienes o servicios gravados con éste, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas.

Nota: Artículo agregado por artículo 62, publicada en R.O. S-587 de 29/11/2021.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

De Resolución del SRI 55, promulgada en (R.O. 2do. S. No. 596 de 13-XII-2021)

PRIMERA.- Para el cálculo del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) en el período fiscal 2022, la tarifa específica de cigarrillos, alcohol (uso distinto a bebidas alcohólicas y farmacéuticos), bebidas alcohólicas, cerveza industrial y cerveza artesanal, corresponderá aquella prevista en la Tabla del Grupo IV del artículo 82 Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19.

Nota: Disposición dada por Resolución del SRI No. 55, publicada en R.O. S-596 de 13/12/2021.

SEGUNDA.- Respecto a fundas plásticas, se estará a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, la cual establece, para el 2022, una tarifa vigente de ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América (USD 0,08).

Nota: Disposición dada por Resolución del SRI No. 55, publicada en R.O. S-596 de 13/12/2021.

Capítulo IV: DECLARACIÓN Y PAGO DEL ICE

Art. 83.- Declaración del impuesto.- Los sujetos pasivos del ICE declararán el impuesto de las operaciones que realicen mensualmente dentro del mes siguiente de realizadas. En el caso de ventas a crédito con plazo mayor a un (1) mes, se establece un mes adicional para la presentación de la respectiva declaración, conforme lo dispuesto en el Reglamento a esta Ley.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, numeral 19, publicada en R.O.-S 150 de 29/12/2017.



Concordancias:

- Código Tributario, Arts. 12
- Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 158, 159, 201, 202

Art. 84.- Liquidación del impuesto.- Los sujetos pasivos del ICE efectuarán la correspondiente liquidación del impuesto sobre el valor total de las operaciones gravadas.

Art. 85.- Pago del impuesto.- El impuesto liquidado deberá ser pagado en los mismos plazos previstos para la presentación de la declaración.

Concordancias:

- Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 70, 72, 201

Art. 86.- Declaración, liquidación y pago del ICE para mercaderías importadas.- En el caso de importaciones, la liquidación del ICE se efectuará en la declaración de importación y su pago se realizará previo al despacho de los bienes por parte de la oficina de aduanas correspondiente.

Art. 87.- Control.- Facúltase al Servicio de Rentas Internas para que establezca los mecanismos de control que sean indispensables para el cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias en relación con el impuesto a los consumos especiales.

Concordancias:

- Código Tributario, Arts. 67, 68
- Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 201

Art. 88.- Sanciones.- Los sujetos pasivos del ICE estarán sujetos al régimen sancionatorio previsto en el ordenamiento jurídico vigente.

Nota: Artículo sustituido por artículo 36, publicada en R.O.-S 111 de 31/12/2019.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 1567
- Código Tributario, Arts. 106, 107

Art. 89.- Destino del impuesto.- El producto del impuesto a los consumos especiales se depositará en la respectiva cuenta del Servicio de Rentas Internas que, para el efecto, se abrirá en el Banco Central del Ecuador. Luego de efectuados los respectivos registros contables, los valores pertinentes serán transferidos, en el plazo máximo de 24 horas a la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional.

Nota: Artículo reformado00, publicada en R.O.-S 63 de 13/04/2007.

Nota: Artículo sustituido por Art. 138 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Art. (...).- La Administración Tributaria ejercerá su facultad determinadora sobre el ICE cuando corresponda, de conformidad con el Código Tributario y demás normas pertinentes.

Nota: Artículo agregado por Art. 139 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Concordancias:

- Código Tributario, Arts. 88, 90



TÍTULO (...) IMPUESTOS AMBIENTALES

Nota: Título agregado por Artículo 130, publicada en R.O.-S 583 de 24/11/2011.

CAPÍTULO I: IMPUESTO AMBIENTAL A LA CONTAMINACION VEHICULAR

Nota: Capítulo y artículos agregados por Artículo 130, publicada en R.O.-S 583 de 24/11/2011.

Nota: Capítulo con sus artículos derogado por artículo 1, publicada en R.O.-S 19 de 16/08/2019.

Nota: Capítulo reformado por artículo 1, numeral 18, publicada en R.O.-S 744 de 29/04/2016.

CAPÍTULO II: IMPUESTO REDIMIBLE A LAS BOTELLAS PLÁSTICAS NO RETORNABLES

Art..... Objeto del Impuesto.- Con la finalidad de disminuir la contaminación ambiental y estimular el proceso de reciclaje, se establece el Impuesto Ambiental a las Botellas Plásticas no Retornables.

Nota: Capítulo y Artículo agregados por Artículo 130, publicada en R.O.-S 583 de 24/11/2011.

Art..... Hecho generador.- El hecho generador de este impuesto será embotellar bebidas en botellas plásticas no retornables, utilizadas para contener bebidas alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas, no gaseosas y agua. En el caso de bebidas importadas, el hecho generador será su desaduanización.

Nota: Artículo agregado por Artículo 130, publicada en R.O.-S 583 de 24/11/2011.

Art..... Tarifa.- Por cada botella plástica gravada con este impuesto, se aplicará la tarifa de hasta dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América del Norte (0,02 USD), valor que se devolverá en su totalidad a quien recolecte, entregue y retorne las botellas, para lo cual se establecerán los respectivos mecanismos tanto para el sector privado como público para su recolección, conforme disponga el respectivo reglamento.

El SRI determinará el valor de la tarifa para cada caso concreto.

Nota: Artículo agregado por Artículo 130, publicada en R.O.-S 583 de 24/11/2011.

Art..... Sujeto Activo.- El sujeto activo de este impuesto es el Estado. Lo administrará a través del Servicio de Rentas Internas.

Nota: Artículo agregado por Artículo 130, publicada en R.O.-S 583 de 24/11/2011.

Concordancias:

► Código Tributario, Arts. 23

Art..... Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de este impuesto:

1. Los embotelladores de bebidas contenidas en botellas plásticas gravadas con este impuesto; y,
2. Quienes realicen importaciones de bebidas contenidas en botellas plásticas gravadas con este impuesto.

Nota: Artículo agregado por Artículo 130, publicada en R.O.-S 583 de 24/11/2011.



Concordancias:

► Código Tributario, Arts. 24

Art..... Exoneraciones.- Se encuentra exento del pago de este impuesto el embotellamiento de productos lácteos y medicamentos en botellas de plástico no retornables.

Nota: Artículo agregado por Artículo 130, publicada en R.O.-S 583 de 24/11/2011.

Art..... Declaración y pago del impuesto.- Los sujetos pasivos de este impuesto, declararán las operaciones gravadas con el mismo, dentro del mes subsiguiente al que las efectuó, en la forma y fecha que se establezcan mediante reglamento.

Para la liquidación del impuesto a pagar, el contribuyente multiplicará el número de unidades embotelladas o importadas por la correspondiente tarifa.

El impuesto liquidado deberá ser pagado en los plazos previstos para la presentación de la declaración.

En el caso de importaciones, la liquidación de este Impuesto se efectuará en la declaración de importación y su pago se realizará previo al despacho de los bienes por parte de la oficina de aduanas correspondiente.

Nota: Artículo agregado por Artículo 130, publicada en R.O.-S 583 de 24/11/2011.

Nota: Inciso segundo sustituido por artículo 1, numeral 19, publicada en R.O.-S 744 de 29/04/2016.

Art..... No deducibilidad.- Por la naturaleza de este impuesto, el mismo

no será considerado como gasto deducible para la liquidación del impuesto a la renta.

Nota: Artículo agregado por Artículo 130, publicada en R.O.-S 583 de 24/11/2011.

Art..... Facultad determinadora.- La Administración Tributaria ejercerá su facultad determinadora sobre este impuesto cuando corresponda, de conformidad con el Código Tributario y demás normas pertinentes.

Nota: Artículo agregado por Artículo 130, publicada en R.O.-S 583 de 24/11/2011.

Concordancias:

► Código Tributario, Arts. 67, 68

Art..... Glosario.- Para efectos de esta ley, se deberá tomar en cuenta los siguientes términos:

Botellas plásticas: Se entenderá por aquellas a los envases elaborados con polietileno tereftalato, que es un tipo de plástico muy usado en envases de bebidas y textiles. Químicamente el polietileno tereftalato es un polímero que se obtiene mediante una reacción de policondensación entre el ácido tereftálico y el etilenglicol.

Botellas plásticas no retornables: Son aquellas que no pueden volver a ser utilizadas después de haber sido consumido su contenido.

Nota: Artículo agregado por Artículo 130, publicada en R.O.-S 583 de 24/11/2011.



TÍTULO IV: RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS EMPRESAS PETROLERAS, MINERAS Y TURÍSTICAS

CAPÍTULO I: TRIBUTACIÓN DE LAS EMPRESAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

Art. 90.- Los contratistas que han celebrado contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos pagarán el impuesto a la renta de conformidad con esta Ley. La reducción porcentual de la tarifa del pago del impuesto a la renta por efecto de la reinversión no será aplicable. Serán deducibles del impuesto a la renta de la contratista, los costos de financiamiento y costos de transporte bajo cualquier figura que corresponda a los barriles efectivamente transportados o compra de capacidad reservada.

Nota: Artículo reformado por Art. 140 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Nota: Artículo sustituido por Art. 27, publicada en R.O.-S 244 de 27/07/2010.

Nota: Artículo sustituido por artículo 63, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

Concordancias:

- Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 16, 36

Art. 91.- Ingresos gravables.-

Nota: Artículo derogado por Art. 28, publicada en R.O.-S 244 de 27/07/2010.

Art. 92.- Liquidación del impuesto a la renta.-

Nota: Artículo derogado por Art. 28, publicada en R.O.-S 244 de 27/07/2010.

Art. 93.- Gravámenes a la actividad petrolera.-

Nota: Artículo derogado por Art. 28, publicada en R.O.-S 244 de 27/07/2010.

Art. 94.- Liquidación del gravamen a la actividad petrolera.-

Nota: Artículo derogado por Art. 28, publicada en R.O.-S 244 de 27/07/2010.

Art. 95.- Agente de retención.-

Nota: Artículo derogado por Art. 28, publicada en R.O.-S 244 de 27/07/2010.

CAPÍTULO II: IMPUESTO A LA RENTA DE COMPAÑÍAS DE ECONOMÍA MIXTA

Art. 96.- Compañías de economía mixta en la actividad hidrocarburífera.- Las compañías de economía mixta definidas en el artículo 18 de la Ley de Hidrocarburos pagarán el impuesto a la renta de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Concordancias:

- Ley de Compañías, Arts. 315, 316
- Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 36

CAPÍTULO III: TRIBUTACIÓN DE LAS EMPRESAS QUE HAN SUSCRITO CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS ESPECÍFICOS

Art. 97.- Contratos de obras y servicios específicos.- Los contratistas que han



celebrado contratos de obras y servicios específicos definidos en el artículo 17 de la Ley de Hidrocarburos pagarán el impuesto a la renta de conformidad con esta Ley.

CAPÍTULO IV: COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES

Nota: Capítulo y artículo agregados por artículo 1, numeral 20, publicada en R.O.-S 744 de 29/04/2016.

Art. (...)- Retención en la comercialización de minerales y otros bienes de explotación regulada a cargo del propio sujeto pasivo.- La comercialización de sustancias minerales que requieran la obtención de licencias de comercialización, está sujeta a una retención en la fuente de impuesto a la renta de hasta un máximo de 10% del monto bruto de cada transacción, de conformidad con las condiciones, formas, precios referenciales y contenidos mínimos que a partir de parámetros técnicos y mediante resolución establezca el Servicio de Rentas Internas. Estas retenciones serán efectuadas, declaradas y pagadas por el vendedor y constituirán crédito tributario de su impuesto a la renta.

Esta disposición se podrá extender mediante reglamento a la comercialización de otros bienes de explotación regulada que requiera de permisos especiales, tales como licencias, guías, títulos u otras autorizaciones administrativas similares.

El comprobante de retención y pago se constituirá en documento de

acompañamiento en operaciones de comercio exterior.

Nota: Artículo agregado por artículo 1, numeral 20, publicada en R.O.-S 744 de 29/04/2016.

Art. (...)- Retención en la producción y/o comercialización de minerales y otros bienes de explotación regulada a cargo del propio sujeto pasivo.- La comercialización de sustancias minerales que requieran la obtención de licencias de comercialización, así como también, la producción y comercialización de sustancias minerales que provengan de una concesión minera están sujetas a una retención en la fuente de impuesto a la renta de hasta un máximo de 10% del monto bruto de cada transacción, de conformidad con las condiciones, formas, precios referenciales y contenidos mínimos que a partir de parámetros técnicos y mediante resolución establezca el Servicio de Rentas Internas. Estas retenciones serán efectuadas, declaradas y pagadas por el vendedor y constituirán crédito tributario de su impuesto a la renta. La retención prevista en este artículo no le será aplicable a las sociedades consideradas como Grandes Contribuyentes.

Esta disposición se podrá extender mediante reglamento a la producción y/o comercialización de otros bienes de explotación regulada que requieran de permisos especiales, tales como licencias, guías, títulos u otras autorizaciones administrativas similares.



Nota: Artículo innumerado agregado por artículo 1, numeral 20, publicada en R.O. S-744 de 29/04/2016.

Nota: Artículo innumerado agregado por artículo 22, publicada en R.O. S-461 de 20/12/2023.

Nota: El artículo 17, publicada en R.O. S-525 de 25/03/2024, sustituye los artículos innumerados primero y segundo por el texto que antecede.

CAPÍTULO V: RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA EMPRENDEDORES Y NEGOCIOS POPULARES - RIMPE

Nota: Capítulo agregado por artículo 66, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

Art. 97.1.- Régimen especial impuesto a la renta para emprendedores y negocios populares.- Se establece el régimen RIMPE, para el pago del impuesto a la renta, a los emprendedores y negocios populares regulados de acuerdo a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo de esta ley.

Nota: Artículo agregado por artículo 66, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

Nota: Artículo reformado por artículo 7 del Decreto Ley de Emergencia No. 742, publicado en R.O.-S 335 de 20/06/2023.

Art. 97.2.- Sujeto activo.-

Nota: Artículo agregado por artículo 66, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

Nota: Artículo derogado por artículo 8 del Decreto Ley de Emergencia No. 742, publicado en R.O.-S 335 de 20/06/2023.

Art. 97.3.- Ámbito subjetivo.- Se sujetan a este régimen los sujetos pasivos personas naturales y sociedades con ingresos brutos anuales hasta trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 300.000.00).

Dentro de este régimen, constituyen negocios populares aquellos sujetos pasivos, personas naturales, con ingresos brutos existentes de hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 20.000,00); todos los demás sujetos a este régimen constituyen emprendedores.

Por ingresos brutos se entenderán a los ingresos gravados percibidos por el sujeto pasivo, menos descuentos, devoluciones y sueldos a sus empleados afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social pagados por los RIMPE - Negocios Populares, siempre que hubiesen cumplido con sus obligaciones legales con la precitada institución a la fecha de presentación de la declaración del impuesto a la renta. Los sujetos pasivos dentro del régimen RIMPE pagarán el Impuesto a la Renta conforme a la correspondiente tabla progresiva, aplicable sobre los ingresos brutos del respectivo ejercicio fiscal.

Nota: Artículo agregado por artículo 66, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

Nota: Artículo sustituido por artículo 9 del Decreto Ley de Emergencia No. 742, publicado en R.O.-S 335 de 20/06/2023.

Nota: Inciso último sustituido por Disposición Reformatoria Primera numeral 5, publicada en R.O.-S 475 de 11/01/2024.



Concordancias:

► Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 36

Art. 97.4.- Exclusiones del régimen.- No podrán acogerse al régimen regulado en el presente Capítulo los sujetos pasivos que realicen y/o registren en su RUC, al menos, una de las siguientes actividades:

a. Las previstas en los artículos 28 y 29 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
b. La prestación de servicios profesionales (personas naturales y sociedades), mandatos y representaciones, comisionistas, transporte (excepto taxis), actividades agropecuarias, comercializadora de combustibles, relación de dependencia y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles.

c. Las que mantengan regímenes especiales de pago de impuesto a la renta según la Ley de Régimen Tributario Interno.

d. Las que se desarrollen en el sector de hidrocarburos, minero, petroquímica, laboratorios médicos y farmacéuticas, industrias básicas, financiero, economía popular y solidaria y seguros.

e. La producción, importación y/o primera etapa de comercialización de bienes o la prestación de servicios gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales.

En caso de que un contribuyente tenga registrado en su RUC o desarrolle cualquiera de las actividades anteriores estará excluido del presente régimen

RIMPE aun cuando registre o ejerza otras actividades no excluidas.

No podrán acogerse al RIMPE los sujetos pasivos calificados como artesanos, ni quienes sean receptores de inversión extranjera directa, ni aquellos que desarrollen actividades en asociación público-privada.

Quienes perciban ingresos por dividendos, enajenación de derechos representativos de capital o rendimientos financieros deberán liquidarlos conforme al régimen correspondiente. No obstante, la percepción de este tipo de ingresos no es causal de exclusión al régimen RIMPE.

Nota: Artículo agregado por artículo 66, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

Nota: Artículo sustituido por artículo 10 del Decreto Ley de Emergencia No. 742, publicado en R.O.-S 335 de 20/06/2023.

Concordancias:

► Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 28, 29

Art. 97.5.- Vigencia del Régimen RIMPE.- El presente régimen será de aplicación obligatoria por el plazo perentorio de tres (3) años contados desde la primera declaración del impuesto, siempre que el sujeto pasivo no perciba ingresos brutos superiores a los trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 300.000,00). En caso de que el sujeto pasivo perciba ingresos brutos superiores al monto establecido anteriormente, los sujetos pasivos acogidos al régimen deberán liquidar los impuestos dentro del



régimen general del Impuesto a la Renta.

Los sujetos pasivos que mantengan su condición de negocios populares se mantendrán dentro del régimen RIMPE mientras conserven dicha condición.

Una vez que el sujeto pasivo hubiere sido excluido del régimen RIMPE, no podrá ingresar nuevamente al régimen regulado en este Capítulo.

El Servicio de Rentas Internas dictará las resoluciones que establezcan las formalidades y requisitos para la inscripción de los sujetos pasivos en el RUC y su acogimiento al régimen RIMPE.

Nota: Artículo agregado por artículo 66, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

Nota: Inciso tercero derogado por artículo 11 del Decreto Ley de Emergencia No. 742, publicado en R.O.-S 335 de 20/06/2023.

Art. 97.6.- Tarifa del impuesto.- Los sujetos pasivos dentro del régimen RIMPE pagarán el Impuesto a la Renta conforme a las siguientes tablas progresivas:

NEGOCIOS POPULARES

EMPREENDEDORES

Nota: Para leer Tablas, ver R.O.-S 335 de 20/06/2023, página 24.

Nota: A continuación de la tabla para negocios populares, agréguese la siguiente, EMPREENDEDORES HASTA VEINTE MIL DÓLARES. Dado por artículo 23, publicada en R.O.-S 461 de 20/12/2023.

Para ver Tabla, ver R.O.-S 461 de 20/12/de 2023, página 34.

Si al cierre del ejercicio fiscal, el contribuyente hubiere tenido ingresos brutos superiores a los trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América deberá declarar y pagar el impuesto a la renta conforme lo dispuesto en el régimen general.

Nota: Artículo agregado por artículo 66, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

Nota: El numeral 3 de la Resolución de la Corte Constitucional No. 110, publicada en R.O.-S 160 de 11/01/2023, dispone Declarar la inconstitucionalidad, por el fondo, con efectos diferidos hasta el final del ejercicio fiscal 2023, del rango correspondiente a negocios populares de la tarifa de RIMPE contenida en este artículo.

Nota: Artículo sustituido por artículo 12 del Decreto Ley de Emergencia No. 742, publicado en R.O.-S 335 de 20/06/2023.



NEGOCIOS POPULARES

(Sustituido por Art. 12 del Decreto Ley de Emergencia No. 742 — R.O. S-335 de 20/06/2023)

Límite inferior (USD)	Límite superior (USD)	Impuesto a pagar (cuota en USD)
0.00	2.500.00	0.00
2.500.01	5.000.00	5.00
5.000.01	10.000.00	15.00
10.000.01	15.000.00	35.00
15.000.01	20.000.00	60.00

EMPREENDEDORES HASTA VEINTE MIL DÓLARES

(Agregado por Art. 23 — R.O. S-461 de 20/12/2023)

Límite inferior (USD)	Límite superior (USD)	Impuesto a pagar (cuota en USD)
0.00	2.500.00	0.00
2.500.01	5.000.00	5.00
5.000.01	10.000.00	15.00
10.000.01	15.000.00	35.00
15.000.01	20.000.00	60.00

EMPREENDEDORES

(Art. 97.6 — Tarifa progresiva del RIMPE)

Límite inferior (USD)	Límite superior (USD)	Impuesto a la Fracción Básica (USD)	Tipo marginal sobre fracción excedente
20.000	50.000	60.00	1.00%
50.000	75.000	360.00	1.25%
75.000	100.000	672.50	1.50%
100.000	200.000	1,047.50	1.75%
200.000	300.000	2,797.52	2.00%



Art. 97.7.- Deberes formales.- Sin perjuicio de los demás deberes formales previstos en el artículo 96 del Código Tributario, los sujetos pasivos sujetos al régimen RIMPE tendrán los siguientes deberes formales:

a. Los contribuyentes considerados negocios populares llevarán un registro de ingresos y gastos; y, pagarán el impuesto a la renta conforme a la tabla prevista para el efecto.

b. Los contribuyentes considerados emprendedores estarán obligados a llevar contabilidad cuando la normativa así lo disponga, caso contrario, deberán llevar un registro de ingresos y gastos. En ambos casos, declararán los impuestos respectivos conforme a sus registros.

c. Emitir comprobantes de venta conforme al Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios. Los negocios populares podrán emitir notas de venta o facturas electrónicas a su elección.

Los sujetos pasivos inscritos como RIMPE por el Servicio de Rentas Internas deberán cumplir con los deberes formales atribuibles a dicho régimen durante el ejercicio fiscal corriente.

Los sujetos pasivos bajo este régimen no se encuentran obligados a actuar como agentes de retención del Impuesto a la Renta ni del Impuesto al Valor Agregado. Sin perjuicio de lo expuesto, observarán lo previsto en el artículo 92 numeral 2 del Reglamento para la Aplicación de

la Ley de Régimen Tributario Interno, cuando corresponda.

Nota: Artículo agregado por artículo 66, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

Nota: Artículo sustituido por artículo 13 del Decreto Ley de Emergencia No. 742, publicado en R.O.-S 335 de 20/06/2023.

Concordancias:

- ▶ Código Tributario, Arts. 96
- ▶ Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 52, 56, 58, 103
- ▶ Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 92

Art. 97.8.- Declaración y forma de pago.- El Impuesto a la Renta sujeto al presente régimen se liquidará y pagará hasta el mes/06/cada año fiscal, conforme las resoluciones de carácter general que emita el Servicio de Rentas Internas para el efecto. El retraso en la presentación de la declaración y pago del impuesto estará sujeto a las sanciones e intereses previstos en el Código Tributario.

Nota: Artículo agregado por artículo 66, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

Nota: Artículo sustituido por artículo 14 del Decreto Ley de Emergencia No. 742, publicado en R.O.-S 335 de 20/06/2023.

Concordancias:

- ▶ Código Tributario, Arts. 29, 30, 55, 97, 103, 315, 323
- ▶ Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 50

Art. 97.9.- Impuesto al Valor Agregado.- Los contribuyentes categorizados como emprendedores deberán gravar



con Impuesto al Valor Agregado las transferencias de bienes, derechos y prestación de servicios, conforme a las disposiciones de la Ley. El impuesto generado deberá ser liquidado y pagado en los plazos previstos en el reglamento.

La transferencia de dominio de bienes muebles de naturaleza corporal, derechos y la prestación de servicios efectuadas por negocios populares estarán gravadas con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado. Los negocios populares no presentarán declaraciones de IVA.

Nota: Artículo agregado por artículo 66, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

Nota: Artículo sustituido por artículo 15 del Decreto Ley de Emergencia No. 742, publicado en R.O.-S 335 de 20/06/2023.

Concordancias:

- ▶ Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 67
- ▶ Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 158, 159

Art. 97.10.- Retenciones en la fuente.- No estarán sujetos a retención en la fuente del Impuesto a la Renta los pagos efectuados a contribuyentes categorizados como negocios populares.

Los pagos efectuados a contribuyentes categorizados como emprendedores estarán sujetos a retención en la fuente de impuesto a la renta e impuesto al valor agregado en los porcentajes que mediante resolución establezca el Servicio de Rentas Internas.

El valor de dichas retenciones constituirá crédito tributario para el pago del impuesto.

Nota: Artículo agregado por artículo 16 del Decreto Ley de Emergencia No. 742, publicado en R.O.-S 335 de 20/06/2023.

Nota: Inciso tercero sustituido por artículo 24, publicada en R.O.-S 461 de 20/12/2023.

TÍTULO....: RÉGIMEN IMPOSITIVO SIMPLIFICADO

Nota: Título agregado por Art. 141 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Nota: Las personas naturales beneficiarias de la exención que trata el Art. 8 del Mandato 16, que se inscriban en el Régimen Impositivo Simplificado que trata este Título, estarán exentas del pago de cuotas por el período 2008 y 2009. Dado por Art. 14 de Decreto Legislativo No. 16, publicado en R.O.-S 393 de 31/07/2008.

Nota: Título reformado por Ley No. 1, publicada en R.O.-S 392 de 18/07/2008.

Nota: Título reformado, publicada en R.O.-S 94 de 23/12/2009.

Nota: Título reformado0, publicada en R.O.-S 583 de 24/11/2011.

Nota: Título reformado, publicada en R.O.-S 744 de 29/04/2016.

Nota: Título reformado por Resolución del SRI No. 509, publicada en R.O.-S 912 de 29/12/2016.

Nota: Título reformado, publicada en R.O.-S 309 de 21/08/2018.



Nota: Título reformado, publicada en R.O.-S 111 de 31/12/2019.

Nota: Título derogado por artículo 64, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

TÍTULO CUARTO-A: RÉGIMEN IMPOSITIVO PARA MICROEMPRESAS

Nota: Título con sus capítulos y artículos agregado por artículo 38, publicada en R.O.-S 111 de 31/12/2019.

Nota: Título derogado por artículo 65, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

TÍTULO V: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 98.- Definición de sociedad.- Para efectos de esta Ley el término sociedad comprende la persona jurídica; la sociedad de hecho; el fideicomiso mercantil y los patrimonios independientes o autónomos dotados o no de personería jurídica, salvo los constituidos por las Instituciones del Estado siempre y cuando los beneficiarios sean dichas instituciones; el consorcio de empresas, la compañía tenedora de acciones que consolide sus estados financieros con sus subsidiarias o afiliadas; el fondo de inversión o cualquier entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 564

Art. (...)- La definición de exportador habitual, para efectos tributarios, deberá considerar criterios de número de exportaciones en los respectivos

ejercicios fiscales, así como del porcentaje del total de ventas, de conformidad con las condiciones, límites, requisitos y criterios adicionales que se determinen en el respectivo reglamento.

Nota: Artículo agregado por artículo 1, numeral 20, publicada en R.O.-S 150 de 29/12/2017.

Art. (...)- Para efectos tributarios, la clasificación de las micro, pequeñas y medianas empresas, deberá considerar al menos, criterio de ventas o ingresos brutos anuales, sin perjuicio de las demás condiciones, límites, requisitos y criterios adicionales que se determinen en el respectivo reglamento.

Nota: Artículo agregado por artículo 1, numeral 20, publicada en R.O.-S 150 de 29/12/2017.

Art. 99.- Cobro de intereses.- Para el cobro de intereses sobre obligaciones tributarias determinadas en esta Ley, se estará a lo previsto en el Código Tributario.

Nota: Artículo reformado, publicada en R.O.-S 94 de 23/12/2009.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 1575, 2110
- Código Tributario, Arts. 21, 297

Art. 100.- Cobro de multas.- Los sujetos pasivos que, dentro de los plazos establecidos en el reglamento, no presenten las declaraciones tributarias a que están obligados, serán sancionados sin necesidad de resolución administrativa con una multa equivalente al 3% por cada mes



o fracción de mes de retraso en la presentación de la declaración, la cual se calculará sobre el impuesto causado según la respectiva declaración, multa que no excederá del 100% de dicho impuesto.

Para el caso de la declaración del impuesto al valor agregado, la multa se calculará sobre el valor a pagar después de deducir el valor del crédito tributario de que trata la ley, y no sobre el impuesto causado por las ventas, antes de la deducción citada.

Cuando en la declaración no se determine Impuesto al Valor Agregado o Impuesto a la renta a cargo del sujeto pasivo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso será equivalente al 0.1% de las ventas o de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período al cual se refiere la declaración, sin exceder el 5% de dichas ventas o ingresos. Estas sanciones serán determinadas, liquidadas y pagadas por el declarante, sin necesidad de resolución administrativa previa.

Si el sujeto pasivo no cumpliera con su obligación de determinar, liquidar y pagar las multas en referencia, el Servicio de Rentas Internas las cobrará aumentadas en un 20%.

Las sanciones antes establecidas se aplicarán sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento y, en caso de concurrencia de infracciones, se aplicarán las sanciones que procedan según lo previsto por el Libro Cuarto del Código Tributario.

Para el cómputo de esta multa no se tomarán en cuenta limitaciones establecidas en otras normas.

Nota: Artículo reformado por Art. 142 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Concordancias:

- Código Tributario, Arts. 12, 315, 323, 325
- Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 72, 77, 158, 159

Art. 101.- Responsabilidad por la declaración.- La declaración hace responsable al declarante y, en su caso, al contador que firme la declaración, por la exactitud y veracidad de los datos que contenga.

Se admitirán correcciones a las declaraciones tributarias luego de presentadas, sólo en el caso de que tales correcciones impliquen un mayor valor a pagar por concepto de impuesto, anticipos o retención y que se realicen antes de que se hubiese iniciado la determinación correspondiente.

Cuando tales correcciones impliquen un mayor valor a pagar por concepto de impuesto, anticipos o retención, sobre el mayor valor se causarán intereses a la tasa de mora que rija para efectos tributarios.

Cuando la declaración cause impuestos y contenga errores que hayan ocasionado el pago de un tributo mayor que el legalmente debido, el sujeto pasivo presentará el correspondiente reclamo de pago indebido, con sujeción



a las normas de esta Ley y el Código Tributario.

En el caso de errores en las declaraciones cuya solución no modifique el impuesto a pagar o implique diferencias a favor del contribuyente, siempre que con anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por la administración éste podrá enmendar los errores, presentando una declaración sustitutiva, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración. Cuando la enmienda se origine en procesos de control de la propia administración tributaria y si así ésta lo requiere, la declaración sustitutiva se podrá efectuar hasta dentro de los seis años siguientes a la presentación de la declaración y solamente sobre los rubros requeridos por la Administración Tributaria.

Las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, así como los planes y programas de control que efectúe la Administración Tributaria son de carácter reservado y serán utilizadas para los fines propios de la administración tributaria. La información que contribuya a identificar la propiedad y las operaciones de los residentes en el Ecuador con terceros ubicados en paraísos fiscales, así como las prácticas de planificación fiscal agresiva, no estarán sujetas a la reserva establecida en este artículo. Tampoco tendrá el carácter de reservado la información relacionada con los asesores, promotores, diseñadores y consultores de estas prácticas, así como las actas de determinación y liquidaciones de pago por diferencias en la declaración o resoluciones de

aplicación de diferencias, efectuadas por la Administración Tributaria con el señalamiento del estado en que se encuentren.

Nota: Artículo reformado por Arts. 143 y 144 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Nota: Artículo reformado, publicada en R.O.-S 94 de 23/12/2009.

Nota: Inciso sexto sustituido por Disposición Reformativa Segunda, publicada en R.O.-S 759 de 20/05/2016.

Nota: Inciso último reformado por artículo 1, numeral 21, publicada en R.O.-S 150 de 29/12/2017.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 1159
- Código Tributario, Arts. 122, 305, 306
- Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 6, 67, 73

Art. 102.- Responsabilidad de los auditores externos, promotores, asesores, consultores y estudios jurídicos.- Los auditores externos están obligados, bajo juramento, a incluir en los dictámenes que emitan sobre los estados financieros de las sociedades que auditan, una opinión respecto del cumplimiento por éstas de sus obligaciones como sujetos pasivos de obligaciones tributarias. La opinión inexacta o infundada que un auditor externo emita en relación con lo establecido en este artículo, lo hará responsable y dará ocasión a que el Director General del Servicio de Rentas Internas solicite a los organismos de control, según corresponda, la



aplicación de la respectiva sanción por falta de idoneidad en sus funciones, sin perjuicio de las otras sanciones que procedan según lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal.

“Los promotores, asesores, consultores y estudios jurídicos, están obligados a informar bajo juramento a la Administración Tributaria de conformidad con las formas y plazos que mediante resolución de carácter general se emita para el efecto, un reporte sobre la creación, uso y propiedad de sociedades ubicadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición de beneficiarios efectivos ecuatorianos. Cada incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de hasta 10 fracciones básicas desgravadas de impuesto a la renta, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiera lugar.”

Nota: Artículo sustituido por Disposición Reformativa Tercera, publicada en R.O.-S 759 de 20/05/2016.

Nota: Mediante Resolución de la Corte Constitucional No. 44, publicada en R.O.-S 76 de 9/09/2022 declara la inconstitucionalidad por la forma del segundo inciso de la Disposición Reformativa Tercera de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16/04/2016, que sustituyó el artículo 102 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Concordancias:

- Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 28, 279

► Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 222

Art. 103.- Emisión de Comprobantes de Venta.- Los sujetos pasivos de los impuestos al valor agregado y a los consumos especiales, obligatoriamente tienen que emitir comprobantes de venta por todas las operaciones mercantiles que realicen. Dichos documentos deben contener las especificaciones que se señalen en el reglamento.

El contribuyente deberá consultar, en los medios que ponga a su disposición el Servicio de Rentas Internas, la validez de los mencionados comprobantes, sin que se pueda argumentar el desconocimiento del sistema de consulta para pretender aplicar crédito tributario o sustentar costos y gastos con documentos falsos o no autorizados.

Sobre operaciones de más de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 500,00), gravadas con los impuestos a los que se refiere esta Ley se establece la obligatoriedad de utilizar a cualquier institución del sistema financiero para realizar el pago, a través de giros, transferencias de fondos, tarjetas de crédito y débito, cheques o cualquier otro medio de pago electrónico.

Para que el costo o gasto por cada caso entendido superior a los quinientos dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 500,00) sea deducible para el cálculo del Impuesto a la Renta y el crédito tributario para el Impuesto al Valor Agregado sea aplicable, se requiere la utilización de cualquiera de los medios de pago antes referidos, con cuya constancia y el comprobante de



venta correspondiente a la adquisición se justificará la deducción o el crédito tributario.

Cuando los sujetos pasivos del IVA y del ICE emitan comprobantes de venta obligatoriamente deberán entrar en la contabilidad de los sujetos pasivos y contendrán todas las especificaciones que señale el reglamento.

Facúltase al Director General del Servicio de Rentas Internas implantar los sistemas que considere adecuados para incentivar a los consumidores finales a exigir la entrega de facturas por los bienes que adquieran o los servicios que les sean prestados, mediante sorteos o sistemas similares, para lo cual asignará los recursos necesarios, del presupuesto de la Administración Tributaria.

Nota: Artículo sustituido por Art. 145 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Nota: Inciso tercero reformado por artículo 1, numeral 22, publicada en R.O.-S 744 de 29/04/2016.

Nota: Artículo reformado por artículo 1, numeral 22, publicada en R.O.-S 150 de 29/12/2017.

Nota: Incisos tercero y cuarto sustituidos por artículo 25, publicada en R.O.-S 461 de 20/12/2023.

Concordancias:

- Código Civil, Arts. 1, 13
- Código Tributario, Arts. 344, 316
- Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 27, 28, 37, 39, 41, 141, 156, 162, 183, 197, 224

Art. (...)- Sanción por no entrega de comprobantes de venta.- Las personas naturales o jurídicas, residentes en el país, que no entreguen comprobantes de venta o no transmitan a la Administración Tributaria comprobantes de venta electrónicos, según corresponda, serán sancionadas con una multa de 1 a 30 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general. La aplicación de esta sanción será regulada mediante resolución de carácter general emitida por el Servicio de Rentas Internas.

En el caso de que dicha infracción ocurra de manera flagrante, para la aplicación de la sanción, bastará la comprobación de la no entrega de los comprobantes de venta o falta de transmisión, por parte del funcionario nombrado para el efecto por el Servicio de Rentas Internas, quien levantará, bajo su responsabilidad, actas probatorias que darán fe pública de la infracción detectada.

Nota: Artículo agregado por artículo 26, publicada en R.O.-S 461 de 20/12/2023.

Art. 104.- Comprobantes de retención.- Los agentes de retención entregarán los comprobantes de retención en la fuente por impuesto a la renta y por impuesto al valor agregado IVA, en los formularios que reunirán los requisitos que se establezcan en el correspondiente reglamento.

Concordancias:

- Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 95, 99, 100

Art. 105.- Sanción por falta de declaración.- Cuando al realizar actos de determinación la administración



compruebe que los sujetos pasivos de los impuestos de que trata esta Ley no han presentado las declaraciones a las que están obligados, les sancionará, sin necesidad de resolución administrativa previa, con una multa equivalente al 5% mensual, que se calculará sobre el monto de los impuestos causados correspondientes al o a los períodos intervenidos, la misma que se liquidará directamente en las actas de fiscalización, para su cobro.

Nota: Inciso segundo derogado, publicada en R.O.-S 94 de 23/12/2009.

Concordancias:

- Código Tributario, Arts. 314, 315

Art. (...)- Sanción por ocultamiento patrimonial.- Los sujetos pasivos que no declaren al Servicio de Rentas Internas, conforme a las condiciones señaladas en la normativa vigente, la información de su patrimonio en el exterior y/o su valor, ocultándola en todo o en parte, de manera directa o indirecta, serán sancionados con una multa equivalente al dos por ciento (2%) del valor total de sus activos y/o ingresos no declarados, por cada mes de retraso en la presentación de la misma, sin que esta pueda superar el diez por ciento (10%) del valor de los activos y/o ingresos, según corresponda.

Nota: Artículo agregado por artículo 1, numeral 23, publicada en R.O.-S 150 de 29/12/2017.

Nota: Artículo sustituido por artículo 27, publicada en R.O.-S 461 de 20/12/2023.

Art. 106.- Sanciones para los sujetos pasivos.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras

domiciliadas en el país, que no entreguen la información requerida por el Servicio de Rentas Internas, dentro del plazo otorgado para el efecto, serán sancionadas con una multa de hasta 10 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, la que se regulará teniendo en cuenta los ingresos y el capital del contribuyente, según lo determine el reglamento.

Para la información requerida por la Administración Tributaria no habrá reserva ni sigilo que le sea oponible y será entregada directamente, sin que se requiera trámite previo o intermediación, cualquiera que éste sea, ante autoridad alguna.

Las instituciones financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y las organizaciones del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que no cumplan cabal y oportunamente con la entrega de la información requerida por cualquier vía por el Servicio de Rentas Internas, serán sancionadas con una multa de 100 hasta 500 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general por cada requerimiento. La Administración Tributaria concederá al menos 10 días hábiles para la entrega de la información solicitada.

El mal uso, uso indebido o no autorizado de la información entregada al Servicio de Rentas Internas por parte de sus funcionarios será sancionado de conformidad con la normativa vigente. La información bancaria sometida a sigilo o sujeta a reserva, obtenida por el Servicio de Rentas Internas bajo este procedimiento, tendrá el



carácter de reservada de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno únicamente y de manera exclusiva podrá ser utilizada en el ejercicio de sus facultades legales. El Servicio de Rentas Internas adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su uso adecuado.

El uso indebido de la información será sancionado civil, penal o administrativamente, según sea el caso.

Nota: Artículo reformado por Art. 146 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Nota: Artículo reformado, publicada en R.O.-S 94 de 23/12/2009.

Nota: Artículo reformado, publicada en R.O.-S 847 de 10/12/2012.

Nota: Artículo sustituido por artículo 28, publicada en R.O.-S 461 de 20/12/2023.

Concordancias:

- ▶ Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 20, 72, 74, 84, 260

Art. 107.- Valor de la declaración.- Para el cobro de los impuestos establecidos en esta Ley y demás créditos tributarios relacionados, determinados en declaraciones o liquidaciones por los propios sujetos pasivos, tal declaración o liquidación será documento suficiente para el inicio de la respectiva acción coactiva, de conformidad con lo previsto en el Código Tributario.

Nota: Artículo reformado por Art. 147 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Concordancias:

- ▶ Código Tributario, Arts. 157
- ▶ Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Arts. 174, 177, 186

Art. 107-A.- Diferencias de Declaraciones y pagos.- El Servicio de Rentas Internas notificará a los contribuyentes sobre las diferencias que se haya detectado en las declaraciones del propio contribuyente, por las que se detecte que existen diferencias a favor del fisco y los conminará para que presenten las respectivas declaraciones sustitutivas y cancelen las diferencias, disminuyan el crédito tributario o las pérdidas, en un plazo no mayor a veinte días contados desde el día siguiente de la fecha de la notificación.

Nota: Artículo agregado por Art. 148 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Concordancias:

- ▶ Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 73, 272, 273

Art. 107-B.- Orden de cobro o Aplicación de Diferencias.- Si dentro del plazo señalado en el artículo anterior, el contribuyente no hubiere presentado la declaración sustitutiva, el Servicio de Rentas Internas procederá a emitir la correspondiente “Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración” o “Resolución de Aplicación de Diferencias” y dispondrá su notificación y cobro inmediato, incluso por la vía coactiva o la afección que corresponda



a las declaraciones siguientes, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar, si se tratare de impuestos percibidos o retenidos.

Nota: Artículo agregado por Art. 148 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Concordancias:

- ▶ Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 275, 277

Art. 107-C.- Cruce de información.- Si al confrontar la información de las declaraciones del contribuyente con otras informaciones proporcionadas por el propio contribuyente o por terceros, el Servicio de Rentas Internas detectare la omisión de ingresos, exceso de deducciones o deducciones no permitidas por la ley o cualquier otra circunstancia que implique diferencias a favor del Fisco, comunicará al contribuyente conminándole a que presente la correspondiente declaración sustitutiva, en el plazo no mayor a veinte días. Si dentro de tal plazo el contribuyente no hubiere presentado la declaración sustitutiva, el Servicio de Rentas Internas procederá a emitir la correspondiente “Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración” o “Resolución de Aplicación de Diferencias” y dispondrá su notificación y cobro inmediato, incluso por la vía coactiva o la afección que corresponda a las declaraciones siguientes, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar, si se tratare de impuestos percibidos o retenidos.

Nota: Artículo agregado por Art. 148 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Concordancias:

- ▶ Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 275, 277
- ▶ Código Orgánico Integral Penal, COIP, Arts. 298
- ▶ Código Tributario, Arts. 91

Art. 107-D.- Inconsistencias en la declaración y anexos de información.- Si el Servicio de Rentas Internas detectare inconsistencias en las declaraciones o en los anexos que presente el contribuyente, siempre que no generen diferencias a favor de la Administración Tributaria, notificará al sujeto pasivo con la inconsistencia detectada, otorgándole el plazo de 10 días para que presente la respectiva declaración o anexo de información sustitutivo, corrigiendo los errores detectados. La falta de cumplimiento de lo comunicado por la Administración Tributaria constituirá contravención, que será sancionada de conformidad con la ley. La imposición de la sanción no exime al sujeto pasivo del cumplimiento de su obligación, pudiendo la Administración Tributaria notificar nuevamente la inconsistencia y sancionar el incumplimiento. La reincidencia se sancionará de conformidad con lo previsto por el Código Tributario.

Nota: Artículo agregado, publicada en R.O.-S 94 de 23/12/2009.

Concordancias:

- ▶ Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 272



- Código Tributario, Arts. 103, 349, 352
- Código Orgánico Integral Penal, COIP, Arts. 57

Art. 108.- Acción pública.- Se concede acción pública para denunciar violaciones a lo dispuesto en esta Ley en relación a la obligatoriedad de emitir facturas, notas o boletas de venta por todas las transacciones mercantiles que realicen los sujetos pasivos. Así como para denunciar actos ilícitos en que incurran funcionarios del Servicio de Rentas Internas, de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y del Servicio de Vigilancia Aduanera.

Concordancias:

- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 83, 208

Art. 109.- Casos especiales de defraudación.-

Nota: Artículo reformado por Art. 149 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria vigésimo primera, publicada en R.O.-S 180 de 10/02/2014.

Art. 110.- Facilidades de pago.- Los contribuyentes que paguen sus impuestos una vez vencidos los plazos que se establecen para el efecto, deberán autoliquidar y cancelar los correspondientes intereses de mora, sin que para el pago de los impuestos atrasados, de los intereses y de las multas respectivas se requiera resolución administrativa alguna.

Los contribuyentes que estuvieren atrasados en el cumplimiento

de obligaciones tributarias, cuya administración está a cargo del Servicio de Rentas Internas, podrán solicitar facilidades de pago, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Tributario.

Concordancias:

- Código Tributario, Arts. 46, 55
- Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, Arts. 72, 77, 158, 201
- Código Civil, Arts. 1553, 1567, 1641

Art. 111.- Sanciones para funcionarios y empleados públicos.- Los funcionarios y empleados del Servicio de Rentas Internas que en el desempeño de sus cargos incurrieren en las infracciones consideradas en el Título III del Libro II del Código Penal, serán sancionados administrativamente por el Director General del Servicio de Rentas Internas con una multa de 23,68 USD a 473,68 USD, sin perjuicio de las penas que establece dicho Código. En caso de que el Director General del Servicio de Rentas Internas no aplique las sanciones señaladas, el Ministro de Economía y Finanzas procederá a sancionar tanto al citado Director como a los funcionarios o empleados infractores. Además, los funcionarios y empleados que incurrieren en las mencionadas faltas serán cancelados de inmediato.

Los fiscalizadores ajustarán sus actuaciones a las leyes y reglamentos vigentes, a los precedentes jurisprudenciales obligatorios dictados por la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia y a las instrucciones de la administración; estarán obligados a defender ante el Director General del Servicio de Rentas Internas, Ministro de Economía y Finanzas o los Tribunales



Distritales de lo Fiscal, en su caso, los resultados de sus actuaciones, presentando las justificaciones pertinentes.

En el ejercicio de sus funciones son responsables, personal y pecuniariamente, por todo perjuicio que por su acción u omisión dolosa causaren al Estado o a los contribuyentes, sin perjuicio de la destitución de su cargo y del enjuiciamiento penal respectivo.

La inobservancia de las leyes, reglamentos, jurisprudencia obligatoria e instrucciones de la administración será sancionada con multa de 23,68 USD a 473,68 USD, y al doble de estas sanciones en caso de reincidencia, que será impuesta por el Director General del Servicio de Rentas Internas. La persistencia en la misma será causa para la destitución del cargo.

Los funcionarios y empleados del Servicio de Rentas Internas que no notificaren oportunamente, en forma legal, actas de fiscalización, liquidaciones de impuestos, resoluciones administrativas, títulos de crédito y demás actos administrativos serán, personal y pecuniariamente, responsables de los perjuicios que por los retardos u omisiones ocasionen al Estado. Si por estos motivos caducare el derecho del Estado para liquidar impuestos o prescribiere la acción para el cobro de las obligaciones tributarias, serán además destituidos de sus cargos por el Ministro de Economía y Finanzas.

Nota: Incluida Fe de erratas, publicada en R.O. 478 de 09/12/2004.

Concordancias:

- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 233
- Código Orgánico Integral Penal, COIP, Arts. 298
- Código Civil, Arts. 2033

Art. 112.- Recaudación en instituciones financieras.- Autorízase a la administración tributaria para que pueda celebrar convenios especiales con las instituciones financieras establecidas en el país, tendentes a recibir la declaración y la recaudación de los impuestos, intereses y multas por obligaciones tributarias.

En aquellas localidades en las que exista una sola agencia o sucursal bancaria, ésta estará obligada a recibir las declaraciones y recaudar los impuestos, intereses y multas de los contribuyentes en la forma que lo determine la administración tributaria, aún cuando tal institución bancaria no haya celebrado convenio con el Servicio de Rentas Internas.

Concordancias:

- Código Tributario, Arts. 29, 40, 42, 49, 71, 158

Art. 113.- Sanciones por no depositar los valores recaudados.- Cuando realizada la recaudación respectiva por una institución financiera que menciona esta Ley, no se efectúe la consignación de las sumas recaudadas dentro de los plazos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que



se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando el valor informado por la institución financiera sea inferior al valor que figure en la declaración o comprobante de pago como suma pagada por el contribuyente o sujeto pasivo, los intereses de mora imputables a la recaudación no consignada se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

Concordancias:

- ▶ Código Tributario, Arts. 21
- ▶ Código Civil, Arts. 1554, 1567

Art. 114.- Terminación de los convenios.- El Director General del Servicio de Rentas Internas podrá, en cualquier momento, dar por terminado unilateralmente el convenio suscrito con las instituciones financieras cuando éstas incumplan las obligaciones establecidas en esta Ley, en los reglamentos o en las cláusulas especiales que en tal sentido se incluyan en el convenio respectivo. El Presidente de la República reglamentará las condiciones, requisitos y sanciones aplicables a las instituciones financieras suscriptoras del convenio.

Concordancias:

- ▶ Código Civil, Arts. 1455, 1505, 1583

Art. 115.- Valor de las especies fiscales.- Facúltase al Ministro de Economía y Finanzas para que fije el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes.

Art. 116.- *Nota: Artículo derogado por Art. 150 de Decreto Legislativo No. 0, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.*

Art. 116.- Tasa por sistemas de marcación.- El Servicio de Rentas Internas podrá establecer, mediante acto normativo, las tasas necesarias para el funcionamiento de mecanismos de identificación, marcación, trazabilidad y rastreo de productos según lo dispuesto en las normas que regulan la trazabilidad de los productos de conformidad con el reglamento de esta Ley.

Nota: Artículo agregado, publicada en R.O.-S 405 de 29/12/2014.

Nota: Artículo sustituido por Disposición Reformativa Tercera numeral 2, publicada en R.O.-S 986 de 18/04/2017.

Nota: Artículo sustituido por artículo 39, publicada en R.O.-S 111 de 31/12/2019.

Art. 117.- Normas técnicas.- El aguardiente obtenido de la destilación directa del jugo de caña u otros deberá ser utilizado únicamente como materia prima para la obtención de alcoholes, o la fabricación de bebidas alcohólicas de conformidad con los normas y certificados de calidad del INEN. El INEN definirá y establecerá las normas técnicas para los productos y subproductos alcohólicos y concederá los certificados de calidad respectivos, para cada uno de los tipos y marcas de licores.

Nota: Artículo reformado por Art. 151 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.

Nota: Artículo sustituido por Art. 14 de Ley No. 1, publicada en R.O.-S 392 de 18/07/2008.



Art. 118.- Prohibición.- Prohíbese la tenencia de todo producto gravado con ICE, con el fin de comercializarlos o distribuirlos, cuando sobre ellos no se haya cumplido con la liquidación y pago del ICE en su proceso de fabricación o desaduanización, según corresponda, o cuando no cumplan con las normas requeridas, tales como: sanitarias, calidad, seguridad y registro de marcas.

El Ministerio del Interior dirigirá los operativos de control, para lo que contará con el apoyo de funcionarios de los organismos de control respectivos, quienes dispondrán, dentro del ámbito de sus competencias, las sanciones administrativas que correspondan.

Nota: Artículo sustituido por Artículo 150, publicada en R.O.-S 583 de 24/11/2011.

Concordancias:

- ▶ Código Civil, Arts. 9

Art. 119.- Residuos.- No podrán venderse para el consumo humano los residuos y subproductos resultantes del proceso industrial o artesanal de rectificación o destilación del aguardiente o del alcohol. Se prohíbe también a las fábricas de bebidas alcohólicas contaminar el medio ambiente con los subproductos. El INEN reglamentará el sistema por el cual se almacenarán y destruirán los residuos y subproductos, y autorizará su comercialización para uso industrial.

Concordancias:

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 15
- ▶ LEY ORGÁNICA DE SALUD, Arts. 7, 104, 112, 146

Art. 120.- Entregas a consignación.- Todas las mercaderías sujetas al impuesto a los consumos especiales, que sean entregadas a consignación, no podrán salir de los recintos fabriles sin que se haya realizado los pagos del IVA y del ICE respectivos.

Art. (...)- Regímenes simplificados.- El Reglamento a esta Ley podrá establecer sistemas de cumplimiento de deberes formales y materiales simplificados, para sectores, subsectores o segmentos de la economía, que se establezcan en el mismo.

Nota: Artículo agregado por artículo 1, numeral 24, publicada en R.O.-S 150 de 29/12/2017.

DEROGATORIAS

Art. 121.- Derogatorias.- Salvo lo que se establece en las disposiciones transitorias, a partir de la fecha de aplicación de la presente Ley, se derogan las leyes generales y especiales y todas las normas en cuanto se opongan a la presente Ley.

Expresamente se derogan:

1.- La Ley de Impuesto a la Renta cuya codificación se hizo mediante Decreto 1283, publicado en el R.O. 305 de 8 de Septiembre de 1971 y todas las reformas expedidas con posterioridad, bien sea que consten en leyes generales o especiales, decretos legislativos, decretos leyes o decretos supremos;

2.- De las leyes de Fomento:



- Los artículos 21 y 24 del Decreto Supremo No. 1414, publicado en el R.O. 319 de 28 de Septiembre de 1971 ;

- El artículo 3 del Decreto Supremo No. 1248, publicado en el R.O. 431 de 13/11/1973 ;

- Los literales a, b y c del artículo 3 del Decreto Supremo No. 989, publicado en el R.O. 244 de 30/12/1976 ;

- El artículo 10. del Decreto Supremo No. 2150, publicado en el R.O. 512 de 24/01/1978 ;

- Los numerales 7 y 10 del artículo 9, del Decreto Ley No. 26, publicado en el R.O. 446 de 29 de Mayo de 1986 ;

- El artículo 18 del Decreto Supremo No. 921, publicado en el R.O. 372 de 20/08/1973 ;

- El artículo 16 de la Ley No. 71, publicada en el R.O. 757 de 26/08/1987 ;

- Los artículos 54 y 56 de la Ley No. 74, publicada en el R.O. 64 de 24/08/1981 ;

- El artículo 65 del Decreto Supremo No. 178, publicado en el R.O. 497 de 19/02/1974 ;

- Los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Supremo No. 924-1, publicado en el R.O. 939 de 26/11/1975 ;

- El literal b) del artículo 11 de la Ley No. 33, publicada en el R.O. 230 de 11/07/1989 ;

- El artículo 8 del Decreto Supremo No. 3289, publicado en el R.O. 792 de 15 de Marzo de 1979 ;

- Los artículos 47, 48; los literales b, c, d y e del artículo 52, el numeral 1 del literal a, los numerales 1 y 2 del literal b y el literal c del artículo 54 del Decreto Supremo No. 3177, publicado en R.O. 765 de 2/02/1979 ;

- Los artículos 4 y 6 del Decreto Supremo No. 3409, publicado en R.O. 824 de 3 de Mayo de 1979 ;

- Los incisos 1 y 4 del artículo 3 del Decreto Ley No. 07, publicado en R.O. 255 de 22/08/1985 ;

- El artículo 11 de la Ley No. 99, publicada en el R.O. 301 de 5/08/1982 ;

- El artículo 73 de la Ley No. 2347, publicada en el R.O. 556 de 31 de Marzo de 1978 ;

- El artículo 3 de la Ley No. 86, publicada en R.O. 223 de 16/04/1982 ;

- El Decreto Supremo No. 606, publicado en el R.O. 321 de 6/06/1973 ;

- El artículo 36 del Decreto Supremo No. 3501, publicado en el R.O. 865 de 2/07/1979 ;

- Los artículos del 5 al 11 de la Ley No. 26, publicada en el R.O. 200 de 30 de Mayo de 1989 ;

- Los artículos 33 y 35 de la Codificación de la Ley de Compañías Financieras publicada en el R.O. 686 de 15 de Mayo de 1987 ;

- El literal b del artículo 103 de la Ley No. 1031, publicada en el R.O. 123, de 20 de septiembre de 1966 ;



- El artículo 18 de la Ley 006, publicada en R.O. 97 de 29/12/1988 , que sustituyó al inciso final del artículo 265 de la Codificación de la Ley General de Bancos, publicada en R.O. 771 de 15 de Septiembre de 1987 ;

- El artículo 28 de la Ley No. 6709-S, publicada en R.O. 83 de 13 de Marzo de 1967 ;

- El artículo 118 del Decreto Supremo No. 275, publicado en el R.O. 892 de 9/08/1979 ;

- El Decreto Supremo No. 859, publicado en el R.O. 917 de 24 de Octubre de 1975 ;

- El Decreto Supremo No. 205, publicado en R.O. 45 de 16 de Marzo de 1976 ; y,

- El artículo 30 de la Codificación de la Ley del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, publicada en el R.O. 48 de 19 de Marzo de 1976 ;

3.- El inciso 2o. del artículo 243 de la Ley de Compañías Codificada, publicada en R.O. 389 de 28/07/1977 ;

4.- La Ley No. 83 del Impuesto a las Transacciones Mercantiles y a la Prestación de Servicios, publicada en el R.O. 152 de 31/12/1981 , y todas las reformas expedidas con posterioridad, bien sea que consten en leyes generales o especiales, en decretos legislativos o en decretos leyes;

5.- El Decreto Supremo No. 1880 de Impuesto a las Bebidas Gaseosas, publicado en R.O. 448 de 21 de Octubre de 1977 y los artículos 1 y 2 de las Reformas a la Ley de Impuesto a las Bebidas Gaseosas, publicadas en el

R.O. 532 de 29 de Septiembre de 1986 , y todas las reformas expedidas con posterioridad, bien sea que consten en leyes generales, leyes especiales, decretos legislativos, decretos leyes o decretos supremos;

6.- La Ley del Sistema Impositivo al Consumo Selectivo de Productos Alcohólicos de Fabricación Nacional publicada en R.O. 532 de 29 de Septiembre de 1986 , y todas las reformas expedidas con posterioridad;

7.- El Decreto No. 3373, de 29 de marzo de 1979, publicado en el R.O. 804 de 2/04/1979 , que contiene la Ley del Sistema Impositivo al Consumo Selectivo de Cigarrillos, los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 63 publicada en R.O. 695 de 28 de Mayo de 1987 , y los artículos 10, 11 y 13 de la Ley No. 153, Ley de Elevación de Sueldos, publicada en R.O. 662 de 16/01/1984 , y todas sus reformas expedidas con posterioridad;

8.- El Decreto Supremo No. 2660 publicado en R.O. 636 de 26/07/1978 , que establece el Impuesto Selectivo al Consumo de Cerveza, y el artículo 4 de la Ley 139, publicada en R.O. 535 de 14/07/1983 , y todas las reformas expedidas con posterioridad;

9.- La Ley No. 118 de Impuesto a los Consumos Selectivos, publicada en R.O. 408 de 11/01/1983 , y todas las reformas expedidas con posterioridad;

10.- El Título I de la Ley de Timbres y de Tasas Postales y Telegráficas, codificada mediante Decreto Supremo 87, publicado en el R.O. 673 de 20/01/1966 , y las reformas a dicho Título expedidas con posterioridad;



11.- El artículo 27 y los Títulos VI, VII, VIII, IX y X de la Ley de Control Tributario Financiero, publicada en R.O. 97 de 29/12/1988 ;

12.- El Decreto Ley No. 28, publicado en el R.O. 524 de 17 de Septiembre de 1986 , que establece tributos a los fletes marítimos;

13.- El Decreto Supremo No. 756, publicado en el R.O. 96 de 10/11/1970 , que establece el tratamiento tributario especial para el personal de la Aviación Civil;

14.- El Decreto Supremo No. 3754, publicado en el R.O. 3 de 15/08/1979 , que establece el tratamiento tributario especial para los prácticos de las autoridades portuarias;

15.- La Ley de Impuesto a las Herencias, Legados y Donaciones, publicada en el R.O. 532 de 29 de Septiembre de 1986 ;

16.- La Ley No. 102, publicada en R.O. 306 de 13/08/1982 , que contiene la Ley Tributaria para la Contratación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos;

17.- El Decreto Supremo No. 908, publicado en R.O. 116 de 8/12/de 1970 , que establece el Impuesto a la Plusvalía;
18.- Las disposiciones legales relativas a impuestos a la producción de cemento contenidos en:

- El Decreto que crea el impuesto de 1 sucre por cada quintal de cemento para LEA, y porcentaje al producido en Chimborazo para la Municipalidad de Riobamba, publicado en R.O. 368 de 21/11/1957 ;

- La Ley No. 6909, publicada en R.O. 173 de 7 de Mayo de 1969 ;

- El Decreto Supremo No. 623, publicado en R.O. 84 de 21 de Octubre de 1970 ;

- El Decreto Legislativo No. 133, publicado en R.O. 500 de 26 de Mayo de 1983 ;

- La Ley Reformatoria a la Ley No. 6909, publicada en R.O. 436 de 15 de Mayo de 1986 ;

- El Decreto No. 41, publicado en el R.O. 479 de 15/07/1986 ; y,

- El Decreto No. 003, publicado en R.O. 78 de 1/12/de 1988 ;

19.- Los artículos del 20 al 27 de la Ley No. 236, de Aviación Civil, publicada en el R.O. 509 de 11 de Marzo de 1974 ;

20.- El Decreto Supremo No. 1538, publicado en R.O. 221 de 10/01/1973 , que establece el impuesto a los casinos que operen en el país;

21.- El Decreto publicado en el R.O. 83 de 9 de Marzo de 1939 , que crea impuestos para incrementar las rentas de los Municipios de la República para obras urbanas;

22.- El Decreto Supremo No. 1137, publicado en el R.O. 287 de 13/08/1971, que grava a los concesionarios en la explotación y venta de madera;

23.- El Decreto Ejecutivo No. 11, publicado en R.O. 169 de 21 de Marzo de 1961 , que unifica los impuestos a la piladora de arroz;



24.- El artículo 13 y los literales b, c y d del artículo 52 de la Ley Constitutiva de la Superintendencia de Piladoras, publicada en el R.O. 163 de 25/01/1964 ;

25.- El Decreto Ejecutivo No. 31, publicado en el R.O. 867 de 12/07/1955 , y el Decreto Supremo No. 113, publicado en R.O. 151 de 28/01/1971 , que crean los impuestos al algodón desmotado;

26.- El artículo 5 del Decreto sin número publicado en el R.O. 686, de 12/12/de 1950 , y el Decreto 401 publicado en el R.O. 103 de 3/01/1953 , que establecen impuestos a los aseguradores sobre el monto de las primas de seguro contra incendio;

27.- El Decreto Supremo No. 900, publicado en R.O. 593 de 27 de Mayo de 1946 , que crea el impuesto a los aseguradores suscritos con compañías de seguros de Guayaquil;

28.- El Decreto Supremo No. 1590, publicado en R.O. 655 de 8/08/1946 , y el Decreto Ejecutivo No. 33-A, publicado en R.O. 585 de 6/08/1954 , que establecen impuestos a los usuarios de los ferrocarriles por concepto de transporte de carga;

29.- El literal b del artículo 1o. del Decreto Ejecutivo 06, publicado en el R.O. 416 de 20/01/1958 , que contiene el impuesto al consumo de artículos de tocador producidos en el país;

30.- El Inciso 1o. del artículo 2 y el inciso 2 del artículo 6 de la Ley No. 69-06, publicada en el R.O. 169 de 30/04/1969 , que establece el impuesto adicional a los consumidores de diesel - oil, residuos y turbo - fuel;

31.- El Decreto Ejecutivo 2406, publicado en el R.O. 402 de 31/12/1949 ; y,

32.- Las disposiciones legales que establecen gravámenes por concepto de matrículas, patentes y permisos, contenidos en:

- El artículo 3 del Decreto Supremo No. 533, publicado en el R.O. 93 de 3/07/1972;

- Los artículos 33, 36 y 105 de la Ley No. 178, publicada en R.O. 497 de 19/02/1974;

- El artículo 2 del Decreto No. 1447 - B, publicado en R.O. 324 de 5 de Octubre de 1971;

- El artículo 11 del Decreto Supremo No. 508, publicado en el R.O. 90 de 28/06/1972;

- El artículo 7 del Decreto Supremo No. 13, publicado en el R.O. 225 de 16/01/1973;

- El artículo 30 de la Ley No. 679, publicada en R.O. 159 de 27/08/1976 ; y,

Las reformas expedidas con posterioridad, relacionadas con las normas que constan en este numeral.

33.- El Decreto Supremo 49, publicado en el R.O. 235 de 30/01/1973.

34.- El Decreto No. 751, publicado en el R.O. 888, de 12 de septiembre de 1975.

Art. 122.- Compensaciones.- Con el rendimiento de los impuestos establecidos por esta Ley se compensarán los valores que dejarán de percibir los consejos provinciales,



las municipalidades, las universidades y las demás entidades beneficiarias, como consecuencia de la derogatoria de las normas legales de que trata el artículo anterior, incluidas las relativas a impuestos que hasta la fecha no han generado recursos.

Las compensaciones se realizarán con cargo al Presupuesto General del Estado o al Fondo de Desarrollo Seccional (FODESEC) en el caso de los Organismos Seccionales, Universidades y Escuelas Politécnicas; para lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas tomará en cuenta el aumento de las recaudaciones y el incremento de la base imponible de los impuestos que sustituyen a los que se suprimen por esta Ley.

Concordancias:

► Código Civil, Arts. 1583, 1671

ARTÍCULOS DADOS

De Ley derogatoria al Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular (Impuesto Verde), promulgada en (R.S. No. 19 de 16-VIII-2019)

Art. 4.- Remisión de intereses multas y recargos. Se dispone la remisión del 100% de intereses, multas y recargos derivados del saldo de las obligaciones determinadas y/o pendientes de pago, correspondientes al Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular y a la tasa del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, conforme a los términos y condiciones establecidas en la presente Ley y la resolución que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas y el ente regulador competente en materia de tránsito.

Podrán acogerse a la remisión prevista en este artículo, las obligaciones que se encuentren determinadas y/o pendientes de pago a la fecha de publicación de la presente ley en el R.O.. No podrá alegarse pago indebido o pago en exceso respecto de las obligaciones tributarias pagadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, por concepto del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular.

Nota: Artículo dado, publicada en R.O.-S 19 de 16/08/2019.

Art. 5.- Plazo de la remisión. Para beneficiarse de la remisión del cien por ciento (100%) de intereses, multas y recargos conforme a lo dispuesto en el artículo 4, los sujetos pasivos podrán:

a) Pagar hasta el 27/12/2019, el 100% del saldo de capital adeudado; o,

b) Concluido el plazo anterior, deberán pagar en el plazo de tres (3) años el saldo del capital adeudado, conforme se señala en el siguiente artículo.

Nota: Artículo dado, publicada en R.O.-S 19 de 16/08/2019.

Art. 6.- Plan excepcional de pago. El plan de pago al que hace referencia el literal b) del artículo anterior, se aplicará una vez concluido el plazo determinado en el literal a) del mismo artículo, en cuotas anuales por el plazo de tres (3) años conforme las condiciones, requisitos y procedimientos que para el efecto establezcan el Servicio de Rentas Internas y el ente regulador competente en materia de tránsito.



Los valores determinados e impagos del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular correspondientes al año 2019, tendrán una rebaja del 50% del valor a pagar, otorgándose así a los contribuyentes las mismas condiciones que se encontraban vigentes en el año 2018, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregada por el artículo 16 de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado.

La mora mayor a 90 días en el pago de una de las cuotas, dará lugar a que se deje insubsistente la remisión contemplada en esta Ley, debiéndose proceder al cobro de la totalidad de lo adeudado, incluyendo intereses, multas y recargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley; y, los pagos parciales que se hubieren realizado, se imputarán conforme a las reglas generales contenidas en el Código Tributario.

Nota: Artículo dado, publicada en R.O.-S 19 de 16/08/2019.

Art. 7.- Suspensión de procesos coactivos. La autoridad tributaria suspenderá de oficio los procesos de cobro, incluidos los coactivos, que se hubieren iniciado en contra de los contribuyentes que se acojan al proceso de remisión de intereses, multas y recargos, de sus obligaciones pendientes de pago, correspondiente al Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular, conforme a las reglas que se establecen en esta Ley y en el Código Tributario.

Nota: Artículo dado, publicada en R.O.-S 19 de 16/08/2019.

Art. 8.- Extinción de obligaciones vencidas. El Servicio de Rentas Internas dará de baja de oficio y de pleno derecho, las obligaciones vencidas correspondientes al Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular y al Impuesto a la Propiedad de los Vehículos Motorizados, una vez que se haya verificado que han transcurrido los plazos establecidos en el artículo 55 del Código Tributario, aun cuando se hubiere iniciado el procedimiento coactivo fuera de los plazos referidos.

Nota: Artículo dado, publicada en R.O.-S 19 de 16/08/2019.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dividendos que repartan las empresas amparadas por las leyes de fomento.- Las utilidades de sociedades que, según las leyes de fomento o por cualquier otra norma legal, se encuentren exoneradas del impuesto a la renta, obtenidas antes o después de la vigencia de la presente Ley, no serán gravadas con este impuesto mientras se mantengan como utilidades retenidas de la sociedad que las ha generado o se capitalicen en ella.

Si se reparten o acreditan dividendos con cargo a dichas utilidades, se causará impuesto a la renta sobre el dividendo repartido o acreditado con una tarifa equivalente al 25% cuando los beneficiarios de ellos sean personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador o sociedades nacionales o extranjeras con domicilio en el país. El impuesto causado será



del 36% cuando los beneficiarios del dividendo sean personas naturales no residentes en el Ecuador, o sociedades extranjeras no domiciliadas en el país. El impuesto causado será retenido por la sociedad que haya repartido o acreditado el dividendo.

SEGUNDA.- Rendimientos financieros.- Durante el ejercicio de 1990, los intereses y demás rendimientos financieros continuarán siendo gravados en conformidad a lo que dispone la Ley de Control Tributario y Financiero.

TERCERA.- Eliminación de exenciones concedidas por leyes de fomento.- A partir de 1994 quedan eliminadas todas las exenciones, deducciones, beneficios y demás tratamientos preferenciales consagrados en las diferentes leyes de fomento, respecto del impuesto a la renta.

CUARTA.- Causas de herencias, legados y donaciones.- Las causas de herencias, legados y donaciones iniciadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, serán tramitadas hasta su terminación, conforme a las disposiciones prescritas por la ley vigente a la fecha de producirse el hecho generador.

QUINTA.- Tributación de las empresas Texaco Petroleum Co. y City Investing Co.- Las empresas Texaco Petroleum Co. y City Investing Co. que han suscrito contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, pagarán el impuesto unificado a la renta del ochenta y siete punto treinta y uno por ciento.

Estas compañías petroleras estarán sujetas a los demás impuestos, tasas y contribuciones que no se encuentren

expresamente detallados en el inciso anterior, por lo que el Estado seguirá percibiendo los tributos, regalías y más rentas patrimoniales en la forma prevista en el Capítulo V de la Ley de Hidrocarburos y sus reglamentos y demás disposiciones legales.

Para la recaudación del impuesto unificado a la renta, estas compañías petroleras se registrarán por las respectivas disposiciones vigentes, emitidas por los Ministerios de Energía, Minas y Petróleo; Economía y Finanzas; y, del Directorio del Banco Central del Ecuador.

El producto de la recaudación del impuesto a la renta, será depositado en la cuenta denominada "Impuesto a la Renta Petrolera", abierta para el efecto en el Banco Central del Ecuador, con cargo a la cual el Instituto Emisor procederá a la distribución automática, sin necesidad de autorización alguna, en favor de los beneficiarios, de acuerdo a las disposiciones vigentes.

SEXTA.- Tributación por cesiones o transferencias de concesiones hidrocarburíferas.- Toda renta generada por primas, porcentajes u otra clase de participaciones establecidas por cesiones o transferencias de concesiones hidrocarburíferas, causará un impuesto único y definitivo del 86%.

En la determinación y pago de este impuesto no se considerarán deducciones ni exoneraciones, ni tales ingresos formarán parte de la renta global.

Los cesionarios serán agentes de retención de este impuesto y, por lo



mismo, solidariamente responsables con los sujetos de la obligación tributaria.

Los agentes de retención liquidarán trimestralmente el impuesto y su monto será depositado, de inmediato, en el Banco Central del Ecuador, en una cuenta especial denominada "Banco Nacional de Fomento - Programa de Desarrollo Agropecuario", a la orden del Banco Nacional de Fomento.

SÉPTIMA.- Superávit por revalorización de activos en 1989.- Las empresas que en sus balances generales cortados al 31/12/1989 registren valores dentro del rubro del superávit por revalorización de activos, tendrán derecho a emplearlos para futuras capitalizaciones luego de compensar las pérdidas de ejercicios anteriores o destinarlos en su integridad a cubrir contingentes o pérdidas reales sufridas dentro de un ejercicio económico.

OCTAVA.- Exoneraciones del registro, declaración y pago del impuesto de timbres.- Los documentos, actos o contratos en general, suscritos o realizados con fecha anterior a la vigencia de esta Ley, quedan exonerados del registro, presentación de declaración y pago del impuesto de timbres. Consecuentemente, todas las autoridades administrativas que tramiten documentos sometidos al impuesto de timbres darán trámite legal a aquellos, sin necesidad de exigir su registro en las Jefaturas de Recaudación, ni la copia de la declaración del citado impuesto.

NOVENA.- *Nota: Disposición derogada por Art. 152 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O.-S 242 de 29/12/2007.*

NOVENA.- Desde la vigencia de esta ley, hasta el 31/12/año 2009, se someterán a la retención en la fuente del 5%, los pagos efectuados por concepto de intereses por créditos externos y líneas de crédito, establecidos en el artículo 10, numeral 2, de la Ley de Régimen Tributario Interno, otorgados a favor de sociedades nacionales y establecimientos permanentes de sociedades extranjeras siempre que el otorgante no se encuentre domiciliado en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición y que las tasas de interés no excedan de las máximas referenciales fijadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador a la fecha de registro de crédito o su novación. Sobre el exceso de dicha tasa se deberá realizar la retención del 25% de los intereses totales que correspondan a tal exceso, para que el pago sea deducible.

En el período indicado en el inciso anterior, no se efectuará retención en la fuente alguna por los pagos efectuados por las instituciones financieras nacionales, por concepto de intereses por créditos externos y líneas de crédito, registrados en el Banco Central del Ecuador, establecidos en el artículo 13, número 2, de la Ley de Régimen Tributario Interno, a instituciones financieras del exterior legalmente establecidas como tales y que no se encuentren domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, siempre que no excedan de las tasas de interés máximas referenciales fijadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador a la fecha de



registro de crédito o su novación. Sobre el exceso de dicha tasa se deberá realizar la retención de los intereses totales que correspondan a tal exceso, para que el pago sea deducible.

Nota: Disposición agregada por Ley No. 1, publicada en R.O.-S 497 de 30/12/2008.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

De la Ley reformativa del artículo 89 de esta Ley, promulgada en (R.S. No. 63 de 13-IV-2007)

El Reglamento que se dictará para la aplicación del artículo 89, literal a) de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno reformado por el artículo 1 de la presente Ley Reformativa, no podrá disminuir los recursos asignados en el año 2006.

Nota: Disposición dada, publicada en R.O.-S 63 de 13/04/2007.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

De la Ley reformativa a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, promulgada en (R.S. No. 244 del 27-VII-2010)

PRIMERA.- Los contratos de participación y de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos que se encuentren suscritos se modificarán para adoptar el modelo reformado de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos contemplado en el artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos en el plazo de hasta 120 días, y los contratos suscritos bajo otras modalidades contractuales incluidos los contratos de campos marginales y los contratos de prestación de servicios específicos suscritos entre Petroecuador

y/o su filial Petroproducción (actual EP PETROECUADOR) con las empresas Sociedad Internacional Petrolera S.A., filial de la Empresa Nacional del Petróleo de Chile, ENAP (campos MDC, Paraíso, Biguno y Huachito), Repsol YPF Ecuador S.A., Overseas Petroleum and Investment Corporation, CRS Resources (Ecuador) LDC y Murphy Ecuador Oil Company (campo Tivacuno) y Escuela Superior Politécnica del Litoral, ESPOL (campos de la Península de Santa Elena, Gustavo Galindo Velasco), en el plazo de hasta 180 días. Plazos que se contarán a partir de la vigencia de la presente Ley; caso contrario, la Secretaría de Hidrocarburos dará por terminados unilateralmente los contratos y fijará el valor de liquidación de cada contrato y su forma de pago.

Nota: Disposición dada, publicada en R.O.-S 244 de 27/07/2010.

SEGUNDA.- Todos los contratos de exploración y explotación vigentes, suscritos con PETROECUADOR y PETROPRODUCCIÓN, que hasta la presente fecha han sido administrados por las Unidades de Administración de Contratos de PETROECUADOR y de PETROPRODUCCIÓN, indistintamente de su modalidad contractual pasarán a ser administrados por la Secretaría de Hidrocarburos hasta la finalización del plazo y hasta que opere la reversión de las respectivas áreas, responsabilidad que se extiende para las áreas y bloques, con respecto a los cuales se haya declarado la caducidad.

Los servidores que vienen prestando sus servicios con nombramiento o contrato en las Unidades antes referidas, podrán pasar a formar parte de la



Secretaría de Hidrocarburos, previa evaluación y selección, de acuerdo a los requerimientos de dicha institución.

En caso de existir cargos innecesarios la Secretaría de Hidrocarburos podrá aplicar un proceso de supresión de puestos para lo cual observará las normas contenidas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, su Reglamento y las Normas Técnicas pertinentes expedidas por el Ministerio de Relaciones Laborales.

Nota: Disposición dada, publicada en R.O.-S 244 de 27/07/2010.

TERCERA.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero contará con el personal, derechos, obligaciones, los activos y el patrimonio que actualmente pertenecen o están a disposición de la Dirección Nacional de Hidrocarburos. En este caso se aplicará también lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de la Disposición precedente.

Nota: Disposición dada, publicada en R.O.-S 244 de 27/07/2010.

CUARTA.- Hasta que se expidan los reglamentos para la aplicación de esta Ley, el Ministro Sectorial expedirá las normas temporales que fueran necesarias para el desarrollo de las actividades hidrocarburíferas en el País.

Nota: Disposición dada, publicada en R.O.-S 244 de 27/07/2010.

QUINTA.- La tributación de la compañía AGIP OIL ECUADOR BV que tiene suscrito un contrato de prestación de servicios para la exploración y explotación del Bloque 10 con el anterior

artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos, mientras dicho contrato no sea renegociado de conformidad con la presente Ley Reformativa, seguirá pagando el impuesto mínimo del 44,4% del impuesto a la renta y el gravamen a la actividad petrolera, de conformidad con los anteriores artículos 90, 91, 92, 93, 94 y 95 que constaban en la Ley de Régimen Tributario Interno antes de la presente reforma.

Nota: Disposición dada, publicada en R.O.-S 244 de 27/07/2010.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

De la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, promulgada en (R.S. No. 583 del 24-XI-2011)

PRIMERA.- La tarifa específica de ICE por litro de alcohol puro, para el caso de bebidas alcohólicas, contemplada en la reforma al Art. 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se aplicará de forma progresiva en los siguientes términos:

1. Durante el ejercicio fiscal 2011, la tarifa específica por litro de alcohol puro será de 5,80 USD.
2. Durante el ejercicio fiscal 2012, la tarifa específica por litro de alcohol puro será de 6,00 USD.
3. A partir del ejercicio fiscal 2013, la tarifa específica por litro de alcohol puro será de 6,20 USD, la cual se ajustará anual y acumulativamente a partir del 2014 en función de la variación anual del Índice de precios al consumidor (IPC) para el grupo en el cual se encuentre el bien "bebidas alcohólicas", a noviembre



de cada año, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

El SRI podrá verificar a noviembre de 2011 y a noviembre de 2012, según corresponda, que las tarifas específicas correspondientes a los años 2012 y 2013 no sean inferiores al valor resultante de incrementar a la tarifa específica correspondiente a los años 2011 y 2012, respectivamente, la variación anual acumulada correspondiente a dichos años, del índice de precios al consumidor (IPC) para el grupo en el cual se encuentre el bien “bebidas alcohólicas”.

Si el resultado de dichas operaciones es superior a la tarifa específica del ICE por litro de alcohol puro para el año 2012 y 2013, respectivamente, el Servicio de Rentas Internas, publicará dichos valores que se convertirán en el ICE específico por litro de alcohol puro a aplicarse en dichos años.

Nota: Disposición agregada por Artículo 160, publicada en R.O.-S 583 de 24/11/2011.

SEGUNDA.-

Nota: Disposición agregada por Artículo 160, publicada en R.O.-S 583 de 24/11/2011.

Nota: Disposición reformada por Disposición Reformatoria Segunda, numeral 13, publicada en R.O.-S 652 de 18/12/2015.

Nota: Disposición derogada por artículo 2, publicada en R.O.-S 19 de 16/08/2019.

TERCERA.- El gobierno central implementará un programa de chatarrización y renovación vehicular generando incentivos para los dueños de vehículos de mayor antigüedad y cilindraje conforme lo determine el respectivo reglamento.

Para iniciar un trámite de chatarrización no será requisito previo la cancelación de obligaciones pendientes por el Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular. Una vez culminado el trámite de chatarrización respectivo, las obligaciones pendientes por concepto del referido impuesto se declararán extinguidas.

Los contribuyentes que se acojan al proceso de chatarrización podrán importar un vehículo eléctrico nuevo libre del pago de derechos arancelarios.

Nota: Disposición agregada por Artículo 160, publicada en R.O.-S 583 de 24/11/2011.

Nota: Disposición reformada por artículo 3, publicada en R.O.-S 19 de 16/08/2019.

CUARTA.- Asignación presupuestaria de valores equivalentes al Impuesto al Valor Agregado -IVA- pagado por las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, Universidades y Escuelas Politécnicas del país. El valor equivalente al IVA pagado en la adquisición local e importación de bienes y demanda de servicios que efectuaron las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas



públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, y que actualmente se encuentran pendientes de asignación, seguirán las siguientes reglas:

1. El Servicio de Rentas Internas compensará las obligaciones tributarias pendientes de pago y notificará al Ministerio de Economía y Finanzas para que este último dé inicio a la asignación presupuestaria, en un plazo máximo de treinta (30) días posteriores a la publicación de esta Ley.

2. El Ministerio de Economía y Finanzas asignará vía transferencia presupuestaria de capital y acreditará en la cuenta correspondiente, con cargo al Presupuesto General del Estado, el IVA pagado en la adquisición local e importación de bienes y demanda de servicios que efectuaron las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, en un plazo no mayor a seis (6) meses posteriores a la publicación de esta Ley

Los valores a devolverse no serán parte de los ingresos permanentes del Estado Central.

Las asignaciones previstas en este artículo serán efectuadas a través de mecanismos ágiles en atención al principio de simplicidad administrativa y eficiencia.

En caso de incumplimiento de esta disposición por parte de los funcionarios públicos responsables, se impondrán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público.

Nota: Disposición agregada por artículo 3, publicada en R.O.-S 486 de 2/07/2021.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

De la Ley Orgánica de Incentivos para el Sector Productivo, promulgada en (R.O. 20. S. No. 56 del 12-VIII-2013)

PRIMERA.- En el plazo de 30 días contados desde la fecha de publicación de esta Ley en el R.O., el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá la resolución de carácter general a través de la cual se ajustará el valor de USD 3,6 del precio ex fábrica, para la aplicación de la tarifa ad valorem a la base imponible de Impuesto a los Consumos Especiales en bebidas alcohólicas, en función de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) para el grupo en el cual se encuentre el bien “bebidas alcohólicas”, registrado desde el mes diciembre 2011 al mes/11/2012, descontando el efecto del incremento del propio impuesto. Dicho valor regirá desde el primer día del mes siguiente al de la entrada en vigencia de la antes mencionada resolución hasta el 31/12/2013.

Nota: Disposición dada, publicada en R.O.-S 56 de 12/08/2013.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

De la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, promulgada en (R.S. No. 405 del 29-XII-2014)

PRIMERA.- Hasta la expedición del respectivo Decreto Ejecutivo señalado en el artículo 27 de la Ley de Régimen



Tributario Interno, se aplicarán las siguientes tarifas:

a) Venta local de banano producido por el mismo sujeto pasivo en cajas por semana.

Número de cajas por semana Tarifa

De 1 a 500 1%
De 501 a 1.000 1,25%
De 1001 a 3.000 1,5%
De 3.001 en adelante 2%

b) La tarifa para la exportación de banano no producido por el mismo sujeto pasivo será del 1,75%.

c) Tarifa del segundo componente a las exportaciones de banano producido por el mismo sujeto pasivo en cajas por semana:

Número de cajas por semana Tarifa

Hasta 50.000 1,25%
De 50.001 en adelante 1,5%

d) Para las exportaciones de asociaciones de micro y pequeños productores, cuyos miembros produzcan individualmente hasta 1.000 cajas por semana, la tarifa será del 0,5%. En los demás casos de exportaciones por parte de asociaciones de micro, pequeños y medianos productores, la tarifa será del 1%.

En el caso de que el sujeto pasivo forme parte de un grupo económico, para la aplicación de estas tarifas se considerará la totalidad de cajas vendidas o producidas por todo el grupo económico.

Nota: Disposición dada, publicada en R.O.-S 405 de 29/12/2014.

QUINTA.- Las asociaciones, comunas y cooperativas, excepto las entidades del sector financiero popular y solidario, que cumplan con los requisitos previstos en el reglamento para la aplicación de esta ley, tendrán un sistema de cumplimiento de deberes formales y materiales simplificado, el mismo que se establecerá en el referido reglamento en un plazo máximo de seis meses.

Nota: Disposición dada por disposición transitoria quinta, publicada en R.O.-S 405 de 29/12/2014.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

De la Ley Orgánica de Incentivos Tributarios para Varios Sectores Productivos, promulgada en (R.O. 2o S. No. 860 del 12-X-2016)

ÚNICA.- El impuesto a la renta único previsto en el artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno tendrá una vigencia de diez (10) años a partir del ejercicio fiscal siguiente a la publicación de esta ley. Durante dicho período, el Servicio de Rentas Internas establecerá de manera progresiva los requisitos y deberes que deberán cumplir los sujetos pasivos a efectos de contribuir con la formalización del sector.

Nota: Disposición dada, publicada en R.O.-S 860 de 12/10/2016.

DISPOSICIÓN GENERAL

De la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, promulgada en (R. S. No. 583 del 24-XI-2011)

Primera.- En el caso de cigarrillos no se podrá establecer como Precio de Venta



al Público sugerido un valor menor a la tarifa específica de Impuesto a los Consumos Especiales detallada en el Art. 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Nota: Disposición dada, publicada en R.O.-S 583 de 24/11/2011.

DISPOSICIONES GENERALES

De la Ley Orgánica de Redistribución de los Ingresos para el Gasto Social, promulgada en (R.S. No. 847 del 10-XII-2012)

PRIMERA.- A las instituciones financieras domiciliadas en el Ecuador, en el ámbito de esta reforma, en las transacciones y servicios efectuados en el país, les queda terminantemente prohibido trasladar las cargas tributarias determinadas en esta Ley, a los clientes y usuarios de las mismas.

La Superintendencia de Bancos y Seguros y el Servicio de Rentas Internas, dentro de sus competencias, monitorearán, vigilarán, controlarán y sancionarán de manera ejemplar el incumplimiento de esta disposición.

SEGUNDA.- El Ministerio rector de la inclusión económica y social continuará, dentro de su estrategia territorial, fortaleciendo su acción en las zonas de frontera y región amazónica a fin de procurar que, entre los beneficiarios del bono de desarrollo humano que se designen conforme a la normativa correspondiente, se prioricen a los adultos mayores y las personas con discapacidad que se encuentren en esa situación de vulnerabilidad.

La Función Ejecutiva mantendrá la potestad de regulación, administración, operación, monitoreo y pago del mencionado Bono.

Nota: Disposiciones dadas, publicada en R.O.-S 847 de 10/12/2012.

DISPOSICIÓN GENERAL

De la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, promulgada en (R.S. No. 405 del 29-XII-2014)

PRIMERA: Aquellos contribuyentes que no paguen al productor al menos el precio mínimo de sustentación fijado por la autoridad nacional de agricultura, o aplicaren algún descuento o solicitaren alguna devolución no justificados sobre el valor facturado, quedarán excluidos del régimen establecido en el artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el periodo en que se haya producido el incumplimiento.

Nota: Disposición dada, publicada en R.O.-S 405 de 29/12/2014.

DISPOSICIÓN GENERAL

De la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, promulgada en (R.S. No. 744 del 29-IV-2016)

ÚNICA.- El Banco Central del Ecuador deberá trimestralmente informar a la Comisión del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control de la Asamblea Nacional, la cantidad total de dinero electrónico que se encuentre en circulación, así como el monto de lo devuelto al contribuyente en virtud de lo dispuesto en esta Ley.



Nota: Disposición dada, publicada en R.O.-S 744 de 29/04/2016.

DISPOSICIONES GENERALES

De la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, promulgada en (R.S. No. 111 del 31-XII-2019)

Disposición General (...).- Los productores de cerveza artesanal no estarán sujetos a los mecanismos de marcación de productos.

Nota: Disposición agregada por artículo 40, publicada en R.O.-S 111 de 31/12/2019.

Disposición General (...).- El Servicio de Rentas Internas podrá implementar mecanismos de devolución automática de los impuestos que administra, una vez que se haya verificado el cumplimiento de los presupuestos normativos que dan lugar al derecho de devolución, a través de la automatización de los procesos, el intercambio de información y la minimización de riesgos y cuya aplicación estará sujeta a las disposiciones que para el efecto emita la Administración Tributaria.

Nota: Disposición agregada por artículo 40, publicada en R.O.-S 111 de 31/12/2019.

Disposición General (...).- Para efectos tributarios la categorización de MIPYMES podrá ser aplicada y controlada por el Servicio de Rentas Internas en función de la información que reposa en sus bases de datos respecto del monto de ingresos, sin perjuicio de la obligación que tengan dichos contribuyentes de registrarse ante el ente rector en los casos que así lo prevea la normativa aplicable.

Nota: Disposición agregada por artículo 40, publicada en R.O.-S 111 de 31/12/2019.

Disposición General (...).- Las tarifas del impuesto único definidas en los artículos 27 y 27.1 podrán ser reducidas hasta en un cincuenta por ciento (50%) mediante Decreto Ejecutivo, previo al análisis técnico y petición fundada de la autoridad agraria nacional, en los casos en que se presenten emergencias en un sector o subsector agropecuario, declarado mediante Decreto Ejecutivo, con informe de la máxima autoridad del Servicio de Rentas Internas y dictamen favorable del ente rector de las Finanzas Públicas.

Nota: Disposición agregada por artículo 40, publicada en R.O.-S 111 de 31/12/2019 y petición fundada de la autoridad agraria nacional, en los casos en que se presenten emergencias en un sector o subsector agropecuario, declarado mediante Decreto Ejecutivo, con informe de la máxima autoridad del Servicio de Rentas Internas y dictamen favorable del ente rector de las Finanzas Públicas.

Nota: Disposición agregada por artículo 40, publicada en R.O.-S 111 de 31/12/2019.

Disposición General (...).- El Servicio de Rentas Internas publicará, en su sitio web, el catastro de prestadores de servicios digitales.

Nota: Disposición agregada por artículo 40, publicada en R.O.-S 111 de 31/12/2019.

DISPOSICIONES GENERALES

De la Ley s/n, promulgada en (R.S. 587 del 29-XI-2021)



DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA.- Los valores pagados por concepto del Impuesto Único y Temporal para la Declaración de Activos no serán susceptibles de reclamo o solicitud de pago indebido o en exceso.

Nota: Disposición dada, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA.- Los sujetos pasivos que, habiéndose acogido al Régimen Impositivo Único, Voluntario y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior, hayan sido o sean posteriormente declarados penalmente responsables del cometimiento de delitos de terrorismo o su financiación, lavado de activos, tráfico de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas, delincuencia organizada, secuestro en cualquiera de sus formas, trata de personas, delitos contra la eficiencia de la administración pública o delitos que sean imprescriptibles, perderán los beneficios establecidos en la presente Ley, y, en consecuencia, el Servicio de Rentas Internas procederá a la reliquidación de los tributos que correspondan, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales a que haya lugar, siempre que la responsabilidad penal sea en relación con los activos que se regularizaron mediante el referido régimen.

Nota: Disposición dada, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA.- El Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, podrá reducir la tarifa general de IVA del 12% hasta el 8%, a la prestación de todos los servicios definidos como actividades turísticas

de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Turismo, a favor de personas naturales o sociedades, nacionales o extranjeras, hasta por un máximo de doce días al año durante feriados o fines de semana, sean unificados o divididos; ya sea a nivel nacional o regional, conforme la reglamentación que para el efecto expida la autoridad tributaria. Será necesario contar con el informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas para la emisión del respectivo Decreto Ejecutivo.

Nota: Disposición dada, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

DISPOSICIÓN GENERAL CUARTA.- Todos los sujetos pasivos sujetos al Régimen Impositivo Simplificado RISE, así como al Régimen Impositivo para Microempresas, en este último caso cuando cumplan las consideraciones establecidas en la presente ley, se incorporarán de oficio de manera automática al régimen de emprendedores y negocios populares RIMPE, para lo cual el Servicio de Rentas Internas actualizará las bases de datos correspondientes y emitirá las Resoluciones que correspondan.

Nota: Disposición dada, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

DISPOSICIÓN GENERAL QUINTA.- Las sociedades, en los términos del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que puedan acogerse a beneficios e incentivos tributarios contenidos en la presente Ley y en otros cuerpos legales contenidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, podrán acceder a los mismos aún cuando se encuentren pendientes de emisión definitiva permisos,



autorizaciones, y otras regulaciones gubernamentales. Para el efecto, solo bastará la presentación del trámite inicial ante la autoridad o autoridades competentes. La Administración Tributaria en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, verificará el cumplimiento de las condiciones necesarias para la aplicación de los incentivos y beneficios tributarios prevista en este artículo, y en caso de detectar incumplimiento determinará y recaudará los valores correspondientes de impuestos, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Nota: Disposición dada, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

DISPOSICIÓN GENERAL SEXTA.-

Respecto de los procedimientos determinativos tributarios se observarán las siguientes reglas para el pago de las obligaciones:

Cuando dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación de un acto de determinación, el contribuyente o responsable pagó la obligación tributaria determinada, total o parcialmente, no se computarán recargos sobre la parte que se extingue, y sobre esta parte los intereses se calcularán con la tasa pasiva referencial del Banco Central del Ecuador.

Si el pago lo realiza dentro de los diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del acto referido en el inciso anterior, el valor del interés y los accesorios a que haya lugar corresponderá al 25%.

Si el pago lo realiza hasta el día quince, el valor del interés y la multa corresponderá al 50%.

Y, si finalmente, el contribuyente realiza el pago hasta el día veinte, el valor del interés y la multa corresponderá al 75%.

Nota: Disposición dada, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

DISPOSICIÓN GENERAL SÉPTIMA.-

Por el objeto específico de esta ley, los recursos que se recauden por concepto de las Contribuciones Temporales para el Impulso Económico post Covid-19 (Libro 1 de la presente ley), no deberán ser consideradas como ingresos permanentes, por lo tanto no son objeto de preasignación alguna.

DISPOSICIÓN GENERAL OCTAVA.-

El Presidente de la República podrá decretar, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas, la entrega de un beneficio económico o pensión, temporal o vitalicia, a favor de los herederos o cónyuges sobrevivientes de personas que, a criterio del Presidente de la República, hubieren prestado servicios relevantes al país y que en vida alcanzaron méritos culturales, deportivos, internacionales y demás que realcen el nombre del país. Dicha retribución económica podrá entregarse a beneficiarios que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema.

Nota: Disposición dada, publicada en R.O.-S 587 de 29/11/2021.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-

Vigencia.- Las disposiciones de esta Ley que tiene la jerarquía de Orgánica, sus reformas y derogatorias están en vigencia desde la fecha de las correspondientes publicaciones en el R.O..



Nota: Disposición reformada por Art. 153 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en R.O. S-242 de 29/12/2007

Nota: Mediante Resolución de la Corte Constitucional No. 10, publicada en R.O. S-57 de 24/07/2018, declara la inconstitucionalidad por el fondo de la frase “que tiene la jerarquía de Orgánica” que fue agregada por el artículo 153 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador.